



## **Historia de la Ley N° 21.523**

Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización

## **Nota Explicativa**

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

## ÍNDICE

<b>1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b> .....	3
1.1. Moción Parlamentaria .....	3
1.2. Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana .....	7
1.3. Discusión en Sala .....	70
1.4. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora .....	91
<b>2. Segundo Trámite Constitucional: Senado</b> .....	94
2.1. Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género .....	94
2.2. Oficio de Comisión a la Corte Suprema .....	123
2.3. Oficio de la Corte Suprema a Comisión .....	124
2.4. Discusión en Sala .....	132
2.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen .....	136
<b>3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b> .....	140
3.1. Informe de Comisiones Unidas .....	140
3.2. Discusión en Sala .....	148
3.3. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora .....	166
<b>4. Trámite Comisión Mixta: Cámara de Diputados-Senado</b> .....	167
4.1. Informe Comisión Mixta .....	167
4.2. Discusión en Sala .....	178
4.3. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora .....	183
4.4. Discusión en Sala .....	184
4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen .....	188
<b>5. Trámite Tribunal Constitucional</b> .....	189
5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo .....	189
5.2. Oficio al Tribunal Constitucional .....	194
5.3. Oficio del Tribunal Constitucional .....	200
<b>6. Trámite Finalización: Cámara de Diputados</b> .....	206
6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo .....	206
<b>7. Publicación de Ley en Diario Oficial</b> .....	211
7.1. Ley Nº 21.523 .....	211

## Moción Parlamentaria

## 1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

### 1.1. Moción Parlamentaria

Moción de Marcelo Díaz Díaz, Marcela Sabat Fernández, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Maite Orsini Pascal, Gael Yeomans Araya y Paulina Núñez Urrutia. Fecha 04 de agosto, 2020. Moción Parlamentaria en Sesión 51. Legislatura 368.

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización

Fundamentos:

● De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de Chile, resulta indispensable tanto para el Estado como para sus ciudadanos respetar y promover los derechos garantizados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en tal sentido, resulta fundamental resaltar lo establecido en la convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención Belém Do Pará” donde se reconoce explícitamente la violencia contra las mujeres como “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” .

● Precisamente la convención antes expuesta, demuestra la importancia de erradicar la violencia contra la mujer, y particularmente nos resulta lamentable lo recientemente ocurrido en nuestro país, donde todas y todos nos hemos conmovido por el caso de Antonia Barra, debido a los resultados de la formalización del imputado el pasado 22 de julio por el Juzgado de Garantía de Temuco.

● Sin embargo, a pesar de las pruebas acompañadas por el Ministerio Público, el tribunal junto con declarar la prescripción de parte de los casos imputados, solamente dio por acreditada la violación de Antonia Barros, disponiendo una medida cautelar diversa de la prisión preventiva.

● En nuestra legislación, las faltas prescriben en 6 meses, los simples delitos prescriben en 5 años, los crímenes en 10 años, y los crímenes con pena de reclusión o relegación perpetuos en 15 años. Por otra parte, en julio de 2019 fue promulgada la ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, evitando que el paso del tiempo favorezca la impunidad. De esta manera, se permite que se pueda perseguir penalmente por siempre a los responsables, interponer acciones reparatorias contra ellos y contra terceros civilmente responsables, incluyendo a aquellos que no impidieron o encubrieron el delito, ya sean personas o instituciones.

Todo en el entendido de las particulares circunstancias en los que se desarrollan estos delitos y los impactos, extendidos en el tiempo, que tienen en las víctimas.

● El artículo 366 del Código Penal señala que: “El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361”. El inciso segundo agrega que “Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años”.

● A través de esta iniciativa se pretende aumentar el plazo de prescripción de los delitos contenidos, en específico de los delitos del artículo 365 y 366 inciso primero y segundo, con la finalidad de elevar el plazo de 5 a 10 años. Es importante considerar el daño psicológico provocado por los abusadores sexuales contra las víctimas, lo que, en muchos casos, sumado a otros factores, deriva en una denuncia tardía, lo cual implica que las acciones penales estén prescritas antes que la víctima esté preparada para iniciar el proceso.

● Adicionalmente, se crea un nuevo inciso segundo al artículo 393 que tipifica la figura de incitación al suicidio, especificando circunstancias en que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, se indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte. Asimismo, el suicidio se deberá tomar en consideración por parte del tribunal al momento de determinar la cuantía de la pena.

## Moción Parlamentaria

● Actualmente, el Ministerio Público cuenta con varias unidades administrativas a través de las cuales realiza sus diversas funciones. Existe una División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión, una División de Contraloría Interna, una División de Recursos Humanos, una División de Administración y Finanzas, una División Informática, y una División de Atención a las Víctimas y Testigos. Al respecto, este proyecto también pretende que cualquier persona (y no solamente la víctima), pueda recurrir a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, la que a través de un procedimiento previo de acompañamiento y orientación, permitirá contener a las víctimas y sus familiares, y brindarles las herramientas adecuadas y necesarias para que eventualmente, y solo si la víctima así lo desea, se persigan las responsabilidades penales que correspondan.

● Además, proponemos distintas medidas que buscan garantizar los derechos de las víctimas de este tipo de delitos en el proceso. Por un lado, que tanto los tribunales y los medios de comunicación tomen todos los resguardos necesarios para no dar a conocer la identidad de la víctima. Por otro, que las víctimas puedan realizar una única declaración grabada, si así lo desean, para evitar su exposición y revictimización.

Finalmente, proponemos que la Academia Judicial considere, para la capacitación y formación de las y los jueces, materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

## Idea Matriz

El siguiente proyecto de ley tiene como objetivo modificar diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándole apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, sometemos a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente:

## Proyecto de Ley

“Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Agrégase al numeral 7° del artículo 11 un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.”

2. Agréguese en el artículo 69, a continuación de la expresión “por el delito” una frase del siguiente tenor: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”

3. Agréguese un nuevo artículo 366 sexies del siguiente tenor:

“Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirán en el plazo de 10 años”.

5.- En el artículo 393 agréguese un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.

Artículo Segundo.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- En el artículo 109, agréguese una nueva letra “g” del siguiente tenor:

“g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter”.

2. Agréguese un nuevo artículo 109 bis del siguiente tenor.

## Moción Parlamentaria

“Artículo 109 bis CPP.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos sexuales. En los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlas directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público deberá tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la víctima por parte de terceras personas ajenas al proceso penal”.

Artículo Tercero.- Agréguese en el artículo 20 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, un nuevo inciso segundo, quedando el actual inciso segundo como tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.

De cualquier manera, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de una denuncia por los delitos señalados en el inciso anterior, se contactará con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de asesorar en el ejercicio de sus derechos y brindar acompañamiento, pudiendo, si ésta lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”

Artículo Cuarto- Agréguese en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N°19.733 “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”, a continuación de la frase “del Libro II del Código Penal”, la expresión “particularmente los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, con independencia de la edad, a menos que consientan expresamente en la divulgación. Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización”.

Artículo Quinto. Agréguese a la ley 19.346, un nuevo artículo 22 “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”.

Gonzalo Fuenzalida F.

Diputado de la República

Paulina Nuñez U.

Diputado de la República

Marcela Sabat F.

Moción Parlamentaria

Diputado de la República

Gael Yeomans A.

Diputado de la República

Maite Orsini P.

Diputado de la República

Marcelo Díaz D.

Diputado de la República

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

**1.2. Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana**

Cámara de Diputados. Fecha 20 de enero, 2021. Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana en Sesión 135. Legislatura 368.

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN, BOLETÍN N° 13.688-25.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto señalado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida y de las diputadas señoras Paulina Núñez, Maite Orsini, Gael Yeomans y de la ex diputada señora Marcea Sabat, con urgencia calificada de simple.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores:

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Hernán Larraín, y el Subsecretario de Justicia, Sebastián Valenzuela, quienes concurren junto a la Jefa de la División de Reinserción Social, Macarena Cortés; al abogado de dicha División, Sebastián Pérez; al jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, Milton Espinoza, y al abogado de la División Jurídica, Diego Moreno.

El Subsecretario del Interior, Juan Francisco Galli, y el asesor, Ilan Motles.

El Fiscal Nacional, Jorge Abbott, junto a la Directora de la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, Ymay Ortiz y a la Gerente de la División de Atención a Víctimas y Testigos, Erika Maira.

La abogada del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señora Claudia Castelletti, junto al asesor legislativo, Francisco Geisse.

Alejandro Barra, padre de Antonia Barra, junto a los abogados Roberto Celedón y Mercedes Bulnes.

El Jefe Nacional contra los Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto, Alex Schwarzenberg.

La integrante de la Asociación de Abogadas Feministas, ABOFEM, Isabel Yáñez.

La abogada de la CORPORACIÓN HUMANAS, Camila Maturana.

La representante del Litigación Estructural para América del Sur, LEASUR, María Jesús Fernández.

Las directoras de la Organización Sacar La Voz, Génesis González, Valentina Díaz, Vivian González e Ivonne Verdugo

La representante del Colegio Médico, María Francisca Crispi.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Proteger y fortalecer los derechos que le asisten a las víctimas de delitos sexuales, otorgándoles apoyo estatal y de esa forma puedan conocer y ejercer adecuadamente sus derechos; en particular se pretende resguardar su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

Para materializar lo anterior, se pretende modificar el Código Penal; el Código Procesal Penal, la ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público; la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

del periodismo y la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.

## 2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Tienen el rango de ley orgánica constitucional el inciso final del artículo 109 bis, contenido en el numeral 2 del artículo 2º y el artículo 3º del texto aprobado por esta Comisión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 84 de la Constitución Política de la República,

No hay normas con el carácter de quorum calificado.

## 3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No hay normas que deban ser conocidas por esa Comisión.

## 4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR ASENTIMIENTO UNÁNIME.

Votaron a favor las y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Levia, Fernando Meza, Cristhián Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Osvaldo Urrutia y Marisela Santibáñez. (11X0X0).

## 5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

### ARTÍCULOS RECHAZADOS:

Artículo Tercero. Agréguese en el artículo 20 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, un nuevo inciso segundo, quedando el actual inciso segundo como tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter. De cualquier manera, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de una denuncia por los delitos señalados en el inciso anterior, se contactará con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de asesorar en el ejercicio de sus derechos y brindar acompañamiento, pudiendo, si ésta lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

Artículo Cuarto. Agréguese en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N°19.733 “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”, a continuación de la frase “del Libro II del Código Penal”, la expresión: “particularmente los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, con independencia de la edad, a menos que consientan expresamente en la divulgación. Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización”.

### INDICACIONES RECHAZADAS:

1.- De la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida para sustituir el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

2.1) Agrégase un inciso segundo al artículo 94 bis del siguiente tenor:

“Tratándose de los delitos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 366, la prescripción de la acción penal será de 10 años.”.

2.- Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para reemplazar el Artículo Quinto por el siguiente:

Artículo Quinto. Agréguese a la ley 19.346, un nuevo

“artículo 22 “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, incorporará

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género y de derechos humanos en el ejercicio jurisdiccional en todos los ámbitos del derecho, a efectos de que todos los integrantes del Poder Judicial se encuentren formados y habilitados para evitar la revictimización, los estereotipos de género y asegurar la protección y reparación de las víctimas de violencia de género.”.

3.- Del diputado Marcelo Díaz y las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para reemplazar el artículo 14 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por el siguiente:

“Artículo 14. Los órganos del Estado deben adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas dirigidas a incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos de manera transversal en su quehacer, prevenir la violencia de género y brindar protección, atención integral y reparación a las víctimas.

Los órganos del Estado definirán e implementarán las medidas necesarias para asegurar que ninguna autoridad, funcionario/a público/a o agente del Estado incurra en alguna acción u omisión constitutiva de discriminación o violencia de género.

Además, los órganos del Estado definirán e implementarán programas de formación y capacitación permanente a sus autoridades, funcionarios/as y trabajadores/as en materia de derechos humanos, discriminación y violencia de género.

En especial, los órganos del Estado que intervengan en la prevención, investigación y sanción de hechos constitutivos de violencia de género y en la protección, atención y reparación de las víctimas, deberán definir y aplicar requisitos de conocimiento y capacitación específicos en la materia, a objeto de garantizar que toda atención a las víctimas sea brindada por personal especializado.”.

## INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES:

1.- Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo séptimo:

“Artículo Séptimo. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud definirán e implementarán las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la existencia de violencia de género en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria, y contar con servicios especializados de atención y reparación para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia hasta su total recuperación.

Asimismo, se definirán mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia de género, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las víctimas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las misma

2.- Del diputado Marcelo Díaz y las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo octavo:

“Artículo Octavo. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud adoptarán las medidas y acciones necesarias para garantizar una adecuada atención a víctimas de violencia de género, incluyendo las siguientes:

a) Definir e implementar un programa de salud integral que incorpore la prevención, detección, atención inmediata y atención reparatoria de la violencia de género.

b) Diseñar protocolos de prevención, detección y atención integral de toda clase de violencia de género, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental; que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención y derivación de quienes viven violencia, resguardando la confidencialidad de la atención, la obtención y preservación de elementos probatorios y promoviendo una práctica médica no sexista.

c) Implementar programas de formación y capacitación permanente en derechos humanos y violencia de género dirigidos a los equipos de salud de los diversos niveles de atención.

d) Implementar programas y servicios de atención conformados por equipos interdisciplinarios especializados en la

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

prevención y atención de la violencia de género.

e) Crear un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia de género a nivel nacional, regional y local.”

3.- Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo noveno:

“Artículo Noveno. El Ministerio de Salud, los Servicios de Salud, los establecimientos de salud públicos y privados, y el Servicio Médico Legal, en el marco de sus respectivas competencias, definirán e implementarán medidas para que en la atención de víctimas de violencia de género se obtengan y resguarden debidamente las evidencias y pruebas de la misma y se evite su revictimización. El Ministerio de Salud y el Servicio Médico Legal implementarán programas de formación y capacitación permanente para los equipos de salud y asegurará que la atención a víctimas de violencia de género sea brindada por personal especializado en derechos humanos y violencia de género.”.

4.- Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo décimo:

“Artículo Décimo. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la protección de la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres y la erradicación de las distintas formas de violencia que se ejerce sobre éstas. En particular, el Consejo Nacional de Televisión y la Secretaría de Comunicaciones de la Secretaría General de Gobierno deberán:

a) Impulsar la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres y las niñas, sobre los derechos de las mujeres y las niñas, la interseccionalidad o discriminaciones múltiples que les afectan y las causas, manifestaciones y consecuencias de la violencia de género.

b) Promover en los medios de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y las niñas y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género y de derechos humanos.

c) Brindar capacitación a directivos y profesionales de los medios de comunicación en derechos humanos, discriminación y violencia de género.

d) Promover la eliminación del sexismo y los estereotipos de género en la información y la publicidad.

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia de género.”

6.- SE DESIGNA DIPUTADA INFORMANTE A DOÑA MAITE ORSINI PASCAL.

## II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A título de fundamentos, los patrocinantes de esta iniciativa expresan que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile, resulta indispensable tanto para el Estado como para sus ciudadanos respetar y promover los derechos garantizados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en tal sentido, resulta fundamental resaltar lo establecido en la convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención Belém Do Pará” donde se reconoce explícitamente la violencia contra las mujeres como “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” .

Precisan que la convención antes expuesta, demuestra la importancia de erradicar la violencia contra la mujer, y particularmente nos resulta lamentable lo recientemente ocurrido en nuestro país, donde todas y todos nos hemos conmovido por el caso de Antonia Barra, debido a los resultados de la formalización del imputado el 22 de julio de 2020 por el Juzgado de Garantía de Temuco.

Sin embargo, a pesar de las pruebas acompañadas por el Ministerio Público, el tribunal junto con declarar la prescripción de parte de los casos imputados, solamente dio por acreditada la violación de Antonia Barros,

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

disponiendo una medida cautelar diversa de la prisión preventiva.

En nuestra legislación, las faltas prescriben en 6 meses, los simples delitos prescriben en 5 años, los crímenes en 10 años, y los crímenes con pena de reclusión o relegación perpetuos en 15 años. Por otra parte, en julio de 2019 fue promulgada la ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, evitando que el paso del tiempo favorezca la impunidad. De esta manera, se permite que se pueda perseguir penalmente por siempre a los responsables, interponer acciones reparatorias contra ellos y contra terceros civilmente responsables, incluyendo a aquellos que no impidieron o encubrieron el delito, ya sean personas o instituciones. Todo en el entendido de las particulares circunstancias en los que se desarrollan estos delitos y los impactos, extendidos en el tiempo, que tienen en las víctimas.

El artículo 366 del Código Penal señala que: “El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361”. El inciso segundo agrega que “Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años”.

A través de esta iniciativa se pretende aumentar el plazo de prescripción de los delitos contenidos, en específico de los delitos del artículo 365 y 366 inciso primero y segundo, con la finalidad de elevar el plazo de 5 a 10 años. Es importante considerar el daño psicológico provocado por los abusadores sexuales contra las víctimas, lo que, en muchos casos, sumado a otros factores, deriva en una denuncia tardía, lo cual implica que las acciones penales estén prescritas antes que la víctima esté preparada para iniciar el proceso.

Adicionalmente, expresan que se crea un nuevo inciso segundo al artículo 393 que tipifica la figura de incitación al suicidio, especificando circunstancias en que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, se indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte. Asimismo, el suicidio se deberá tomar en consideración por parte del tribunal al momento de determinar la cuantía de la pena.

Actualmente, el Ministerio Público cuenta con varias unidades administrativas a través de las cuales realiza sus diversas funciones. Existe una División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión, una División de Contraloría Interna, una División de Recursos Humanos, una División de Administración y Finanzas, una División Informática, y una División de Atención a las Víctimas y Testigos. Al respecto, este proyecto también pretende que cualquier persona (y no solamente la víctima), pueda recurrir a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, la que a través de un procedimiento previo de acompañamiento y orientación, permitirá contener a las víctimas y sus familiares, y brindarles las herramientas adecuadas y necesarias para que eventualmente, y solo si la víctima así lo desea, se persigan las responsabilidades penales que correspondan.

Además, proponen distintas medidas que buscan garantizar los derechos de las víctimas de este tipo de delitos en el proceso. Por un lado, que tanto los tribunales y los medios de comunicación tomen todos los resguardos necesarios para no dar a conocer la identidad de la víctima. Por otro, que las víctimas puedan realizar una única declaración grabada, si así lo desean, para evitar su exposición y revictimización. Finalmente, proponemos que la Academia Judicial considere, para la capacitación y formación de las y los jueces, materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

### III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

La moción consta de cinco artículos.

El artículo 1º modifica -mediante cuatro numerales- el Código Penal y, entre otros aspectos, impide aplicar la atenuante de reparar con celo el mal causado respecto de determinados delitos con connotación sexual; se amplía el plazo de prescripción a 10 años de los delitos contemplados en los artículos 365[1] y 366 inciso primero y segundo[2], se crea un nuevo inciso segundo al artículo 393 que tipifica la figura de incitación al suicidio, especificando circunstancias en que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, se indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte y se establece que el suicidio se deberá tomar en consideración por parte del tribunal al momento de determinar la cuantía de la pena.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Su artículo 2º modifica el Código Procesal Penal, con la finalidad de incorporar el derecho de la víctima de solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de numerosos delitos con connotación sexual (artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter) y respecto de esos mismo delitos el juez de Garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de cualquier de los intervinientes; deberá seguir las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima.

Su artículo 3º modifica la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, permitiendo que cualquier persona pueda recurrir a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, la que a través de un procedimiento previo de acompañamiento y orientación, permitirá contener a las víctimas y sus familiares con ocasión de la perpetración de delitos sexuales.

Su artículo 4º introduce modificaciones en la ley N° 19.7633 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, con la idea de establecer que los medios de comunicación tomen todos los resguardos necesarios para no dar a conocer la identidad de la víctima de determinados delitos de connotación sexual.

Su artículo 5º modifica la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial, y establece que en sus programas de formación y perfeccionamientos debe considerar la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal.

#### IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La moción en estudio modifica los siguientes cuerpos legales: el N° 7 del artículo 11, el artículo 69 y el 393 y agrega un artículo 366 sexies en el Código Penal; el artículo 109 y añade un artículo 109 bis en el Código Procesal Penal; también efectúa cambios en el artículo 20 de la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y en el artículo 33 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo y añade un nuevo artículo 22 en la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial, en la forma descrita en el acápite anterior.

#### V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

##### A.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.

##### DISCUSIÓN GENERAL.

Durante el debate habido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de la iniciativa parlamentaria en estudio, participaron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos, observaciones y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, autoridades, representantes del Ejecutivo e invitados:

El señor Roberto Celedón y la señora Mercedes Bulnes, abogados, exponen que, valorando enormemente este proyecto de ley formula, sobre la base de su redacción original, las siguientes sugerencias:

“En relación al Artículo Primero, que introduce modificaciones al Código Penal, analiza cada una de las propuestas en el orden planteado en el Proyecto:

1.- Agrégase al numeral 7º del artículo 11 un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter”

Constata que de todos los delitos de significación sexual que contemplan los parágrafos 5 (De la violación) y parágrafo 6 (Del estupro y otros delitos sexuales) del Título VII del Libro II del Código Penal, el único delito no considerado en la enumeración que hace el numeral 1º precedente es aquel del artículo 365 de dicho Código: “El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado...”.

A su juicio no existe razón suficiente ni justificada para excluir el delito del artículo 365 de las medidas protectoras del Proyecto de Ley. Si bien la norma citada excluye las circunstancias de los delitos de violación o estupro que nos

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

ponen frente a delitos de mayor gravedad, la víctima no deja de ser un menor de edad, jurídicamente considerado como un niño, niña o adolescente, a los que sistemáticamente el ordenamiento jurídico protege, entre ellas la normativa penal, lo que está en plena concordancia con las obligaciones internacionales de Chile. En este sentido, ver Preámbulo de la Convención sobre de los Derechos del Niño, que cita la Declaración de los Derechos del Niño, sostiene que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", así como el artículo 33 de la propia Convención.

En consecuencia, nuestra sugerencia será incluir siempre la figura penal del artículo 365 del Código Penal y de aceptarse no hacer una enumeración de los delitos de los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal, sino que referirse a los delitos de esos párrafos.

Ahora bien, respecto de la propuesta de fondo en cuanto a la inaplicabilidad de la circunstancia atenuante del N° 7 del artículo 11 del Código Penal les parece justo y necesario por la naturaleza del bien jurídico protegido. La sugerencia es no modificar el artículo 11 N° 7 de dicho Código que es una norma general, sino incluir la propuesta del Proyecto en un nuevo inciso del artículo 368 bis del Código Penal, norma inserta en el Parágrafo 7º "Disposiciones comunes a los párrafos anteriores", esto es, a los delitos de violación (5º) y de estupro y otros delitos sexuales (6º), respetando el sentido de especialidad de la norma.

Este artículo 368 bis contempla dos circunstancias agravantes respecto de los delitos señalados en los párrafos 5º y 6º (la primera del artículo 12 y ser dos o más los autores del delito).

Atendidas las dos sugerencias planteadas se propone el siguiente texto:

"Agrégase un nuevo inciso al artículo 368 bis del siguiente tenor:

"La circunstancia atenuante del numeral 7º del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los párrafos anteriores".

2. En relación a la propuesta de agregar al artículo 69 del Código Penal, a continuación de la expresión "por el delito" una frase del siguiente tenor:

"especialmente si, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio".

Concordando plenamente con la propuesta, sugiere que ésta se incluya como una nueva circunstancia agravante especial en el artículo 368 bis:

"3º: Sí, a propósito de los mismos, la víctima cometiera suicidio".

3.- Se propone en este numeral: "Agrégase un nuevo artículo 366 sexies del siguiente tenor: "Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirá en el plazo de 10 años".

A este respecto, señalan que tratándose del delito sancionado por el artículo 365 bis al contemplarse en los tres numerales de esta norma penas de presidio mayor o que alcanzan el presidio mayor, las que son de crímenes, no sería necesaria esta propuesta.

Respecto del artículo 366, inciso primero y segundo, podría haber sido pertinente, pero tampoco es necesario por lo que se expresará: el (nuevo) artículo 94 bis del Código Penal declara imprescriptible estos delitos contra los menores de edad.

La sugerencia sería suprimir esta propuesta por ser innecesaria.

4.- En relación al delito de incitación al suicidio del artículo 393 del Código Penal se propone agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

"El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medios a máximo".

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

La norma propuesta es abierta y general, pudiendo abarcar muchas hipótesis entre ellas la eutanasia lo que supera el sentido o finalidad del Proyecto de Ley, nuestra sugerencia sería acotarlo en los siguientes términos: “El que, previendo o con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica de una persona que haya sido víctima de un delito de significación sexual, la indujera al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medios a máximo”.

II.- En relación al Artículo Segundo de las Modificaciones al Código Procesal Penal, se proponen:

1.- En el artículo 109, agregar una nueva letra “g” del siguiente tenor:

“g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter”.

Expresan que les parece una medida muy adecuada y necesaria. Sólo para hacer coherente con lo planteado sugieren incluir el delito del artículo 365, en cuyo caso la redacción podría ser: “g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos de los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal”.

2.- Agregar un nuevo artículo 109 bis del siguiente tenor

“Artículo 109 bis CPP.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos sexuales. En los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima:

- a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlas directa o indirectamente.
- b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima.
- c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella.
- d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.
- e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público deberá tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la víctima por parte de terceras personas ajenas al proceso penal”.

Compartiendo la propuesta, hacen presente dos sugerencias. Una, ya dicha, en cuanto a la referencia de delitos, esto es, cambiar la enumeración de los artículos por “de los delitos de los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal”, que incluye el delito contemplado en el artículo 365 de ese Código.

Y, como segunda sugerencia, acotar la expresión “o a petición de alguno de los intervinientes” reduciéndola “o a petición de la víctima”.

III.- Respecto del Artículo Tercero, que introduce un nuevo inciso segundo al artículo 20 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Indican que le parece muy pertinente la Moción, señalando sólo que debiese modificarse la parte que individualiza los delitos por la expresión genérica comprensiva de todos los delitos de significación sexual, a saber: “de los delitos de los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal”, que incluye el delito contemplado en el artículo 365 de ese Código.



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

IV.- Respecto del Artículo Cuarto, que agrega un inciso segundo al artículo 33 de la Ley 19.733, "Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo", nuevamente la misma sugerencia de los "delitos de los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal", que incluye el delito contemplado en el artículo 365 de ese Código que en modo alguno podría ser excluido.

V.- Respecto del Artículo Quinto, en cuanto agregar un nuevo artículo 22 a la Ley 19.346, sobre la Academia Judicial, compartiendo plenamente la propuesta sólo nos permitimos sugerir agregar en la frase final después de "género" la siguiente oración: "así como el conocimiento de la legislación internacional suscrita y/o ratificada por Chile sobre la materia".

Por último, exponen que es voluntad del padre de Alicia, don Alejandro Barra Castillo, si así lo estimasen, que en esta iniciativa parlamentaria se pueda agregar alguna disposición que resulte pertinente en relación al caso de la niña Ámbar.

El señor Alejandro Barra explica que en primer lugar se debe entender que el trabajo hecho en el caso de Antonia Barra, su hija, se ha hecho en equipo, junto a los abogados que han expuesto sobre el proyecto de ley.

Señala que su preocupación es por la urgencia de esto y que se consideren las opiniones de los abogados.

Es importante que se considere el aporte legal a la sociedad, donde alguien ajeno al sistema legal observa la existencia de vacíos legales, que afectan la aplicación de las normas en el sistema jurídico.

Pone especial énfasis en el artículo 5º propuesto, porque el Poder Judicial debe tener mucha claridad sobre los convenios internacionales que hay y como deben aplicarse en materia de abusos sexuales y violación.

Pide que se considere la importancia y urgencia que tiene este proyecto de ley. Aclara que esto no es lo único en la propuesta. Este tema debe considerarse en los ministerios y en especial en el de Salud, en el de Justicia y en el de Educación, de manera que exista conocimiento de cómo opera este abuso sobre la mujer y los delitos sexuales, porque esta no es una ley como las demás, todos deben saber cómo deben operar en estos casos, no es un asunto menor porque es muy grande la cantidad de víctimas que no han denunciado por desconfianza al sistema.

Esta es una instancia en la que se aporta conocimiento al sistema, que todos sepan cómo se deben tratar estos asuntos y se logre erradicar los delitos y abusos sexuales.

La diputada Maite Orsini pregunta respecto de la incorporación del artículo 365 del Código Penal en este proyecto de ley. Explica que hace un tiempo se modificó en materias de delitos sexuales donde se establece que sin consentimiento es violación.

Acota que en el caso del artículo 365 se sanciona una relación sexual consentida, sin la circunstancia de la violación o del abuso sexual ni del estupro, entre un hombre mayor de edad y un hombre menor de edad, que en la discusión de la modificación del delito de violación se estimó que debería eliminarse como delito, por ser una figura discriminatoria que no aplica en caso de relaciones heterosexuales ni entre mujeres.

Como estima que la figura a la que se refiere debiera desaparecer del catálogo penal, no se ha incorporado su referencia en el proyecto de ley.

Pregunta cuál sería la razón para mantener este delito e incluso agravarlo en su penalidad.

La señora Mercedes Bulnes, respecto a incorporación de la figura a que se refiere la diputada Orsini comenta que corresponde a delitos que requieren denuncia del ofendido y que no queda claro si se requiere o no el consentimiento del ofendido, por ello les parece que es una figura de acceso carnal homosexual, sin distinción, pero es un atentado contra la indemnidad sexual de un menor del mismo sexo.

En este sentido señala que el artículo no sanciona la homosexualidad, sino la homosexualidad no consentida, como figura penal que no requiere actuar con o sin consentimiento.

El señor Roberto Celedón reitera que el artículo 365 habla del "menor" y que de acuerdo a la Convención Internacional de derechos del Niño, hay un plus de protección respecto de ello, aunque no se reúnan las circunstancias del delito de violación o de estupro.



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Expone que tratándose de un menor en el debate se debe ser muy cuidadoso en esta protección, para no afectar normas internacionales.

Agrega que suprimir la norma es otro tipo de debate.

Acerca del caso Ámbar, se trata de un homicidio brutal que implicaría violencia sexual en su muerte, aun cuando se supo que fue víctima de otros vejámenes de cercanos a la madre.

Un área de preocupación en este caso se refiere al hechor, liberado sin considerar todos los antecedentes; la libertad condicional es un beneficio importante que contempla nuestra legislación desde el año 1925 y que se refiere a una manera de cumplir la condena de quienes se encuentran condenados, promoviendo su rehabilitación.

Precisa que siempre ha habido normas especiales en materia de libertad condicional, especialmente en cuanto a los dos tercios para su aprobación.

En el caso de homicidio, hay una norma que exige ese plazo de cumplimiento la pena además de los informes técnicos que se elaboran respecto de los condenados.

Es necesario velar porque los beneficios que otorga la ley sean otorgados de manera estricta y razonable.

Pide considerar alguna norma que permita vincular estos casos, de manera que no vuelva a existir casos de estas naturalezas, en que todos los elementos no se consideren en su momento.

Expresa que en ambos casos hay una relevancia importante que favorece el esfuerzo para avanzar en el resguardo, especialmente de los menores, donde se debe verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar esos beneficios.

La señora Isabel Yáñez, integrante de la Asociación de Abogadas Feministas, ABOFEM, expone sobre el proyecto de ley en estudio, en base a una minuta elaborada por la Dirección de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile, que se transcribe a continuación:

"1.- En términos generales, como asociación valoramos positivamente este proyecto, en cuya redacción colaboramos activamente. Nos parece especialmente rescatable que se realicen esfuerzos por adecuar nuestro ordenamiento jurídico para el cumplimiento de las obligaciones que nuestro país ha contraído en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito y ratificado.

En materia de protección de las mujeres y de resguardo de sus derechos, Chile está aún muy al debe. En este sentido, es positivo que se busque, a través de este proyecto de ley, contribuir al cumplimiento de lo establecido en la Convención Belém Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

2. No obstante lo anterior, es necesario tener presente que la intervención del derecho penal en materia de violencia contra las mujeres es relevante para que dicha violencia sea adecuadamente sancionada, pero en materia de prevención de la violencia contra las mujeres, juega un rol absolutamente secundario.

El derecho penal interviene cuando la violencia ya se ha producido, para sancionarla; no soluciona el problema, sino que simplemente reacciona cuando los mecanismos de prevención ya han fallado.

Para realmente prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país ha contraído, es necesario aprobar legislaciones y adoptar medidas que van mucho más allá de las reformas en materia penal y procesal penal que este proyecto contempla. Por ejemplo, es necesario que el Estado cuente con mecanismos eficaces de resguardo y protección de las mujeres que viven en entornos de violencia, que se promueva y garantice la independencia económica de las mujeres, que las mujeres podamos ejercer plenamente nuestros derechos sexuales y reproductivos, que se promueva y garantice la educación no sexista en todos los niveles educativos. Esto último es especialmente relevante cuando se trata de prevenir los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, en la medida en que son delitos que obedecen a patrones patriarcales de sometimiento de las mujeres, los que se enseñan y reproducen desde la primera infancia.

3. En relación con lo anterior, valoramos positivamente también que este proyecto no enfrente los objetivos que se

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

propone recurriendo al aumento de las penas previstas para los delitos a los que se refiere, aumento que no significa una mejora en la realidad de las mujeres que sufren violencia, sino solo la intensificación de una respuesta punitiva que debería estar sometida a criterios estrictos de proporcionalidad y racionalidad, sobre todo considerando la precariedad del sistema carcelario de nuestro país.

Es positivo que el proyecto pretenda introducir mejoras importantes en la forma en la que se lleva el procedimiento penal en materia de delitos sexuales, como por ejemplo la posibilidad de que las y los jueces de garantía puedan adoptar medidas de protección especiales, resguardando los derechos y garantías de las víctimas de tales delitos y evitando su re victimización en el proceso. De esta manera, el proyecto significa un avance para la situación de las víctimas de delitos sexuales, que deben enfrentarse a un procedimiento que suele ser en sí mismo violento y revictimizador.

4. En particular, respecto al aumento del plazo de prescripción de los delitos a los que el proyecto se refiere de 5 a 10 años, compartimos la preocupación por la denuncia tardía en estos casos. Es cierto que, en muchos casos, por la naturaleza misma de estos delitos, las víctimas demoran varios años en recurrir a la justicia, y es razonable que se tenga ello en consideración al momento de fijar el plazo de prescripción de estos delitos. Lo anterior, sin embargo, es insuficiente.

Es necesario que quienes son víctimas de estos delitos puedan contar con programas de apoyo psicológico y con redes de apoyo que en definitiva faciliten la denuncia. Pero además es necesario que el procedimiento mismo que se inicia con la denuncia no signifique para la víctima más violencia y re victimización. En este sentido, es positivo que el proyecto introduzca medidas precisamente para evitar la re victimización en el procedimiento de quienes han sido víctimas de delitos sexuales, como la posibilidad de solicitar la realización de entrevistas grabadas en video. Todos estos elementos son necesarios para que efectivamente aumente el porcentaje de denuncias y en consecuencia disminuya la cifra negra de estos delitos.

5. Relacionado con lo anterior, nos parece relevante que el proyecto contemple la capacitación de los jueces y juezas en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la re victimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género. Es importante tener presente que, si se juzga sin perspectiva de género, entonces no se está haciendo realmente justicia, sino que solo se está perpetuando y reproduciendo la violencia contra las mujeres. Sin embargo, los jueces y juezas no son los únicos que deben actuar con perspectiva de género en el procedimiento penal. Es necesario que también tengan capacitación en estas materias las y los fiscales del Ministerio Público, las y los defensores públicos y las y los funcionarios de las policías, que juegan un rol relevante en la etapa de investigación.

El objetivo es que en ninguna etapa del procedimiento las mujeres que se enfrentan a él sufran re victimización o discriminación por razones de género, lo que requiere en todo caso que ninguno de los operadores del sistema actúe sobre la base de estereotipos de género. Para esto mismo, también es necesario que las juezas y jueces utilicen las facultades disciplinarias de las que ya disponen en caso de que algún interviniente en el procedimiento incurra en algún acto de discriminación por razones de género o emplee estereotipos de género en su argumentación.

6. En este mismo sentido, nos parece positiva la propuesta de agregar un nuevo artículo 109 bis al Código Procesal Penal, que permite al juzgado de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal adoptar medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima, considerando que la exposición pública de la víctima puede traducirse en re victimización y violencia. Por lo mismo, entre las medidas que esta propuesta de artículo permite adoptar al tribunal, nos parece que hace falta la de disponer que la audiencia no sea transmitida por el mismo Poder Judicial a través de sus canales de comunicación, cuestión que sabemos es bastante frecuente y que en casos de especial connotación pública ha transformado las audiencias en verdaderos espectáculos públicos.

7. En cuanto al artículo tercero del proyecto de ley, nos parece también positivo que se contemple que, ante una denuncia por estos delitos, el Ministerio Público deba contactar a la víctima dentro de las 24 horas siguientes, pues es fundamental que desde el primer momento la víctima cuente con apoyo y asesoría suficiente. Por lo mismo, no solo es relevante que el Ministerio Público esté a disposición de la víctima, sino que es necesario que con la denuncia se active todo un sistema de apoyo y asesoría, no solo jurídica, sino también psicológica y social.

8. En cuanto a las modificaciones que se proponen al Código Penal, nos parece también positivo que se excluyan

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de la aplicación de la atenuante del numeral 7º del artículo 11, relativa a haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus posteriores perniciosas consecuencias. En la práctica, esta atenuante se ha traducido en que los imputados puedan acceder a ella simplemente a través del pago de una suma de dinero, lo que tratándose de estos delitos difícilmente se orienta a la reparación del mal causado.

9. Por otro lado, se propone una modificación del artículo 69, incluyendo una referencia explícita al hecho de que la víctima cometiere suicidio como una circunstancia que el juez debe tener en consideración al momento de determinar judicialmente la pena concreta que será impuesta al condenado. Esta modificación parece razonable si se está pensando en que, en casos como el de Antonia Barra, que es precisamente el caso que inspira este proyecto, el hecho de que la víctima haya cometido suicidio como consecuencia del delito se refleje en la pena concreta impuesta al condenado. En este sentido, resulta conveniente que se explicita que el juez debe tener en consideración esta circunstancia al momento de determinar la pena, lo que en todo caso ya debería considerarse contemplado en la referencia que el artículo 69 hace a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, pues parte del mal causado por el delito es precisamente el sufrimiento causado a la víctima, de modo que si esta como consecuencia del delito comete suicidio, entonces eso es claramente un indicio de que el daño sufrido fue significativo y aquello debe ser tenido en consideración para efectos de determinar la pena concreta a imponer.

10. Por último, el proyecto propone la incorporación de un inciso segundo al artículo 393 del Código Penal, que tipifica un delito de inducción al suicidio. Si bien el texto propuesto habla del que “indujera a otra persona al suicidio”, la figura propuesta no parece corresponderse con la idea de inducción. En la dogmática de la inducción, el inducido es plenamente responsable por el hecho que comete, y el inductor lo que hace es solamente proveer la razón determinante, sin que ello conlleve un déficit de responsabilidad de quien actúa. Por lo mismo, la inducción es una estructura de imputación accesoria, siendo la acción principal la realizada por el autor, quien es plenamente imputable. Sin embargo, el proyecto, al exigir para esta figura “conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica” o que esta “inducción al suicidio” se realice “valiéndose de otras características o circunstancias análogas”, parece estar pensando en que hay un déficit de responsabilidad en quien comete el suicidio, de modo que es el inductor el responsable por ese suicidio, y no quien lo comete. Esto se asemeja a la estructura de la autoría mediata, donde precisamente la persona “de adelante”, que es quien de propia mano realiza el hecho, no es responsable del mismo y ese déficit de imputación es atribuible a la persona “de atrás”, quien entonces puede ser hecha responsable. El problema está precisamente en esta caracterización, pues es complejo afirmar que quien comete suicidio no actúa de manera de autorresponsable y que por lo tanto es una tercera persona la que puede ser hecha responsable por ese suicidio. Esto además probablemente acarreará problemas probatorios que podrían hacer que en la práctica este delito de “inducción” al suicidio sea letra muerta. Por lo mismo, para que el suicidio cometido por la víctima se refleje en la pena en definitiva impuesta, parece ser suficiente y una mejor técnica legislativa la consideración de esa circunstancia en la extensión del mal producido por el delito para efectos de determinar la pena concreta, sin que sea necesario ni conveniente contemplar una figura delictiva adicional.”

La señora Camila Maturana, abogada de la Corporación Humanas expone la opinión de esa Corporación respecto del proyecto de ley en discusión en esta sesión, lo que hace en conformidad a la siguiente minuta:

#### I. “Introducción.

Corporación Humanas valora la creciente preocupación que suscita la violencia sexual y las graves consecuencias que esta genera para las víctimas, en su mayoría mujeres y niñas; y en especial el debate de medidas que permitan enfrentarla y proteger a las víctimas.

Lamentablemente, el impulso a estos debates nos remiten a la trágica muerte de la joven Antonia Barra Parra, a numerosas mujeres y niñas desaparecidas presuntamente por violencia de género y al sufrimiento de miles de víctimas que no han recibido de parte de los órganos del Estado de Chile una respuesta acorde a su dignidad, a la gravedad de los crímenes que han padecido y que no se ajusta a las obligaciones de debida diligencia que el país ha asumido en materia de prevención, investigación y sanción de los agresores, protección y atención integral a las víctimas y reparación de las violaciones a sus derechos humanos. Sin embargo, se observa con preocupación el abordaje fragmentado de la violencia de género que se mantiene en la respuesta judicial e institucional, fragmentación que se replica asimismo en la discusión legislativa.

En efecto, además del mensaje presidencial sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que se debate ante la Comisión Mujer e Igualdad de Género del Senado, se discute en paralelo una moción sobre

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

tipificación de la violación, y acaba de serle remitida una iniciativa para aumentar la pena al delito de lesiones causadas en el marco de una relación sentimental o sexual sin convivencia. En tanto, ante la Comisión de Salud de la Cámara Alta se debate una propuesta sobre acoso sexual en la atención de salud y en la Comisión de la Mujer y Equidad de Género de la Cámara Baja se analiza el proyecto sobre acoso sexual en ámbito educativo.

Además, en el Senado se encuentran pendientes de debate una moción sobre monitoreo telemático en tercer trámite constitucional y una propuesta del Presidente de la República de mayo del presente año (2020), el mensaje presidencial sobre violencia en relaciones sin convivencia y la denominada ley pack sobre difusión no consentida de imágenes de contenido sexual o íntimo, entre otras.

La violencia de género, en sus diversas manifestaciones ejercidas en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres tanto en el espacio público como privado, por agentes privados y por agentes estatales, requiere de una respuesta integral. Chile debe contar con una legislación sobre violencia contra las mujeres y las niñas, que la conceptualice de manera amplia y prescriba con claridad las obligaciones que corresponden a los órganos del Estado en materia de prevención, investigación y sanción de los crímenes, protección y atención de las víctimas y reparación de las violaciones a sus derechos, acorde a las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha asumido.

La implementación de estas obligaciones requiere de recursos presupuestarios adicionales y suficientes para ello, aspecto que en leyes recientemente aprobadas por el Congreso Nacional, como la nueva tipificación del femicidio y del acoso sexual en espacios públicos, y en los debates legislativos anteriormente referidos, no se ha abordado debidamente.

## II. Violencia sexual en Chile.

En Chile, de acuerdo a la IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM), del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el 41,4% de las mujeres entre 15 y 65 años ha sufrido violencia intrafamiliar en su vida, y el 21,7% recientemente, en el último año. El 6,9% de las mujeres señala haber sufrido violencia sexual, pero solo el 16,3% de estas denunció la última vez que ello ocurrió. Las razones son variadas, pero estrechamente vinculadas: me dio vergüenza contar mi situación (13,1%), tuve miedo (11,0%), me pidió disculpas y me dijo que no volvería a ocurrir (7,5%), no creo que denunciar sirva o antes ya había denunciado y no pasó nada (6,8%), no fue algo serio y no lo consideré necesario (5,9%), otras razones (7,4%), no sabe (7,9%), no responde (17,1%). La violencia sexual, como es sabido, no solo se ejerce en el marco de relaciones familiares o de pareja, sino también en el ámbito público. De hecho, en la citada IV Encuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el 46,9% de las mujeres reporta haber sufrido alguna clase de violencia en espacios públicos, así como en ámbitos educativos (18,9%) y laborales (17,8%).

Además, en el país, la violencia sexual también es ejercida por agentes del Estado, especialmente en contextos de crisis o movilizaciones sociales. La violencia política sexual fue una práctica generalizada y sistemática durante la dictadura cívico militar, como consigna el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech), entre otros. La extendida impunidad de esta violencia ha favorecido que posteriormente, en tiempos de normalidad institucional, dichas prácticas se repitieran como ocurrió en el marco de las manifestaciones estudiantiles desarrolladas de 2011 en adelante y recientemente durante el estallido político social de octubre de 2019, según dan cuenta numerosos informes de organismos internacionales y nacionales.

De hecho, el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su Informe Anual de 2019 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social, reportó que al 30 de noviembre de 2019 había presentado 96 querrelas por torturas o tratos crueles con violencia sexual cometidas por agentes de Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, respecto de 135 víctimas, 71 de ellas mujeres (53%), y que las víctimas de delitos de connotación sexual registradas por dicho organismo autónomo del Estado ascendían a 809 en las referidas 6 semanas, incluyendo a 27 niños, niñas y adolescentes, y dos mujeres embarazadas<sup>15</sup>. En tanto, en el reporte de 18 de marzo de 2020, se consigna la presentación de 1.465 acciones judiciales tras 5 meses del estallido, respecto de 1.805 víctimas, de las cuales 282 corresponden a violencia sexual<sup>16</sup>. Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a las estadísticas del Ministerio Público, las denuncias por delitos sexuales han aumentado significativamente en los últimos años, pasando de 19.193 ingresos en 2015 a 35.252 en 2019, de los cuales el 74,7% corresponde a niños, niñas o adolescentes. Sin embargo, la inmensa mayoría de delitos denunciados queda impune. De los 35.011 casos de delitos sexuales terminados en 2019, solo en el 7,8% de estos se dictó una sentencia condenatoria (2.718). En tanto, el 55,4% de los casos fue archivado provisionalmente, en el 6,2% se

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

dictó sobreseimiento, en el 5,4% se ejerció la facultad de no investigar y en el 5,1% de no perseverar, entre los principales motivos de término de casos.

## III. Proyecto de ley

En la línea de garantizar el acceso a la justicia y proteger a las víctimas de violencia sexual, el proyecto de ley plantea aumentar el plazo de prescripción respecto de algunos delitos, la posibilidad de recibir acompañamiento y orientación para la denuncia y el proceso judicial, minimizar la victimización al permitir declarar en la modalidad de entrevista video grabada, y resguardos a la privacidad de las víctimas, así como un mandato de capacitación en perspectiva de género en el proceso penal para la Academia Judicial.

Analizar las medidas propuestas a efectos de evaluar su pertinencia y especialmente la posibilidad de mejorarlas, requiere revisar el contenido de las obligaciones estatales que corresponden a los órganos públicos del Estado de Chile en materia de violencia contra las mujeres, en particular la de investigar los casos de violencia sexual cometidos por actores privados y agentes del Estado con la debida diligencia, conforme a los compromisos asumidos al ratificar tratados internacionales como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Derechos del Niño.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “254. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso [...]. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.”

## a. Representación jurídica y atención integral a víctimas.

En primer lugar, cabe destacar la importancia que reviste que las víctimas de violencia sexual puedan contar con asesoría y representación jurídica especializada para el ejercicio de sus derechos en el proceso penal, la posibilidad de participar en cada una de las etapas, asegurar su protección y que sus decisiones sean respetadas. En la actualidad, pese a las recomendaciones internacionales, este derecho no se encuentra reconocido en el país, obstaculizando a las víctimas el acceso a la justicia, y la medida contenida en la moción en cuanto al acompañamiento y asesoría de la División de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público (Art. 3º), pese a su pertinencia, resulta limitada en su alcance.

La falta de garantías al acceso a la justicia afecta en general a mujeres y hombres víctimas de delitos, pues en el país no se encuentra garantizada su representación jurídica y servicios de apoyo. En particular, respecto de las víctimas de violencia sexual, se requieren servicios de atención integral que incluyan, además de la representación jurídica señalada, servicios de salud física y mental especializados y atención psicosocial, durante el procedimiento judicial pero igualmente con posterioridad a ello, orientados a su reparación y recuperación plenas.

Avanzar en esta línea requiere de una importante inversión de recursos públicos por lo que resulta crucial el compromiso gubernamental en la materia, a través de la presentación de indicaciones a este proyecto o fortalecer los servicios de atención previstos en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que se debate en el Senado, con las respectivas partidas presupuestarias.

## b. Capacitación operadores de justicia, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y funcionarios/as públicos. Resulta

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

fundamental que el conjunto de operadores de justicia y policías reciban formación y especialización en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, tal como le han recomendado a Chile diversos organismos internacionales de derechos humanos. Por ello, destaca la propuesta contenida en la moción de mandar a la Academia Judicial a incorporar materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la re victimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género (Art. 5º).

No obstante, ello debe ser reforzado con el carácter obligatorio de medidas de capacitación y requisitos de especialidad para determinados cargos en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en la Defensoría Penal Pública, en Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Médico Legal, entre otros organismos. Además, especial atención debe prestarse a la formación especializada de los equipos de salud de los diversos niveles de atención, dado el rol clave que desempeñan en la detección y atención a la violencia de género, como igualmente a autoridades, profesores/as y auxiliares de establecimientos educacionales de todos los niveles de enseñanza. Al respecto cabe comentar que durante el debate del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se han presentado diversas indicaciones para incorporar mandatos obligatorios de capacitación y requisitos de conocimiento y especialización en derechos humanos de las mujeres y violencia de género. Sin embargo, parte importante de estas medidas no ha contado con el respaldo del Ejecutivo y se mantienen importantes debilidades en la propuesta que apunta a constituir una legislación integral sobre violencia contra las mujeres. Por ello, el debate de esta moción parlamentaria representa una oportunidad invaluable para volver a revisar dichos aspectos y favorecer el diálogo entre los poderes co legisladores respecto a las obligaciones precisas que corresponden a los órganos del Estado en la materia y el presupuesto que para ello se requiere.

c. Derechos de las víctimas de violencia sexual. La moción plantea incorporar como un derecho de las víctimas de determinados delitos de violencia sexual, la posibilidad de " Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la re victimización [...]" (Art. 2º N° 1).

Se trata de una medida de gran relevancia que por lo demás se ajusta a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas sentencias, tanto respecto de niños, niñas y adolescentes como de víctimas adultas o mayores de edad. No obstante, se ha problematizado ante esta Comisión la necesidad de asignar recursos presupuestarios adicionales para ello y las dificultades que ha enfrentado la implementación de la citada ley.

Por ello resulta crucial que el Ejecutivo respalde la propuesta y defina los recursos que se requieren para proteger a las víctimas y evitar su re victimización. Además preocupa que se cuestione de antemano que una medida como esta podría afectar las garantías de debido proceso de imputados o acusados, en circunstancias que no se ha planteado en la propuesta que dicha entrevista sustituya la declaración en juicio, aun cuando resulta pertinente incluir normas especiales precisamente para resguardar también a las víctimas en dicha etapa procesal.

En segundo lugar, propone la moción un conjunto de medidas para proteger la identidad e intimidad de las víctimas de determinados delitos de violencia sexual (nuevo Art. 109 bis del Código Procesal Penal y nuevo Art. 33 de la ley N° 19.733, Art. 2º N° 2 y Art. 4º de la moción). Sin duda resguardar la identidad y privacidad de las víctimas de violencia sexual resulta de la mayor importancia, pero su protección no se limita a ello, siendo necesario ampliar el listado de medidas que deben decretarse para la protección de su integridad física, sexual y psíquica, en especial frente a posibles nuevas agresiones, amenazas y hostigamiento.

d. Plazo de prescripción. La gravedad de la violencia sexual y el impacto profundo que genera en las víctimas determina que en gran número de casos, estas no puedan reconocer o actuar frente a lo vivido en los tiempos que el sistema judicial exige. De allí la importancia de revisar y ampliar los plazos actuales de prescripción de los delitos de violencia sexual en contra de personas mayores de edad, como se propone en la moción (Art. 1º N° 3), pero también considerar que aun los 10 años previstos respecto de crímenes pueden no resultar suficientes frente a los procesos personales que llevan adelante las víctimas. No obstante, se comparte la preocupación expresada en intervenciones anteriores en cuanto a la expectativa de justicia que derivaría de aumentar el tiempo en que las víctimas pueden denunciar y las mayores dificultades probatorias que enfrentarán. De ahí la importancia de avanzar en estándares probatorios centrados en la credibilidad de las víctimas, en los daños sufridos y su permanencia en el tiempo en lugar de la excesiva relevancia otorgada a pruebas físicas o directas de los hechos, que evidentemente en muchos casos no existen.



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Al respecto, cabe comentar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales” . Igualmente, la Corte ha advertido que se trata de delitos que las víctimas usualmente no denuncian por miedo frente a las amenazas, por “no contar con la seguridad o confianza suficiente para poder hablar sobre lo ocurrido” o bien “debido al estigma que dicha denuncia conlleva” . De ahí que en materia probatoria la Corte Interamericana releve que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores” por lo que “la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” . En casos de violencia o violación sexual no siempre existen exámenes médicos que dan cuenta de ello y “la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima” . A ello se agrega que “el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta” .

En síntesis, Corporación Humanas comparte las preocupaciones de las y los autores de la moción y apoya legislar en medidas específicas para enfrentar la violencia sexual y proteger a las víctimas, advirtiendo la preocupación por el carácter fragmentado del debate legislativo que se lleva adelante en materia de violencia de género, que gran parte de las medidas propuestas presentan todavía limitaciones a corregir y que resulta crucial dotar de recursos presupuestarios a la implementación efectiva de las obligaciones estatales sobre prevención de la violencia contra mujeres y niñas, investigación y sanción a los agresores, protección y atención integral a las víctimas y reparación de las violaciones a sus derechos humanos.”.

La señora María Jesús Fernández, representante del Litigación Estructural para América del Sur, LEASUR, señala que LEASUR es una ONG que se dedica a la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad, porque es necesario modernizar y humanizar el sistema penal en sus diversas fases, declarada como una organización antipunitivista, aboga por soluciones diversas y más efectivas que la privación de libertad, sin que ello signifique rendirse ante la impunidad , sino en un enfoque que la violencia no se puede responder con más violencia.

Como organización feminista rechazan la estructural carencia de perspectivas en el sistema expresada entre otras formas, en la discriminación de las víctimas a través de procesos revictimizatorios que las desprotegen y resquebrajan el orden social que nos rige.

Los problemas que plantea la persecución penal a la violencia de género, en particular la violencia sexual, son múltiples y complejos y se presentan en la investigación y protección y en la valoración de la prueba, entre otros, que en su mayoría se deben a una precaria comprensión de estos delitos y del fenómeno que los subyace.

Otro problema se refiere a la ejecución de las penas, en especial a la de las penas privativas de libertad, las que contribuyen a reproducir un espiral de violencia, no a su eliminación, con una falsa sensación de solución a una expresión de una crisis social.

Precisa que está comprobado que las penas privativas de libertad no son capaces de rehabilitar por sí mismas, ni de educar ni de disuadir en la comisión de nuevos delitos, a lo que se agregan las históricas condiciones inhumanas del encierro.

Señala que esto no solo vulnera los derechos humanos de los afectados, sino también los de sus familias, amigos y comunidades; se trata de una respuesta irreflexiva y contraproducente que subyace en el problema de este delito.

El abordaje punitivo de la violencia de género presenta la cárcel como una solución que protege, cuando en realidad se invierte en generar marginalidad, violencia y miseria.

Aun reconociendo estos estrechos límites del derecho penal como respuesta, estiman posible construir discursos que permitan reparar, en parte al menos, los daños cometidos por los delitos, mientras se limita el poder punitivo del Estado y sus consecuencias.

Proponen abandonar una visión de las víctimas, en especial de las mujeres, como sujetos incapaces de agencia,

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

garantizando la dignidad y los derechos necesarios para la reparación de los daños causados en el proceso.

Acota que lo anterior es sin perjuicio de reconocer urgentemente la necesidad de implementar medidas de protección eficientes, efectivas y oportunas que permitan resguardarse del peligro inminente o emprender vías libres de violencia.

Apunta a que la insuficiencia del derecho penal como herramienta se debe a que la violencia contra la mujer no se debe sólo a factores ligados a los individuos que los cometen, su dimensión estructural se plasma en un ejercicio de poder a través del cual se señalan roles para hombres y mujeres y como la institucionalidad los adopta y protege.

Apostar por resoluciones penales, es una forma de desconocer esta realidad, lo que hace necesario volver a la pregunta ¿qué se espera al criminalizar conductas bajo la amenaza de privación de libertad?

Afirma que en un Estado democrático, la tipificación de una conducta no puede centrarse en sus efectos simbólicos; introducir normas penales como producto de un efecto mediático no solo atenta contra principios democráticos básicos, sino que también carece de efectos prácticos, no contribuye a la erradicación de la violencia, pudiendo incluso aumentarla.

Explica que la criminalización indiscriminada puede ser causa y efecto de un conformismo político y social; tras aprobar un nuevo delito o el endurecimiento de una pena los poderes públicos podrían dar por concluido su trabajo y reforzar que la violencia de género se reduce al ámbito personal y a una responsabilidad individual, debilitando las nociones estructurales de sometimiento y violencia en que viven las mujeres y que debe ser combatida.

Sin desconocer que el proyecto de ley en discusión abarca más que medidas punitivas, el primer comentario refleja que la violencia de género y la violencia sexual se han establecido como formas de relación desde tiempos inmemoriales, pero que existe una precaria comprensión de ambos fenómenos en el aparato penal.

Abordarlo desde la perspectiva de la seguridad pública será siempre insuficiente, sin perjuicio que puede contribuir a dar garantía y protección a las víctimas y mejores condiciones para la investigación y la sanción.

El derecho penal es una herramienta que conlleva opresión y marginalidad, que no son sino obstáculos para la construcción de una sociedad feminista.

En cuanto a la propuesta legislativa, señala respecto a la prohibición de aplicación de la atenuante del artículo 11, número 7, que si bien ella no se suele aplicar en casos de delitos sexuales, se entiende que la propuesta asume que se trata de una mal que no es reparable por el perpetrador y que en el caso que se logre en alguna medida, el reconocimiento de esta atenuante no puede implicar un reproche menor a esta clase de violencia. Entienden que va en la línea de la ley 21.212 que prohibió su aplicación para los casos de femicidio.

A continuación, formula algunas observaciones.

Expresa que buscar penas en concreto más altas, a través de la eliminación de atenuantes, no parece un camino adecuado ni eficiente para terminar con la violencia sexual. Desde la perspectiva del imputado, la cárcel, en particular las masculinas, son mundos de relaciones entre dominantes y dominados que se expresan en violencia sexual, por ello se dice que la cárcel es una verdadera escuela de violación para violadores.

Señala que no es posible entender que una prolongada o extendida privación de libertad pueda tener un efecto de resocialización en el ofensor, sino solo una forma de incapacitación de cometer nuevos delitos por encontrarse encerrado, solución que no parece integral ni efectiva, que carece de perspectiva de género como de perspectiva de derechos humanos.

Si la medida se trata de justificar en base a posibles efectos disuasivos, muchos estudios criminológicos han establecido que la certeza de saber que serán sancionados y la celeridad en la dictación de esta sanción tiene efectos más relevantes que la celeridad de la misma, lo que no debe ser sobreestimada.

Apunta que los esfuerzos deben ser dirigidos a aumentar las capacidades investigativas de las policías y de organismos auxiliares como el Servicio Médico Legal y en la formación de una magistratura y órgano persecutor especializado.



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Advierte que un efecto posible de esta norma, es la negación a la forma de cualquier proceso reparatoria que la víctima pueda emprender respecto del ofensor, lo que implica profundizar uno de los principales problemas del sistema como es la invisibilización de las víctimas y la escasa agencia que el sistema reconoce, que en un extremo pone la justicia restaurativa, que se basa precisamente en la reparación del daño causado por el delito, relevando el papel de la víctima.

Esta clase de procesos, en oposición a la justicia penal adversarial y el de foco punitivista pretende que la solución a los conflictos emane con estricta consideración de quienes han sido considerados en este, dando valor a condiciones y circunstancias particulares. Así, considerando principios de justicia restaurativa, que cada caso de violencia patriarcal es diferente y que un sistema que busque equiparar las relaciones históricamente desiguales entre hombre y mujeres, debe dar agencia a estas últimas, al tiempo que las protege.

La proscripción del ejercicio jurisprudencial para evaluar a reparación del daño merece una reflexión mayor, en tanto no aparece como una solución real a la violencia sexual ni a la falta sistemática de perspectiva de género del sistema.

Insiste en la necesidad de no olvidar, en ningún momento, la complejidad de esta forma de violencia y que las medidas sencillas, que ponen a todos los ofensores y víctimas en una misma categoría, suelen caer en simplificaciones y caricaturas que no significan una mayor y mejor protección para una víctima del caso ni para potenciales nuevas víctimas.

En cuanto a la propuesta de prescripción para los delitos señalados, cometidos contra mayores de 18 años, sin perjuicio de estimar que avanza en el sentido correcto en cuanto podría evitar los complejos pasos de denuncias de estas víctimas, estima que sería necesario esperar la tramitación del proyecto de ley boletín 11.714-07, el cual modifica la tipificación del delito de violación, lo que permitirá dar mayor coherencia al sistema jurídico penal y evitar una fragmentación del sistema.

En cuanto a la posibilidad que cualquier víctima pueda declarar mediante entrevista video grabada, señala que ello parece eficiente y adecuado en la protección del interés del ofendido, sin perjuicio que la sola aprobación del artículo no baste para este fin, ya que se debe asegurar mediante recursos materiales y humanos que la alternativa será eficaz y oportuna y que la normativa específica de la ley 21.057 será adaptada para mayores de edad.

En cuanto a la modificación del artículo 69, que busca agregar la frase “especialmente si, a propósito del mismo, la víctima cometiere el suicidio”, se advierte la posibilidad que ir conjuntamente a la propuesta de tipificación de incitación al suicidio, la nueva redacción podría implicar una infracción al principio de “non bis in ídem” penando doblemente el hecho de la muerte mediante el suicidio de la víctima.

Destaca que el artículo 69 es suficientemente amplio para permitir al juez valorar negativamente la extensión del mal causado e insiste en la necesidad de dotar a la magistratura de conocimiento y herramientas suficientes en materias de violencia de género que le permitan una comprensión efectiva de cada caso y sus consecuencias, libres de prejuicios, caricaturas y omisiones, lo que hace que sea relevante la propuesta de formación de jueces en esta materia.

En cuanto a la inclusión de un nuevo inciso en el artículo 393, que tipifica una forma de incitación al suicidio, es de la opinión que los tipos generales de homicidio, unido a la posibilidad de un concurso de delitos en los supuestos que se revele una sesión previa de maltrato y la agravante de discriminación por género, pueden ser suficientes.

En relación con la tipificación al suicidio, parece que la propuesta tiene la exigencia de conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, lo que en la práctica establece la dificultad probatoria del dolo, que parece ser un dolo directo de primer grado, por perseguir la muerte de la víctima.

Observa que en derecho penal el uso de la frase “otras características o circunstancias análogas” dificulta la determinación de cuales de ellas pueden considerarse análogas a la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, como invocar la edad, la ignorancia o la inexperiencia, que malamente satisfacen el principio de legalidad y en particular el principio de tipicidad.

Advierte la gravedad de esto último que puede terminar por hacer totalmente inútil el tipo, con una falsa apariencia de avanzar contra la violencia de género.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Reitera la valoración al esfuerzo de poner fin a la violencia de género, a la violencia sexual y a proteger a sus víctimas.

Doña Valentina Díaz, integrante de la Organización Sacar La Voz, quien junto con exhibir un video elaborado por su organización que recoge testimonios de víctimas de abuso, manifestó que son una organización de víctimas de agresión sexual que recibieron más violencia que justicia por parte del Estado, y que convocan a mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia sexual, habiéndose o no denunciado el hecho.

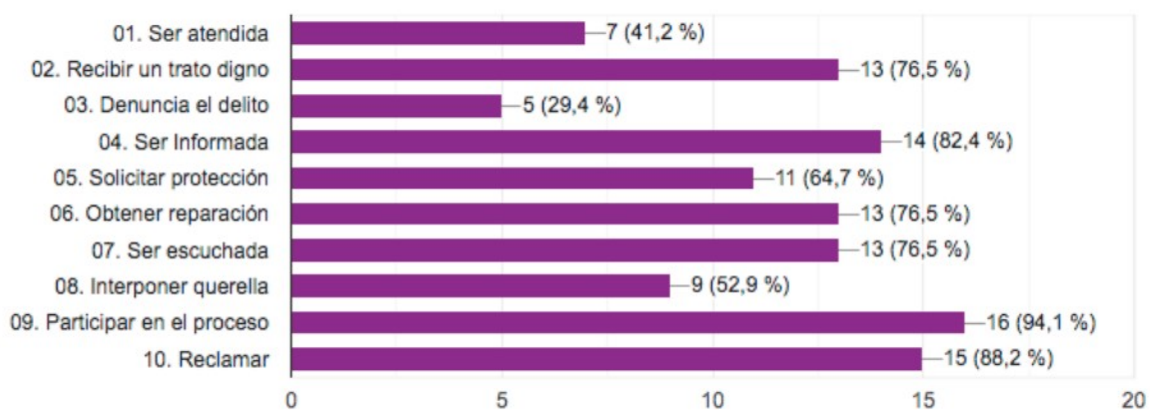
Contó que Sacar la Voz nació como una iniciativa de una víctima de abuso sexual que tras un proceso judicial paupérrimo decidió re-dirigir la “funa” a su agresor y hacia el sistema patriarcal actual, a través, de la creación de una organización que acompañe y escuche a otras mujeres revictimizadas y doblemente abusadas por el sistema judicial.

Dentro de esta iniciativa se originó la idea de recopilar testimonios de mujeres que hayan sido víctimas con el fin de contribuir a presionar por los cambios necesarios para un sistema judicial digno, eficiente y con perspectiva de género; en pos de que no haya más incitación al suicidio, las instituciones cuenten con perspectiva de género, se termine con el doble abuso y la victimización secundaria y realice la inversión adecuada para la mejoría de estas deficiencias.

Complementó la señora Ivonne Verdugo, integrante de la Organización Sacar La voz quien expresó que para construir un estudio que pruebe empíricamente las deficiencias del sistema judicial chileno en materias de género, han creado dos formularios. El primero busca recolectar testimonios de víctimas de agresión sexual que denunciaron y que lamentablemente recibieron más violencia que justicia por parte del Estado, y el segundo está dirigido para todas las víctimas de delitos sexuales que no se han sentido con la confianza y seguridad de denunciar en el sistema judicial por diversas razones propias y personales.

A continuación, la señora Génesis González, integrante de la Organización Sacar La voz abordó los resultados de los formularios que arrojó 134 casos sin denuncia y 24 con denuncia. De estos últimos, a 14 de 24 víctimas no les realizaron peritaje psicológico durante su investigación, acotó.

Asimismo, realizada una encuesta sobre los derechos que se han visto vulnerados en los 24 casos de denuncia, se obtuvo el siguiente resultado:



En conclusión, el 70,8% de víctimas desconocía sus derechos y el 100% se sintió vulnerada de alguna forma.

A mayor abundamiento, ante la consulta de cómo fue la experiencia de la víctima en su primera atención, se recibieron los siguientes testimonios:

- “No había un lugar privado donde poder declarar tranquila, veía cómo la gente que estaba haciendo filas desde antes de mi ingreso me miraba, solo me ofrecieron un vaso de agua”.

- “Mala. No me miraba, no me dejaba hablar, me decía que solo me refiriera a lo que él me preguntaba. No quedó escrito todo lo que yo quería decir. Me contradecía lo que yo decía, dando a entender que no me creía. Fue muy corta la declaración.”.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

- "Mala, el lugar donde tengo que contar mi relato no tenía ninguna privacidad y al terminar mi declaración el carabainero me pregunta: "¿Por qué no denunció antes?" lo cual me hizo sentir culpable, de no estar haciendo las cosas bien."

Ante la pregunta sobre qué cambiarían del proceso penal, las víctimas expresaron que:

- "En realidad todo y en especial más apoyo e información clara."

- "Todo, si nunca hicieron nada por mi."

- "El mal proceso desde el principio. Las faltas de los profesionales, la falta de ayuda y contención, no realizar los exámenes pertinentes, no informar el proceso y el cierre del caso."

- "Resolución del proceso, Trato de jueza, dedicación de la Corte de apelaciones y perspectiva de género."

- "Cambiar todo el sistema judicial."

Luego, la señora Vivían González se refirió sobre aspectos específicos de la iniciativa. A saber:

a) Reparación del mal causado: El proyecto busca mitigar cualquier forma de reparación del mal causado en causas de delitos sexuales a través de compensaciones económicas, propuesta de salidas alternativas en base a antecedentes o conductas irreprochables. Se mostró muy de acuerdo con que el proyecto busque mitigar el mal causado, teniendo siempre presente que no existe absolutamente ninguna forma de compensación económica ni de ningún tipo que repare el daño provocado por una agresión sexual.

b) Prescripción de los delitos: En este aspecto destacó la importancia de generar una instancia de reparación para la víctima a lo largo del tiempo a través de los conductos regulares y derechos que hoy existen, y que se establezca el peritaje psicológico durante el proceso de investigación como una diligencia de carácter obligatorio.

Expresó que aumentar de 5 a 10 años el plazo de prescripción, si bien es una mejoría, no es suficiente, especialmente si se considera que es frecuente que las víctimas -por efecto del trauma- tengan recuerdos parciales o bloqueo total, además, de que cuando recuerdan implica revivir el trauma, lo mismo al contar la ocurrido. En consecuencia, tomar la decisión de denunciar es difícil. El sistema debe enfocarse en la víctima, entregándole tiempo.

c) Incitación al suicidio: El derecho de reparación debiese extenderse a la familia, cuando esta sufre la pérdida de un familiar, en este caso la víctima. En este punto hizo hincapié en las pericias sociales, psicológicas y/o psiquiátricas, porque el daño psicológico juega un rol fundamental.

d) Entrevistas video grabadas. Expresó que si bien hoy se está terminando de ejecutar el Centro de Entrevista Investigativa Videograda (CEIV) para víctimas niños, niñas y adolescentes, ello debe extenderse para todas las víctimas adultas.

Se debe terminar con la victimización secundaria y disminuir el número de entrevistas que se realizan a la víctima. Todas las víctimas que llenaron los formularios antes referidos, declararon como mínimo 5 veces, lo que no está muy alejado de las estadísticas del informe institucional de la PDI, que da cuenta que en la actualidad se entrevistan en un promedio de 7 veces.

Llamó a tener en consideración que una historia repetida muchas veces puede deformarse, quitando consistencia a los relatos, lo que termina por perjudicar de una u otra forma a la víctima.

No hay duda de que para este punto debe existir inversión, junto con aprovechar y explotar los recursos con los que hoy cuenta el CAVAS. Se debe invertir en un aumento de personal y entrevistadores, cursos y capacitaciones, capacidad de almacenamiento digital e infraestructura técnica acondicionada adecuadamente para llevar a cabo este proceso.

Se pretende que, de alguna manera estratégica, el peritaje psicológico pueda tener un vínculo con la entrevista video grabada. Entendiendo que el primero, se realiza bajo las mismas condiciones que ya detalló Erika Maira en la sesión del 23 de septiembre de esta Comisión, y por sobre todo que el objetivo es declarar por una sola y única

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

vez. Es decir, que el peritaje con la profundidad y duración que conlleva pueda ser utilizado como declaración para eventuales necesidades durante el proceso investigativo, entendiendo que el resultado de este informe está presente de manera escrita y audiovisual.

En atención a que se deben fortalecer las instituciones existentes, sugirió que el CAVAS tenga un organismo cooperativo externo, donde se les garantice la calidad técnica, de manera que permita atender bien y eficientemente las necesidades de las personas. Esto aborda el tema administrativo y no solo judicial y policial.

La Convención Belém Do Pará responsabiliza a los poderes del Estado en relación a lo administrativo y hoy en día está concentrado en una institución que termina siendo sobrepasada, aseguró.

e) Medidas de protección: Expresó que todas las medidas de protección expuestas en el proyecto debiesen estar dirigidas solo para las víctimas y no los victimarios.

La Convención Belém do Pará, tratado firmado y ratificado hace 22 años establece en su artículo 7 las obligaciones para los Estados en materia de protección, sanción y reparación y prescribe como deberes de los Estados que “condenan de forma expresa todas las formas violencia contra la mujer, tomando “los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.

En la misma línea, y reforzando el deber del Estado para con sus obligaciones internacionales, profundiza el compromiso al imponer el deber de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Los siguientes puntos fueron abordados por la señora Vivian González:

f) Academia judicial: Instaurar en la formación y capacitación de las y los jueces perspectiva de género de manera periódica y constante. Se deben dejar los estereotipos de lado y ejecutar de manera correcta los procedimientos hoy existentes en relación a la primera atención que reciben las víctimas cuando presentan sus denuncias. Ser atendidas en las salas de familia correspondientes y recibir un trato adecuado e íntegro. Sin perjuicio, de extenderlo a todas las instituciones pertinentes, por ejemplo, Carabineros, PDI, Ministerio Público, Centro de Apoyo a Víctimas (CAVD), Cavas, etc.

Respecto a la modificación que se propone de la ley N°19.640, mencionó que el Estado tiene una gran deuda con las víctimas de agresión sexual en lo que respecta a su reparación.

Hoy en día solo se cuenta con el CAVD que ofrece atención a las víctimas con una duración máxima de un año, sin necesariamente haber logrado los objetivos terapéuticos. El sistema de salud no cuenta con los recursos ni con los profesionales especializados en trauma para otorgar una atención adecuada a víctimas de agresión sexual, por lo que es frecuente que se desarrollen secuelas a largo plazo que terminan sobrecargando nuestro sistema de salud.

Luego, la medida que propone el proyecto de ley, en que el Ministerio Público debe contactar a la víctima dentro de las siguientes 24 horas de haber tomado conocimiento de una denuncia de delito sexual para otorgar asesoramiento y acompañamiento respecto al proceso judicial, no le pareció insuficiente. Es sabido que la mayoría de las víctimas no denuncia y todas tienen secuelas a nivel de salud mental, pese a que entendió que el espíritu de esta propuesta es optimizar el acompañamiento, pero la medida sigue siendo una llegada tardía a las víctimas, aseguró.

Se requiere con urgencia que existe el acompañamiento desde la salud mental, para poder procesar todo lo que implica sufrir un trauma de este tipo. El acompañamiento es muy necesario y ayudaría a salvar vidas. Se deben respetar los tiempos de reparación, que la justicia se adapte a la realidad y no al revés. Para poder enfrentarse a un proceso judicial por un delito sexual, es necesario estar estable y preparada para evitar así el aumento del daño, afirmó.

Respecto de la ley orgánica constitucional, afirmó que el Estado tiene una gran deuda que se expresa, entre otras cosas, en que la mayoría de las personas no denuncia porque cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos. Hoy en día dicha División y sus distintas unidades regionales, no están cumpliendo a cabalidad la entrega de

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

protección, asesoramiento y acompañamiento a las víctimas en este tipo de delitos.

Finalmente realizó las siguientes propuestas:

a) Mejorar el cumplimiento de la norma técnica de atención a víctimas de delitos sexuales que inicialmente pretendía crear unidades clínicas forenses y que a la fecha no se han implementado en todo el territorio.

Asimismo, se requiere un planteamiento y explicación de la normativa vigente y corregir la atención poco digna para víctimas de delitos sexuales por personal no capacitado para estos fines, que es una consecuencia de la implementación incompleta de unidades antes dichas.

b) Implementar medidas de prevención de delitos sexuales. Es sabido que el punitivismo no ayuda a reducir la ocurrencia de los delitos sexuales. Luego, parece de vital importancia que el país cuente con educación sexual.

La violencia de género tiene raíces estructurales que se asientan desde muy temprana edad y la violencia sexual es una de sus expresiones más graves. En este sentido, tanto la educación sexual como la educación no sexista contribuirían de forma importante a disminuir la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

A mayor abundamiento, afirmó que hoy no existe educación respecto de los delitos de significación sexual como es el caso de la pornografía infantil, violaciones, acoso sexual, abuso sexual, entre otros.

Finalizada la exposición el diputado Torrealba consultó cuál es el modelo que mejor protege a las víctimas de violencia sexual.

La diputada Parra consultó qué razones hay detrás de un número tal alto de víctimas que no denuncian y cuáles son las causas que se repiten.

El diputado Osvaldo Urrutia consultó cuál es la razón de que existe un 7% de condena.

La diputada Orsini preguntó qué porcentaje del 7% de victimarios que es condenado cumple su pena en libertad y cómo ello impacta en las víctimas, y qué opinión tienen sobre la existencia de una inhabilidad perpetua de acercamiento a la víctima por parte del victimario.

El diputado Pardo consultó sobre el método utilizado para estimar el número de personas que no denuncia y a qué etapa del proceso judicial llega el 93% que no recibe condena, a fin de determinar los aspectos que hay que mejorar.

En respuesta a las consultas precedentes la señora Valentina Díaz señaló que para mejorar el sistema debe haber una importante explotación de los recursos existentes más que realizar una gran inversión.

Aseveró que hay revictimización cuando no se cumplen las normas de oportunidad para citar a las víctimas.

En relación con los motivos por los cuales las personas no denuncian, expresó que dicen relación con el miedo, vergüenza, falta de apoyo, no tener confianza en el sistema, porque el victimario es parte de su familia o círculo cercano, por temor a la exposición, porque carecen de pruebas o tomar conciencia del hecho después de muchos años, entre otras.

Complementó la señora Génesis González quien afirmó que la opción de no denunciar, en su caso, se convirtió en una imposición por la falta de confianza en el sistema.

La señora Vivían González refirió que hay sistemas en EEUU., Australia y Canadá que cuentan con un buen sistema de entrevistas videos grabadas.

Le pareció muy pertinente la propuesta de la diputada Orsini en cuanto a establecer una inhabilidad perpetua de acercamiento del victimario a la víctima.

En cuando el gran número de casos que no tiene condena, expresó que un 60% se archiva por el Ministerio Público a la espera de que prescriba el delito, lo que produce una revictimización secundaria y tercera.

A continuación, expuso la señora María Francisca Crispi, representante del Colegio Médico, quien abordó el

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

contexto de la violencia sexual y el consentimiento.

En ese sentido precisó, por una parte, que la coacción corresponde no solo al uso de la fuerza, sino también a la intimidación psicológica, la extorsión y amenazas. Por otra, la falta de consentimiento dice relación con todo acto sexual o tentativa, comentarios o insinuaciones sexuales no consentidas, o acciones para comercializar o utilizar de cualquier forma la sexualidad de un otro mediante coacción, realizando que no se puede dar el consentimiento bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, dormida o mentalmente incapacitada.

Sobre algunas generalidades, comentó que:

- Entre 13% a 25% de mujeres adultas han sido víctimas de violencia sexual (Walsh, 2012).
- En Chile existe una víctima de violencia sexual cada 14 minutos y se denunciaron el 2019 un total de 32.510 delitos sexuales, según cifras del Ministerio Público. La violación entre quienes no son pareja asciende entre 0,3% - 12%, la violencia sexual de pareja a 6.7% y las violaciones no denunciadas a 90%.

Aseveró que la violencia de género es un grave problema de salud pública.

En relación con la violencia sexual y su impacto en la salud, expresó que:

- a) En el ámbito de salud mental se manifiesta en diversas formas, tal es el caso de la depresión, trastorno de estrés post traumático, despersonalización, abuso de sustancias, autolesiones y suicidio.
- b) En el ámbito físico aparecen los abortos inseguros, las enfermedades de transmisión sexual, traumatismos, diabetes, Hipertensión Arterial (HTA), entre otras enfermedades crónicas, y los feminicidios.
- c) En el ámbito social existe estigmatización, embarazo no deseado, disminución en el rendimiento y marginación.

Asimismo, contó que existen distintos tipos de victimización. La primaria ocasionada por la agresión propiamente tal (trauma); la secundaria ocasionada por la institucionalidad, y la terciaria ocasionada por la sociedad, la duración de los procesos y ausencia de resultados esperados de éstos.

Manifestó que durante el proceso judicial, por un lado, la víctima denuncia siendo olvidada y/o ignorada, sin perjuicio, de que es tratada como el testigo menos importante, no tiene derechos, es señalada y culpada. Por otro, el agresor cuenta con protección de sus derechos, un defensor público y la presunción de inocencia.

En ese contexto la victimización secundaria, que es definida como la atención inapropiada que recibe la víctima por parte de la institucionalidad (sistema judicial, policías, organismos colaboradores, de salud, entre otros) con la cual debe interactuar forzosamente para la persecución del delito, tiene importantes consecuencias, entre ellas:

- Se incrementa y perpetúa el daño psicológico, económico y social producido por la victimización primaria. Corresponde a un trauma adicional.
- Dificulta la toma de la decisión de denunciar.
- Ya denunciado, favorece la deserción, retractación y falta de participación en el proceso.
- Dificulta el acceso a prestaciones de restablecimiento de salud y bienestar.
- Existe una relativización de los hechos: “no es para tanto”, “no denuncies eso, nadie te va a creer”, “eso no es para denunciar”, son frases muy comunes.
- Desplazamiento de responsabilidad a la víctima y culpabilización, similar a: “Algo habrá hecho” o “¿cómo andabas vestida?”.
- Poca credibilidad al relato: “No tiene huellas físicas”, “no se defendió”, “¿cómo no hizo nada?”.

Respecto a la victimización secundaria y su reparación, expresó que en el trauma sexual la voluntad de la víctima es reprimida por la del agresor, por ende, la reparación requiere que la víctima recupere el poder de decisión. Si no puede ejercer su voluntad, no hay reparación, aseguó.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

En esa línea, hizo hincapié en que debe evitar la victimización secundaria, que catalogó como fundamental para el acceso a la reparación: si hablar genera el rechazo colectivo (victimización), el mensaje es “mejor calla” y no se logra la reparación.

Para contribuir a la reparación se debe acoger desde el primer momento en que la víctima recurre al sistema y tratarla como persona, respetando sus tiempos de evolución del trauma y de la reparación psíquica, como también en la forma de llevar la investigación. Además, de no culpabilizarla jamás. Aseveró que un sistema judicial efectivo, que actúa de forma adecuada y toma decisiones justas informa y explica por qué la justicia decidió lo que decidió en su caso y da acceso y tiempo a la reparación médica y psicológica.

En relación con los beneficios del acceso a reparación, destacó que los procesos de denuncia y de investigación se tornarán más amables para con las víctimas (adhesión al proceso de persecución criminal); se da una participación en instancias judiciales con pleno control de su voluntad, con expectativas ajustadas y con conocimiento del proceso; permite la formulación de sus propios objetivos de restitución de derechos, evitando la cronificación del daño emocional o trauma; favorece el tejido social, es decir, las instituciones se tornan receptivas de las necesidades en cuanto ciudadanas; se logra el establecimiento de confianzas intersubjetivas que implica autonomía personal y confianza en lo social, y se produce una reducción de la co-morbilidad psiquiátrica.

A continuación, comentó que siendo la violencia sexual frecuente y con un efecto inmensurable en la vida y en la salud de las víctimas, y siendo urgente optimizar el abordaje de éstas por parte de las instituciones, promoviendo la reparación y evitando la revictimización, es el proyecto de ley es necesario y atingente.

Es así que en materia de:

1) Prescriptibilidad, se debe considerar que la agresión sexual provoca un daño psicológico profundo y, por el efecto del trauma, muchas víctimas pueden no recordar el evento y desbloquearlo varios años después. Es sabido que prepararse psicológicamente para denunciar puede también tomar mucho tiempo y que la posibilidad de denuncia cuando la víctima está preparada es un componente relevante de la reparación.

Por lo tanto, se mostró a favor del aumento en el plazo de prescriptibilidad de los delitos y sugirió su imprescriptibilidad.

2) Entrevistas video grabadas. Hoy, en el proceso judicial la víctima declara alrededor de siete veces, y cada vez que debe contar su historia se profundizan las secuelas y el daño psicológico, principalmente cuando no se entrevista desde la comprensión, sino cuestionando su relato.

En consecuencia, le pareció positiva la posibilidad de disminuir esa revictimización, porque es necesario asegurar que el proceso funcione sin aumentar su latencia y que esté disponible a nivel territorial.

3) Tipificación de la figura del delito de incitación al suicidio. Se reconoce que la violencia sexual tiene múltiples efectos a nivel de la salud mental de las víctimas, incluyendo el suicidio. Es necesario que en la cuantía de la pena por violencia sexual se considere este efecto, como también educar sobre este efecto a nivel social.

4) El género es un determinante social de la salud, que debe ser considerado en la evaluación de los delitos de violencia sexual. La falta de formación en perspectiva puede inducir a revictimización, evaluar de forma equivocada el proceso y perjudicar a las víctimas.

5) Establecer un procedimiento de acompañamiento y orientación a la víctima y sus familiares, previo a una persecución penal.

Es necesario optimizar el acompañamiento y orientación desde antes de la denuncia. Existe una falta de coordinación en el intersector y con el sistema de salud.

Por ejemplo: el estado de la red UCFH, el fortalecimiento de unidades clínico forense.

6) Se restringe la divulgación de información sensible de la víctima durante el juicio y por parte de los medios de comunicación. Es positivo que no se divulgue información de la víctima durante el juicio, ya que esto puede ayudar a aumentar las denuncias.



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

7) Impedir que se utilice la atenuante “reparación del mal causado” en delitos sexuales. Si bien es adecuado, la compensación económica no atenúa el daño físico y psicológico, aseguró.

Acto seguido, el diputado Osvaldo Urrutia consultó cuál es el tiempo sugerido para fijar la prescripción de la pena.

La señora María Francisca Crispi contestó que una víctima puede demorar 20 años o más en darse cuenta o decidir denunciar.

Señaló que la idea de que sea imprescriptible va en la misma línea de la imprescriptibilidad de los delitos contra menores. La imprescriptibilidad no es desproporcionada considerando el proceso que se vive en este tipo de agresiones y el apoyo y reparación que como sociedad se debe entregar a este tipo de víctimas.

Finalmente, la señora Valentina Díaz afirmó que se deben agotar todas las instancias posibles porque el daño que provoca este tipo de delitos es de por vida. Reiteró la importancia de los peritajes.

\*\*\*

Don Jorge Abbot, Fiscal Nacional del Ministerio Público, señala que la institución valora la iniciativa por la necesidad de abordar un asunto de importancia en la convivencia social, como es la violencia contra las mujeres, en este caso la violencia sexual.

Indica que hay consenso en la necesidad que los Estados deben dar protección a la mujer en estos ámbitos y por ello se firma la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención interamericana para impedir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Para, todas las que reafirman la obligación de los Estados de erradicación de los prejuicios y estereotipos que resultan discriminatorios y que están destinados a la erradicación de todo tipo de forma de violencia.

Si bien señala que se valora de manera positiva el proyecto de ley, advierte que la institución tiene algunas observaciones que harán presente la señora Ymay Ortiz y doña Erika Maira, quienes formularán las sugerencias respecto de modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal y a la ley orgánica del Ministerio Público.

Adelanta algunas observaciones en materia de la ley que regula el auxilio o de atribuir responsabilidad penal a personas que tienen participación en el suicidio de una mujer en atención a las condiciones previas de la acción de determinadas personas., también respecto de la prescripción en los términos planteados en el proyecto de ley y la extensión de la prescripción a un solo delito; el acceso o deber de usar la entrevista videograbada respecto de niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la propuesta para modificar la ley orgánica del Ministerio Público, obligándolos a prestar atención a la víctima dentro de las 24 horas siguientes con la posibilidad de recurrir al juez de Garantía, es algo que no tiene una razón muy clara.

Sin perjuicio de las observaciones particulares que expresarán al proyecto de ley, señala que lo valoran como parte de un esfuerzo muy importante, donde el Ministerio Público agregó como parte de la Unidad de Derechos Humanos, los asuntos relativos a delitos de género y delitos sexuales.

La señora Ymay Ortiz, Directora de la Unidad de Derechos Humanos, violencia de género y delitos sexuales, se refiere en primer lugar, a la propuesta de modificación del Código Penal.

A este respecto indica que el agregar un numeral 7 al artículo 11 del Código Penal, que señala que no se podrá aplicar esta atenuante a los delitos que ahí se indican, no genera mayores problemas incorporar una norma como esta que resulta similar a la incorporación del artículo 390 quinquies en el Código Penal, a través de la ley N° 21.212, que excluye la atenuante de responsabilidad del numeral 5 del artículo 11, tratándose del delito de femicidio.

La atenuante de reparar con celo el mal causado no se aplica generalmente a los delitos a que se refiere el presente proyecto de ley, por lo que no tendría mayor impacto a la protección de las víctimas de estos delitos.

Si se estima perseverar en legislar en este sentido, opina que por técnica legislativa parece mejor que una norma de este sentido se contemple en la regulación especial que contempla el Código Penal, incorporándola en el



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

párrafo VII del título VII del libro II del Código Penal que aborda una serie de disposiciones que se hacen comunes a los dos párrafos que atentan contra la indemnidad sexual de las personas.

Respecto a la propuesta de agregar en el artículo 69, a continuación de la expresión “por el delito” la frase: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”; señala que con esta incorporación se busca finalmente que el juez considere en su razonamiento al momento de la determinación de la pena, la circunstancia de que la víctima se haya suicidado para efectos de determinar la extensión del mal causado por el delito.

Acerca de este punto, destaca que los términos en los que se ha redactado esta propuesta normativa, ella tendría aplicación por la comisión de cualquier delito y no solo respecto de los delitos sexuales que contempla este proyecto de ley, a lo que se agrega que parece ser una circunstancia de difícil acreditación al juicio, pues se debe probar que el suicidio de la víctima es consecuencia de la comisión de un delito anterior.

Indica que la decisión de una persona respecto de poner fin a su vida es una cuestión que resulta compleja y que puede obedecer a múltiples causas, lo que hace que acreditar este punto requerirá de medios especiales de prueba, como pericias sociales, psicológicas o psiquiátricas.

Advierte que esto también puede generar una nueva especie de revictimización, no respecto de la víctima que cometiera suicidio, sino de su familia en tanto será necesario exponer un historial social, psicológico o psiquiátrico para poder acreditar que este suicidio fue consecuencia del delito.

Acerca de la propuesta del artículo 366 sexies que propone, del siguiente tenor: “Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirán en el plazo de 10 años”.

Respecto de la prescripción del delito de abuso sexual agravado del artículo 365 bis, número 1 °, señala que esta es una prescripción que ya se encuentra en los 10 años, por lo que la propuesta en este sentido es superflua.

Sobre los otros numerales del artículo 365 bis, 2° y 3°, tratándose de víctimas que siempre serán menores de 18 años, la acción penal ya no prescribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 bis del Código Penal, por lo que esto es una modificación innecesaria.

Señala también que es similar con lo que ocurre con el delito de abuso sexual de mayor de 14 años y menor de 18 años por las circunstancias del estupro, inciso segundo del artículo 366 del Código Penal, pues la acción penal respecto de ese delito no prescribe pues la víctima será siempre menor de edad. Ello también hace innecesaria una norma en este sentido.

Destaca que esta regla que se propone solo tendrá utilidad en el caso del delito de abuso sexual de un mayor de 14 años con las circunstancias de la violación, inciso primero del artículo 366, cometido contra una persona mayor de 18 años, por tener una pena de presidio menor en su grado máximo y un plazo de prescripción de 5 años, de acuerdo con el artículo 94 del Código Penal.

La incorporación de esta figura va a generar una distorsión respecto de la penología de otras figuras en el Código Penal, puesto que sería el único simple delito cometido contra personas adultas que prescribe en 10 años.

Como una medida de dotar de coherencia legislativa a la propuesta, propone esperar el resultado del proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación, boletín N° 11.714- 07, en segundo trámite constitucional en el senado y que se encuentra avanzado en su tramitación y que incorpora modificaciones a los delitos de estupro y violación, en los que sin duda se harán revisiones de los delitos de abuso sexual del inciso primero del artículo 366, pudiéndose modificar las penas asociadas y haciéndose innecesaria una disposición en este sentido.

Respecto a la modificación que se propone al artículo 393, para agregar agréguese un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.

Señala que el propósito de la propuesta es poder superar la discusión doctrinal respecto si el actual artículo 393

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

castiga también a quien induce a otro a cometer suicidio, estableciéndolo expresamente en el tipo penal.

Observa que la conducta que se describe parece exigir que la conducta de instigación esté acompañada, además de un conocimiento especial, de la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima o que se valga de otras características o circunstancias análogas a esta.

Advierte que esto resultará en una carga probatoria particularmente exigente, lo que haría de la disposición prácticamente inaplicable, generando en todo caso expectativas respecto de las familias de las víctimas que han vivido o viven una situación similar que no se logrará cumplir.

Propone una redacción más simple y operativa en términos similares al actual artículo 143 del Código Penal español.

Recuerda que, en todo caso, esta figura requerirá la realización de pericias sociales, psicológicas o psiquiátricas pericias que no existen entre los auxiliares de justicia.

En relación con las modificaciones al Código Procesal Penal, la propuesta de modificación al artículo 109, de incorporar una nueva letra "g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter", señala que a ellos se referirá la gerente de la Unidad de Víctimas y Testigos, que es quien se encuentra a cargo de la implementación de la entrevista video grabada.

En cuanto a la propuesta para modificar la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, al artículo 20 de la ley 19.640, que señala que cualquier persona puede solicitar información a la unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

En relación con la propuesta, señala que ella recae sobre información personal y sensible en los términos de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales y que por ello no corresponde entregar esos datos a cualquier persona que lo requiera, especialmente en delitos donde se afecta la dignidad de las personas, lo que hace que se deba tener especial resguardo por esos datos.

Explica que llama la atención una norma como la propuesta o es necesaria una mayor claridad respecto del alcance de esa propuesta en especial.

Precisa que no se ve necesidad de incorporar una obligación como la que se propone y menos la de informar al juez de garantía ante la imposibilidad de poder tomar contacto con la víctima, porque el Juez de Garantía carece de atribuciones para realizar diligencias o de ordenar prestaciones que cuenten con dicha información y advierte que una disposición en este sentido desconoce el funcionamiento y el diseño institucional del sistema procesal vigente y de las facultades que tienen realmente los jueces de garantía.

Respecto de la modificación que se propone respecto del artículo 4°, que agrega en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N°19.733 "Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo"; estima que aunque la institución que representa no es competente respecto a ello, pero que los tipos penales específico que se propone resulta innecesario, porque los delitos a los que se refiere el artículo propuesto, ya se encuentran contenidos en la normativa vigente.

Agrega que el efecto sería menoscabar el resguardo de la de la víctima de delito de abuso sexual por sorpresa, del inciso primero del artículo 366, que ha sido, finalmente, el único excluido del catálogo propuesto, lo que no aparece coherente con el fundamento del proyecto de ley.

La señora Erika Maira, Gerente de la División de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, se refiere especialmente a la modificación propuesta al artículo 109 del Código Procesal Penal y haciendo presente la importancia de avanzar en normas que eviten la victimización secundaria de las mujeres en estos delitos.

Destaca la importancia de tener presente las implicancias de la implementación y recursos asociados a una reforma de estas características, por lo que pasará a ilustrar lo que ha significado la implementación de la ley N° 21.057 y la demanda que hay sobre entrevistas investigativas, de manera de poder entender si el sistema es capaz de soportar esa demanda y las reformas que se requieren para hacer operativa esta forma de entrevista

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

para las víctimas de delitos sexuales y de cómo esto debiera acompañarse de modificaciones o adecuaciones en la dotación de personal para estas funciones.

Desde el punto de vista de la ley N° 21.057, en relación a las víctimas niñas, niños y adolescentes, la reforma se preparó para una demanda histórica de 28 mil causas al año; en este caso el promedio es de 25 mil causas anuales de niños, niñas y adolescentes para todo el país.

Lo que se sigue haciendo, pues se encuentra en fase de implementación, con plena aplicación en seis regiones con una entrada en vigencia en la segunda etapa de implementación el 3 de junio de 2021 y el 3 de octubre de 2022 en las regiones de la tercera etapa.

Lo que se ha hecho es calcular la demanda de entrevistas investigativas para niños, niñas y adolescentes del catálogo de la ley, por lo tanto se generarán de aquí al término de la implementación la cantidad de entrevistadores necesarios para absorber esa demanda, es decir, la atención de 25 mil niños, niñas y adolescentes, anuales y se calcula que esa demanda es de 434 entrevistadores de la fiscalía, la PDI y Carabineros.

Explica que la formación de los entrevistadores implica un proceso que está establecido por ley, que genera la necesidad que realice un curso de formación especializada que les permita adquirir la técnica de entrevista investigativa basada en el protocolo de NICHHD, que exige muchas instancias de trabajo práctico y de ensayo, porque los entrevistadores deben conocer en primer lugar la técnica de entrevista, cómo se pregunta, qué se puede preguntar, la forma en que se generan esas preguntas, si son abiertas o cerradas o una combinación de ellas, tener conocimientos de psicología forense, desarrollo evolutivo de los niños, en este caso es necesario una formación especial respecto de la fenomenología que afecta a las víctimas de delito sexual, en este caso mujeres adultas y las formas de preguntar; deben conocer sobre victimización secundaria, además de una serie de conocimientos específicos que se adquieren en este curso, que tiene cursos y contenidos dispuestos por la ley y por el reglamento.

Agrega que luego se requiere ingresar a un programa de formación continua, de carácter permanente mientras ejercen la función de entrevistadores.

Sobre la formación de los entrevistadores, que es específica y técnica y que es acreditado finalmente por el Ministerio de Justicia, informa que la capacidad de las instituciones que deben proveer de estas formaciones al sistema de justicia criminal es de 60 entrevistadores anuales por el Ministerio Público, que históricamente se han formado 36 al año por Carabineros de Chile y 36 por la PDI.

Explica que estas cifras se deben en parte al nivel de formación, el tiempo que ello requiere recursos asociados como ciáticos, traslados, generación de los cursos. Precisa que esto requiere de instructores de entrevista investigativa, lo que por su especialización es muy escaso, por lo que opina que se debe pensar no sólo en generar nuevos entrevistadores para las causas de mujeres víctimas de delito sexual, lo que significa aumentar el promedio en 7 mil víctimas anuales más, considerando las cifras de niños que son 25 mil anuales.

Por lo dicho señala que se debería considerar las capacidades de formación de las instituciones, que por los niveles de especificidad y especialidad de los instructores, con un promedio de 3 instructores por institución.

Pide que se consideren esos recursos al momento de proponer la implementación de una reforma de la naturaleza propuesta y solicita también tener presente que esto significa un aumento de dotación, con ello habría que reformar la ley orgánica del Ministerio Público, que contempla una planta fija de funcionarios y fiscales, que no puede ser aumentada por otras vías.

Para esto se deberá considerar cuántos entrevistadores más se requieren para implementar la reforma con el aumento de la dotación de la fiscalía para proveer este servicio y lo mismo es en el caso de la provisión de instructores.

Destaca también que para una buena implementación sería necesario proveer de mayor número de salas de entrevista investigativa. El Ministerio Público ha desarrollado, para la ley N° 21.057, 40 salas de entrevista investigativa, está pendiente el desarrollo de las salas de entrevista investigativa para la tercera etapa de implementación, que significa un importante aporte de recursos financieros, porque estas salas deben habilitarse o construirse, de los recursos tecnológicos para generar el registro de video de la entrevista investigativa, su mobiliario especializado, porque todo ello se encuentra establecido en el reglamento.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Señala que la ley genera funciones especiales para la unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, en cada Fiscalía Regional que implica la realización, por los funcionarios de Uravit, en forma exclusiva del trámite de evaluación previa, es decir, contactar a la víctima para ver si ella se encuentra en condiciones físicas y psicológicas de participar en una entrevista investigativa.

Observa que para estas funciones tampoco se ofreció una dotación específica, pero que es esencial en términos que permite evitar la victimización secundaria. Agrega que en este contexto se genera una situación de evaluación de riesgo de los niños, niñas y adolescentes.

El símil sería, para hacerlo de forma adecuada, en relación con las mujeres, pero que para ello se requiere un aumento de dotación. Actualmente la Fiscalía, que sólo atiende en el segmento de niñas, niños y adolescentes, 25 mil casos anuales y en los casos de Violencia Intrafamiliar 140 mil casos anuales, solo tienen 153 profesionales de las Unidades de Víctimas de las Fiscalías regionales, para todo el país.

En relación con la implementación de la ley 21.057 y el efecto de la reforma propuesta en este proyecto de ley, se debe tener presente que la ley genera una diligencia especial, que es la entrevista investigativa que genera a su vez, la necesidad de un nuevo sistema de almacenamiento y custodia de las entrevistas investigativas, que es una evidencia virtual, con servidores especiales y un esfuerzo económico importante.

Explica que se generan 4 roles en estas funciones. La del encargado de almacenamiento y custodia, el de encargado de Sala de Entrevista, con una serie de responsabilidades asociadas a la generación de la entrevista investigativa y su almacenamiento; el encargado de distorsión de las entrevistas investigativas, porque no se puede entregar copia íntegra a las personas que lo soliciten por lo que se requiere que el material deba ser distorsionado, lo que implica un trabajo adicional junto con la edición del mismo; y el encargado de disco duro externo.

Acota que todo lo expuesto refleja la necesidad de una dotación adicional más si esto se extiende en su aplicación para los casos en que las víctimas de delitos sexuales son mujeres adultas.

Acerca de la procedencia de las medidas de protección que se indican en el artículo 109 bis, también se contemplan medidas de protección en la ley de violencia integral, sin perjuicio de manifestarse de acuerdo con lo propuesto en el referido artículo.

En cuanto a la modificación del artículo 20 de la ley orgánica del Ministerio Público, señala que la Unidad de Víctimas y testigos está sujeta, al igual que toda la Fiscalía Nacional, a la ley de transparencia. En la medida que se les pide información en el marco de esa ley, es posible entregarla y respecto de las solicitudes de información sobre casos o víctimas específicas, están sujetas a las reglas generales del Código Procesal Penal, que establece que esos son antecedentes secretos para terceros ajenos a los procesos.

Sobre la necesidad de tomar contacto dentro de las siguientes 24 horas de generada la denuncia y la comunicación al Juez de Garantía, sostiene que en relación con la dotación y carga preexistente, estima que es difícil poder generar esa posibilidad, sin perjuicio de lo cual las víctimas reciben el contacto de la Unidad para casos de Violencia Intrafamiliar, pero tiene dudas respecto de cuál sería la gestión operativa eficiente que generaría la comunicación al Juez de Garantía, en el entendido que es una norma de procedimiento, que debiera estar inserta de alguna forma en el código procesal penal y no como se plantea respecto de la ley orgánica del Ministerio Público ni menos cual es su consecuencia operativa.

La, señora Claudia Castelletti, abogada del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública y el señor Francisco Geisse, abogado y asesor legislativo, destacan el compromiso de la institución con el respecto a los derechos humanos y la prohibición de la violencia contra la mujer en el entendido que se trata de una violencia estructural y que por el hecho de ser mujeres, de una manera desproporcionada.

Indican que es necesario un cambio estructural en lo referido al disfrute igualitario de los derechos y en el desarrollo de una política de prevención. Como institución estiman deseable que nunca hubiere casos de defensa de violencias contra la mujer, en el entendido que lo deseable es que no existan estos delitos y por ello apunta a que se deben destacar los ejes en materia de prevención de estos delitos.

Como lo ha señalado el Comité de la CEDAW, en virtud de la discriminación estructural de las sociedades hacia las mujeres, éstas sufren un tipo de violencia dirigida hacia ellas por su condición de ser mujer y las afecta de manera

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

desproporcionada (CEDAW, Obs. Gral. N° 19). En consecuencia, la Institución ha estado de acuerdo, en general, con algunas modificaciones legislativas propuestas en materia de delitos sexuales, como es el caso del proyecto de ley que se contiene y discute en el Boletín N° 11.714-07.

Se estima que lo primordial es centrar todos los esfuerzos institucionales y sociales en la prevención. Lo deseable es que no existan casos de violencia contra la mujer cuya defensa deba ser asumida por la Defensoría Penal Pública, o que sean tan pocos que muestren un cambio cultural favorable a la igualdad de género.

Si no hay un cambio cultural y social que importe una igualdad real entre sexos (y que consideren la interseccionalidad de la discriminación y la violencia), por desgracia, no se podrá decir que se ha derrotado a la violencia, ni que se han implementado políticas efectivas que la reduzcan, no obstante estar conscientes de que ello no ocurrirá en un plazo inmediato y que costará no sólo recursos financieros y humanos, sino que la revisión profunda del actuar de nuestra sociedad.

Es comprensible que esta redirección del discurso y de las políticas públicas se deben alinear a la prevención, es decir, al cambio en las estructuras sociales que impiden a las mujeres un disfrute igualitario de los derechos fundamentales, tal como lo indican tanto la CEDAW, como la Convención de Belem do Parà. La violencia contra la mujer, entonces, impone diversos deberes, especialmente de respeto al requerir se adopten políticas públicas, y de garantía para permitir la posibilidad real y efectiva de que se ejerzan los derechos y se disfruten las libertades. En ese sentido, es útil recordar que la Observación General N° 35 de 2017 de la CEDAW impone a los Estados los deberes de prevención, protección, enjuiciamiento y castigo, reparación, coordinación, vigilancia y recopilación de datos Diligencia debida por los actos u omisiones de agentes no estatales; adopción de medidas legislativas; adoptar y proporcionar adecuadamente presupuesto para diversas medidas institucionales, en coordinación con los poderes del Estado pertinentes, políticas públicas, elaboración y aplicación de mecanismos de vigilancia y la creación o financiamiento de tribunales competentes.

Continuar centrándose especialmente en políticas de sanción, esto es, esperar que los hechos ocurran para castigar a la persona hechora, implica olvidar, en primer lugar, que el compromiso primordial es que estos hechos no existan y, en segundo lugar, que la disuasión a través de normas penales tiene un efecto muy escaso, casi nulo. De ahí, que una parte importante de la criminología feminista indica que el aumento de las penas no es el camino para lograr, ni la igualdad, ni el derecho de vivir una vida libre de violencia. Es más, criminólogas críticas feministas indican que el aumento de penas a las demandas de las mujeres es un error de política criminal, por cuanto distraen la pendiente y urgente discusión 6 sobre la evaluación de eficacia de las políticas públicas, y la implementación de programas para enfrentar la violencia de género contra las mujeres. En otras palabras, el quantum de la pena no disuade, sino que ello se logra con una persecución penal efectiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

Es cierto que, por otro lado, el Derecho Penal tiene un valor simbólico o comunicacional, en cuanto sanciona las conductas que a la sociedad y, especialmente a quienes hacen las normas criminales, le son repulsivas, tal como indica MacKinnon, pero este efecto de transmitir valores sociales es reducido, porque esconde y olvida el hecho de que no se ha logrado encontrar mecanismos alternativos para trasladar los valores sociales y fijarlos. En otras palabras, confiar demasiado en que el Derecho Penal está llamado a acabar con la violencia contra las mujeres, es un error, pues éste actúa sobre los efectos y no sobre las causas de los conflictos sociales y de género.

A lo máximo que puede aspirar el Derecho Penal es a una política de reducción de riesgos, pero no hará desaparecer la violencia, que es a lo que se debe aspirar.

Incluso más, Corcoy Bidasolo ha dicho que el problema del derecho penal calificado de simbólico es que ni siquiera sabemos si la falta de efectividad penal se debe a que los tipos penales no pueden ser aplicados, carecen de eficacia preventiva, o si no se han dispuesto los medios necesarios para que pueda aplicarse eficazmente

En definitiva, estas son las ideas en las que se sustenta nuestra posición: el deseo de que las personas, especialmente los grupos discriminados como las mujeres, vivan una vida libre de violencia, para lo cual se deberán discutir leyes que busquen articular la prevención con la respuesta no sólo sancionatoria, sino también a reparar el tremendo daño a las víctimas, y a evitar que esas conductas vuelvan a repetirse.

En relación con el proyecto de ley, señalan sobre la modificación al Código Penal relativa a la eliminación de la atenuante de reparación del mal causado, que el numeral 7° del artículo 11 del Código Penal establece como

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal “Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias”.

En su artículo 1º, numeral 1, el proyecto agrega a dicha disposición un nuevo párrafo, del siguiente tenor: “Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.” Con esta modificación se excluye de la aplicación de la atenuante, conocida como reparación del mal causado, a los delitos sexuales del Título VI del Libro II del Código Penal, con excepción de la figura del artículo 365.

No parece justificado que la atenuante deje de aplicarse en esta categoría de delitos y, en cambio, proceda respecto de delitos de igual o mayor envergadura como es el caso del homicidio, la tortura (que también tiene modos comisivos mediante violencia sexual), o la trata con fines de explotación sexual. Pueden esgrimirse razones para estudiar una modificación de la minorante, con el objeto de evitar distorsiones en su aplicación, pero no resulta un método adecuado disponer su inaplicabilidad para ciertos delitos en particular, si se mantiene en general su vigencia. Así, por ejemplo, en relación con los delitos de robo y hurto (con excepción del robo con violencia o intimidación de acuerdo con el artículo 450 bis), el artículo 456 bis del Código Penal establece que la procedencia de la atenuante requiere que el juez, al momento de ponderar su concurrencia, considere, “especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado” para reparar el daño producido.

Su eliminación para estos delitos contradice la premisa propia de nuestro ordenamiento de favorecer el arrepentimiento de quien ha efectuado una conducta delictiva y busca “con celo” paliar sus consecuencias negativas. Obrar con celo implica que el responsable debería llevar a cabo actos que de manera efectiva demuestren su arrepentimiento, por un lado, y, por otro, permitan aminorar el daño producido a la víctima.

La propuesta desconoce la naturaleza de la atenuante. Una reparación total, una especie de “borrón y cuenta nueva”, es muy difícil en cualquier delito, e imposible en los delitos sexuales dado el bien jurídico afectado, la integridad, indemnidad o autodeterminación sexual. La minorante ayuda a que el juez pueda reconocer a quien intenta manifestar su arrepentimiento y su voluntad de volver a actuar en el futuro, dentro del marco normativo, lo que se concreta además mediante una reparación económica o de otro tipo, marcando así una diferencia con quien no tiene esa actitud.

El comportamiento del condenado después de la comisión del delito, su arrepentimiento y los esfuerzos para la reparación de las consecuencias negativas del hecho punible tienen un amplio reconocimiento en el derecho comparado, sin exclusión de delitos que afecten bienes jurídicos personalísimos. A vía de ejemplo, el Código Penal Alemán (StGB) obliga al juez a considerar en toda clase de delitos el comportamiento posterior al hecho, en especial los esfuerzos por reparar los daños y compensar a la víctima.

Como se ha dicho, esta atenuante siempre requiere ponderación judicial y no se aplica de manera automática. Incluso ha de tenerse en cuenta que la víctima puede tener interés en que la reparación exista, y que sea lo suficientemente importante como para contrarrestar los efectos perversos del delito.

Finalmente, hay quienes sostienen que el artículo 11 N° 7 del Código Penal contempla, en definitiva, 2 atenuantes: procurar con celo reparar el mal causado, y; procurar con celo impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias. La de impedir consecuencias perniciosas puede ser un poderoso incentivo para evitar males mayores. El ejemplo típico es el sujeto que dispara, con intención de matar, a otro y lo hiere gravemente, pero que, arrepentido, le presta atención médica, llama a la ambulancia y, así, le procura atención médica oportuna que logra salvarle la vida. Esta conducta posterior al disparo y a la herida se incentiva con esta atenuante. En los delitos sexuales podría darse una situación similar. En este sentido, si la atenuante se elimina completamente, se eliminaría el incentivo mencionado. Por ello, una opción es que, de evaluar proseguir con la restricción a esta atenuante, debiera limitarse a la reparación del mal causado.

En su numeral 2, el artículo 1º del proyecto propone agregar en el artículo 69 del Código Penal, a continuación de la expresión “por el delito” una frase del siguiente tenor: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”. De aprobarse esta modificación el texto del artículo 69 sería el siguiente: Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiere suicidio.



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Parece innecesaria su incorporación, pues es un criterio extra típico que aún hoy, puede ser considerado por la judicatura en la determinación de la extensión del mal causado.

Este es un punto que será complejo de aplicar en la práctica de aprobarse su incorporación. Porque el artículo 69 del Código Penal sólo alcanza a las consecuencias del hecho que sean objetivamente imputables al comportamiento típico. Se discute si debe existir dolo, o si también se acepta la culpa respecto de ellas. Por lo tanto, es legítimo preguntarse si será posible asignar y probarlo como causa única y directa a un suicidio.

El numeral 3 del mismo artículo 1º del proyecto agrega un nuevo artículo 366 sexies del siguiente tenor: “Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirán en el plazo de 10 años”.

Al respecto cabe en primer lugar delimitar la verdadera extensión de esta propuesta de plazo de prescripción para el delito de abuso sexual agravado del artículo 365 bis y el abuso sexual en las situaciones de los dos incisos del artículo 366.

La propuesta carece de sentido respecto del numeral 1 del artículo 365 bis, ya que tal figura tiene asignada pena de crimen, por lo que ya prescribe en el plazo de diez años, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal. 3. Respecto de los numerales 2 y 3 del mismo artículo 365 bis, las víctimas deben ser menores de edad, por lo que se aplica el artículo 94 bis del Código Penal que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de edad.

La misma imprescriptibilidad se aplica a los casos del artículo 366 si la víctima es menor de edad. En el caso del inciso segundo del citado artículo 366, no existe otra opción, ya que la víctima debe ser menor de 18 años.

En definitiva, el efecto de la modificación propuesta, entonces, se limitaría a los casos de abuso sexual contemplados en los incisos primero y tercero del artículo 366 del Código Penal, y sólo en aquellos casos en que la víctima fuese mayor de edad, casos en que el plazo de prescripción de la acción penal se ampliaría, desde cinco, a diez años.

Ahora, si bien su aplicación en realidad sería limitada, se trata de una ampliación que parece excesiva si se considera que la penalidad aplicable es el presidio menor en su grado máximo y los delitos son acciones sexuales distintas del acceso carnal, como es el caso de tocaciones, cometidos contra personas adultas. El fundamento de la ampliación radica en los factores que podrían llevar a una denuncia tardía, pero en estos casos creemos que se estarían generando falsas expectativas a las víctimas, ya que transcurridos ocho o nueve años después de la comisión de un delito de este tipo es muy difícil que haya evidencia suficiente para condenar. Lo anterior sin considerar que la prescripción existe para evitar que un juicio penal, que exige para la condena una certidumbre más allá de toda duda razonable se efectúe en forma excesivamente tardía, con evidencia disminuida en su calidad, afectando tanto a la víctima como al imputado, quien muchas veces puede ser inocente y ser sometido a un juicio sin destino.

En su numeral primero, el artículo 1º del proyecto agrega un nuevo inciso segundo al artículo 393 del Código Penal: “El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”. 12

El texto vigente del artículo 393 sanciona la asistencia al suicidio: “El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”. La propuesta legislativa tipifica además la inducción al suicidio, especificando el conocimiento de circunstancias de vulnerabilidad del eventual suicida, el resultado de muerte y la misma sanción asignada al auxilio o asistencia al suicidio.

Tanto la asistencia como la inducción al suicidio son figuras discutidas e impunes en muchos ordenamientos jurídicos. En otros sólo se considera, al igual que en nuestra legislación vigente, el auxilio o asistencia al suicidio.

En la propuesta del proyecto llama la atención la amplitud del verbo rector. Inducir, según la RAE, es “mover a alguien a algo o darle motivo para ello”, lo que podría incluir diversas conductas que no tienen por objeto formar en la persona la voluntad concreta de suicidarse, como puede ser el caso de la ruptura de una relación sentimental con una persona emocionalmente vulnerable. Por otro lado, el verbo inducir ya se ocupa en el Art. 15 N° 2 del CP,

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

con requisitos de autoría bastante específicos que podría generar confusión interpretativa.

Además, un problema con la redacción propuesta es la alternatividad de conductas punibles: a) el que con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica induzca a otra persona al suicidio; b) el que valiéndose de otras características o circunstancias análogas a la vulnerabilidad física o psíquicas induzca a otra persona al suicidio. En el texto de la moción no se dan razones de esta alternatividad.

Llama la atención la falta de descripción de la frase “características o circunstancias análogas” a la vulnerabilidad física o psíquica, lo que puede abrir la puerta a que esta modificación se califique de ley penal en blanco (al menos en esta parte). En efecto, ¿qué es una característica o circunstancia análoga, de la cual el autor se valga para inducir al suicidio? Parece que esta parte debe desarrollarse más o, derechamente, eliminarse.

Acerca de las modificaciones al Código Procesal Penal, señala que la propuestas sobre entrevistas videograbadas, que en su numeral 1., el artículo segundo del proyecto agrega una nueva letra “g” al artículo 109 del Código Procesal Penal, que regula los derechos de la víctima: “g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter”. En suma, el proyecto faculta a las víctimas adultas de los delitos sexuales del Título VI del Libro II del Código Penal, con excepción de la figura del artículo 365, a solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, procedimiento destinado a evitar la revictimización de menores de edad que han sufrido delitos sexuales y también otros graves, como sustracción de menores o lesiones graves.

En primer lugar, llama la atención que se intente introducir una modificación para hacer aplicable la Ley 21.057 sobre entrevistas video grabadas (LEV) a las víctimas de los delitos de los artículos 362, 363, 365, 365 bis N° 2 y 3, 366, inciso segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, en circunstancias que, en todos estos delitos, las víctimas sólo pueden ser personas menores de edad y, como consecuencia de ello, ya les es aplicable la LEV.

La aplicación de esta modificación se limitaría, entonces, a los delitos contemplados en los artículos 361, 365 bis N° 1 y 366 inciso primero, siempre que la víctima sea mayor de edad.

La principal observación con relación a la mencionada modificación, se basa en que la propuesta no comprende el eje central de toda la normativa incorporada por la ley N° 21.057 (LEV), que es su aplicación integral, y que es este concepto el que permite resolver los temas de aplicación de sus disposiciones a procesos ya iniciados antes de la vigencia de la nueva ley.

En efecto, si se va a efectuar una entrevista video grabada investigativa, entonces, deben adoptarse todas las medidas que resguarden su integridad; si el interrogatorio al niño, niña o adolescente (NNA) va a buscar establecer lo que le ocurrió, entonces, debe ser efectuada por personal capacitado y evitarse que en etapas tempranas (de denuncia) se caiga en la tentación de requerir al NNA información adicional a la que quiera manifestar espontáneamente; si se va a resguardar que el NNA no sea confrontado con su declaración prestada en entrevista video grabada investigativa, entonces, debemos contar con ese instrumento para que el tribunal pueda ver y escuchar de boca del propio NNA la contradicción o inconsistencia que la defensa estima existente. En fin, si se va a utilizar un intermediador en la declaración judicial del NNA, ello es posible porque ese NNA no tuvo la posibilidad de ser contaminado o influido por nadie en el ínter tanto ya que su primera versión fue recogida a través de una entrevista video grabada investigativa.

El eje central de este análisis es, en consecuencia, que el diseño mismo de la ley 21,057 supone su aplicación integral, desde el inicio del procedimiento mismo, y no su aplicación parcial sólo en ciertas etapas del procedimiento. De ocurrir esta segunda hipótesis, no sólo estaremos en presencia de la creación de una lex tertia en materia procesal penal, casi siempre, en perjuicio del imputado, sino que, además, se perderá el sentido y la esencia de la regulación de la ley N° 21.057.

De manera tal que, siendo la aplicación integral de LEV el eje de esa legislación, la propuesta es absolutamente inconducente. El solo hecho de que sea un derecho de la víctima solicitar que se le haga una EV puede transformar la propuesta en inconstitucional, ya que ello implicaría que habría procedimientos por un mismo delito, en que se



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

aplicaría un procedimiento al imputado A (si la víctima pide EV) y otro procedimiento al imputado B (si la víctima no pide EV). Esto es, procedimientos de investigación y juzgamiento diferentes. Ello podría atentar contra el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, ya que, en este caso, la fuente de la discriminación sería la mera voluntad de la víctima.

No puede, en consecuencia, existir, ni la posibilidad de que sea la víctima la que elija el procedimiento, ni la opción de que el procedimiento contemplado en la LEV se aplique sólo a la forma de efectuar la entrevista. Debe aplicarse integralmente a todo el procedimiento, partiendo con la recepción de la denuncia y la prohibición a la policía de efectuar preguntas acerca del hecho y de los partícipes a la víctima, o no aplicarse en absoluto.

Dicho lo anterior, se puede entrar al argumento de que, si se va a optar por proponer su aplicación integral, entonces, se requiere patrocinio del Ejecutivo porque su implementación, indudablemente, requiere de mayores recursos a los existentes. Ya, hoy, se discute si los recursos con que cuenta el Ministerio Público, particularmente, en sus URAVIT son suficientes para abordar las mayores labores que la LEV significa para su personal. Sería indispensable dimensionar la mayor carga que la modificación propuesta significaría para estas unidades antes de avanzar en este proyecto. Y sólo se habla aquí de la Fiscalía. Los mayores costos de formación de entrevistadores para las policías, la disponibilidad de entrevistadores en todas las localidades del país, la mayor necesidad de salas 16 especializadas y su dotación tecnológica, etc. son costos que también deben dimensionarse.

Por otra parte, implementar un sistema de esta naturaleza no es fácil y por ello la puesta en marcha de la ejecución de la ley 21.057 fue establecida de manera gradual, en diversas etapas, que correspondían a grupos de regiones del país. Incluso, la ley N° 21.266 modificó el cronograma original de implementación de las segunda y tercera etapas contempladas por el efecto de la actual pandemia.

Fuera de estas consideraciones, la extensión de la Ley 21.057 a los delitos sexuales cometidos contra adultos afecta seriamente el debido proceso y específicamente el derecho a defensa.

En efecto, cuando se discutió la LEV se señaló que “iniciativas de esta naturaleza afectan los objetivos generales del proceso penal y ponen en riesgo las garantías constitucionales del imputado, particularmente el derecho a la defensa en aspectos tales como el derecho a controvertir la prueba de cargo en todas las etapas del procedimiento y la facultad de tener acceso directo e irrestricto a las pruebas en su contra. También se recalcó que el interés de NNA previsto en la Convención de Derechos del niño y en otros instrumentos internacionales ratificados por Chile debe tener un carácter preeminente en la ley, pero que dicha prerrogativa debe estar sujeta a límites, a fin de evitar la vulneración de los fines del proceso penal y los derechos de los intervinientes, en especial los del imputado”.

La LEV, en definitiva, en diversos aspectos intenta compatibilizar los derechos de toda persona imputada en el proceso penal, con el interés superior del niño. Esa es la razón por la cual se morigeran facultades y derechos de las personas imputadas en diversos aspectos del procedimiento (disminución de la inmediatez, limitaciones al contrainterrogatorio; contrastación para refrescar memoria o resaltar contradicciones, entre otras).

En efecto, la ley N° 21.057 establece una protección a la participación de víctimas niños, niñas y adolescentes en el procedimiento penal que va mucho más allá de lo que existe en otros ordenamientos jurídicos que la admiten, como es el caso de Alemania, donde es excepcional y facultativa del juez su concesión. En nuestro país, el procedimiento aplicable a NNA establece que la entrevista investigativa se realiza sin la presencia del juez y del defensor, y el NNA declara en una sala diferente y especialmente acondicionada, con la intermediación de un entrevistador designado por el fiscal; si presta declaración en juicio también deberá encontrarse en una sala especialmente acondicionada, con la sola compañía del entrevistador; se establece un complejo sistema de doble filtro a la pregunta formulada por el defensor, esta es transmitida por el juez presidente al entrevistador y este a su vez al niño, niña o adolescente; incluso puede reproducirse en juicio la entrevista investigativa en determinadas circunstancias, sin que haya declaración judicial de la víctima.

En el caso de la modificación que se propone, no se observa un interés de similar entidad a los derechos del niño y la protección de su interés superior, que autorice a disminuir las facultades y derechos de la persona imputada, o a compatibilizarlo con el interés de personas mayores de edad, por muy víctimas y muy afectadas que sean.

La ampliación de la aplicación de este procedimiento, ideado para niños, niñas y adolescentes, afectaría gravemente el derecho a defensa. Se encuentran en juego dos derechos fundamentales, el de la presunta víctima

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

a ser tratada con dignidad evitando su revictimización, y el del presunto autor imputado o acusado, al debido proceso, y a una defensa que pueda ejercerse plenamente con respeto a las garantías fundamentales. Este necesario equilibrio se vería seriamente afectado.

La declaración de la víctima es en la mayoría de los casos la prueba más importante en un juicio por delitos sexuales y necesariamente la corroboración de su veracidad es vital para la defensa de la persona acusada. No se trata sólo de que el contrainterrogatorio no se realice presencialmente. Además, la calidad de las preguntas se verá afectada por la intermediación de que serán objeto, esto sin considerar que en algunos casos el contrainterrogatorio no se efectuará. Se pierde así el derecho a confrontación, más aún si la persona que entrevista normalmente sería parte de los cuerpos policiales. Y, lo que puede encontrar una justificación al procurar compatibilizar los derechos y facultades del imputado, con los derechos del niño y la protección de su interés superior, no se visualiza con igual intensidad en este caso.

El numeral 2. del artículo segundo del proyecto agrega un nuevo artículo 109 bis al Código Procesal Penal, que establece medidas de protección especiales para víctimas de delitos sexuales, las que el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar en cualquier etapa del proceso “para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima”.

Las letras a), b), c) y d) del artículo propuesto, son una copia textual de las contempladas en el artículo 24 de la LEV. Esto hace que, respecto de estas medidas haya que repetir el comentario que se hizo acerca de los delitos que se “favorecen” con la propuesta. La norma no tiene sentido respecto de los delitos de los artículos 362, 363, 365, 365 bis N° 2 y 3, 366, inciso segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, ya que, en todos estos delitos, las víctimas sólo pueden ser personas menores de edad y, como consecuencia de ello, ya les es aplicable ese estatuto.

La aplicación de esta modificación se limitaría, entonces, a los delitos contemplados en los artículos 361, 365 bis N° 1 y 366 inciso primero, siempre que la víctima sea mayor de edad.

La letra e) del artículo 109 bis propuesto es muy similar a la letra e) del artículo 24 de la LEV.

No parece adecuado extender la posibilidad de exigir estas medidas especiales de protección a víctimas mayores de 18 años, porque siempre fueron concebidas pensando en NNA, no en adulta/os, a los que se les puede brindar otro tipo de protecciones ya previstas en la ley de manera general. Además, creemos que atenta contra la igualdad en la protección de las víctimas, por cuanto se entregaría una protección especial a personas adultas en ciertos delitos, y no en otros de mayor gravedad como el homicidio frustrado o la tortura. Por otro lado, el carácter imperativo para el juez de la petición de cualquier interviniente deja entregada esta facultad a la voluntad de cualquiera de ellos.

Lo anterior, especialmente respecto de la medida establecida en la letra g) del nuevo artículo, esto es “decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial”. Las medidas del mencionado artículo 308, establecidas para la protección de los testigos, incluyen la autorización para deponer vía sistema de video conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público.

Parece extraña la sugerencia de esta medida, considerando lo propuesto en el numeral 1° del artículo segundo, relativo a la aplicación del procedimiento de entrevistas a niños, niñas y adolescentes y respecto de ella reiteramos lo central de la argumentación contraria a esta modalidad.”.

El Jefe Nacional de contra los Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones, Prefecto, señor Alex Schwarzenberg, expone que históricamente la violencia sexual en Chile, ha tenido un comportamiento de distribución que la PDI, ha podido observar a través de registros estadísticos en la toma de denuncias en nuestras unidades policiales, el que se analizará como contexto antes de entregar una opinión técnica al boletín N° 13.688-25, del Proyecto de Ley, que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización”, se analizará brevemente su contenido, identificando las implicancias que esta iniciativa pudiere establecer en las tareas investigativas de esta Policía de Investigaciones de Chile.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

En este sentido, resulta relevante indicar que la PDI, cuenta con un área especializada en la investigación de la violencia sexual en todo el territorio nacional, a través de la Jefatura Nacional Contra Delitos Sexuales, que coordina las 23 Brigadas Investigadoras de Delitos Sexuales de Arica a Punta Arenas. Conforme a lo señalado anteriormente y para introducirse en la temática del proyecto de Ley, es necesario dar cuenta que, en materia de comportamiento del fenómeno de la violencia sexual, existe un claro predominio de las víctimas de sexo femenino. Las denuncias realizadas en la PDI por delitos sexuales, aumentan cada año y solo en el año 2019, alcanzaron a 7.027, respecto de las cuales un 83% corresponden a personas de sexo femenino, tanto adultas como niñas o adolescentes y el 17% de estas víctimas son de sexo masculino.

Asimismo, cabe señalar que las estadísticas en materia de denuncias recibidas por la PDI, también permiten evidenciar que la violencia sexual, predominantemente es ejercida en contra de niños, niñas y adolescentes (NNA). Los últimos años más del 50% ha afectado a NNA, como se puede apreciar en la distribución de denuncias realizadas en unidades PDI, por violencia sexual, desagregadas por rango etario.

La Jefatura Nacional Contra Delitos Sexuales, ha realizado un seguimiento de los últimos cinco años del comportamiento de este fenómeno delictual que afecta gravemente la libertad sexual de personas adultas, como así mismo la indemnidad y dignidad de niños, niñas y adolescentes. Estos delitos han experimentado una variación porcentual al alza de un 101%, toda vez que durante los últimos 5 años (2015-2019), solo en la PDI el año 2015 se recibieron 3.489 denuncias y el año 2019 se recibieron 7.027 denuncias por violencia sexual a nivel nacional.

Estas cifras permiten inferir los motivos de este incremento; tales como el acceso a la información por parte de la ciudadanía que le permite estar más informada y sensibilizada con la temática, de igual forma, los cambios sociales y culturales también han permitido visibilizar este fenómeno generando que las personas se acerquen a denunciar.

Teniendo a la vista que el comportamiento de los delitos sexuales en nuestra población, afecta principalmente a las mujeres, les parece como PDI que se trata de una importante iniciativa de Proyecto Ley, que pone el acento de las políticas públicas en los derechos de las víctimas directas de esta manifestación delictual.

Sobre el proyecto de ley en discusión, señala que la propuesta de agregar en el artículo 69, a continuación de la expresión “por el delito” una frase del siguiente tenor: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”, que la norma del artículo 69 del Código Penal, es la que permite a un tribunal, tratándose de la aplicación o determinación de la pena en un caso en concreto recorrer toda la extensión de la pena asignada por la ley, considerando circunstancias agravantes, atenuantes y mayor o menor extensión del mal causado con el delito.

En cuanto a la propuesta, en su opinión lo que se aprecia como una fuente de potencial conflicto, es que el tribunal debería considerar para la determinación de la pena, si “a propósito del delito, la víctima cometiera suicidio”; la complejidad pudiese estar en el mecanismo para acreditar que el suicidio ocurre a propósito del delito. Asimismo, resulta complejo en cuanto a la obtención de elementos probatorios y determinar el grado de influencia del delito en la decisión suicida de la víctima.

Acerca de la propuesta de agregar en el artículo 393 un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.; que en el numeral indicado, se evidencia la misma dificultad para obtener elementos investigativos que determinen que el agresor o agresora tuvo conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, y valiéndose de otras características o circunstancias análogas y que esto haya inducido a la otra persona al suicidio resultando su muerte, lo que tiene potentes inconvenientes procesales que permitan acreditar esas circunstancias, desde la perspectiva del trabajo investigativo como auxiliares de administración de justicia.

La iniciativa para agregar un nuevo artículo 366 sexies del siguiente tenor: “Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirán en el plazo de 10 años”.

La PDI valora esta iniciativa legal, toda vez que, sus estadísticas señalan que en los casos de adultos(as) que fueron agredidos sexualmente en la infancia, pueden realizar una develación tardía intencionalmente durante la niñez y/o adolescencia, ya sea por vergüenza, culpa, deseos de no causar una ruptura familiar, temor al rechazo o incredulidad familiar o por la creencia arraigada que hablar sobre el abuso puede ser más traumático que guardar silencio o al miedo a lo desconocido posterior a la divulgación.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

El daño psicológico o huella psíquica corresponde a un estado del psiquismo desfavorable, de origen vivencial traumático expresado en la víctima a modo de deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno [...] que afectando las esferas afectivas, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/ o recreativa en forma transitoria o permanente.

En cuanto a su permanencia en el tiempo y pronóstico, se distinguen: a) Lesiones psíquicas: alteraciones agudas inmediatas al suceso traumático, de orden fisiológico, conductual y emocional, tales como trastornos adaptativos, por estrés postraumático o descompensaciones de personalidad anómalas. b) Secuelas emocionales: estabilización del daño crónico, permanente e irreversible, a modo de menoscabo de la salud mental, como nuevos rasgos de personalidad desadaptativos o estrés postraumático crónico.

La agresión sexual es un potente predictor de trastorno de estrés post traumático (TEPT). Se han evidenciado, además, trastornos ansiosos, adaptativos, del ánimo, disfunciones sexuales, abuso de sustancias, quejas somáticas y alteraciones neurobiológicas, entre otros.

En términos más amplios, se ha reportado la vivencia de un quiebre, entendido como ruptura y el quiebre vital como parte del daño ante un delito de esta naturaleza. Muchas veces ocurre que cuando la víctima advierte el carácter utilitario de las interacciones abusivas hacia ella, surge recién en ese momento su capacidad para develar los hechos y afrontar las consecuencias que puedan sobrevenir.

El momento en que la víctima logra develar los hechos abusivos en su contra, resulta uno de los momentos que mayor apoyo requiere para sobrellevar los efectos de la exteriorización de su vivencia, resultando muchas veces insoportables los sentimientos de culpa, vergüenza, sentimientos de defraudar a sus seres queridos, que pueden traducirse en forma de autorreproches que pueden culminar en la decisión de quitarse la vida, cuando la víctima se identifica al lugar utilitario en el que la sitúa la victimización sexual, aumentando los sentimientos de inferioridad vivenciados.

Para evaluar las secuelas psicológicas de los delitos sexuales, resulta indispensable estar en conocimiento de los siguientes factores: Vínculo con el agresor y estrategias de victimización. Alrededor de 75% de los delitos sexuales son cometidos por una figura cercana para la víctima, siendo agresiones crónicas y cuyas estrategias de sometimiento dicen relación con la utilización del vínculo de confianza y la manipulación emocional.

Estas variables inciden en el origen y mantención de la dinámica abusiva, dificultando la develación de manera inmediata de los hechos transgresivos. Las agresiones por pareja o ex pareja ocurren con frecuencia en medio de violencia general –psicológica, física y sexual, en circunstancias cotidianas y comúnmente en el hogar. La violación marital presenta dificultades para ser identificada como tal.

Inciden factores culturales en que los ataques no sean significados como tales. Respecto de los agresores conocidos, estos pueden ser amigos, amigos de amigos, compañeros y novios, su factibilidad está dada por un vínculo de cercanía física, al compartir espacios educativos, laborales o sociales. En cuanto al daño psicológico asociado a este tipo de vínculo, se ha reportado depresión y dificultades para restablecer relaciones íntimas, afectando la confianza en los propios juicios y la relación con el entorno.

En cuanto a las estrategias comisivas han sido relacionadas con distintas consecuencias: el uso de fuerza estaría asociado a mayor cantidad de síntomas postraumáticos respecto del aprovechamiento de la incapacidad de la víctima o la coerción verbal.

El caso de víctimas intoxicadas o afectadas por el uso de alcohol o sustancias se ha relacionado con mayores sentimientos de culpa, estigma, desarrollo de estrategias de afrontamiento desadaptativas y rumiación acerca de cómo pudo haber evitado la agresión. Cronicidad de secuelas psicológicas y magnitud del daño psicosocial.

La vivencia de una víctima tras la exposición a este tipo de delitos, provoca secuelas que se prolongan en el tiempo y que perduran hasta la vida adulta, afectando negativamente en el desarrollo de su identidad, afectividad, sexualidad y los vínculos que establecen con otros.

En este sentido, el aumento de la pena en los casos de los delitos señalados, estaría en consonancia con el nivel de afectación experimentado por la víctima. La sexualización traumática, entendida como la imposición de una vivencia de carácter sexual que puede ser paulatina o de evento único, provoca una alteración en el mundo interno de la víctima, generándole, entre otras cosas, sentimientos de confusión y distorsiones mentales que le impiden

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

discriminar lo adecuado de lo inadecuado, así como sentimientos de culpa y vergüenza al advertir los efectos que pudiese provocar el juicio de terceros sobre su persona y los hechos abusivos.

Se ha planteado consecuencias ligadas a desesperanza y la visión del mundo como un lugar peligroso, elevando los síntomas depresivos y postraumáticos. Madurez cognitiva de las víctimas.

Algunas víctimas connotan los hechos ocurridos como delitos de manera muy posterior en su desarrollo evolutivo, situación que se acentúa en quienes han sido víctimas de violencia sexual en las diferentes etapas del ciclo vital. En este sentido el tiempo que tarda la develación de los delitos sexuales, por las características de este fenómeno, las víctimas tienden a develar de manera tardía, muchas de ellas en la etapa adulta y a propósito de eventos vitales que reactivan la experiencia traumática.

La complejidad de los delitos sexuales radica en que, por su naturaleza, es la propia víctima quien tiene que probar jurídicamente el delito en su contra, dado que el delito sexual ocurre mayoritariamente sin testigos, sin dejar evidencia física, a no ser que ocurra la violación, en cuyo caso, es frecuente desacreditar las declaraciones de las víctimas, dudando de la credibilidad de su relato o desacreditando la ausencia de consentimiento.

Todo lo anterior, los lleva a considerar que dicha iniciativa legislativa constituye un avance relevante en materia del acceso a la justicia y los derechos de las víctimas.

En el artículo 109, se propone agregar una nueva letra "g" del siguiente tenor: "g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter".

Acerca de las modificaciones propuestas en esta iniciativa legislativa, que dicen relación con la realización de entrevistas grabadas en video tratándose de víctimas adultas de delitos sexuales, es relevante destacar que la Policía de Investigaciones de Chile, ha sido parte importante de la implementación de la Ley N° 21.057, que principalmente busca prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes, incorporando la entrevista investigativa Videograbada, además de otra serie de medidas que van en directo resguardo a las víctimas.

La PDI para este propósito implementó un Centro de Entrevista Investigativa Videograbada (CEIV), especialmente acondicionado para la atención de víctimas NNA, que nos ha permitido observar los beneficios de la aplicación de la entrevista investigativa reconocidos internacionalmente entre los cuales se encuentran: a) El registro audiovisual que permite reservar el relato de la víctima evitando su contaminación b) Disminución del número de entrevista que se realizan a la víctima, considerando que en la actualidad se entrevistan en un promedio de 7 veces y la utilización de esta técnica permite que sean entrevistadas idealmente en una oportunidad. c) Permite obtener información objetiva, precisa y relevante para la investigación. d) Contribuye a la prevención de la victimización secundaria. e) Disminuye la posibilidad de retractación, que es un fenómeno que ocurre en los delitos sexuales, que la mayoría de los agresores corresponden al círculo familiar o cercano a la víctima. f) Permite al acceso íntegro al material audiovisual, aportando de este modo al debido proceso.

Consecuente con lo anterior, dicha iniciativa es valorable en el sentido de la búsqueda de alternativas para reducir la victimización secundaria de las víctimas de agresiones sexuales.

No obstante, es importante tener presente, que la extensión de dicha norma abarca no sólo la entrevista investigativa videograbada, sino que, otra serie de cambios procesales; lo que implica que realizar una homologación de una norma tan específica y diseñada para niños, niñas y adolescentes a víctimas mayores de edad, podría generar dificultades de aplicación e implementación, llevando a las instituciones del sistema de justicia penal a una aplicación inadecuada.

Por tanto, para la incorporación de una metodología de este tipo, resulta fundamental generar un diseño específico, basado en evidencia, tal como se realizó con la ley N° 21.057, pero con un enfoque en las víctimas adultas.

En este mismo sentido, si bien resulta una excelente iniciativa, tanto por la protección a las víctimas como por el aporte técnico a la investigación, y considerando la experiencia que todas las instituciones del Sistema de Justicia Penal están adquiriendo en la puesta en marcha de la Ley N° 21.057, resulta relevante considerar en el Proyecto

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

de Ley, elementos tales como, la infraestructura técnica requerida y capacitación del capital humano de cada una de las instituciones participantes para que el sistema opere sin dificultad; la preparación de instructores(as), elaboración del diseño instruccional de los cursos especializados y la formación continua que requieren los entrevistadores(as) y operadores del sistema, entre otra serie de elementos.

Por lo anterior, se sugiere contemplar la valoración de los costos de implementación ya que, modificaciones de esta magnitud en el sistema implicaría un gran avance y desarrollo pero también una alta inversión de recursos para las instituciones.

La diputada Maite Orsini lamenta la presentación hecha por el Ministerio Público y la defensoría Penal Pública que no entienden la profundidad del problema y que parece ser quieren tratar el problema de la violencia sexual que es principalmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes principalmente como si fuere un delito de cualquier otra naturaleza sin entender, reitera, el problema de fondo.

Señala que el problema de fondo está dado por las denominadas cifras negras formadas por el gran número de mujeres, niños, niñas y adolescentes que no denuncian, porque el sistema no entrega las suficientes garantías para hacerlo y ello conlleva esconder un problema que está presente en todas partes, porque la violencia sexual es una enfermedad, de todos los espacios de nuestra sociedad y que ninguna política pública ha podido combatir esta enfermedad.

Pregunta al Fiscal Nacional qué porcentaje de denuncias de violencia sexual terminan con una condena, que aunque no tiene la cifra exacta es menor al 5 por ciento porque probar una agresión sexual es muy difícil.

Se dice también por ambos organismos que aumentar la prescripción es algo excesivo cuando el delito de abuso sexual no es un delito que se denuncie de inmediato, ello es producto de un proceso que se impone por las condiciones culturales e institucionales.

Agrega que ello ocurre también porque la mayoría de las veces las agresiones sexuales ocurren dentro de los círculos más íntimos o cercanos de las víctimas y como no es fácil esa denuncia, tiene tiempos distintos.

La dificultad de probar este delito, la duda razonable se trata como en todos los demás delitos y no hay tratamiento distinto para estos delitos y que pasa en muchos casos que quedan en absolucón que el victimario persigue a su víctima y ejerce querellas por denuncia calumniosa.

Señala que existen derechos que se colisionan, por ejemplo en las entrevistas videograbadas, se encuentra el derecho a debido proceso y el derecho de no ser revictimizado y que en estos casos se deben ponderar y cuando ello se hace y el resultado es la falta de respuesta institucional por el derecho a defensa de los victimarios produce otra acción que es "la funa" y esa es la respuesta que dan las nuevas generaciones a la falta de respuesta institucional y lo peor es que en ese caso no hay debido proceso.

Si se quiere resguardar el principio del debido proceso se debe entregar herramientas que permitan hacer viable una denuncia de violencia sexual. Señala su creencia que tanto la fiscalía Nacional como la Defensoría Penal Pública, en sus opiniones no miran el problema en su total dimensión, sino como si se legislara sobre delitos de hurto o de otros que son muy distintos en su naturaleza respecto de lo que hoy se discute.

El diputado Marcelo Díaz expresa en primer lugar que sería necesario poder acceder a la solicitud de visitar el centro de entrevista videograbadas de la PDI, lo que daría mejor conocimiento de lo que es una entrevista videograbadas.

Señala que las exposiciones recibidas, especialmente la de Fiscalía, plantean un cúmulo de problemas, pero no señalan respecto del alto cuestionamiento que hay en la percepción de su labor en la persecución de estos delitos y el juicio respecto de ambas instituciones, Fiscalía y Ministerio Público es tremendamente crítico desde la sociedad civil.

Advierte que es efectivo que hay imprescriptibilidad para los delitos contra menores, pero se quiere agregar para los casos en que hay mayores de edad porque la prescripción es muy corta a su parecer, porque realizar la denuncia de una violación o de un abuso sexual requiere un proceso penal que es mucho más difícil.

Reconoce que es un hecho controvertido en derecho comparado el extender la punibilidad en el caso de incitación



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

al suicidio y declara estar dispuesto a escuchar alternativas y no es primera vez que se da esta discusión, pero también es evidente que es algo que ocurre y es necesario que se haga un mea culpa respecto de las instituciones de persecución penal en esta materia.

Comenta que son múltiples las personas que se sienten en el desamparo por la acción o inacción del Ministerio Público o de la Defensoría Penal y declara que está dispuesto a escuchar y considerar opiniones, pero que hay una exigencia de reconocer que lo que existe actualmente es insuficiente para enfrentar esta realidad de falta de amparo que acusan las víctimas de estos delitos.

El señor Jorge Abbot, Fiscal Nacional del Ministerio Público, manifiesta su deseo que la Comisión conociera la forma en que se trabajan las entrevistas videograbadas y poder ponderar de esa manera la dedicación de personal, tiempo y recursos que en ello se ocupa, que visto desde lejos parece que es bastante más sencillo de lo que es en la realidad.

La señora Ymay Ortiz señala que al hacer las observaciones técnicas es porque lo que los fiscales requieren son herramientas que permitan hacer una persecución eficaz y la idea es poder perfeccionar el proyecto de ley, por lo cual han tenido también una constante y activa participación en lo que dice relación con los delitos contra la mujer, como cuando se estableció la imprescriptibilidad de los delitos sexuales y el que modifica el delito de violación desde su inicio en esta Comisión y en su trámite en el Senado, presentado propuestas en que es esencial que se mantenga el proyecto de ley como eje del núcleo de la violación, la falta de consentimiento e igualmente en la tipificación del delito de femicidio, como el caso de un hombre que mata a una mujer, porque si no, no lo es y porque se mantengan las condiciones de género por la que un hombre mata a una mujer.

Reconoce que visto desde el punto de vista de la persecución, se aumenta la dificultad, pero nunca han hecho ese hincapié y más bien constituye un desafío investigativo el probar efectivamente esas razones de género y marcar la necesidad de cambio de paradigma respecto de los delitos que tienden a perseguir la violencia hacia las mujeres y en el proyecto de ley sobre violación en la falta de consentimiento.

Aduce que si bien hay muchos casos que resultan en absoluciones, sin necesidad de una modificación, por ejemplo del numeral 2 del artículo 361, la incapacidad para oponerse, hoy se ha logrado que se dicten condenas, cuando hace poco tiempo significaban absoluciones a través de manuales de investigación para actuar con perspectivas de género.

Informa que en este sentido hay mejoras al respecto, como el tener mayores calificaciones de homicidio frustrado en casos antes se calificaban como lesiones graves.

Aclara que no están en contra de alargar la prescripción, pero sugiere esperara la tramitación del proyecto de ley que modifica el tipo penal de violación y que incide en los tipos de abuso sexual. Explica que a lo mejor no es necesario este proyecto de ley porque en aquel que se tramita en el Senado se está proponiendo penas de crimen y por ello prescribirán, necesariamente, en 10 años.

Respecto de la propuesta de tipificar la inducción al suicidio, proponen una modificación, que se les ha hecho llegar, tendiente a facilitar el tipo penal, su pena y su prescripción.

Hace presente que el Fiscal Nacional estableció que la Unidad de violencia Intrafamiliar evolucionará hacia una Unidad de Derechos Humanos, violencia de género y delitos sexuales, donde el acento no está en la familia, sino en la violencia contra las mujeres y su manifestación de la discriminación estructural que esta sufre y por ello perseguir los delitos contra las mujeres como manifestaciones de esa discriminación y de la forma en que se litiga.

Reafirma su voluntad de contribuir a mejorar la redacción y la técnica legislativa que se usa en el proyecto de ley, de manera de contar con instrumentos efectivos para mejorar la persecución penal.

**VOTACIÓN GENERAL.**

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades e invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en votación general la idea de legislar, se APRUEBA por unanimidad, en la forma descrita en las constancias



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

reglamentarias previas.

**B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

El texto de la moción que se discute y vota en particular a continuación consta de cinco artículos, y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal

1. Agrégase al numeral 7° del artículo 11 un nuevo párrafo del siguiente tenor: “

Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.”

Indicaciones.

Indicación de los diputados Maite Orsini, Gael Yeomans y Marcelo Díaz, para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

“1.1. Agrégase al numeral 7° del artículo 11 un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1.”.

- Indicación de la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 368 bis A, del siguiente tenor:

“Art. 368 bis A. No procederá la circunstancia prevista en el número 7 del artículo 11 respecto de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.”.

La diputada Maite Orsini señala que la indicación agrega ciertos delitos como los de secuestro con violación, sustracción de menores con violación, torturas, apremios ilegítimos con violación, violación con homicidio y otros delitos respecto de los cuales no se podrá aplicar la atenuante del artículo 11 número 7.

El diputado Marcelo Díaz precisa que la prohibición incorpora el artículo 141 inciso final, que es secuestro con violación, lesiones y homicidio; el 142 inciso final, que sanciona la sustracción de un menor de 18 años, con violación, lesiones u homicidio; el artículo 150 A, que se refiere al empleado público que aplique o consienta en la tortura; el artículo 150 D, el empleado público que ordene o consienta tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 372 bis que es la violación con homicidio; el artículo 411 quater, que castiga el tráfico de migrantes con fines de explotación sexual y el 433 número 1 que tipifica el delito de robo con violencia o intimidación con homicidio o violación.

El diputado Gonzalo Fuenzalida plantea una duda. Pregunta si es que los delitos funcionarios que se enuncian, independientes de lo grave del delito, se encuentran comprendidos en las ideas matrices del proyecto de ley, porque se trata de delitos contra la indemnidad sexual.

Agrega que este proyecto se ha trabajado en conjunto con el Ministerio de Justicia.

El diputado Marcelo Díaz señala que ello es un punto de vista que puede ser debatido, pero que aunque no señalan expresamente la vía sexual, esas conductas tipificadas se pueden desarrollar por acciones sexuales.

La diputada Maite Orsini plantea al respecto que la tortura y los apremios ilegítimos pueden ejercerse sexualmente y es por ello que se han incorporado sexualmente.

La diputada Andrea Parra señala que no está en desacuerdo con el artículo, pero como en estos delitos no aplica el acuerdo reparatorio no tiene claridad de la utilidad de una norma como esta.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

La diputada Maite Orsini explica que la reparación del mal causado no puede aplicarse en estos delitos, porque muchas veces en los delitos sexuales, el imputado transfiere una determinada cantidad de dinero, algunos cientos de miles por ejemplo, y piden que ello se considere como una manera de reparación del mal causado. Precisa que se hace con la idea de poder configurar la atenuante y poder rebajar la pena a menos de 5 años y con ello cumplir la pena en libertad.

Cree que las heridas que deja la violencia sexual en las mujeres no son reparables en dinero, porque no hay forma material para reparar ese daño y por ello es la propuesta de no poder aplicar la atenuante.

El diputado Marcelo Díaz plantea que es coincidente la necesidad de eliminar el acceso a esta atenuante respecto de los delitos de violencia sexual, porque ella constituye un atentado contra el mismo proceso penal y contra la posibilidad que las víctimas de violencia sexual accedan ante la justicia, sin perjuicio de lo cual, se puede tener divergencias respecto de que delitos se pueden excluir de la atenuante.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, señala que esta es una iniciativa que se ha compartido al interior del Ministerio con los diferentes diputados autores de la moción en discusión, de manera de participar en su discusión y haciendo presente la urgencia en su trámite.

En primer lugar, se refiere a la aplicación de estos delitos en la ley de entrevista videograbadas, ley N° 21.057, lo que aparece de mucho interés en esta discusión, por los aspectos positivos en relación con las personas víctimas de violencia sexual y que ha demostrado su aplicación respecto de niños, niñas y adolescentes.

Este sistema de entrevistas videograbadas se aplica con la publicación de la ley N° 21.057, promulgada en abril de 2018. Recuerda que esta iniciativa nace de la exposición realizada por la Fundación Amparo y Justicia y del trabajo con los ministros de Justicia de los gobiernos de la época, del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, las policías y, obviamente los parlamentarios.

Este gobierno ha dispuesto su implementación, para lo cual se dictó un reglamento en abril de 2019, con su aplicación iniciada en octubre del mismo año, de forma gradual en el plazo de 3 años que finalmente, aunque en virtud de las circunstancias, obligó mediante la respectiva ley, aplazar su implementación, en el plazo de 12 y 18 meses respectivamente.

Explica que esta ley establece un sistema de trabajo con personas víctimas de violencia sexual, de manera que es más que una entrevista para niños, niñas y adolescentes y que busca prevenir la victimización secundaria o revictimización como señala la moción.

En este sistema, además de la entrevista investigativa, se usan salas especiales para la declaración en el juicio oral, sino que también hay una serie de modificaciones que se efectúan al momento de la denuncia, de realizar las pericias o los exámenes médicos, como consignar la anamnesis, implica la aplicación de pautas de riesgo y celeridad en la adopción de medidas de protección autónoma del Ministerio Público o medidas cautelares y mandata una coordinación inter institucional para la implementación de la ley.

En el sistema Nacional de Coordinación de Justicia Penal, hay una subcomisión que ha velado por la implementación y supervisión de este proceso, además de las revisiones que efectúa la propia Comisión.

Hace presente también, que el desarrollo de este proyecto, requiere múltiples esfuerzos en distintos aspectos, donde lo más visible es la sala especializada para las entrevistas, los equipamientos para las entrevistas, pero sin lugar a dudas que lo más importante son los equipos de entrevistadores que son preparados especialmente, con una capacitación permanente en el tiempo en una forma de retroalimentación, además que los entrevistadores pertenecen a las cuatro instituciones que participan en el sistema como son los Tribunales, Carabineros, PDI y Ministerio Público a los que se suma un grupo de reserva que se encuentra a cargo del ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Informa que se ha trabajado con los operadores y se han realizado modificaciones de distinta naturaleza que permiten pensar que en la mejora de estas variables está el éxito.

Respecto a la referencia que esta moción hace a la ley 21.057, señala que es dable pensar en la aplicación de un sistema semejante al que se aplica a niños, niñas y adolescentes, pero personas adultas.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Advierte que no se trata de traspasar toda la institucionalidad de la ley 21.057 a este tipo de delitos, porque el diseño, la preparación, el concepto y el entrenamiento que hay detrás, además de los 9 protocolos diferentes que hay para estos casos, pero que todo gira para el caso niños, niñas y adolescentes víctimas de estos delitos sexuales.

Si bien hay países que usan este sistema para casos de víctimas adultas, apunta que solo podría ser usada la infraestructura existente en nuestro país, pero advierte que toda la aplicación del sistema de la ley 21.057 está pensada en la atención de niños, niñas y adolescentes, no de personas adultas.

El volumen proyectado de víctimas a ser atendidas era de poco más de 24 mil víctimas al año, no se encuentra adaptado a todas las víctimas para el año 2019, que fueron de poco más de 36 mil.

Apunta que la remisión planteada remite un problema significativo de volúmenes de atención y de la forma en que deben trabajarse los protocolos, los entrevistadores y se adapta la metodología.

Explica que el proyecto de ley sólo plantea la remisión del sistema de la ley 21.057 a las víctimas adultas., sin abordar las otras complejidades del problema, considerando que no se trata de una simple entrevista; se trata de un sistema integral que requiere muchas definiciones, si se refiere solo a la entrevista video grabada o también a la declaración judicial, porque ambas instancias podrían ser consideradas como entrevistas video grabadas.

Hace presente que hay una serie de interrogantes e incompatibilidades en el proyecto de ley. La ley 21.057 descansa sobre la Convención de los derechos del niño y eso se refleja en su articulado y su regulación es la aplicación para niños, niñas y adolescentes y que tiene regulaciones especiales en casos de curadores ad litem, tribunales de familia porque se contextualiza en los derechos de la referida Convención.

Explica que el sistema de la ley 21.057 opera de manera automática y de pleno derecho, mientras que este proyecto de ley deja abierta la facultad en el sentido que la víctima podrá solicitarlo, el catálogo de delitos tampoco es el mismo, porque se agregan otros delitos.

Señala que comparten la idea de establecer un sistema similar al de entrevista videograbadas, pero que se debe diseñar especialmente para mujeres adultas, víctimas de delitos o violencia sexual, pero también para otro tipo de delitos violentos en que se puede evitar la victimización secundaria.

Informa que está en desarrollo una normativa integral contra la violencia a la mujer.

La experiencia de la ley N° 21.057 les permite pensar en generar un sistema más rápido para las mujeres adultas, pero para ello se requiere una ley especial que tenga su propia perspectiva de género y principios, porque no se trata de colocar un sistema yuxtapuesto al otro porque se trata de evitar ambigüedades y errores de interpretación donde además las víctimas son diferentes en sus realidades.

Es necesario determinar los costos y la inversión que será necesaria para este caso, con habida consideración de la situación económica presente.

Destaca que la implementación de este sistema, es una situación muy compleja que requiere ser atendida en su integralidad, por ello se ha demorado en implementar la ley N°21.057 y que desde octubre se entrega un informe de avance a la Cámara de Diputado y a la Defensoría de la Niñez, respecto de su implementación.

El subsecretario de justicia, señor Sebastián Valenzuela, estima que muchas de las indicaciones perfeccionan el proyecto de ley, pero hay dos situaciones que pide tener a la vista para la votación particular.

Uno se refiere a la modificación de los plazos de prescripción, en cuanto el proyecto de ley proponía la incorporación de un artículo 366 sexies, en el que se establece que las acciones penales derivadas de los delitos del artículo 365 bis y el de los incisos primero y segundo del artículo 366, tuvieran un plazo de prescripción de 10 años.

Recuerda que ya se hizo presente que el primer delito mencionado tenía establecida un plazo de prescripción de 10 años, pero se mantiene la alusión al delito de abuso sexual del artículo 366, abuso sexual impropio, pero en las indicaciones que se presentan, se mantiene la referencia a ambos incisos.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Precia que el problema es que el inciso segundo del artículo 366 establece el abuso sexual propio cuando hay una víctima menor de 18 años y mayor de 14 años, que es víctima de los delitos de estupro.

Señala que este delito en particular, forma parte de los delitos declarados hace un tiempo como imprescriptibles.

De esta manera tanto el proyecto de ley como las indicaciones que se proponen, están transformando un delito para una protección mayor, pero en realidad tiene un efecto contrario, porque se establece un plazo menor, dejando la imprescriptibilidad y estableciendo sólo un plazo de 10 años para que esa institución opere.

En segundo lugar, expone sobre la modificación al artículo 20 de la ley del Ministerio Público, haciendo una precisión en cuanto que ello se debería establecer en el Código Procesal penal y no en la ley orgánica del Ministerio Público.

Explica que en el artículo 78 y siguientes del Código procesal penal, se encuentran los derechos de información que tiene la víctima, particularmente del ministerio público hacia la víctima. Agrega que se ha creado otro artículo en este sentido, con estos derechos respecto de otros delitos y el derecho de acceso a la información.

Hace presente además, que en este caso no queda muy claro cuál es la finalidad del deber que tendría el Ministerio Público de informar al juez de Garantía el intento de comunicación con la víctima, quedando la duda respecto de qué debe hacer el tribunal cuando recibe esa información.

Estima que estos puntos son principales, sin perjuicio que advierte que se podrían replicar normas, como aquellas vinculadas al ministerio de Salud y que se tratan en un proyecto en trámite en el senado, como es el proyecto de ley del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, donde se establecen garantías de nivel procesal que podrían superponerse con esta materia y que pide se tengan a la vista para evitar soluciones contradictorias.

El diputado Marcelo Díaz señala, en definitiva, que se trata de agregar delitos que tienen carácter sexual y por ello se agregan artículos como el inciso final del 141, que sancionan el secuestro con violación, lesiones u homicidio; el 142 inciso final, que se refiere a la sustracción de un menor de 18 años con violación, lesiones u homicidio; el artículo 150 A, que se refiere al empleado público que ordene o consienta tortura, que también puede implicar abuso sexual; el artículo 150 D, empleado público que aplique, ordene o consienta en tratos crueles, inhumanos o degradantes y por la misma razón anterior; el artículo 372 bis, violación con homicidio; 411 quater, que sanciona el tráfico de migrantes con fines de explotación sexual y el artículo 431, N°1, que es robo con violencia o intimidación con homicidio o violación.

La diputada Maite Orsini explica que el artículo de la propuesta original, tenía por objeto establecer que no se puede aplicar la atenuante de reparar con celo el mal causado en casos de delitos sexuales que se mencionan.

Apunta que este tipo de delitos genera consecuencias demasiado graves en la vida de las personas, principalmente mujeres que a su vez son las principales víctimas de este tipo de delitos y que no hay forma de reparar el mal causado, que es común que quienes son agresores sexuales suelen entregar alguna suma de dinero para que la víctima pueda iniciar un tratamiento que le permita superar el trauma de ser víctima sexual y que en algunos casos los jueces consideran ello una reparación del mal causado.

La indicación que ellos han presentado a esa parte del proyecto de ley, agrega delitos que no se incorporaron originalmente en el proyecto de ley, aquellos mencionados anteriormente por el diputado Marcelo Díaz y que son todos delitos con elementos sexuales.

Agrega que la indicación formulada en este sentido por el diputado Fuenzalida, pasa esta norma de la parte general del Código Penal a la parte especial, pero no considera una serie de artículos que indicación busca incluir. Opina que pueden ser complementarias, pasándolo a la parte especial del Código Penal, pero agregando los artículos de la propuesta que ha presentado, de manera que no son incompatibles y podrían ser aprobadas ambas.

El diputado Raúl Leiva se manifiesta de acuerdo con la indicación que es un complemento al catálogo de delitos donde se impide la aplicación de esta atenuante. Coincide en la idea que se incluya en la parte especial del Código Penal, como proponen los diputados Fuenzalida y Paulina Núñez, sin perjuicio de ver su complementación, pero en el artículo 368.

El diputado Marcelo Díaz observa que en ese caso basta con redirigir la indicación, sin necesidad de entrar en

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

complemento.

Nueva indicación.

Se pone en votación la indicación de los diputados Maite Orsini, Gael Yeomans y Marcelo Díaz, reformulada para agregar un nuevo artículo 368 A, que es del siguiente tenor

“Esta circunstancia no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1.”.

Puesta en votación esta indicación se aprueba por unanimidad. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz; Raúl Leiva; Hugo Rey (en reemplazo del diputado Gonzalo Fuenzalida); Fernando Meza; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Luis Pardo; Andrea Parra; Osvaldo Urrutia; Marisela Santibáñez, Miguel Ángel Calisto. (11x0x0).

En consecuencia, se rechaza el numeral 1) del artículo 1º del proyecto

La indicación del diputado Fuenzalida y la diputada Paulina Núñez, se declaran incompatibles con lo aprobado.

Numeral 2.

2. Agréguese en el artículo 69, a continuación de la expresión “por el delito” una frase del siguiente tenor: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”.

Indicaciones.

- Indicación de las diputadas Gael Yeomans, Maite Orsini y del diputado Marcelo Díaz, para agregar en el artículo 69, a continuación del punto final una frase del siguiente tenor:

“En caso de que la víctima se suicidare a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo, según corresponda.”.

El diputado Marcelo Díaz explica que la indicación se explica porque en los casos en que hay inducción al suicidio como consecuencia de la Comisión del delito, se fijan criterios al juez para la aplicación de la pena, que en este caso es que no puede imponer la pena en su grado mínimo, si el delito tiene como efecto el suicidio de la víctima, figura que se conoce como inducción al suicidio.

La diputada Andrea Parra pregunta respecto del efecto práctico de una norma como esta, en cuanto a cómo se determina la causalidad necesaria entre ambos supuestos.

El diputado Raúl Leiva señala que esta indicación elimina el grado mínimo de la pena, pero posteriormente hay otra indicación que recorre la pena entre el grado medio a máximo, eliminando el mínimo. Pregunta la razón de la ubicación de esta norma si luego se limita el rango de aplicación de la pena.

La diputada Maite Orsini explica que el artículo propuesto originalmente busca el reproche cuando la víctima del delito de violación se suicida.

Por ello se considera que el suicidio era parte de la extensión del mal causado y se establecía en el artículo 69 que fija las reglas que el juez debe considerar para determinar la pena.

Esta indicación propuesta es más precisa y señala que al haberse producido un suicidio de la víctima de violación como respuesta del delito, no se le puede imponer el mínimo de la pena.

El diputado Osvaldo Urrutia es de la idea de considerar la siguiente indicación, presentada por los diputados Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez:

.- Indicación de los Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 369 bis A, del siguiente tenor:

“Art. 369 bis “A”. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

Estima que esta es una indicación más completa.

La diputada Andrea Parra señala que no se puede medir el daño o afectación mental o psíquica y prefiere la indicación determina por su resultado, que menciona expresamente el suicidio.

El diputado Marcelo Díaz señala que la comparación debe hacerse con otra indicación, que es la siguiente;

“Indicación de la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida, en el artículo 393 para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “Con la misma pena será sancionado el que indujere a otro que se suicide, si se efectúa la muerte.”.

Opina que ello debe ser así, porque en ambos casos se considera que existe una víctima fatal, mientras la otra habla de afectaciones psíquicas o emocionales, pero no son incompatibles.

Insiste en que debe aprobarse su indicación, porque esta última de los diputados Fuenzalida y Paulina Núñez es algo que se ha intentado en el tipo penal autónomo de homicidio y que ha tenido dificultades en la doctrina y la jurisprudencia para asentarla.

Su propuesta es básicamente una regla para la determinación de la pena, fijando un margen para su aplicación eliminando el grado mínimo, pero reitera que se trata de una regla de determinación de las penas y no del tipo penal autónomo o subordinado al tipo de homicidio.

Respecto de la indicación que el diputado Urrutia pide tener en cuenta, no es incompatible con lo que propone junto a las diputadas.

El diputado Osvaldo Urrutia se refiere a la inducción al suicidio y que ella no siempre ocurre como una acción directa sino como consecuencia de una afectación psíquica, que no siempre termina en el suicidio, sino también en el intento de ello.

El diputado Raúl Leiva reconoce en esto un asunto de gran complejidad y de gran debate en la doctrina jurídica, propio de las complejidades del derecho penal y en que los principios de esa rama del derecho deben tenerse en cuenta.

Expone que en la medida que se establezca como un delito autónomo, vuelve tanto o más aplicable el principio de non bis in idem como lo es de discutible el agregarlo a propósito de la extensión de la pena.

Se propone una norma para la determinación de la pena eliminando el mínimo y por otra parte se sugiere un tipo autónomo y apunta que eso resulta aun más complejo, tiene que ver con asuntos doctrinales, con poder probar que el suicidio es consecuencia de la comisión del delito.

La diputada Maite Orsini señala que las indicaciones presentadas tienen objetos distintos, que no serían incompatibles, pero podría afectarse el principio de non bis in idem respecto de si se sigue la determinación de la pena o la aplicación del tipo autónomo, que es lo que hacen los diputados Paulina Núñez y Gonzalo Fuenzalida.

El subsecretario de justicia, señor Sebastián Valenzuela, estima necesario evitar que se confundan situaciones.

En relación con las modificaciones al artículo 69, explica que rige para que un juez después de determinar el delito cometido, la participación en él y cuál es el grado de desarrollo, forma un marco penal que puede tener solo uno o varios grados y cuando debe aplicar la pena, se aplica este artículo con la regla y el mayor o menor extensión del mal causado.

Es común que los jueces apliquen sólo el mínimo, pero el proyecto establece una modificación al artículo 69 en que se debe considerar, para determinar la pena, especialmente si la víctima comete suicidio.

Surge en seguida una indicación, de los diputados Marcelo Díaz, Gael Yeomans y Maite Orsini para reemplazar la

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

regla, de manera que no se puede aplicar el mínimo o en su grado mínimo si es que la víctima ha cometido suicidio.

La indicación de los diputados Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez que opta por aplicarlo en las reglas especiales, artículo 369 bis A, pero exige al tribunal considerar especialmente la afectación psíquica y mental de la víctima y no solo el suicidio.

Apunta que esto de relaciona con problemas probatorios, por que en el juicio oral se discutirá el delito previo, pero para aplicar esta regla habría que probar que el suicidio, en los términos propuestos, es a propósito del delito.

Señala también que el suicidio puede ser una de las consecuencias, pero puede haber un intento de suicidio, auto lesiones, una depresión, etc, que pueden ser marcadas por la indicación, porque el suicidio definitivamente siempre será resultado de la acción de la víctima, que si no consigue este beneficio, será beneficioso para el delincuente.

Es importante que el llamado de atención al tribunal no sea sólo relativo a la hipótesis de suicidio y de hecho en un juicio se podrá probar que el suicidio se produjo por la afectación psíquica o mental, en vez de que haya una relación directa con el delito.

De considerarse la indicación respecto a la prohibición de los mínimos de las penas hay un problema sistémico respecto de la determinación de la pena, porque se establecería en el artículo 69 una agravante calificada.

Explica que esos son parte de las reglas anteriores a determinar el marco concreto de la pena.

Menciona que respecto de la indicación del diputado Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez, sobre inducción al suicidio si se produjere la muerte, es un delito específico de inducción al suicidio, que es otra modificación del proyecto de ley al artículo 393 del código penal.

Con el proyecto de ley, originalmente se establece un nuevo delito, que es el de inducir al suicidio, porque se sanciona el auxilio al suicidio, pero son temas diferentes porque acá no se relaciona con delitos sexuales.

Señala que puede quedar muy limitado que la propuesta original se haga solo respecto de la inducción al suicidio si se conoce la vulnerabilidad física o psíquica o valiéndose de otras circunstancias o características análogas.

Explica que la vulnerabilidad física o psíquica puede ser una de las hipótesis para inducir al suicidio, pero también puede haber vulnerabilidades de carácter socioeconómico.

Frente a la modificación propuesta, aparece esta indicación que elimina las hipótesis, que parece ser mejor, y establece la pena para el que indujere a otro, es decir, basta la inducción, independiente de la motivación del autor para inducir a la víctima al suicidio.

Señala que si se tuviese que optar entre las alternativas, la modificación original del artículo 69, la de establecer una regla de determinación de marco penal excluyendo los mínimos pero en el artículo 69 o aquella que se refiere a la consideración de la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito, parece ser esta última la mejor, porque además de técnica y ubicación, resulta ser más amplia, se trata de cualquier afectación y con ello se evitan los problemas de prueba y evita generar expectativas desmedidas a la víctima con el estándar, altísimo, de que se debe probar que la causa del suicidio es la agresión.

El diputado Marcelo Díaz señala que no hay incompatibilidad entre las normas propuestas.

Puesto en votación el numeral con la indicación de las diputadas Gael Yeomans, Maite Orsini y del diputado Marcelo Díaz, para agregar en el artículo 69, a continuación del punto final una frase del siguiente tenor: "En caso de que la víctima se suicidare a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo, según corresponda", se aprueba por mayoría de votos. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz; Raúl Leiva; Fernando Meza; Maite Orsini; Marisela Santibáñez y Miguel Ángel Calisto. Votan en contra los diputados Christian Moreira; Luis Pardo; Hugo Rey (en reemplazo del diputado Gonzalo Fuenzalida) y Osvaldo Urrutia. (6x4x0).

\*\*\*



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Indicación de la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

2.1) Agrégase un inciso segundo al artículo 94 bis del siguiente tenor:

“Tratándose de los delitos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 366, la prescripción de la acción penal será de 10 años.”.

El subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, precisa que el inciso segundo del artículo 366, establece que el abuso sexual cuando se comete a través de las circunstancias del estupro, cuando la víctima tiene entre 14 y 17 años, si tiene menos de 14 años es un estupro.

Aclara que este delito ya se encuentra en el catálogo de delitos del artículo 94 bis respecto de los delitos que son imprescriptibles, de manera que la referencia se debe hacer sólo al inciso primero del artículo 366, que se refiere al abuso sexual de una persona mayor de 14 años, pero que también puede ser mayor de edad, cuando se comete con las circunstancias de abuso o agresión que se establecen para la violación.

La diputada Maite Orsini señala que el proyecto original establecía un aumento en los plazos de prescripción para los casos de abuso sexual, propio e impropio, de 5 años a 10 años y ello por las especiales características de estos delitos como que la delación de los mismos no siempre, o casi nunca, es inmediata a la ocurrencia del delito.

La indicación cambia el lugar donde se hace el aumento de prescripción, que originalmente se proponía en un nuevo artículo 366 sexies. La indicación pasa a establecerlo en el artículo 94, pero además lo reduce a los casos de menores de edad.

El subsecretario de justicia, señor Sebastián Valenzuela, expone que la indicación hace una precisión porque los plazos de prescripción ya se encuentran cubiertos en otros delitos que se elimina.

El proyecto original establecía una referencia al artículo 365 bis, que establece el abuso sexual calificado cuando hay uso o introducción de objetos o animales.

Este artículo en todas sus hipótesis comisivas es un crimen, con penas de más de 5 años y un día y en consecuencia su prescripción es de un plazo de 10 años. De manera que el artículo 365 bis tiene un plazo de prescripción de 10 años y por ello la indicación se mantiene solo respecto del artículo 366, sólo respecto de su inciso primero, porque el inciso segundo está en el régimen de imprescriptibilidad.

En cuanto a la técnica legislativa, como con la ley de imprescriptibilidad se estableció en las reglas generales del Código Penal sobre prescripción, un estatuto especial, es que se lleva a ese inciso segundo la regla especial.

En virtud de lo expuesto, la diputada Maite Orsini propone una indicación en los siguientes términos.

Agrégase un inciso segundo al artículo 94 bis del siguiente tenor:

“Tratándose de los delitos previstos en el inciso primero del artículo 366, cuando este se cometiera contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de 10 años.”.

Puesta en votación la indicación de la diputada Maite Orsini, se aprueba por unanimidad. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz; Raúl Leiva; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Maite Orsini; Luis Pardo; Andrea Parra; Osvaldo Urrutia; Marisela Santibáñez; Miguel Ángel Calisto y Hugo Rey (11x0x0).

Reglamentariamente se rechaza la indicación de los diputados Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez.

Numeral 3.

Agréguese un nuevo artículo 366 sexies del siguiente tenor:

“Artículo 366 sexies.- Las acciones penales derivadas de los delitos contemplados en los artículos 365 bis y 366 inciso primero y segundo, prescribirán en el plazo de 10 años”.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

El subsecretario de justicia, señor Sebastián Valenzuela, explica que con la indicación presentada por la diputada Maite Orsini, este numeral es incompatible con lo ya aprobado.

Este numeral se rechaza reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

Indicación.

Indicación de la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 368 bis A, del siguiente tenor:

“Art. 368 bis A. No procederá la circunstancia prevista en el número 7 del artículo 11 respecto de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter.”.

Esta indicación se rechaza por ser incompatible con lo aprobado anteriormente.

\*\*\*

Indicación de los diputados Paulina Núñez y Gonzalo Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 369 bis A, del siguiente tenor:

“Art. 369 bis “A”. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

El diputado Gonzalo Fuenzalida señala que la indicación busca que en este catálogo de delitos, el juez al determinar la cuantía de la pena considere un elemento, que debe tener una “especial consideración”, por lo que se entregan una serie de elementos para que se considere la cuantía de la pena, pero se pide especial consideración respecto del daño que la víctima de un delito sexual ha sido afectada de manera psíquica o mental.

Explica que esto se acredita mediante los respectivos peritajes o incluso por los testimonios que entregan las víctimas, incluso las víctimas indirectas como son sus familiares.

Apunta que es necesario también hacerse cargo de los daños que producen los delitos a nivel mental de las víctimas, no se trata de daño moral, sino de una real afectación que el juez debe considerar especialmente al determinar la pena.

La diputada Maite Orsini observa que se han ido agregando delitos que han quedado fuera en la primera redacción, que era el delito de secuestro con violación, el homicidio con violación. Se manifiesta a favor de aprobar la indicación, pero pide que se adecue a los artículos aprobados antes en que se agregan otros delitos.

Apunta que aprobarlo en este caso, significa un tratamiento especial para este artículo respecto de los demás, en que se aprobaron varios delitos más de los que él señala en esta indicación.

El diputado Gonzalo Fuenzalida señala que no está de acuerdo con la indicación a que se refiere la diputada Orsini, respecto de delitos que además considera fuera de la idea matriz del proyecto de ley.

Puesto en votación la indicación, se aprueba por mayoría de votos. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Fernando Meza, Cristhian Moreira; Luis Pardo; Osvaldo Urrutia; Sebastián Torrealba, Miguel Ángel Calisto. Votan en contra las diputadas Maite Orsini; Andrea Parra y Marisela Santibáñez. (10x3x0).

El diputado Marcelo Díaz recuerda que en la primera indicación se incorporaron estos delitos que en cuanto se refieren a sanciones de violencia sexual, el catálogo se amplía y ello se aprobó.

Opina que será muy raro que se amplíe el catálogo de delitos a los que se aplican estas normas, todos con un elemento de violencia sexual incluso la tortura con elementos de violencia sexual, pero que ahora se reduce el catálogo de delitos.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

La diputada Maite Orsini coincide con el diputado Díaz y señala que se incorporan los delitos del artículo 141, inciso final, que trata del secuestro con violación, lesiones u homicidio; el 142 inciso final, que se refiere a la sustracción de un menor de 18 años con violación; el artículo 150 que se refiere al empleado público que ordene o consienta la aplicación de torturas, cuando fuera de carácter sexual; el 372 bis, que es violación con homicidio; el 411 quater que es el tráfico de migrantes con fines de explotación sexual; el 433 N°1, robo con violencia o intimidación con homicidio o violación; todos delitos de carácter sexual que son más graves que los señalados anteriormente.

Luego la diputada Orsini presenta la siguiente indicación:

Indicación de la diputada Maite Orsini para agregar un nuevo artículo 369 bis A, del siguiente tenor:

“Artículo 369 A. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final; 142, inciso final; 150<sup>a</sup>; 150 D; 361; 362; 363; 65 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1; para la determinación de la cuantía de la pena en los términos de lo dispuesto en el artículo 69 el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

Requerido por el Presidente de la Comisión, el secretario de la Comisión opina que la indicación que presenta la diputada Maite Orsini es admisible y que están acordes a las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley.

El diputado Gonzalo Fuenzalida reclama la admisibilidad de la indicación de la diputada Orsini.

\*\*\*

Numeral 4 (5).

4.- En el artículo 393 agréguese un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo".

Indicación.

- Indicación de la diputada Paulina Núñez y del diputado Gonzalo Fuenzalida, en el artículo 393 para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Con la misma pena será sancionado el que indujere a otro que se suicide, si se efectúa la muerte.”.

El diputado Gonzalo Fuenzalida señala que luego de un examen concluyeron que es mejor simplificar el texto del numeral porque creen que no existen razones para limitar la inducción al suicidio a determinados métodos. Por ello, proponen eliminar el requisito de comprobar algún tipo de vulnerabilidad física o psíquica de parte la víctima, centrándose sólo en el resultado de la inducción al suicidio, con resultado de muerte. Además, estimó que la imposición de requisitos podría, a la larga, terminar haciendo impracticable el artículo, tal como está.

Indicó que este es un punto que los padres de Antonia consideran esencial dentro del proyecto, según lo conversado con ellos.

El diputado Marcelo Díaz coincide en que la inducción al suicidio es una hipótesis de muy difícil prueba. Por esa razón consulta la razón para simplificar el texto.

El diputado señor Gonzalo Fuenzalida precisa que siguiendo la lógica del Código Penal, se busca el objeto de la acción, que en este caso sería la inducción, sin verificar el hecho de la vulnerabilidad, la que, por ejemplo, incluso podría ser hasta económica. El hecho es que la condición objetiva es la muerte. Por tanto, el colocar requisitos no hace más que entorpecer y restringir la aplicación de la disposición.

La diputada Marisela Santibáñez propone sustituir la palabra “efectúa”, por la expresión “se produce”, a objeto de mejorar la redacción del artículo.

Puesta en votación la indicación, con la modificación propuesta por la diputada Marisela Santibáñez, se aprueba

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

por unanimidad. Votan a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (11x0x0).

Por ende, se rechaza el numeral 4 (5)

\*\*\*

La Comisión acordó por unanimidad incorporar en los artículos y sus numerales previos y sucesivos del proyecto de ley ya aprobados, el catálogo de delitos que se aprobó al numeral 7 del artículo 11 del Código Penal (que finalmente quedó aprobado como Art. 368 A), en concreto añadir el artículo 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y el 433 N°1, cuando con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, violación.

\*\*\*

Artículo Segundo.

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

Numeral 1

1. En el artículo 109, agréguese una nueva letra "g" del siguiente tenor: "g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter."

Indicación.

- Indicación de las diputadas Gael Yeomans, Maite Orsini y del diputado Marcelo Díaz, para reemplazar el artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo Segundo.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

i) En el artículo 109, intercalase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia, orientación y representación jurídica especializada.

b) No ser cuestionada por su relato, conductas, estilo de vida o el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la presentación de la denuncia.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque interseccional, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual y/o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación.

f) Ser oída y su testimonio y voluntad debidamente considerados al momento de adoptar cualquier decisión que la afecte. En particular, el Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán garantizar el derecho de toda víctima a ser oída y a que su opinión sea considerada respecto a la procedencia de la facultad de no iniciar la investigación, el archivo provisional, el ejercicio del principio de oportunidad, en la suspensión condicional del procedimiento y en cualquier otra decisión que importe el cierre o término de la investigación, respectivamente, así como en la definición de la o las medidas de protección y cautelares que se determinen para asegurar sus derechos y en los mecanismos de seguimiento que para ello se definan, y;

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

g) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en vídeo de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización.”.

La diputada Maite Orsini señaló que la presente indicación lo que busca es incorporar distintos derechos para las víctimas, en particular de violencia sexual, buscando remediar, en parte, la sensación de victimización secundaria que sufren las mujeres en el marco del proceso penal, frente a los intervinientes del proceso.

Indicó que el proyecto solo incorpora el derecho a invocar la ley N° 21.057 de parte de las víctimas de delitos sexuales. Es decir, las declaraciones de video. Pero, además, por medio de la indicación se agregan: el derecho a contar con acceso a asistencia, orientación y representación jurídica especializada; a no ser cuestionada por su relato, conductas, estilo de vida o el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la presentación de la denuncia; el obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada; se incorporado la perspectiva de género y de derechos humanos en la investigación; protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual y/o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación, y a ser oída y su testimonio y voluntad debidamente considerados al momento de adoptar cualquier decisión que la afecte.

El diputado Gonzalo Fuenzalida hizo presente que la letra a), que consagra el derecho de la víctima a contar con acceso a asistencia, orientación y representación jurídica especializada, es coincidente con lo que establece el proyecto de ley que “Crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos”; por tanto, la indicación resultaría algo inoficiosa.

Respecto de la letra b), llamó a tener cuidado porque por una buena intención se puede ver afectado el principio del debido proceso, e incidir en materia de prueba al verse afectada eventualmente la interrogación y contrainterrogación.

Con las letras c) y d) manifestó estar absolutamente de acuerdo con su espíritu y redacción. Salvo en la letra c), donde sugirió sustituir la palabra “interseccional”, por “intersectorial”.

Sobre la letra e), advirtió que si estamos dando un tratamiento especial a estos delitos, con eso se puede producir un efecto no deseado, que la intensidad de la protección que les queremos dar vaya en desmedro de la protección de otros delitos, produciéndose una desigualdad ante la ley.

Respecto de la letra f) opinó que a las víctimas de este tipo de delitos no les sería aplicable el principio de oportunidad. Y que el resto de los derechos que describe el literal ya está en el Código Penal, por lo tanto, resulta redundante.

En relación con la letra g) y la entrevista video grabada, advirtió que está orientada a niños, niñas y adolescentes y no para adultos. Además, recién se está implementado en su fase piloto.

A su vez, es un sistema y una actuación judicial en sí. No es algo que se solicite por una parte en el proceso.

El diputado Raúl Leiva hizo presente que respecto de los literales c), d) y f) no hay observaciones de parte las señoras y señores diputados.

Además, concordó con el diputado señor Fuenzalida en cuando a que la letra b) podría afectar, eventualmente, el medio probatorio de la interrogación, y eso, eventualmente, influir en el debido proceso.

Con respecto a la letra g), manifestó que nada obstaría que la víctima lo solicite y sea el tribunal, en definitiva, quien resuelva.

La diputada Maite Orsini insistió sobre la letra a), que la Defensoría de las Víctimas es un proyecto de ley que contiene una institucionalidad muy grande y probablemente tarde su tramitación y posterior implementación, por lo tanto, llamó a aprobar mientras tanto el literal, para protección de las víctimas de delitos sexuales.

Respecto de la letra b), manifestó que se busca evitar el cuestionamiento, fundamentalmente, por el tiempo en que demoró en hacer la denuncia.

Sobre la letra g), sostuvo que se trata de una institucionalidad que ya está, y que sólo hay que hacerla extensiva a

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

las víctimas de este tipo de delitos.

El diputado señor Marcelo Díaz también coincidió en no condicionar el derecho a contar con asistencia y asistencia jurídica a las víctimas de delitos sexuales, con la aprobación del proyecto del Defensoría de las Víctimas, aunque seas coincidentes, porque puede tardar mucho hasta que esté implementado.

La Comisión acordó votación separada de los literales de la indicación.

Puesta en votación la letra a), se rechaza por mayoría de votos. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz, Maite Orsini y Marisela Santibáñez. Votan en contra los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Cristhian Moreira, Luis Pardo, Andrea Parra, Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba (3x8x0).

Puesta en votación la letra b), se rechaza por mayoría de votos. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz, Maite Orsini, Andrea Parra y Marisela Santibáñez. Votan en contra los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva; Cristhian Moreira, Luis Pardo y Osvaldo Urrutia (4x6x0).

Puesta en votación la letra c), con la sugerencia del diputado Gonzalo Fuenzalida de sustituir la palabra “intersectorial”, por “interseccional”, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez y Osvaldo Urrutia (10x0x0).

Puesta en votación la letra d), fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez y Osvaldo Urrutia (10x0x0).

Puesta en votación la letra e) fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba (11x0x0).

Puesta en votación la letra f), fue rechazada por no alcanzar el quórum de votación. Votan a favor los diputados (as) Marcelo Díaz, Raúl Leiva, Maite Orsini, Andrea Parra y Marisela Santibáñez. Votan en contra los diputados Gonzalo Fuenzalida, Cristhian Moreira, Luis Pardo, Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba. Se abstuvo el diputado Miguel Ángel Calisto (5x5x1).

Puesta en votación la letra g), fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados (as) Marcelo Díaz, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Andrea Parra, Marisela Santibáñez y Osvaldo Urrutia. Votan en contra los diputados Gonzalo Fuenzalida, Luis Pardo y Sebastián Torrealba. Se abstuvo el diputado Miguel Ángel Calisto (7x3x1).

Se da por rechazado reglamentariamente el N° 1 del Artículo Segundo.

Numeral 2.

2. Agréguese un nuevo artículo 109 bis del siguiente tenor.

“Artículo 109 bis CPP.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos sexuales. En los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física e integridad psíquica de la víctima:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlas directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella.

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público deberá tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la víctima por parte de terceras personas ajenas al proceso penal.”.

Indicación.

- Indicación de las diputadas Gael Yeomans, Maite Orsini y del diputado Marcelo Díaz:

ii) Agréguese un nuevo artículo 109 bis del siguiente tenor.

“Artículo 109 bis CPP.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, inclusive desde la presentación de la denuncia, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

a) Prohibir al o los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas e igualmente respecto de otras personas vinculadas a las víctimas, especialmente sus hijos e hijas y otros familiares, en cualquier lugar en que estas se encuentren.

b) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

c) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

d) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicitare.

e) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicitare.

f) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, al menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad”.

La diputada Maite Orsini explicó que la indicación busca ampliar el foco de protección a las víctimas de delitos sexuales para incluir la posibilidad de dictar medidas aplicables fuera del tribunal, y así evitar la posibilidad de acercamiento a la víctima, inclusive virtual. Pero, además, se agrega la prohibición de que el Ministerio Público debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que la víctima sea identificada por terceros ajenos al proceso penal.

Agregó que lo que se busca con la indicación es básicamente evitar un “circo mediático” en casos muy bullados y en que las víctimas son tremendamente expuestas, ya sea porque hay involucrados personajes públicos o por las características del caso, que despierta el interés de la prensa. Eso podría afectar a las víctimas y no hacer la denuncia oportunamente.

El diputado Raúl Leiva señaló que es la letra a) de la indicación la que agrega un texto nuevo. El resto de las letras



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

no difiere mayormente.

Sin embargo, respecto del literal a), propuso que éste termine en la expresión “con la o las víctimas” agregando a continuación un punto aparte (.).

Lo anterior, en atención a que puede haber familiares o personas incluso familiares del ofensor pero que son el soporte de protección de las víctimas y que condenan totalmente la agresión.

Puesta en votación la indicación, incluida la propuesta del diputado Raúl Leiva (Presidente), resultó aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra y Osvaldo Urrutia y (9x0x0).

-Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba.

Se rechaza reglamentariamente el numeral 2 del artículo 2° del proyecto de ley por resultar incompatible.

\*\*\*

## Indicación

- Indicación de los diputados Paulina Núñez y Gonzalo Fuenzalida, para agregar el siguiente numeral 3) al artículo 2°:

“3.- Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 149 la expresión “365 bis” por “363, 365 bis, 366, 366 bis”.”.

El diputado Gonzalo Fuenzalida destaca que la presente indicación tiene por objeto que no se levante la medida cautelar de prisión preventiva sino hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución en contrario. Es decir, incluida la apelación, y además para un espectro más amplio de delitos de connotación sexual.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra y Osvaldo Urrutia y (9x0x0).

Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba.

\*\*\*

## Artículo Tercero.

Agréguese en el artículo 20 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, un nuevo inciso segundo, quedando el actual inciso segundo como tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter. De cualquier manera, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de una denuncia por los delitos señalados en el inciso anterior, se contactará con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de asesorar en el ejercicio de sus derechos y brindar acompañamiento, pudiendo, si ésta lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

## Indicación.

- Indicación de las diputadas Gael Yeomans, Maite Orsini y del diputado Marcelo Díaz, para reemplazar el artículo 3, por el siguiente:

Artículo Tercero.- Agréguese en el artículo 20 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, un nuevo inciso segundo y tercero, quedando el actual inciso segundo como cuarto y el tercero como quinto, del siguiente tenor:

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones brindadas a víctimas y testigos como asimismo de los servicios públicos disponibles en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

De cualquier manera, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

El diputado Raúl Leiva hizo presente que hay una sola diferencia con el proyecto original, porque establece que el Ministerio Público deberá -imperativo- entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones brindadas a víctimas y testigos como asimismo de los servicios públicos disponibles en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias. Y la circunstancia de poder entregar esta información no sería conteste con lo aprobado anteriormente, en el sentido de proteger la identidad de las víctimas.

El diputado Gonzalo Fuenzalida manifestó que el sentido de la indicación no es entregar información respecto de algún caso en particular, sino que se orienta hacia el accountability.

La diputada Maite Orsini destacó que la indicación tiene por objeto que cualquier persona pueda solicitar al Ministerio Público información acerca de prestaciones y programas orientados a víctimas de delitos sexuales, en general, y no de un caso particular.

El diputado Luis Pardo propuso las siguientes modificaciones al inciso primero: sustituir la expresión “brindadas a”, por “disponibles para”, a objeto de no inducir a confusión. A su vez, intercalar una coma (,) entre las expresiones “y testigos” y “como asimismo”. Y finalmente suprimir la expresión “disponibles”.

Puesto en votación la indicación sustitutiva del Artículo Tercero, con las modificaciones propuestas por el diputado Pardo, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra y Osvaldo Urrutia (9x0x0).

-Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba.

Por ende, se rechaza reglamentariamente el artículo 3º del proyecto de ley.

\*\*\*

Artículo Cuarto.

Agréguese en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N°19.733 “Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”, a continuación de la frase “del Libro II del Código Penal”, la expresión: “particularmente los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, con independencia de la edad, a menos que consientan expresamente en la divulgación. Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización”.

Indicación.

- Indicación de las diputadas Maite Orsini y Gael Yeomans y del diputado Marcelo Díaz, para reemplazar el Artículo Cuarto por el siguiente:

Artículo Cuarto.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 19.733 “Sobre libertades de opinión e

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

información y ejercicio del periodismo”:

i. Agréguese en el inciso segundo del artículo 33, a continuación del vocablo “víctimas” la expresión “de los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D,”; y luego de la palabra “pública” la frase “y de los delitos contemplados en los artículos 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1”.

ii. Intercalase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor: “Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctimas, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”.

El diputado Marcelo Díaz explicó que la indicación se fundamenta en el establecimiento de normas para casos mediáticos de violencia sexual, particularmente en la forma en que las víctimas tienen que ser individualizadas, la protección de su identidad y también sobre el tratamiento que se les debe dar por parte de los medios

Puesto en votación la indicación sustitutiva del Artículo Cuarto, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra y Osvaldo Urrutia y (9x0x0).

-Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba.

En consecuencia, se rechaza reglamentariamente el artículo 4º de la moción.

\*\*\*

Artículo Quinto.

Agréguese a la ley 19.346, un nuevo artículo 22.

“artículo 22 “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”.

Indicación.

Indicación del diputado Marcelo Díaz y las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para reemplazar el Artículo Quinto por el siguiente:

Artículo Quinto. Agréguese a la ley 19.346, un nuevo

“artículo 22 “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, incorporará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género y de derechos humanos en el ejercicio jurisdiccional en todos los ámbitos del derecho, a efectos de que todos los integrantes del Poder Judicial se encuentren formados y habilitados para evitar la revictimización, los estereotipos de género y asegurar la protección y reparación de las víctimas de violencia de género.”.

El diputado Gonzalo Fuenzalida reparó en que todos los integrantes del Poder Judicial y en especial la Academia Judicial, ya cuentan con instrucción en materia de Derecho Humanos, por lo tanto, le parece mejor la redacción del texto original del proyecto, que se enfoca en materia de perspectiva de género.

La diputada Maite Orsini precisó que la indicación solo tiene por objeto mejorar la redacción.

Puesta en votación la indicación sustitutiva fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Marcelo Díaz y Maite Orsini. Votaron en contra los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva y

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Luis Pardo (2x4x0).

Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba; y la diputada Andrea Parra se encuentra pareada con el diputado Cristhian Moreira.

Puesto en votación el artículo quinto del proyecto de ley, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor los diputados (as) Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Maite Orsini y Luis Pardo (6x0x0).

Se deja constancia que la diputada Marisela Santibáñez se encuentra pareada con el diputado Sebastián Torrealba; y la diputada Andrea Parra se encuentra pareada con el diputado Cristhian Moreira.

\*\*\*

**PRESENTACIÓN DE NUEVAS INDICACIONES:**

.- Indicación de los diputados Paulina Núñez y Gonzalo Fuenzalida, para agregar el siguiente artículo sexto:

“Artículo Sexto- Intercálese, en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N°18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación de “362,” la expresión “366, 366 bis,”.”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Pepe Auth, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luís Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (11x0x0).

.- Indicación de los diputados Paulina Núñez y Gonzalo Fuenzalida, para agregar el siguiente artículo séptimo.

Artículo Séptimo- Intercálese, en el inciso tercero del artículo 3º del Decreto Ley N°321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, la expresión “366”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados (as) Pepe Auth, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Christian Moreira, Luís Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. Se abstuvo la diputada Maite Orsini, (10x0x1).

\*\*\*

.- Indicación del diputado Marcelo Díaz y las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para reemplazar el artículo 14 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por el siguiente:

“Artículo 14. Los órganos del Estado deben adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas dirigidas a incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos de manera transversal en su quehacer, prevenir la violencia de género y brindar protección, atención integral y reparación a las víctimas.

Los órganos del Estado definirán e implementarán las medidas necesarias para asegurar que ninguna autoridad, funcionario/a público/a o agente del Estado incurra en alguna acción u omisión constitutiva de discriminación o violencia de género.

Además, los órganos del Estado definirán e implementarán programas de formación y capacitación permanente a sus autoridades, funcionarios/as y trabajadores/as en materia de derechos humanos, discriminación y violencia de género.

En especial, los órganos del Estado que intervengan en la prevención, investigación y sanción de hechos constitutivos de violencia de género y en la protección, atención y reparación de las víctimas, deberán definir y aplicar requisitos de conocimiento y capacitación específicos en la materia, a objeto de garantizar que toda atención a las víctimas sea brindada por personal especializado.”.

Puesta en votación la referida indicación se rechaza pro no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados (as) Marcelo Díaz, Raúl Leiva, Maite Orsini y Marisela Santibáñez. Votaron en contra los diputados

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

Gonzalo Fuenzalida, Christian Moreira y Osvaldo Urrutia. Se abstienen los diputados Pepe Auth y Miguel Ángel Calisto (4x3x2).

\*\*\*

Luego la Comisión acuerda votar en conjunto las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo séptimo:

“Artículo Séptimo. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud definirán e implementarán las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la existencia de violencia de género en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria, y contar con servicios especializados de atención y reparación para atender las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia hasta su total recuperación.

Asimismo, se definirán mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia de género, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las víctimas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las misma

2.- Del diputado Marcelo Díaz y las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo octavo:

“Artículo Octavo. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud adoptarán las medidas y acciones necesarias para garantizar una adecuada atención a víctimas de violencia de género, incluyendo las siguientes:

a) Definir e implementar un programa de salud integral que incorpore la prevención, detección, atención inmediata y atención reparatoria de la violencia de género.

b) Diseñar protocolos de prevención, detección y atención integral de toda clase de violencia de género, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental; que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención y derivación de quienes viven violencia, resguardando la confidencialidad de la atención, la obtención y preservación de elementos probatorios y promoviendo una práctica médica no sexista.

c) Implementar programas de formación y capacitación permanente en derechos humanos y violencia de género dirigidos a los equipos de salud de los diversos niveles de atención.

d) Implementar programas y servicios de atención conformados por equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia de género.

e) Crear un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia de género a nivel nacional, regional y local.”

3.- Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo noveno:

“Artículo Noveno. El Ministerio de Salud, los Servicios de Salud, los establecimientos de salud públicos y privados, y el Servicio Médico Legal, en el marco de sus respectivas competencias, definirán e implementarán medidas para que en la atención de víctimas de violencia de género se obtengan y resguarden debidamente las evidencias y pruebas de la misma y se evite su revictimización. El Ministerio de Salud y el Servicio Médico Legal implementarán programas de formación y capacitación permanente para los equipos de salud y asegurará que la atención a víctimas de violencia de género sea brindada por personal especializado en derechos humanos y violencia de género.”.

4.- Del diputado Marcelo Díaz y de las diputadas Gael Yeomans y Maite Orsini, para agregar el siguiente artículo décimo:

“Artículo Décimo. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

social respeten y fomenten la protección de la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres y la erradicación de las distintas formas de violencia que se ejerce sobre éstas. En particular, el Consejo Nacional de Televisión y la Secretaría de Comunicaciones de la Secretaría General de Gobierno deberán:

a) Impulsar la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres y las niñas, sobre los derechos de las mujeres y las niñas, la interseccionalidad o discriminaciones múltiples que les afectan y las causas, manifestaciones y consecuencias de la violencia de género.

b) Promover en los medios de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y las niñas y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género y de derechos humanos.

c) Brindar capacitación a directivos y profesionales de los medios de comunicación en derechos humanos, discriminación y violencia de género.

d) Promover la eliminación del sexismo y los estereotipos de género en la información y la publicidad.

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia de género.”

Previo a la votación, el diputado Raúl Leiva (Presidente), no obstante señalar que compartir el contenido de las propuestas, las declara inadmisibles por cuanto a su entender abordan materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como otorgar facultades o atribuciones a una entidad estatal y afectar la administración financiera del Estado, por cuanto involucran gasto fiscal.

A petición del diputado Marcelo Díaz se somete a votación la admisibilidad de estas indicaciones.

Puestas en votación se rechaza su admisibilidad. Votaron a favor de la admisibilidad los diputados (as) Marcelo Díaz, Maite Orsini y Marisela Santibáñez Votaron en contra los diputados Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Christian Moreira, Luís Pardo y Osvaldo Urrutia (3x7x0).

En consecuencia, las citadas indicaciones se declaran inadmisibles.

\*\*\*

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 69:

a.- Agrégase, a continuación de la expresión “por el delito”, la siguiente frase: “especialmente sí, a propósito del mismo, la víctima cometiera suicidio”

b.- Añádese a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: “En caso de que la víctima se suicidare a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo, según corresponda.”

2. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

“Tratándose del delito previsto en el inciso primero del artículo 366, cuando éste se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años”.

3. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A.

“Art. 368 bis A.- La circunstancia N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación”.

4.- Incorporase el siguiente artículo 369 bis A:

“Art. 369 bis “A”. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

5.- Incorpórase en el artículo 393 el siguiente inciso segundo.

“Con la misma pena será sancionado el que indujere a otro que se suicide, si se produce la muerte.”.

Artículo 2º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Intercálase en el artículo 109, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

b) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

c) Recibir protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual y/o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación.

d) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en vídeo de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización.

2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis, nuevo:

“Artículo 109 bis. Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, inclusive desde la presentación de la denuncia, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

a) Prohibir al o los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas.

b) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

c) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

d) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicitare



## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

e) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicitare.

f) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 de este Código para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, al menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad”.

3.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 149 el número “365 bis” por los guarismos “363, 365 bis, 366, 366 bis”.

Artículo 3º. Incorpórase en el artículo 20 de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, referida a los procedimientos de acompañamiento y asesoría que presta esta última a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, como asimismo de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

De cualquier manera, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”

Artículo 4. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

i.- Añádese en el inciso segundo del artículo 33, a continuación del vocablo “víctimas” la expresión “de los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D,”; y luego de la palabra “pública” la frase “y de los delitos contemplados en los artículos 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, en relación con la violación”.

ii. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctimas, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”

Artículo 5º. Incorporase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial el siguiente artículo 22.

“Artículo 22 “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”.

Artículo 6º. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N°18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número “362,” los guarismos “366, 366 bis,”.”.

Artículo 7º. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 3º del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad

## Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana

condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos” el guarismo “366”.”.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2021.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 12 y 19 de agosto, 23 de septiembre, 14 y 26 de octubre, 9 de noviembre, 14 y 16 de diciembre de 2020, 11, 18 y 20 de enero de 2021, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto (Presidente), Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva (Presidente), Fernando Meza, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luís Pardo, Andrea Parra, Sebastián Torrealba, Osvaldo Urrutia y Marisela Santibáñez.

Reemplazo permanente:

El diputado señor Fernando Meza fue reemplazado por el diputado señor Pepe Auth (13 de enero de 2021.)

Reemplazos temporales:

El diputado señor Sebastián Torrealba fue reemplazado por el diputado señor Frank Sauerbaum (14 de octubre de 2020.) y el diputado señor Gonzalo Fuenzalida fue reemplazado por el diputado señor Hugo Rey (14 de diciembre de 2020).

Asisten además el diputado señor Pablo Kast y la diputada señora Gael Yeomans.

ALVARO HALABI DIUANA

Abogado Secretario de la Comisión

---

[1] *El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.*

[2] *ART. 366. El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años será castigado con presidio menor en su grado máximo cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361. Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.*

## Discusión en Sala

**1.3. Discusión en Sala**

Fecha 03 de marzo, 2021. Diario de Sesión en Sesión 138. Legislatura 368. Discusión General. Se aprueba en general y particular.

RESGUARDO DE INTEGRIDAD Y PRIVACIDAD DE VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES DURANTE INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 13688-25)

El señor PAULSEN (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización.

Para la discusión de este proyecto se otorgarán siete minutos a las bancadas que tengan dos o más Comités, y cinco minutos a quienes conformen un Comité, más sesenta minutos distribuidos en forma proporcional.

Diputada informante de la Comisión de Seguridad Ciudadana es la señorita Maite Orsini .

Antecedentes:

-Moción, sesión 51ª de la presente legislatura, en martes 4 de agosto de 2020. Documentos de la Cuenta N° 2.

-Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana, sesión 135ª de la presente legislatura, en jueves 21 de enero 2021. Documentos de la Cuenta N° 9.

El señor PAULSEN (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada informante.

La señorita ORSINI , doña Maite (de pie).-

Señor Presidente, honorable Cámara, en nombre de la Comisión de Seguridad Ciudadana, paso a informar sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, iniciado en moción de los diputados señores Marcelo Díaz y Gonzalo Fuenzalida , y de las diputadas señoras Paulina Núñez , Maite Orsini y Gael Yeomans , y de la entonces diputada señora Marcela Sabat , calificado con urgencia simple, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización (boletín N° 13688-25).

Ideas matrices o fundamentales

La idea central del proyecto es otorgar apoyo estatal a las víctimas de delitos sexuales para que de esa forma puedan conocer y ejercer adecuadamente sus derechos. En particular, lo que se pretende es resguardar su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización, y, en definitiva, garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

Para materializar lo anterior, se pretende modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, la Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, y la Ley que Crea Academia Judicial.

Normas de carácter orgánico constitucional o de quorum calificado

Tienen el rango de ley orgánica constitucional el inciso final del artículo 109 bis, contenido en el numeral 2 del artículo 2°, y el artículo 3° del texto aprobado por esta comisión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 84 de la Constitución Política de la República. Se otorgan nuevas atribuciones al Ministerio Público.

No hay normas con el carácter de quorum calificado.

## Discusión en Sala

Normas que requieran trámite de Hacienda

No hay normas que deban ser conocidas por esa comisión.

El proyecto fue aprobado en general por asentimiento unánime. Votaron a favor las diputadas y los diputados que se mencionan a continuación: Miguel Ángel Calisto , Marcelo Díaz , Gonzalo Fuenzalida , Raúl Leiva , Fernando Meza , Cristhian Moreira , Maite Orsini , Luis Pardo , Andrea Parra , Osvaldo Urrutia y Marisela Santibáñez .

El artículo 1° modifica el Código Penal para impedir aplicar la atenuante de reparar con celo el mal causado respecto de determinados delitos con connotación sexual.

Se amplía el plazo de prescripción a diez años, de los delitos contemplados en los artículos 365 y 366, incisos primero y segundo. Propone un nuevo inciso segundo para el artículo 393, que tipifica la figura de incitación al suicidio, especificando circunstancias en que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, se indujere a otra persona al suicidio, resultando de ello su muerte. Además, que el suicidio se deberá tomar en consideración por parte del tribunal al momento de determinar la cuantía de la pena.

Su artículo 2° modifica el Código Procesal Penal, con la finalidad de incorporar el derecho de la víctima a solicitar la realización de entrevistas grabadas en video, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 21.057, para evitar así la revictimización en casos de delitos de violencia sexual. Además, se establece que el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, deberá dictar medidas para proteger la intimidad, indemnidad e integridad física y psíquica de la víctima.

Su artículo 3° modifica la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, habilitando que cualquier persona pueda recurrir a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, la que a través de un procedimiento previo de acompañamiento y orientación, permitirá contener a las víctimas y a sus familiares, con ocasión de la perpetración de delitos sexuales.

Su artículo 4° introduce modificaciones a la ley N° 19.763, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, con la idea de establecer que los medios de comunicación tomen todos los resguardos necesarios para no dar a conocer la identidad de la víctima de delitos con connotación sexual.

Su artículo 5° modifica la ley N° 19.346, que Crea Academia Judicial, y establece que en sus programas de formación y perfeccionamiento se debe considerar la capacitación en materia de perspectiva de género en el proceso penal.

Discusión y votación particular

Durante la referida discusión se presentaron diversas indicaciones que significaron una serie de mejoras al proyecto de ley, aprobadas durante la votación particular.

Dichas indicaciones, que fueron sugerencias de varios diputados, perfeccionaron sustancialmente el texto original.

A saber, primero, se amplía el catálogo de delitos respecto de los cuales se impide aplicar la atenuante de reparar con celo el mal causado, entre otros, el delito de secuestro con violación, lesiones y homicidio; la sustracción de un menor de 18 años, con violación, lesiones u homicidio; el que se refiere al empleado público que aplique o consienta en que se aplique tortura; el artículo 150 D, que se refiere al empleado público que ordene o consienta tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 372 bis, que castiga la violación con homicidio; el artículo 411 quáter, que pena al que capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, y el artículo 433, número 1º, que tipifica el delito de robo con violencia o intimidación con homicidio o violación.

Con respecto al artículo 69 del Código Penal, se aprueba una indicación que consagra otra regla para aplicar la graduación de la pena, la que establece que en caso de que la víctima se suicide a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo, según corresponda.

Respecto del delito previsto en el inciso primero del artículo 366, esto es, el que abusivamente realizara una acción sexual distinta del acceso carnal contra mayores de edad, se aumenta la prescripción de la acción penal a diez años.

## Discusión en Sala

Se intercala el artículo 369 bis A, que establece que para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.

Se modifica el Código Procesal Penal respecto de diversos delitos con connotación sexual. Además se otorga una serie derechos a la víctima, entre ellos:

a) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada;

b) Que se realice una investigación con la debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos;

c) Recibir protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual y/o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación;

d) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en vídeo de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización.

Se incorpora un artículo 109 bis al Código Procesal Penal, para establecer medidas de protección especiales para víctimas de delitos de connotación sexual, debiendo adoptar el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, en cualquiera etapa del proceso, inclusive desde la presentación de la denuncia, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

-Prohibir al o los imputados, acusados o condenados, todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas.

-Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquiera otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

-Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada dar a conocer su identidad.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada dar a conocer su identidad.

Se modifica la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, permitiendo que cualquier persona solicite información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, la que a través de un procedimiento previo de acompañamiento y orientación permitirá contener a las víctimas y a sus familiares con ocasión de la perpetración de delitos sexuales.

Se modifica la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, agregándose la prohibición de divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de víctimas de delitos de connotación sexual. Se añade que para comunicar la investigación o juicio se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquiera otra manera que no posibilite su individualización.

Se amplía a los delitos de los artículos 366 y 366 bis del Código Penal la prohibición de acceder al derecho de cumplimiento de pena sustitutiva, conforme a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Se intercala, en el inciso tercero del artículo 3º del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, el guarismo “366”.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Seguridad Ciudadana recomienda a la Sala aprobar esta iniciativa parlamentaria.

Es todo cuanto puedo informar.

## Discusión en Sala

He dicho.

-o-

El señor PAULSEN (Presidente).-

Para referirse a un asunto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Iván Flores .

El señor FLORES (don Iván).-

Señor Presidente, no habría solicitado la palabra si no considerase importante que la Sala conozca la situación a la que me referiré. Pido disculpas a los autores del proyecto por interrumpir el debate.

Estoy muy lejos de ser alarmista y paranoico, pero quiero señalar a mis colegas que he asistido a varias reuniones y que desde hace varios días he estado estudiando la situación que afecta a nuestro país. Hoy quiero exponer mi preocupación ante esta Sala y el señor Presidente.

Las cifras de contagio acumulado por covid-19 han llevado al límite máximo la capacidad de las unidades de Paciente Crítico Adulto. Las unidades de emergencia del sistema hospitalario en regiones han llegado a un punto de saturación crítico de ciento por ciento. Las atenciones por otras enfermedades serán bloqueadas y todas las cirugías electivas serán suspendidas.

La Cámara de Diputados no puede estar ajena a lo que está pasando. Hay personas que desconocen lo que está ocurriendo con la covid y las medidas que se están tomando. Ello debe ser enmendado.

Señor Presidente, solicito que la Cámara de Diputados -vuelvo a pedir disculpas por haber interrumpido el debate tome partido de manera urgente respecto de esta situación. He estado en contacto con varios directores de servicios y con varios directores de hospitales, y puedo decir que la desesperación está presente en la agenda del Ministerio de Salud.

Estamos entrando en una fase extremadamente crítica. Por ello -reitero-, pido que la Cámara de Diputados, junto con el gobierno, tome cartas en el asunto respecto de esta situación.

He dicho.

El señor PAULSEN (Presidente).-

Diputado Flores , entiendo su preocupación. Por ello, me comprometo a hacer gestiones con el Presidente de la Comisión de Salud para tratar este tema lo antes posible, pues comprendemos la relevancia del punto que usted plantea.

Haremos los esfuerzos necesarios con el diputado Crispi para ver si la Comisión de Salud puede convocar a una sesión especial para tratar el tema.

El señor FLORES (don Iván).-

¿Para hoy?

El señor PAULSEN (Presidente).-

Sí, para hoy. Vamos a hacer todo lo posible para que ello ocurra.

-o-

El señor PAULSEN (Presidente).-

## Discusión en Sala

En discusión el proyecto. Tiene la palabra el diputado Bernardo Berger .

El señor BERGER.-

Señor Presidente, me parece muy positivo que el proyecto en debate pretenda introducir mejoras importantes a la forma en que se lleva a cabo el procedimiento penal en materia de delitos sexuales, como, por ejemplo, permitir que los jueces de garantía puedan adoptar medidas de protección especiales, resguardando los derechos y garantías de las víctimas de tales delitos y evitando su revictimización.

Me parece que el proyecto avanza positivamente en relación con las víctimas de delitos sexuales que deben enfrentarse a un procedimiento que suele ser en sí mismo violento y revictimizador.

En lo relativo al aumento de cinco a diez años para decretar la prescripción de los delitos a los que se refiere el proyecto, me parece una disposición justa, considerando que en la mayoría de los casos las denuncias son tardías y que las víctimas demoran varios años en recurrir a la justicia. Resulta lógico que esa realidad se tenga en cuenta para fijar un nuevo plazo de prescripción de esos delitos.

Por otro lado, me parece muy positivo que el proyecto introduzca la posibilidad de solicitar la realización de entrevistas grabadas en video como una medida más para evitar la revictimización en el procedimiento.

En fin, considerando los lamentables casos que hemos visto en los últimos meses y el penoso caso del niño Tomaso , claramente todas las disposiciones contenidas en este proyecto son necesarias para que, de una vez por todas, vayamos adaptando las sanciones del Código Penal a los nuevos tiempos y a la forma en que hoy se está cometiendo este tipo de delitos.

Apoyo el texto del proyecto contenido en el informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana.

He dicho.

El señor PAULSEN (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Érika Olivera .

La señora OLIVERA (doña Érika).-

Señor Presidente, el 19 de julio de 2020, junto con un grupo de diputadas y diputados de diferentes sectores, presentamos un proyecto de ley que tiene por finalidad declarar imprescriptibles los delitos sexuales, sin importar la edad de la víctima, y permitir la renovación de la acción civil reparatoria en todos ellos. Aquella moción se suma a varias otras que durante años se han presentado, que buscan de manera más integral y permanente resguardar los derechos de las víctimas y de sus familias en casos de delitos de tan grave índole, como son los delitos sexuales.

Sabemos que el problema de la ocurrencia de este tipo de delitos tiene múltiples y complejas razones, causas o antecedentes que muy probablemente no sean posibles de ser abordadas solamente desde la óptica de la sanción, sino que deben considerar un sistema judicial que acompañe a la víctima y la entienda en tan profundo dolor producido por la vulneración de tan íntimos derechos.

Para nadie es desconocido que Chile enfrenta el serio problema de la violencia de género de carácter sexual y contra la mujer, un problema que no solo se manifiesta en la ocurrencia de los delitos o, mejor dicho, de conductas atentatorias contra la dignidad de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, sino que muchas veces se manifiesta en maneras de actuar obsoletas por parte de las instituciones del Estado, que generan revictimización, entendida como el proceso de victimización secundaria mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima.

Me refiero a situaciones de incompreensión y muchas veces de falta de amabilidad, de empatía y de cuidados básicos con una persona que vive una angustia difícil de definir, que incluso en varias ocasiones han producido desenlaces fatales.



## Discusión en Sala

Si bien los esfuerzos multisectoriales que se han realizado para abordar este fenómeno han arrojado un avance en las cifras de prevención y apoyo ante esos lamentables hechos, las estadísticas siguen mostrando que es un asunto latente.

Por ello, valoro las medidas que se contemplan en este proyecto de ley, pues son un avance en el perfeccionamiento de las actuaciones y procedimientos que suceden dentro de la investigación penal y que se orientan a que el debido proceso también sea una garantía para las víctimas, en cuanto a que sus derechos, precisamente, como víctimas tengan una comprensiva protección por parte de las instituciones del Estado que intervienen.

En el mes de la mujer, con la fuerza que históricamente hemos tenido para abrir paso entre todas las dificultades que la sociedad actual nos plantea, seguimos insistiendo en la aspiración a tener un país más seguro y libre, donde el miedo no se apodere de las mujeres, que no nos inmovilice en nuestro desarrollo personal, familiar y profesional. Aspiramos a que cada vez haya menos víctimas de delitos sexuales, que ser mujer no sea un riesgo bajo ninguna circunstancia y que cada día, luego de una jornada de trabajo, lleguemos a nuestras casas sanas, salvas y vivas.

He dicho.

El señor PAULSEN (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Karol Cariola .

La señorita CARIOLA (doña Karol ) (vía telemática).-

Señor Presidente, la violencia de género, en sus diversas manifestaciones, ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, tanto en el espacio público como en el privado -en el espacio privado, además, por agentes estatales-, requiere de una respuesta integral. Eso lo venimos diciendo desde hace mucho. Chile sigue estando al debe en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres. Por eso, luchamos día a día para que en nuestro país se supere la desigualdad de origen y terminar, de una vez por todas, con las violaciones de género.

Ser dueñas de nuestra vida y caminar libres en igualdad de dignidad y derechos es una necesidad para nosotras. Como dijo recién la diputada Érika Olivera , quien me antecedió en el uso de la palabra, no es justo que las mujeres tengamos temor de ser mujeres y que salir a la calle signifique un riesgo permanente.

Sin lugar a dudas, el Estado debe contar con mecanismos eficaces de resguardo y protección a las mujeres que viven violencia, promover y garantizar la independencia económica y que podamos ejercer plenamente nuestros derechos sexuales y reproductivos, así como también promover y garantizar la educación no sexista en todos los niveles educativos.

Cabe recordar que en esta Cámara de Diputados, por más que algunos se llenen la boca hablando de educación sexual, se rechazó el proyecto de educación no sexista para las escuelas.

Cuando se trata de prevenir los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, en la medida en que obedecen a patrones patriarcales de sometimiento de las mujeres, resulta relevante señalar que estos se enseñan y reproducen desde la primera infancia. De ese modo, la violencia sexual y la violación han sido reconocidas como una cuestión de derechos humanos vinculados, entre otros, a la vida, a la salud, a la libertad y la integridad física, a estar libres de torturas y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a los que lamentablemente las mujeres, muchas veces, nos vemos expuestas.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará menciona como deberes del Estado abstenerse de cualquier acción práctica de violencia y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como también garantizar la adopción de medidas, la legislación, los mecanismos y los procedimientos necesarios para asegurar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, incluyendo el acceso a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la violencia sexual, como un tipo de violencia contra las mujeres, supone una intromisión en la vida sexual que, además de anular el derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quién tener relaciones sexuales, conlleva la completa pérdida del control sobre las

## Discusión en Sala

decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

La Corte Penal Internacional manifestó que los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia cuando se enfocan en evaluar la conducta de la víctima en lugar de analizar el contexto de la coercibilidad en que ocurrieron los hechos o en reducir la credibilidad del testimonio de la víctima o de un testigo con el comportamiento sexual que manifiesta, previo y luego de los hechos.

Creemos que Chile debe contar con una legislación que conceptualice de manera amplia y prescriba con claridad la violencia de género, conforme a las obligaciones que corresponden a los órganos del Estado en materia de prevención, investigación y sanción de crímenes, protección y atención a las víctimas y reparación de las violaciones a sus derechos, acorde a las obligaciones internacionales.

En particular, este proyecto busca contribuir al cumplimiento de lo establecido en la Convención de Belém do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, al poner énfasis además en las víctimas de delitos sexuales, asegurando el acceso a la justicia a través de orientación oportuna, para que puedan ejercer adecuadamente sus derechos, así como también resguardar su integridad, evitando la revictimización.

Es relevante decir que las víctimas deben contar con apoyo que facilite las denuncias y procurar que un proceso iniciado no implique más violencia para la víctima, quien sigue teniendo desconfianza al sentir que no encontrará protección ni justicia ante esos horribles delitos. Debemos seguir avanzando en adecuar nuestra legislación, para que ninguna mujer se sienta sola, guarde silencio o termine con su vida porque no hay herramientas ni mecanismos eficaces que la protejan.

Creo que Antonia y miles de mujeres y niñas que hoy, lamentablemente, han vivido consecuencias de este tipo no merecen seguir siendo revictimizadas por esta sociedad.

Agradezco a las parlamentarias y a los parlamentarios que llevaron adelante este proyecto, y exijo al Senado, a través de esta intervención, que también lleve adelante, de una vez por todas, la tramitación del proyecto "Sin consentimiento es violación", porque no puede ser que los violadores sigan quedando en impunidad.

Finalmente, exijo que las autoridades públicas involucradas en situaciones como esta -me incomoda estar ante esta Cámara hablando frente a una autoridad cuestionada precisamente por violencia sexual no sigan siendo elegidas por la ciudadanía.

He dicho.

El señor PAULSEN (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Gonzalo Fuenzalida .

El señor FUENZALIDA (don Gonzalo).-

Señor Presidente, todos nos conmovimos con el caso de Antonia Barra, quien vivió un brutal delito sexual, el más brutal de todos, como es la violación, y terminó quitándose la vida precisamente por una sociedad que no la acogió y que, de alguna manera, más que acompañarla, la revictimizó.

A varios colegas, como las diputadas Orsini , Yeomans , Núñez y la entonces diputada Sabag , el diputado Díaz y a quien habla, el caso de Antonia Barra nos estremeció, por lo que transversalmente decidimos hacer algo al respecto, pues vimos que nuestro sistema penal en estos temas tiene varios defectos. Uno de ellos es que cuando las víctimas de delitos sexuales se enfrentan a un juicio, se encuentran con que los victimarios habían cometido una serie de abusos sexuales antes de llegar al delito de violación, pero esos abusos tuvieron un plazo de prescripción menor. Muchas veces ocurre -pasó en este caso cuando el victimario se enfrenta a la justicia, finalmente el único delito que subsiste es el de violación y no los otros delitos de abuso sexual que cometió, porque ya habían prescrito. Eso genera impunidad y que finalmente el victimario no termine con una prisión preventiva o que el imputado no termine con un juicio más sólido, porque los jueces no tienen elementos para considerar medidas cautelares.

## Discusión en Sala

Por lo mismo, de alguna manera, quisimos ligar que todos los delitos que afecten la indemnidad sexual y que tienen el carácter de violencia sexual tengan un plazo de prescripción similar, de manera que ningún violador quede en la impunidad porque no se le pueden acreditar los abusos, que son delitos menores, pero que van en la misma lógica, que hayan sucedido hace más de cinco años. Una de las cosas en que innova este proyecto es que establece para esos delitos un plazo de prescripción de diez años.

Esta iniciativa también innova al establecer que cuando el juez determine la pena, deberá considerar si la víctima, lamentablemente, tomó la decisión de suicidarse, caso en el cual podrá aplicar al victimario la pena en su grado máximo. La idea es que esa circunstancia sea un elemento a considerar por el juez, que no sea algo baladí, porque si la víctima llegó a tomar la decisión de suicidarse fue no solo porque el delito que se le cometió le produjo un daño, sino también porque lo que vino después fue más revictimizador, ya que cuando contó lo que le sucedió no fue entendida ni siquiera por su propia familia y por sus cercanos; por ello terminó provocándose la muerte. Eso tiene que ser considerado por el juez como un elemento especial cuando aplique la pena al victimario, y por eso lo introdujimos en el proyecto.

También incorporamos que la circunstancia atenuante dispuesta en nuestro Código Penal, en el número 7° del artículo 11, de reparar el daño causado, no puede ser considerada para este tipo de delitos. ¿Qué daño puede reparar una persona que ha violado a otra persona? No hay reparación. No es cosa de pasar dinero para reparar el daño causado, para que ello sea considerado como una atenuante y obtener una rebaja de la pena. En este tipo de delitos no puede operar esa atenuante. Por eso, en el proyecto eliminamos esa atenuante para todos los delitos que señalamos que tienen el carácter de violencia sexual.

Asimismo, se dispone la prohibición para los medios de comunicación de señalar la identidad de la víctima y de hacer programas completos con su nombre, con los de su familia y contar su vida, porque finalmente cuando la víctima tiene que enfrentar un proceso judicial, ¿qué ganas va a tener de enfrentarlo cuando ha sido portada en todos los matinales y en todos los noticiarios? La víctima requiere protección. Así como nuestro sistema establece la protección para los menores de 18 años en términos de que solo se pueden indicar sus iniciales, en el proyecto aplicamos la misma lógica y dispusimos que la víctima, aunque sea mayor de edad y haya vivido este catálogo de delitos de violencia sexual, debe ser protegida.

Por ello introdujimos una modificación a la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, en el sentido de que no puede aparecer su nombre y de que no pueda ingresar la prensa a las audiencias en los tribunales. Si bien creemos que hay que lograr justicia, también hay que proteger a la víctima que ha sufrido ese tipo de delitos gravísimos en nuestra sociedad, que no podemos permitir.

Finalmente hay dos consideraciones que introdujimos en el proyecto, que son muy importantes: la primera, que aquel que sea condenado por estos delitos tenga que cumplir, al menos, con los dos tercios de la pena para postular a la libertad condicional. Hace un tiempo algunos diputados acusamos a la magistrada Silvana Donoso, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, justamente por dejar libres a personas que cometieron estos delitos y que postularon a la libertad condicional porque ya habían cumplido la mitad de su pena. Nosotros creemos que cumplir dos tercios de la pena es lo esencial.

La segunda, que los condenados por estos delitos no puedan acogerse a los beneficios de la ley N° 18.216, porque cuando se trata de penas menores de cinco años, cumplen la pena en medio libre y no en la cárcel. En el caso de estos delitos, aunque la pena sea inferior a cinco años, el victimario debe cumplirla en la cárcel, no en su casa con firma o con una reclusión que creemos que no corresponde, porque ello finalmente provoca que la sociedad sienta que hay impunidad respecto de estos delitos.

Por todas estas modificaciones que hicimos a nuestra normativa penal, la idea es que hoy aprobemos este proyecto, que, a pesar de que no se inició en un mensaje presidencial, contó con la urgencia del gobierno a través del ministro de Justicia y Derechos Humanos, para que siga su tramitación con la misma fuerza en el Senado y muy pronto se convierta en ley, porque los delitos sexuales se siguen cometiendo. Debemos tener un sistema bastante duro y bastante claro en términos de que esos delitos son inaceptables y de que la legislación no juega a favor de violadores o de abusadores, que frente a la justicia ocupan resquicios para no quedar con prisión preventiva y que finalmente obtienen penas menores o que cumplen en medio libre.

He dicho.

## Discusión en Sala

El señor PAULSEN (Presidente).-

Aprovecho de saludar a don Alejandro Barra , padre de Antonia Barra, y a don Roberto Celedón , abogado de la causa, quienes se encuentran en las tribunas. Muy bienvenidos a la discusión de este proyecto.

(Aplausos)

Tiene la palabra, vía telemática, el diputado Marcelo Díaz .

El señor DÍAZ (vía telemática).-

Señor Presidente, saludo a los miembros de Mesa, a las diputadas y a los diputados presentes, a don Alejandro Barra y a don Roberto Celedón , con quienes conversamos respecto de este proyecto.

Con ellos pudimos conocer no solo los hechos dramáticos que acompañaron el desenlace de Antonia Barra en términos de su vida, sino también la experiencia vivida por su familia y, en particular, por don Alejandro Barra, que nos permitió construir un proyecto que, como bien señalaba el diputado Gonzalo Fuenzalida , no solo modifica normas del Código Penal, sino que también se hace cargo de un conjunto de variables que tienen que ver con la libertad de prensa. Lo digo a propósito de lo que hemos visto estos días con respecto al caso del pequeño Tomás y de cómo, a veces, el morbo de los medios de comunicación genera un factor de inhibición para la presentación de acciones judiciales o penales en este caso para castigar y sancionar a quienes cometen delitos de violencia sexual.

Por eso buscamos elaborar un proyecto que no solo se hiciera cargo de una modificación de las normas penales, sino también de un conjunto de normas que generen un ambiente o un entorno más favorable, en particular, a la protección de aquellos y aquellas que denuncian.

En ese sentido, creo que el proyecto es mucho más omnicompreensivo de lo que originalmente algunos habíamos pensado. Eso fue precisamente gracias a la conversación que tuvimos con don Alejandro Barra, papá de Antonia y que hoy se encuentra con nosotros, quien nos relató y transmitió la experiencia que había vivido como padre, pero también la que había vivido como una persona que estaba solicitando la acción de la justicia.

El caso de Antonia Barra conmovió al país completo e impactó fuertemente no solo en la comunidad que la conocía, en sus amigos y en su entorno, sino en el conjunto de la sociedad chilena. De allí que la obligación y el deber del Congreso Nacional es responder ante ese impacto con modificaciones legales sustantivas, que permitan generar un cambio cualitativo efectivo en las condiciones y en la forma en que se persiguen penalmente hoy esos delitos.

La diputada Karol Cariola se refirió en su intervención a la Convención Belém do Pará, que fue uno de los elementos que tuvo presente la corte de apelaciones al momento de resolver respecto de las medidas cautelares que se aplicaron a Martín Pradenas . Eso da cuenta respecto de la necesidad de efectuar un cambio institucional y cultural en nuestros operadores del sistema judicial y del sistema penal, con el objeto de incorporar no solo elementos del derecho internacional, de los convenios o tratados respectivos, sino en particular para dar cuenta acerca de la gravedad de este tipo de delitos y del impacto que tienen en las víctimas y en sus familias.

Reconozco que nos costó, por ejemplo, arribar a una conclusión en relación con el delito de inducción al suicidio, que [...] una forma distinta en el texto del proyecto que hoy debatimos, pero es un elemento también muy esencial, que debe estar presente en la legislación, así como en otras normas mencionadas por el diputado Gonzalo Fuenzalida , con la finalidad de generar incentivos para que las víctimas puedan declarar con protección de su identidad respecto del victimario, así como para el establecimiento de las adecuaciones de las normas penales que se requieren relacionadas con este tipo de delitos.

Que nadie, que ninguna mujer, que ninguna persona que haya sido víctima de violencia sexual sienta que el Estado, por medio de las instituciones de persecución penal, podrá dejar a alguien en libertad o impune en relación con la comisión de este tipo de delitos. Por el contrario, toda víctima debe saber que el Estado se hará cargo de protegerla, de ampararla y de acompañarla, con la finalidad de evitar que aquel que cometió ese delito quede sin sanción. Aun más, una vez que sea sancionado, deben existir los mecanismos que le impidan, por la vía de la libertad condicional, de la libertad provisional, dejar de responder ante la sociedad y ante la víctima por el delito que cometió.

## Discusión en Sala

Por lo tanto, junto con agradecer una vez más la confianza de los señores Alejandro Barra y Roberto Celedón , así como la del equipo que trabajó con ellos en el desarrollo de esta causa ante los tribunales de justicia, por confiar en nosotros para presentar este proyecto, así como por darnos ideas que nos permitieron mejorarlo, pido el respaldo del gobierno, por la vía de la calificación de la urgencia, de modo tal que esta iniciativa, que ojalá aprobemos hoy, tenga una pronta tramitación en el Senado, con la finalidad de que se transforme en ley lo antes posible.

Creo que eso sería no solo un merecido homenaje a la memoria de Antonia Barra, sino el establecimiento de un mecanismo que nos permita combatir uno de los peores delitos que se puede cometer: los de violencia sexual en contra de mujeres, hombres, niños y niñas.

En consecuencia, además de señalar que espero el respaldo de la Cámara de Diputados a este proyecto, reitero mis agradecimientos una vez más por la confianza que tuvieron los señores Alejandro Barra y Roberto Celedón , con quienes impulsamos transversalmente esta iniciativa.

He dicho.

-Los puntos suspensivos entre corchetes corresponden a una interrupción en la transmisión telemática.

El señor PAULSEN (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Raúl Leiva .

El señor LEIVA.-

Señor Presidente, me sumo a los saludos expresados por nuestros colegas de esta Cámara a la familia de Antonia.

Quiero hacer especial mención de una circunstancia que uno vive de manera periódica: cada vez que se produce un hecho que eleva los ratings de los matinales y de los noticiarios, como es el caso de este tipo de delitos, con el tiempo la atención relacionada con esos hechos comienza a decaer.

Hoy, cuando veníamos entrando al Congreso, vimos a una señora con un cartel que decía: "Justicia para Antonia". Lo señalo, porque no queremos que el sistema penal, que determina las sanciones y los castigos de que tienen que ser objeto quienes cometen esos delitos atroces, esté determinado por el rating de un matinal, el cual puede hacer que la atención mediática y social no baje. Se requiere que la sanción de estos delitos sea no solo comunicacional, y que los desgraciados que los cometen sean sancionados de manera adecuada, como corresponde.

En ese sentido, este proyecto de ley no está exento de polémicas. Si bien la iniciativa puede tener muchas disquisiciones desde el punto de vista jurídico, respecto de su ubicación y de la serie de normas que propone modificar, lo que quiso hacer la Comisión de Seguridad Ciudadana fue recoger el planteamiento de una comunidad entera, la cual hoy se entristece en forma dramática con el caso de Tomasito, tal como ocurrió hace un año con el caso de Antonia.

Queremos que esto no decrezca, sino más bien que se mantenga esa llama, ese grito, esa voz viva de una familia, a fin de que nunca más en Chile familias enteras pasen por esto: que los nombres sean manoseados, pero que los culpables no sean castigados.

Por eso, agradezco a los autores de este proyecto de ley, que contó con el apoyo transversal en la Comisión de Seguridad Ciudadana. Las modificaciones que propone son fundamentales, ya que permitirán a los tribunales la posibilidad de mejorar las garantías procesales y proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales.

Asimismo, la modificación de los cuerpos legales que contempla el proyecto otorgará a los tribunales, que son siempre criticados por su exacerbado garantismo, la posibilidad de tomar en consideración algo tan importante y fundamental como es la afectación psíquica o mental de la víctima, con la finalidad de calificar la extensión del mal producido y establecer, por consiguiente, una sanción adecuada, no el mínimo de la pena.

Asimismo, permitirá eliminar algo tan burdo y absolutamente anacrónico como el establecimiento de una causal

## Discusión en Sala

atenuante en delitos de esta naturaleza atroz, que corresponde a la reparación con celo del mal causado. En la práctica, es una especie de depósito en la cuenta corriente o en la cuenta vista de la víctima, para que el juez la pueda calificar como atenuante. Sin duda, la eliminación de esa atenuante es necesaria e imprescindible.

Además, se aplica a distintos tipos penales: el secuestro calificado con resultado de muerte o violación, la sustracción de menores con resultado de muerte o violación, la tortura, los tratos degradantes, la violación, el abuso sexual, la violación impropia, el estupro, el abuso sexual agravado, el abuso sexual impropio, la exposición indebida de menores y la promoción de la prostitución, así como el favorecimiento impropio de la prostitución.

Establecer este tipo de normas es fundamental. Por eso, pido a la Cámara que las apoye.

Además, tal como lo plantea el proyecto, se deben establecer normas tan básicas como la prohibición de dar el nombre de la víctima, con el objeto de brindarle la protección adecuada. Eso impedirá que su nombre, tal como lo señalé, sea el puntal de los noticieros o del rating de los matinales, para que tenga lugar una causa adecuada y para que se le dé un tratamiento penal pertinente.

Por otra parte, la iniciativa incorpora en el Código Penal nuevos derechos para las víctimas de este tipo de delitos, los cuales, a pesar de que son fundamentales, no existían en el resto de la legislación. En este sentido, considera algo tan básico como obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada a la persecución de estos tipos penales; que la investigación se realice con diligencia desde un enfoque intersectorial; que se incorpore en esa investigación la perspectiva de género y, también, los derechos humanos.

En la misma línea, el proyecto considera que las víctimas tengan derecho a recibir protección cuando se encuentren en riesgo o cuando se vea amenazada o vulnerada su vida, su seguridad, su integridad; su salud física, sexual o psíquica, su libertad personal, su autonomía o autodeterminación. Además, propone algo que es fundamental para evitar la revictimización: la promoción de la realización de entrevistas videograbadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la propia ley N° 21.057, normativa que aprobamos en la Cámara.

Respecto de ese tipo de delitos especiales y atroces, los cuales ya señalamos, se plantea el establecimiento de medidas claras y concretas, como la prohibición a los imputados, a los acusados o a los condenados, de todo acercamiento físico o contacto, incluso virtual o telemático, con las víctimas.

Por otro lado, se contempla suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, familiares o testigos directos o indirectos, a fin de impedir presiones, tal como sucede cuando se produce la mediatización de muchos casos de este tipo.

De igual modo, el proyecto de ley prohíbe a todos los intervinientes del proceso penal la entrega de información o la formulación de declaraciones a los medios de comunicación social relacionadas con la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan, de manera libre e informada, dar a conocer su identidad.

Asimismo, impide el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencias, cuya salida puede ser ordenada si alguna de las víctimas lo solicitare.

Por último, prohíbe a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencias si alguna de las víctimas lo solicitare.

Todas estas medidas especiales, que permiten resguardar a las víctimas en este tipo de delitos, son fundamentales. Pido, tal como lo hicimos en la Comisión de Seguridad Ciudadana, que presido, que la Cámara les dé impulso. En tal sentido, agradezco la urgencia que el Ejecutivo colocó a este proyecto.

Finalmente, solicito -insisto que la sanción no sea un rating alto en un matinal de un canal de televisión, sino que, efectivamente, las penas se cumplan en la cárcel.

Muchas veces se critica la poca efectividad de la justicia penal. Los medios existen, pero se requiere efectividad en el cumplimiento de las condenas, y este proyecto de ley la entrega, para que esos desgraciados que cometen estos crímenes atroces, que afectan no solo a la víctima, sino también a su familia y entorno, sean sancionados de manera adecuada.

He dicho.

## Discusión en Sala

El señor PAULSEN (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Ricardo Celis .

El señor CELIS (don Ricardo).-

Señor Presidente, agradezco a los mocionantes, como ya se ha dicho, de este proyecto, que apunta a un tema central. Hay personas que son responsables de actitudes, de decisiones que afectan particularmente a mujeres, quienes ven mancillada su honra, se ven expuestas y, finalmente, en una sociedad machista como la nuestra, se buscan excusas para responsabilizar a las mujeres por muchos actos, actitudes o acciones. Eso es lo que ocurre y ha ocurrido en forma reiterada.

Cuando hay insinuaciones sobre nombres que tienen que ver con delitos o situaciones de connotación sexual, nuestra sociedad normalmente actúa contra la mujer.

Antonia conmovió a la Región de La Araucanía; con la vida de ella se puso de relieve una cuestión muy importante, cual es cómo nuestra sociedad cuida la honra de una mujer, a la persona en su sentido más amplio.

Creo que con este proyecto se apunta en el sentido correcto al evitar la revictimización y dar una señal a los medios de comunicación social de que aquí no se pretende coartar la libertad de expresión, sino cuidar la honra y la persona, y, además, la integridad de las víctimas en estos hechos tan lamentables, como el que terminó con la vida de Antonia.

Asimismo, este proyecto avanza en algunos aspectos muy puntuales en cuanto a protección -lo señaló recién el diputado Leiva -, fundamentalmente en lo que tiene que ver con medidas para impedir la identificación, la exposición pública de la víctima, etcétera.

No me cabe ninguna duda de que mi bancada votará a favor de esta iniciativa, porque precisamente busca proteger a las víctimas y que estas no se transformen en victimarias o que se busquen excusas para explicar por qué ocurrió un delito, un homicidio, una muerte producto de una agresión sexual, de una violación, de actos que mancillan la honra de la persona, que dañan su integridad, lo más íntimo de ella.

Entonces, insisto en que este proyecto apunta en el sentido correcto.

Reitero: el caso de Antonia conmovió a nuestra Región de La Araucanía. Esto denota la precariedad y la labilidad con que se viven en muchas ocasiones los actos mínimos, los actos comunes, los actos habituales de muchas personas y de muchas mujeres, que van a una discoteca, se sienten amedrentadas, viven situaciones complejas, y la sociedad normalmente las responsabiliza de hechos que terminan con su vida o las dañan.

Por último, este proyecto apunta en el sentido adecuado, cual es que finalmente no se revictimice y se mantenga la integridad e intimidad de las víctimas, que es lo que en muchas ocasiones necesita nuestra sociedad.

He dicho.

El señor UNDURRAGA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Camila Vallejo .

La señorita VALLEJO (doña Camila) .-

Señor Presidente, nuevamente estamos ante un proyecto de ley que tiene nombre de mujer, que se sustenta en una realidad concreta de un caso y una pérdida que debemos lamentar, producto de la violencia machista, de la violencia de género en nuestro país.

Sin lugar a dudas, hay que saludar que exista tramitación legislativa sobre esto, que el Congreso haga su trabajo respecto a cómo mejorar nuestra legislación penal, el Código Penal, y que además lo haga junto con las personas más afectadas, con los familiares de la víctima. Al respecto, aprovecho de saludar a todas aquellas personas cercanas a Antonia, a su familia, a sus amigos y amigas, y acompañarlos en un dolor que probablemente no se va



## Discusión en Sala

a acabar nunca. Pero, por lo menos, podemos acompañarlos a través de este proyecto de ley, para evitar que sucedan nuevos casos como el de ella.

Efectivamente, la iniciativa pretende incorporar mejoras al Código Penal para establecer mayor protección y resguardo a los derechos de las víctimas de uno de los delitos más violentos, con connotación de género, que existen en nuestro país: el femicidio, pero, además, el femicidio que no necesariamente tiene que ver con la acción directa del femicida, físicamente hablando, sino aquel que se produce a raíz de la angustia, de la sensación de abandono y tantas situaciones que muchas veces llevan a las víctimas a quitarse la vida, incluso de manera asistida.

Asimismo, el proyecto busca resguardar la integridad y la privacidad de las víctimas, cuestión que en este país normalmente no pasa, producto no solo del tratamiento muchas veces morboso, diría yo, de los medios de comunicación a este tipo de casos, sino también de la información que va entregando el mismo Poder Judicial, y, a veces, de las declaraciones desafortunadas, por decir lo menos, de fiscales, de abogados e incluso de jueces y juezas.

El proyecto va en la dirección correcta y, por cierto, lo vamos a aprobar. Pero no puedo dejar de decir, como nunca lo he dejado de hacer cada vez que tramitamos proyectos respecto del Código Penal, que esto no se resuelve solo con modificaciones a dicho cuerpo normativo y con aumento de penas. Necesitamos evitar que haya más víctimas, y para eso se requiere una educación en afectividad y sexualidad integral y con perspectiva de género, y que este Congreso, si va a estar a la altura de este proyecto, también lo esté respecto de esos otros proyectos, porque en oportunidades recientes parlamentarios y parlamentarias de este Congreso han rechazado ese tipo de iniciativas, que son realmente preventivas.

Señor Presidente, para que nunca más, aprobaremos esta iniciativa y las que vengan en materia educacional, y seguiremos...

El señor UNDURRAGA (Vicepresidente).-

Ha concluido su tiempo, diputada. Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda .

La señora SEPÚLVEDA (doña Alejandra).-

Señor Presidente, por su intermedio, saludo a la familia de Antonia, así como también al abogado señor Celedón , gran defensor e incansable luchador por los derechos humanos, quienes se encuentran presentes en las tribunas.

Sin duda, es muy importante que este proyecto haya nacido de la experiencia de los parlamentarios y parlamentarias que redactaron esta moción.

No obstante, quiero hablar desde mi distrito, desde lo que me toca representar y desde la vivencia de una mujer a la cual tuve la oportunidad de conocer, Gabriela Marín Mejías , una parvularia de 23 años, madre de dos hijos, quien fue violada, ultrajada en forma brutal, caso en el que la fiscalía solo incurrió en errores. Tan es así que se removió a los fiscales de San Fernando.

Ella reconoció a los victimarios, a los violadores; sin embargo, las pruebas fueron absolutamente insuficientes, según el detalle de lo planteado en los tribunales, por lo que fueron liberados. Posteriormente, ella se suicidó, mientras esperaba una cama psiquiátrica en el hospital, precisamente para recibir ayuda en su recuperación de esa violación brutal, no reconocida, con los victimarios dando vueltas en su casa.

Cuando uno escucha el relato -tuve la oportunidad de estar con ella días antes de que se suicidara-, queda la sensación de injusticia, de vulnerabilidad, de que aquí no pasa absolutamente nada, de que -como dicen hoy en varias redes los que violan la cuarentena van presos y a los que nos violan a nosotras, las mujeres, no les pasa nada.

Frente a esa sensación de injusticia, frente a esa sensación de que hay una impunidad tremenda en casos de delitos brutales, como ese, en los que las consecuencias psicológicas, psiquiátricas, espirituales y emocionales en la víctima tampoco son tratadas, ni se otorga el apoyo que se requiere para contener de alguna manera a esas

## Discusión en Sala

víctimas ante la brutalidad de esos hechos.

Por eso, sin duda, la Federación Regionalista Verde Social completa votará a favor de esta moción.

No obstante, señor Presidente, mi preocupación es que siempre que aprobamos leyes de este tipo nos quedemos solo en la teoría, en la teoría del derecho. Porque una cosa es lo que dice el texto que redactamos aquí, en el Congreso Nacional, y otra cosa es la realidad, otra cosa es lo que le pasa a esa mujer después de haber sido víctima de esa brutalidad que no tiene nombre.

Entonces, cuando uno lee el proyecto y ve que dispone que las víctimas tendrán derecho a obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada; a que se realice una investigación con la debida diligencia y desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos; a recibir protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual y/o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación; a solicitar la realización de entrevistas grabadas en video, de acuerdo al procedimiento establecido por la ley N° 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, uno sabe que suena bien, espectacular, razón por la cual lo votaremos a favor, pero también tiene claro que otra cosa es lo que ocurre en la realidad.

Todo eso, si bien es lógico, no se cumplió en el caso de Gabriela, a propósito de ese hecho que ocurrió hace casi ocho años.

Votaremos a favor este proyecto, pero esperamos que la fiscalía reaccione, que la PDI reaccione, que Carabineros de Chile reaccione, que la institucionalidad reaccione, porque hay un inmovilismo y una incapacidad absoluta - iabsoluta!de ponerse en el lugar de la víctima.

He dicho.

El señor UNDURRAGA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Raúl Soto .

El señor SOTO (don Raúl).-

Señor Presidente, por supuesto que como bancada del PPD, e imagino que también la Sala, de forma transversal - espero por unanimidad-, apoyará este proyecto de ley que busca modificar los códigos Penal y Procesal Penal para hacer algo que es de toda justicia, como es proteger y fortalecer los derechos de las víctimas de delitos sexuales, otorgando la posibilidad de un apoyo y acompañamiento estatal para resguardar su integridad y privacidad, a fin de, de esa manera, se evite la revictimización y permitir, al mismo tiempo, que se garantice de mejor manera el derecho a una vida libre de violencia.

De lo que se trata es de proteger la honra y la integridad psíquica de las personas, que, por lo demás, son derechos consagrados en la Constitución, pero que no están debidamente resguardados por la legislación vigente.

Se trata también de resguardar a las personas ante un tremendo problema que tenemos hoy, que se viene arrastrando desde antes de la pandemia, pero que se ha agravado durante esta crisis sanitaria, que es el de la salud mental de los chilenos, problema que se ve tremendamente exacerbado en las víctimas y en los familiares de las víctimas de este tipo de delitos terribles, que en muchos casos llevan al suicidio.

Aprovecho la ocasión para señalar que, obviamente, empatizo con la familia de Antonia, en su clamor por justicia para ella, y aprovecho de empatizar también con los cientos y quizá miles de víctimas de estos delitos en nuestro país, principalmente mujeres y niños, niñas y adolescentes.

Hay muchos casos que están vinculados directamente a delitos sexuales o a otro tipo de delitos de alta connotación social, como el del pequeño Tomás , que todavía está en proceso de investigación para aclarar los detalles de lo que pasó con él, pero el nivel de revictimización y el nivel de exposición pública de lo que allí ocurrió, a través de la televisión abierta, durante varios días, con filtraciones en algunos casos salidas directamente desde el Ministerio Público, me parece que sobrepasa cualquier límite que vaya en la dirección de la protección de la

## Discusión en Sala

honra y la integridad psíquica de las víctimas.

Defendemos la libertad, incluida, por cierto, la libertad de prensa, pero, como bien sabemos, todo derecho tiene un límite, que es la protección de otros bienes jurídicos y de los derechos de otras personas, en este caso, la integridad psíquica y la honra de las personas.

Por lo tanto, apoyaremos este proyecto, pero creemos que hay que avanzar con mucha mayor decisión en todos aquellos proyectos de ley que vayan en la dirección de fortalecer nuestra legislación para otorgar garantías y protección a las víctimas de este tipo de delitos tan atroces, que afectan principalmente -como dije a las mujeres y a los niños, niñas y adolescentes.

Recuerdo, por ejemplo, que durante el 2018 o 2019, de forma unánime -si no me falla la memoria-, esta Sala aprobó un proyecto, del cual soy autor, que buscaba obligar a ciertas instituciones, incluso religiosas, a denunciar ante el Ministerio Público cuando se tomara conocimiento de un abuso sexual contra un menor, proyecto emblemático que hoy está durmiendo en los archivos de la Comisión de Constitución de esta Cámara.

Tenemos que impulsar iniciativas que vayan en esa dirección con mucha mayor decisión.

He dicho.

El señor UNDURRAGA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Issa Kort .

El señor KORT.-

Señor Presidente, por su intermedio, saludo a los familiares de Antonia, quienes se encuentran en la Sala, pero también a los familiares de muchas "Antonias" anónimas que hay en el país.

Creo que este es uno de esos proyectos en que uno debe tener la responsabilidad de dejar de lado las ideologías para asumir la responsabilidad del cargo, de nuestra función, que es legislar.

A ese respecto, me permito hacer la siguiente reflexión: ¿Cómo estamos legislando? ¿Estamos reaccionando o estamos proponiendo? Lamentablemente, estamos reaccionando. Tuvo que ocurrir el caso de Antonia para que pudiéramos tomar cartas en este asunto.

La reflexión que me permito compartir con la Sala es de fondo, en el sentido de preguntarnos qué sistema penal queremos tener en nuestro país. ¿Queremos tener un sistema penal garantista? ¿A quién queremos dar garantías: a los victimarios o a las víctimas? Lamentablemente, tenemos un sistema penal que hemos ido arreglando a parches, a punta de casos como el de Antonia, que han conmovido al país, y eso es superpreocupante.

Por eso, como Parlamento debemos hacer un mea culpa y reflexionar si el actual sistema penal defiende realmente a las víctimas o les da garantías a los victimarios.

Ahora que estamos debatiendo la "ley Antonia", me voy a permitir recordar un proyecto de ley que presenté junto con diputados y diputadas de la Región de O'Higgins, en el período anterior, que llamamos "ley Joaquín", en memoria de Joaquín Fernández, quien fue asesinado por un menor de edad. Hoy, en la misma Región de O'Higgins, en la ciudad de San Vicente de Tagua Tagua, tenemos otra víctima -Tomásque fue asesinada por otro menor de edad, y su familia nos pide que impulsemos la "ley Tomás".

La "ley Joaquín" modifica la ley de responsabilidad penal adolescente con el objeto de que aquellos jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 16 años, sean responsables penalmente de sus actos cuando han asesinado a otros jóvenes de manera fría, pero también de manera consciente. Esa es la reflexión que debemos hacer.

Hago un llamado al Senado a que apruebe prontamente la "ley Joaquín", en recuerdo tanto de Joaquín como de Tomás, ambos de nuestra Región de O'Higgins, y también le pido con respeto que apruebe con celeridad la "ley Antonia".

## Discusión en Sala

Las mujeres que son víctimas de violencia en distintas formas -física, psicológica, patrimonial, sexual- merecen una preocupación mayor; merecen que la ley, el Código Penal e incluso el Código Civil, si fuese necesario, las respalden y las protejan.

¡Nunca más debiéramos tener un caso como el de Antonia! ¡Nunca más una niña debiera quitarse la vida producto de sucesivos maltratos y violaciones! De verdad, debemos hacer una reflexión mucho más profunda, una reflexión como sociedad, que va más allá de una modificación penal.

Por eso, anuncio que vamos a aprobar este proyecto de ley, y aprovecho la ocasión para plantear en este hemiciclo la necesidad de cambiar el sistema penal chileno. ¡Basta de dar garantías a los victimarios! ¡Más derechos a las víctimas!

He dicho.

El señor UNDURRAGA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra, vía telemática, la diputada Ximena Ossandón .

La señora OSSANDÓN (doña Ximena) [vía telemática].-

Señor Presidente, en primer lugar, quiero saludar al papá de Antonia y, a la distancia -no me extrañaría que estuvieran siguiendo esta sesión-, a los familiares de Gabriela Marín , una chiquilla que, como bien explicó la diputada Sepúlveda , quien conoció de primera fuente el caso, también terminó quitándose la vida, luego de que la Fiscalía no hiciera su trabajo, a pesar de que Carabineros había detenido a sus agresores. Como no se pudo probar la participación de estos en los hechos, ella terminó tomando la terrible decisión, tan fuerte y tan valiente a la vez, de quitarse la vida.

De las conversaciones con la familia de Gabriela Marín surge el proyecto que la diputada Érika Olivera señaló en un principio, que habla de la imprescriptibilidad de estos delitos. En ambos casos se trata de chiquillas que se quitaron la vida porque no vieron una salida a su situación, no vieron cómo podían volver a vivir en paz y tranquilidad después de lo que les había ocurrido.

Todos sabemos que es imposible recobrar la vida. Por eso, se está legislando no solo por uno o dos casos. En ese sentido, como bien dijo la diputada Cariola , pretendemos devolver la tranquilidad a las mujeres; pretendemos, de alguna forma, cambiar la cultura para que las mujeres nos sintamos tranquilas al caminar por las calles, sin la sensación de peligro de que vamos a ser agredidas. Si bien también hay hombres agredidos, en general las mujeres sufren la mayor parte de las agresiones.

Tal como dije en un principio, algunas mujeres se suicidaron, pero son muchísimas las que continúan cargando ese dolor, mientras los culpables siguen en libertad, que es lo que más les aterra a muchas personas. En el caso de Gabriela Marín , los tres sujetos que la torturaron y violaron se pasean libremente frente a los familiares de Gabriela, una educadora de párvulos que dejó dos hijos. Ella no resistió la violación y la tortura que recibió de parte de tres sujetos.

El caso de la Fiscalía es un tema aparte, que ha hecho que presentemos un proyecto para -es curioso-, de alguna forma, obligarla a hacer su pega, porque en el caso de Gabriela Marín no existieron las pruebas suficientes para condenar a los agresores.

Celebro la presentación de este proyecto. Debemos hacer un esfuerzo para que prevalezca la honra y la integridad psíquica y física de las víctimas.

En este punto hay un gran tema: con todo lo que estamos viviendo, ¿cómo hacemos entender hoy al periodismo, a los matinales y a la prensa sensacionalista que no deben transformarse en fiscales, en jueces y también en verdugos? Hoy estamos viviéndolo con el caso de Tomasito, pues hay personas que no están conformes con la resolución de la jueza. ¿Por qué? ¡Porque ya se hizo un juicio público! Uno no sabe en qué va a terminar esto. La PDI entregó un contundente informe en el cual dice que todavía no se puede determinar que el tío de Tomás es el culpable de su muerte. A través de la prensa hemos cometido muchas veces errores, porque la ciudadanía se ha

## Discusión en Sala

transformado en fiscal, en juez y en verdugo, lo que es muy peligroso para nuestra sociedad.

Espero que de este tipo de situaciones surjan mociones que, de alguna forma, delimiten y protejan el actuar de la Fiscalía y de los jueces.

Por otro lado, también es necesario controlar a la opinión pública, que, muchas veces, hace que en decisiones importantes los jueces se vean tremendamente presionados.

Vamos a votar, me imagino que transversalmente, a favor el proyecto. Esperamos que no existan más Gabrielas ni Antonias que tomen la tremenda decisión de quitarse la vida porque no vieron otra salida.

He dicho.

El señor UNDURRAGA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Miguel Ángel Calisto .

El señor CALISTO.-

Señor Presidente, en primer lugar, tal cual como lo han hecho los colegas que me antecedieron en el uso de la palabra, quiero saludar a la familia de Antonia, algunos de cuyos integrantes están presentes en las tribunas. Al respecto, quiero ser muy enfático en señalar que si no hubiese sido por la familia de Antonia seguramente este proyecto todavía estaría durmiendo en el Congreso Nacional. Quiero destacar la preocupación constante que tuvieron durante la tramitación del proyecto en la Comisión de Seguridad Ciudadana, que me correspondió presidir, para abordar una materia tan importante y que, evidentemente, nos preocupa a todos los que formamos parte de la comunidad nacional y nos preocupa la integridad y seguridad de nuestros hijos y de nuestros seres queridos.

Por eso, este proyecto, que modifica diversos cuerpos legales y que busca garantizar el derecho de las víctimas de delitos sexuales a una vida libre de violencia, evitando su revictimización y resguardando su integridad y privacidad en las investigaciones, es tremendamente importante en el contexto en que lo discutimos hoy.

Como consecuencia del caso Antonia se fueron delineando ciertos elementos en la discusión parlamentaria que permitieron contar con un proyecto integral. Lo que uno lamenta, sí, es que, tal como se señaló, actuemos por reacción. Permanentemente, el Congreso Nacional está reaccionando. A veces, parece que la agenda y la rapidez con la que actuamos en las diferentes comisiones depende de la pauta comunicacional del día.

Hace dos días se puso en evidencia un hecho gravísimo: la muerte de dos niños en la Región Metropolitana a consecuencia de disparos ejecutados por vándalos. Tenemos que esperar tragedias de esa magnitud para empezar a pensar en que tenemos que dar celeridad y tramitación rápida, por ejemplo, al proyecto de ADN balístico y control de armas, que es tan urgente en Chile y que, evidentemente, requiere de atención por parte del Congreso Nacional, no solamente por esos hechos de violencia, sino también por otros que hemos conocido durante los últimos años.

Antes de abordar en detalle algunos elementos del proyecto, creo necesario plantear que debemos establecer sanciones ejemplarizadoras para esos monstruos que atacan a niños y jóvenes y que les provocan daños irreparables. Muchos de ellos terminan asesinados a manos de personas que no tienen escrúpulos y que, evidentemente, deben ser sancionadas fuertemente por la justicia. Esperamos que en el caso de Tomás se logre identificar a la o las personas que estuvieron detrás de ese hecho lamentable.

En la Región de Aysén, que represento, también ocurrió un hecho lamentable: una niña de nueve años, Florencia Aguirre , fue asfixiada por su padrastro, quien luego le prendió fuego, mientras aún estaba viva. ¡Ese es un animal! ¡Esa es una situación que no tiene lógica! Ningún ser humano en su sano juicio podría hacer algo tan horrendo como lo que acabo de describir.

También está la violación y femicidio de Julia Mansilla , en la Región de Aysén, o el caso de Natalia Arias, que fue asesinada por un hombre que conoció por internet. Al respecto existe un proyecto, cuya tramitación aún se

## Discusión en Sala

encuentra pendiente, que patrociné por invitación de la diputada Maite Orsini , a propósito de las redes sociales y de los nuevos mecanismos de comunicación.

Hoy queremos justicia para Antonia, para Florencia, para Julia , para Natalia, para muchos niños, jóvenes, mujeres y hombres que han visto vulnerados sus derechos.

El proyecto busca principalmente aumentar el plazo de prescripción de estos delitos de cinco a diez años. Todos sabemos que aquellas personas que sufren este tipo de violencia muchas veces se demoran años en denunciarla. Ello lo hemos constatado al revisar distintos casos de abusos sexuales que han remecido a nuestro país.

Por otra parte, el proyecto tipifica la figura de incitación al suicidio en aquellas circunstancias en que, conociéndose la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, se la indujera a cometer ese acto.

Asimismo, la iniciativa da valor a las víctimas, a su relato. Nosotros debemos estar de parte de las víctimas, no de aquellas personas que cometen estos delitos horrendos.

También se establece que no solamente las víctimas -por supuesto, ellas en primer lugar-, sino también testigos y familiares podrán acudir a la División de Atención a las Víctimas y Testigos, entidad que se encuentra bajo la tutela de la Fiscalía Nacional.

A propósito del debate de este proyecto, debo señalar que estoy informado de una situación que ocurre en una institución de la Región de Aysén. Estamos poniendo los antecedentes en manos de las instancias correspondientes, para hacer justicia respecto de víctimas que se han tardado bastante tiempo en denunciar hechos horrendos cometidos contra niños y jóvenes.

Evidentemente, también se busca evitar la revictimización. El proyecto busca resguardar la privacidad de la víctima, protegiendo su identidad en los tribunales y en los medios de comunicación. Se busca que las víctimas realicen una única declaración, grabada, para evitar la sobreexposición y la revictimización.

El proyecto busca garantizar derechos de las víctimas de delitos sexuales; sin embargo, nos queda mucho por hacer. Lo que esperamos todos los chilenos es que la iniciativa, que no tengo dudas de que será aprobada con el apoyo transversal de todas las fuerzas políticas del Congreso Nacional, se tramite rápidamente en el Senado. Esperamos que la misma no sea solo una carta de buenas intenciones y que el Ministerio Público y los tribunales hagan justicia en relación con aquellas víctimas que han sido vulneradas en sus derechos.

Reitero mi admiración por la familia de Antonia, por toda la batalla que ha dado no solamente por su hija, sino por muchas mujeres y por jóvenes y niños que han sufrido situaciones gatilladas por acciones que no tienen ninguna justificación ni sustento en ningún ser humano.

He dicho.

El señor UNDURRAGA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Maite Orsini .

La señorita ORSINI (doña Maite) .-

Señor Presidente, las leyes se identifican con números, con fríos dígitos. Ellos nos permiten ubicar normas en buscadores de internet o en catálogos de la Biblioteca del Congreso Nacional. Extrañamente, en ciertas ocasiones esos números llegan a significar mucho más para algunos y algunas, como es el caso de las leyes Nos 21.030, 21.216 y 21.247. Esos números, sin embargo, nunca son capaces de recordarnos todo lo que hay detrás de cada una de esas publicaciones o de las luchas que esas publicaciones representan. Quizás muchas y muchos de los acá presentes no recuerdan que esos números corresponden a la ley de aborto en tres causales, a la ley que establece la paridad de género en el órgano constituyente y a la ley que estableció un posnatal de emergencia. Otras se sustentan en la fuerza de los hechos y en el impulso de familiares, víctimas, también, de violencia machista. Ellas son actos de memoria, actos de justicia y de reivindicación. Pasó con Gabriela y su madre, quienes, como saben, fueron brutalmente asesinadas por una expareja, sin que la ley vigente en ese momento reconociera en ese caso un acto femicida. La “ley Gabriela” no solamente amplió el concepto de femicidio para incluir todo asesinato de

## Discusión en Sala

mujeres motivado por razones de género, más allá de la relación de pareja, sino que también nos recuerda que la violencia machista no es un problema de celos, no es un problema privado y no es un asunto que solamente ocurra dentro de la familia.

Así como el objetivo de la "ley Gabriela" no era terminar con los femicidios, el proyecto de ley que revisamos hoy no va a terminar con las violaciones, no va a poner fin a la cultura patriarcal, ni va a evitar toda violencia de género. Sería muy pretencioso sostener algo así; sin embargo, sí puede poner un grano de arena para enfrentar un tipo de violencia machista: la justicia patriarcal.

Para decirlo con toda su brutalidad, en Chile, en nuestra institucionalidad, hoy no existen incentivos para que las víctimas de violencia sexual denuncien lo que les ocurrió. Hoy, en todo Chile, hay mujeres que prefieren callar lo que les pasó porque saben lo que les espera si se acercan al Estado: su caso se va a convertir en un circo mediático, ellas y sus relatos van a ser cuestionados de manera pública, van a tener que declarar una y otra vez, recordando los horrores que vivieron; todo ello, además, dentro de un plazo de prescripción muy limitado, sabiendo lo tremendamente difícil que es probar en el proceso penal una agresión sexual, la cual la mayoría de las veces no deja marcas y que ocurre entre cuatro paredes.

Para decirlo de manera aún más brutal, en Chile es más probable que una víctima encuentre más justicia en una funa en las redes sociales que en un tribunal de justicia.

Por eso, esta futura ley se debe llamar "ley justicia para Antonia", porque esa justicia que no tuvo ella la deben tener todas las demás, todas las que la sobrevivimos y seguiremos sobreviviendo, porque ese nombre nos recordará, como lo hace constantemente Alejandro Barra, padre de Antonia, quien nos acompaña hoy desde las tribunas -desde aquí lo saludo y abrazo afectuosamente-, que el Estado debe estar ahí para las víctimas de la violencia de género, acercándose a ellas con sus instituciones, en vez de alejarlas con prejuicios. El nombre de esta futura ley nos recordará que las víctimas no son solo pruebas en el proceso penal, que tienen derechos que deben ser considerados y que el Estado también tiene el deber de tutelar su integridad física y psicológica, su privacidad, su dignidad; que, en definitiva, el proceso penal no será un circo de exposición mediática y de revictimización, sino un espacio en que la víctima pueda encontrar algo de justicia.

Por todo lo expuesto, este proyecto de ley llevará el nombre de ambas Antonias - Antonia Barra y Antonia Garros -, y el todas las Antonias; el nombre de Gabriela y el de todas las Gabrielas; el nombre de Manuela y el de todas las Manuelas, el nombre mío, el tuyo y el de cada una de las mujeres, porque Antonia es el nombre de todas, el de cada una de nuestras compañeras que ya no están, porque lo que les hicieron a ellas -la agresión este Estado y el juez, que todavía son parte del patriarcado, es algo que nos dolió y enlutó a todas.

Por eso, todas somos Antonia y Antonia es todas; por eso, la justicia para todas es también, por fin, justicia para Antonia .

He dicho.

El señor UNDURRAGA (Vicepresidente).-

Agradecemos la presencia del señor Alejandro Barra y del familiar que lo acompaña, así como también del abogado señor Roberto Celedón .

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de ley en los siguientes términos:

El señor PAULSEN (Presidente).-

Corresponde votar, en general, el proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, con la salvedad del artículo 3, por tratar una materia propia de ley orgánica constitucional.

En votación.



## Discusión en Sala

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 133 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor PAULSEN (Presidente).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alarcón Rojas, Florcita, Flores Oporto, Camila, Mellado Suazo, Miguel, Rosas Barrientos, Patricio, Alinco Bustos, René, Fuentes Barros, Tomás Andrés, Meza Moncada, Fernando, Saavedra Chandía, Gastón, Álvarez Vera, Jenny, Fuenzalida Cobo, Juan, Mirosevic Verdugo, Vlado, Sabag Villalobos, Jorge, Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo, Fuenzalida Figueroa, Gonzalo, Mix Jiménez, Claudia, Saffirio Espinoza, René, Amar Mancilla, Sandra, Gahona Salazar, Sergio, Monsalve Benavides, Manuel, Saldívar Auger, Raúl, Ascencio Mansilla, Gabriel, Galleguillos Castillo, Ramón, Moraga Mamani, Rubén, Sandoval Osorio, Marcela, Auth Stewart, Pepe, García García, René Manuel, Morales Muñoz, Celso, Santana Castillo, Juan, Baltolu Rasera, Nino, González Gatica, Félix, Morán Bahamondes, Camilo, Santana Tirachini, Alejandro, Barrera Moreno, Boris, González Torres, Rodrigo, Moreira Barros, Cristhian, Santibáñez Novoa, Marisela, Barros Montero, Ramón, Hernández Hernández, Javier, Muñoz González, Francesca, Schalper Sepúlveda, Diego, Berger Fett, Bernardo, Hernando Pérez, Marcela, Naranjo Ortiz, Jaime, Schilling Rodríguez, Marcelo, Bianchi Retamales, Karim, Hertz Cádiz, Carmen, Noman Garrido, Nicolás, Sepúlveda Orbenes, Alejandra, Bobadilla Muñoz, Sergio, Hirsch Goldschmidt, Tomás, Norambuena Farías, Iván, Sepúlveda Soto, Alexis, Boric Font, Gabriel, Ibáñez Cotroneo, Diego, Núñez Arancibia, Daniel, Silber Romo, Gabriel, Brito Hasbún, Jorge, Ilabaca Cerda, Marcos, Nuyado Ancapichún, Emilia, Soto Ferrada, Leonardo, Calisto Águila, Miguel Ángel, Jackson Drago, Giorgio, Olivera De La Fuente, Erika, Tohá González, Jaime, Carter Fernández, Álvaro, Jarpa Wevar, Carlos Abel, Orsini Pascal, Maite, Torrealba Alvarado, Sebastián, Carvajal Ambiado, Loreto, Jiles Moreno, Pamela, Ortiz Novoa, José Miguel, Torres Jeldes, Víctor, Castro Bascuñán, José Miguel, Jiménez Fuentes, Tucapel, Ossandón Irrarázabal, Ximena, Trisotti Martínez, Renzo, Celis Araya, Ricardo, Jürgensen Rundshagen, Harry, Pardo Sáinz, Luis, Undurraga Gazitúa, Francisco, Celis Montt, Andrés, Kast Sommerhoff, Pablo, Parra Sauterel, Andrea, Urrutia Bonilla, Ignacio, Cicardini Milla, Daniella, Keitel Bianchi, Sebastián, Paulsen Kehr, Diego, Urrutia Soto, Osvaldo, Cid Versalovic, Sofía, Kort Garriga, Issa, Pérez Arriagada, José, Urruticoechea Ríos, Cristóbal, Coloma Álamos, Juan Antonio, Kuschel Silva, Carlos, Pérez Lahsen, Leopoldo, Vallejo Dowling, Camila, Crispi Serrano, Miguel, Labra Sepúlveda, Amaro, Pérez Olea, Joanna, Van Rysselberghe Herrera, Enrique, Cruz-Coke Carvallo, Luciano, Lavín León, Joaquín, Pérez Salinas, Catalina, Velásquez Núñez, Esteban, Cuevas Contreras, Nora, Leiva Carvajal, Raúl, Prieto Lorca, Pablo, Venegas Cárdenas, Mario, Del Real Mihovilovic, Catalina, Longton Herrera, Andrés, Rathgeb Schifferli, Jorge, Verdessi Belemmi, Daniel, Díaz Díaz, Marcelo, Lorenzini Basso, Pablo, Rentería Moller, Rolando, Vidal Rojas, Pablo, Durán Espinoza, Jorge, Luck Urban, Karin, Rey Martínez, Hugo, Von Mühlenbrock Zamora, Gastón, Durán Salinas, Eduardo, Macaya Danús, Javier, Rocafull López, Luis, Walker Prieto, Matías, Eguiguren Correa, Francisco, Matta Aragay, Manuel, Rojas Valderrama, Camila, Winter Etcheberry, Gonzalo, Fernández Allende, Maya, Mellado Pino, Cosme, Romero Sáez, Leonidas, Yeomans Araya, Gael, Flores García, Iván

El señor PAULSEN (Presidente).-

Corresponde votar, en general, el artículo 3, que requiere para su aprobación el voto favorable de 87 señoras diputadas y señores diputados en ejercicio.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 139 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor PAULSEN (Presidente).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

## Discusión en Sala

Alarcón Rojas , Florcita , Fernández Allende, Maya , Mellado Suazo , Miguel , Saffirio Espinoza , René , Alessandri Vergara , Jorge , Flores García , Iván, Meza Moncada , Fernando , Saldívar Auger, Raúl , Alinco Bustos , René , Flores Oporto , Camila , Mirosevic Verdugo , Vlado , Sandoval Osorio , Marcela , Álvarez Ramírez , Sebastián , Fuentes Barros , Tomás Andrés, Mix Jiménez , Claudia , Santana Castillo, Juan , Álvarez Vera , Jenny , Fuenzalida Cobo, Juan , Monsalve Benavides , Manuel , Santana Tirachini , Alejandro , Álvarez-Salamanca Ramírez , Pedro Pablo , Fuenzalida Figueroa , Gonzalo , Moraga Mamani , Rubén , Santibáñez Novoa , Marisela , Amar Mancilla , Sandra , Gahona Salazar , Sergio , Morales Muñoz , Celso , Schalper Sepúlveda , Diego , Ascencio Mansilla , Gabriel , Galleguillos Castillo , Ramón , Morán Bahamondes , Camilo , Schilling Rodríguez , Marcelo , Auth Stewart , Pepe , García García, René Manuel , Moreira Barros , Cristhian , Sepúlveda Orbenes , Alejandra , Baltolu Raserá, Nino , González Gatica , Félix , Muñoz González , Francesca , Sepúlveda Soto , Alexis , Barrera Moreno , Boris , González Torres , Rodrigo , Naranjo Ortiz , Jaime , Silber Romo , Gabriel , Barros Montero , Ramón , Hernández Hernández , Javier , Noman Garrido , Nicolás , Soto Ferrada , Leonardo , Berger Fett , Bernardo , Hernando Pérez , Marcela , Norambuena Farías , Iván, Soto Mardones, Raúl , Bianchi Retamales , Karim , Hertz Cádiz , Carmen , Núñez Arancibia , Daniel , Teillier Del Valle, Guillermo , Bobadilla Muñoz , Sergio , Hirsch Goldschmidt , Tomás , Nuyado Ancapichún , Emilia , Tohá González , Jaime , Boric Font , Gabriel , Ibáñez Cotroneo , Diego , Olivera De La Fuente , Erika , Torrealba Alvarado , Sebastián , Brito Hasbún , Jorge , Ilabaca Cerda , Marcos, Orsini Pascal , Maite , Torres Jeldes , Víctor , Calisto Águila , Miguel Ángel , Jackson Drago , Giorgio , Ortiz Novoa , José Miguel , Trisotti Martínez , Renzo , Carter Fernández , Álvaro , Jarpa Wevar , Carlos Abel , Ossandón Irrázabal , Ximena , Troncoso Hellman , Virginia , Carvajal Ambiado , Loreto , Jiles Moreno , Pamela , Pardo Sáinz , Luis , Undurraga Gazitúa , Francisco , Castillo Muñoz , Natalia , Jiménez Fuentes , Tucapel , Parra Sauterel , Andrea , Urrutia Bonilla , Ignacio , Castro Bascuñán , José Miguel , Jürgensen Rundshagen , Harry , Paulsen Kehr , Diego , Urrutia Soto , Osvaldo , Celis Araya , Ricardo , Kast Sommerhoff , Pablo , Pérez Arriagada , José , Urruticoechea Ríos , Cristóbal , Celis Montt , Andrés , Keitel Bianchi , Sebastián , Pérez Lahsen , Leopoldo , Vallejo Dowling , Camila , Cicardini Milla , Daniella , Kort Garriga , Issa , Pérez Olea , Joanna , Van Rysselberghe Herrera , Enrique , Cid Versalovic , Sofía , Kuschel Silva , Carlos , Pérez Salinas , Catalina , Velásquez Núñez , Esteban , Coloma Álamos , Juan Antonio , Labra Sepúlveda , Amaro , Prieto Lorca , Pablo , Velásquez Seguel , Pedro , Crispi Serrano , Miguel , Lavín León , Joaquín , Rentería Moller , Rolando , Venegas Cárdenas , Mario , Cruz-Coke Carvallo , Luciano , Leiva Carvajal , Raúl , Rey Martínez, Hugo , Verdessi Belemmi , Daniel , Cuevas Contreras, Nora , Longton Herrera , Andrés , Rocafull López , Luis , Vidal Rojas , Pablo , Del Real Mihovilovic , Catalina , Lorenzini Basso , Pablo , Rojas Valderrama , Camila , Von Mühlenbrock Zamora , Gastón , Díaz Díaz , Marcelo , Luck Urban , Karin , Romero Sáez , Leonidas , Walker Prieto , Matías , Durán Espinoza , Jorge , Macaya Danús , Javier , Rosas Barrientos , Patricio , Winter Etcheberry , Gonzalo , Durán Salinas , Eduardo , Matta Aragay , Manuel , Saavedra Chandía , Gastón , Yeomans Araya , Gael , Eguiguren Correa , Francisco , Mellado Pino , Cosme , Sabag Villalobos, Jorge

El señor PAULSEN (Presidente).-

Por no haber sido objeto de indicaciones, el proyecto queda además aprobado en particular, con la misma votación, dejándose constancia de haberse alcanzado el quorum constitucional requerido.

Despachado el proyecto al Senado.

Para referirse a un punto de Reglamento, tiene la palabra la diputada Karol Cariola .

La señorita CARIOLA (doña Karol ) [vía telemática].-

Señor Presidente, no pude votar en las dos votaciones de este proyecto, porque el sistema no me lo permitió, de modo que solicito consignar mi votación a favor en ambas.

El señor PAULSEN (Presidente).-

Señorita diputada, se dejará constancia en el acta de su voto a favor en ambas votaciones.

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

**1.4. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora**

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Fecha 03 de marzo, 2021. Oficio en Sesión 155. Legislatura 368.

VALPARAÍSO, 3 de marzo de 2021

Oficio N° 16.273

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al boletín N° 13.688-25, del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 69:

a) Intercálase, entre la expresión “por el delito” y el punto final, la frase “, especialmente si, a propósito de éste, la víctima comete suicidio”.

b) Añádese, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de que la víctima se suicide a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo, según corresponda.”.

2. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

“En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A:

“Art. 368 bis A.- La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 369 bis A:

“Art. 369 bis A. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

5. Incorpórase en el artículo 393 el siguiente inciso segundo:

“Con la misma pena será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Intercálase en el artículo 109 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, las víctimas tendrán además derecho a:

- a) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- b) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
- c) Recibir protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación.
- d) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en vídeo de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar, en cualquier etapa del proceso, inclusive desde la presentación de la denuncia, una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

- a) Prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas.
- b) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.
- c) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.
- d) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.
- e) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.
- f) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.”.

3. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 149 el número “365 bis” por los términos “363, 365 bis, 366, 366 bis”.

Artículo 3.- Incorpórase en el artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación,

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1. En el inciso segundo:

a) Intercálase, a continuación del vocablo “víctimas”, la expresión “de los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D,”.

b) Incorpórase, a continuación de la palabra “pública” la frase “y de los delitos contemplados en los artículos 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación”.

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número “362,” los guarismos “366, 366 bis,”.

Artículo 7.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, el guarismo “366”.

Hago presente a V.E. que el artículo 3 del proyecto de ley fue aprobado en general y en particular por 139 votos a favor, respecto de un total de 153 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKÍĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados

## 2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

### 2.1. Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

Senado. Fecha 05 de enero, 2022. Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género en Sesión 115. Legislatura 369.

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Diputados señores Marcelo Díaz y Gonzalo Fuenzalida, de las Diputadas señoras Paulina Núñez, Maite Orsini y Gael Yeomans y de la ex Diputada señora Marcela Sabat, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización.

BOLETÍN N° 13.688-25

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Gonzalo Fuenzalida Figueroa, de las Diputadas señoras Paulina Núñez Urrutia, Maite Orsini Pascal y Gael Yeomans Araya y de la ex Diputada señora Marcela Sabat Fernández, con urgencia calificada de "simple".

Se hace presente que la Sala, en sesión de 5 de octubre de 2021, autorizó a la Comisión Especial a discutir en general y en particular este proyecto en el primer informe.

#### OBJETIVOS DEL PROYECTO

En forma general, proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales. Para ello se modifican el Código Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes estableciendo garantías para que dichas víctimas reciban un trato adecuado y digno, una investigación que incorpore la perspectiva de género y de derechos humanos, y se resguarde debidamente su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

Asimismo, se aumenta el marco de la pena aplicable al delito de inducción al suicidio, si se produce la muerte.

-----

#### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El número 5 del artículo 2, que incorpora un artículo 191 ter al Código Procesal Penal tiene el rango de norma orgánica constitucional, en virtud del artículo 77 de la Constitución Política, por incidir en atribuciones de los tribunales de justicia. Se consultó a la Corte Suprema mediante oficio de fecha 10 de enero de 2022. Asimismo, el artículo 3 tiene el rango de norma orgánica constitucional, en conformidad al artículo 84 de la Constitución Política, al modificar las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, la Ministra Subrogante, señora María José Abud, la Jefa y la abogada de Reformas Legales del mismo Ministerio, señora Javiera Lira y señora Valentina Ávalos, respectivamente. Los abogados de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda y Sebastián Aguilera. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada; de la Senadora Von Baer, el señor Benjamín Rug; de la Senadora Goic, el señor Gerardo Bascuñán; de la Senadora Muñoz, la señora Andrea Valdés y el señor Leonardo Brancoli-Estradé y de la Senadora Sabat, las señoras Alexandra Maringuer y Javiera Fuller.

Especialmente invitado e invitada a la sesión celebrada el 5 de octubre de 2021, concurrieron el padre de Antonia Barra Parra (Q.E.P.D.), señor Alejandro Barra y la Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

Nacional, señora Erika Maira.

Especialmente invitadas a la sesión celebrada el 12 de octubre de 2021, asistieron la Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira y la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz.

En sesiones de fecha 2 y 30 de noviembre, y 14 de diciembre de 2021, y 4 de enero de 2022 concurrió la Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira.

-----

#### ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

##### I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

-El Capítulo VII de la Constitución Política de la República, que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio Público.

-El Código Penal.

-El Código Procesal Penal.

-La ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

-La ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

-La ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.

-La ley N° 18.216, que establece penas que indica como substitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

-El decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

##### II. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, afirma que, conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el Estado debe respetar y promover los derechos garantizados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Entre tales instrumentos internacionales se encuentra la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención Belém Do Pará", que reconoce a la violencia contra las mujeres como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Dicha Convención, advierte la iniciativa, demuestra la importancia de erradicar la violencia contra la mujer. Bajo esa premisa, expone una serie de antecedentes de público conocimiento, relativos al caso de Antonia Barra, a raíz de la formalización del imputado. En dicha instancia, afirma que, a pesar de las pruebas acompañadas por el Ministerio Público, el tribunal dispuso una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, pese a los antecedentes expuestos que daban cuenta del delito de violación, y declaró la prescripción de la acción penal en otros casos denunciados.

Sobre el particular, afirma que en nuestra legislación las faltas prescriben en 6 meses, los simples delitos prescriben en 5 años, los crímenes en 10 años y los crímenes con pena de reclusión o relegación perpetuos en 15 años. A su turno, en julio de 2019 fue promulgada la ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, evitando que el paso del tiempo favorezca la impunidad. De este modo, esta normativa permite la persecución penal y la interposición de acciones reparatorias, considerando las particulares circunstancias de estos delitos y su impacto hacia las víctimas menores de edad.



## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

En razón de ello, la moción, en su formulación original, propone aumentar el plazo de prescripción de los delitos contenidos en el artículo 365 y en los incisos primero y segundo del artículo 366 del Código Penal, con la finalidad de elevar el plazo de prescripción de 5 a 10 años. Para ello, considera el daño psicológico provocado por los abusadores sexuales contra las víctimas, lo que, sumado a otros factores, deriva en una denuncia tardía y genera la prescripción de la acción penal.

Adicionalmente, propone incorporar un inciso segundo al artículo 393 del Código Penal -que tipifica la figura de incitación al suicidio- para sancionar al que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica de una persona, la indujera al suicidio, con resultado de muerte.

Por otra parte, propone establecer que cualquier persona -es decir, no solamente la víctima- pueda recurrir a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, la que, a través de un procedimiento previo de acompañamiento y orientación, permitirá contener a las víctimas y sus familiares y brindarles las herramientas adecuadas y necesarias para que eventualmente, y solo si la víctima así lo desea, se persigan las responsabilidades penales que correspondan.

Además, contempla medidas que buscan garantizar los derechos de las víctimas de este tipo de delitos en el proceso. Para ese fin, dispone que los tribunales y los medios de comunicación deberán adoptar los resguardos necesarios para no dar a conocer la identidad de la víctima y establece que las víctimas puedan realizar una única declaración grabada, si así lo desean, para evitar su exposición y revictimización.

Finalmente, propone que la Academia Judicial considere materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal para la capacitación y formación de las y los jueces, con el propósito de evitar la revictimización y los estereotipos y fomentar una protección especial de las víctimas de violencia de género.

En consecuencia, el proyecto propone modificar diversos cuerpos legales para proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándole apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia.

#### DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputadas y Diputados, mediante siete artículos, introduce diversas modificaciones al Código Penal y a la legislación procesal penal, en relación a la prescripción y determinación judicial de las penas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual y el establecimiento de derechos y garantías para las víctimas.

El artículo 1° modifica el Código Penal para aumentar, por el término de diez años, el plazo de prescripción de la acción penal del delito de abuso sexual de una persona mayor de edad, establecer reglas para la determinación judicial de la pena por delitos contra la libertad e indemnidad sexual e incorporar el delito de inducción al suicidio.

El artículo 2° incorpora en el Código Procesal Penal los derechos que podrán ejercer las víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual durante el procedimiento penal. Asimismo, establece las medidas de protección que deberá decretar el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal.

El artículo 3° modifica la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, para establecer el derecho de cualquier persona a solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público respecto de los procedimientos de acompañamiento y asesoría a quienes denuncien ser víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Además, dispone que el Ministerio Público debe entregar dicha información y, una vez que tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos.

El artículo 4° modifica la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, para prohibir la divulgación de la identidad de menores de edad que sean víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Asimismo, dispone que se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

El artículo 5° establece, en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, que dicho órgano, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

El artículo 6° modifica la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, para prohibir la sustitución de la ejecución de penas o restrictivas de libertad en las condenas por abuso sexual.

El artículo 7° establece, en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, que las personas condenadas por los delitos de abuso sexual sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

-----

SESIÓN CELEBRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2021

EXPOSICIÓN DE ALEJANDRO BARRA

El señor Alejandro Barra, padre de Antonia Barra Parra (Q.E.P.D.), expuso ante la Comisión Especial sus observaciones al proyecto de ley en discusión, en específico respecto de la normativa que regula el procedimiento de investigación penal por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Al efecto, explicó que, en la mayoría de los casos, los tribunales de garantía y de juicio oral en lo penal cuentan con parámetros que permiten adoptar resoluciones aplicando una perspectiva de género, a partir de una serie de directivas emanadas de la Corte Suprema.

Con todo, advirtió que durante la etapa de investigación tienen lugar distintas diligencias a cargo del Ministerio Público, en que no existe una regulación que resguarde adecuadamente los derechos de las víctimas. Dicha falencia, explicó, no sólo afecta el resultado de la investigación, sino también impide una debida protección y reparación integral de las víctimas.

En el caso en particular de la investigación ante la denuncia por el delito de violación en que ha intervenido como querellante, afirmó que los avances que se han obtenido se deben a las diligencias solicitadas en dicha calidad, lo que demuestra que, en los demás casos, en que el procedimiento se encuentra a cargo únicamente del Ministerio Público, persisten falencias que impiden el esclarecimiento de los hechos. Afirmó que ello da cuenta de un caso de desigualdad ante la ley, pues únicamente quienes pueden comparecer en un proceso penal en calidad de querellante pueden obtener avances en la persecución criminal y en la protección y reparación de la víctima.

Asimismo, añadió que para resolver estas denuncias se debe tener un conocimiento acerca de la normativa internacional aplicable -como es el caso, por ejemplo, de la Convención de Belem do Pará-, lo que no sólo requiere generar un cambio en las prácticas de organismos tales como el Poder Judicial y el Ministerio Público, sino también en la formación de las abogadas y de los abogados que deben invocar y aplicar dicha normativa.

GERENTA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE LA FISCALÍA NACIONAL, SEÑORA ERIKA MAIRA

La gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, presentó ante la Comisión Especial las observaciones de la entidad respecto de la iniciativa legal en análisis, particularmente en relación a materias relativas a la prevención de la revictimización secundaria, considerando que se trata de un aspecto de reciente aparición en la tradición jurídica nacional.

Desde ese punto de vista, afirmó que el proceso penal debe propender a suprimir los efectos del delito, lo que, entre otras consideraciones, requiere enfatizar que la víctima es un sujeto de derechos. Para ese fin, afirmó que se debe considerar la situación que enfrentan las víctimas, aplicando un criterio de empatía.

En cuanto a los efectos sistémicos de la normativa propuesta, sostuvo que debe evaluar dicho elemento considerando que cualquier modificación a la regulación vigente requiere implementar un cambio cultural para la protección y reparación de las víctimas, junto con el respeto al derecho a la presunción de inocencia.

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

En razón de tales consideraciones, hizo presente que la revictimización secundaria se verifica durante la etapa de investigación y juzgamiento, lo que afecta la dignidad de las personas y la eficacia de la persecución penal, pues genera una baja en la tasa de denuncias por delitos sexuales. Por ello, sostuvo que la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, establece, en su artículo 1°, que la victimización secundaria consiste en toda consecuencia negativa con ocasión de la interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento.

A partir de tal definición, que puede ser considerada como un parámetro para la normativa contenida en el proyecto de ley, afirmó que la iniciativa en discusión carece de la amplitud que contempla ley N° 21.057, pues, a modo de ejemplo, no contiene reglas aplicables a la etapa de denuncia o a las primeras diligencias durante la etapa de investigación. Además, se requiere promover la adecuación y capacitación del personal que interviene en estas materias, la creación de unidades con competencias específicas en la materia y la aplicación de estándares de trato digno a la víctima.

En el ámbito de juzgamiento, afirmó que se debe promover el tratamiento digno de las víctimas, por ejemplo, debiendo evitar la divulgación de datos sensibles durante la etapa de prueba, lo que requiere modificar las facultades del tribunal en esa materia.

Asimismo, agregó que las víctimas deben poder ejercer el derecho a declarar en una zona protegida, emulando las normas contenidas en la ley N° 21.057, que crea una sala especial para la realización de tales diligencias, con el propósito de resguardar sus derechos durante la comparecencia ante un tribunal con competencia penal. Afirmó que dicha normativa, en lo referido a las declaraciones de las víctimas, ha generado un mejoramiento en los estándares de prueba, tal como queda de manifiesto al constatar que el 71,7% de las denuncias en materia de delitos sexuales han finalizado con sentencia condenatoria desde la entrada en vigencia de la referida normativa.

## VOTACIÓN EN GENERAL

- Puesto en votación en general el proyecto de ley conforme al texto despachado en primer trámite constitucional, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.

La Senadora señora Sabat manifestó su intención de voto favorable a la iniciativa aprobada en primer trámite constitucional.

## SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2021

En sesión de 12 de octubre de 2021, la gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, expuso ante la Comisión las observaciones específicas de dicha unidad respecto del texto aprobado en primer trámite constitucional, particularmente en relación a las medidas para evitar la revictimización secundaria.

Al referirse a la modificación propuesta al artículo 109 del Código Procesal Penal, afirmó que el derecho a obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada depende de una serie de factores, tal como ha quedado de manifiesto a raíz de la implementación de la ley N° 21.057 en aspectos tales como la formación del personal requerido para la realización de entrevistas videograbadas y sus capacidades de respuesta oportuna, efectiva y justificada.

Agregó que la misma problemática se aprecia respecto de la realización de la investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial que incorpore la perspectiva de género y de derechos humanos, lo que requiere promover planes de capacitación y formación del personal encargado de tales diligencias, tanto en los órganos de investigación como en las policías.

En cuanto al derecho a solicitar la realización de entrevistas grabadas en video de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, propuso suprimir o modificar su formulación, toda vez que las entrevistas videograbadas se vinculan con la noción de psicología del testimonio infantil, esto es, conforme a una metodología específica relativa a la forma de obtener la declaración de la víctima. Con todo, afirmó que metodológicamente no sería adecuado aplicar dicha figura en el caso de víctimas mayores de edad, y desde el punto de vista operativo requeriría aumentar la dotación de personal encargado de tales diligencias.

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

Por ello, sugirió aplicar, por ejemplo, el estándar de oportunidad de la toma de declaración o el tiempo de respuesta contenido en la ley N° 21.057, lo que no necesariamente implica aplicar directamente la totalidad de dicha normativa al caso en estudio.

En relación a la propuesta relativa al artículo 109 bis, que se propone agregar al Código Procesal Penal, valoró la inclusión de medidas de resguardo de la identidad de las víctimas, lo que requiere incorporar sanciones ante el incumplimiento de dicha normativa.

En lo que concierne a establecer que cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta, afirmó que se trata de una propuesta inofensiva, pues se trata de un aspecto que deriva del principio de transparencia actualmente vigente.

Acerca de establecer que cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados comunicará dicha circunstancia al juez de garantía, manifestó que se trata de una norma que no considera la falta de personal para la realización de tal diligencia dentro del plazo de veinticuatro horas. Por ello, propuso incorporar un estándar relativo al menor plazo posible, en lugar de un término de horas.

Por otro lado, afirmó que la propuesta, en lo relativo al establecer el deber de informar al juez de garantía, resulta inofensiva, pues no generaría un impacto en la eficacia de la investigación. Además, se debe considerar que, aplicando los principios generales que informan el sistema procesal penal, dicho órgano jurisdiccional no puede emitir instrucciones al Ministerio Público.

Enseguida, abogó por incorporar medidas que eviten la revictimización durante las audiencias de juicio oral, lo que requiere prohibir cualquier actuación que implique acoso, coacción o intimidación o que dificulten la comparecencia a dichas instancias.

Finalmente, afirmó que, a pesar de los índices favorables en la evaluación de los intervinientes respecto de la atención de las unidades especializadas del Ministerio Público, persiste un déficit en la dotación de personal, lo que requiere adoptar medidas sobre el particular.

Enseguida, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, expuso ante la Comisión las propuestas del organismo relativas al ámbito penal y procesal penal.

En relación a la propuesta que establece en el artículo 69 del Código Penal que dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena y, especialmente si a propósito del delito la víctima comete suicidio, opinó que se debe considerar el carácter general de dicha norma, pues su aplicación alcanza a todos los delitos contenidos en el Código Penal. Asimismo, resultaría de compleja aplicación, al requerir un nexo causal entre el delito y el suicidio de la víctima.

Por otra parte, advirtió que establecer que en caso de que la víctima se suicide a propósito del delito el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo implica una regla de determinación de pena cuya ubicación en el Código Penal resulta más adecuada en el título respectivo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Por ello, parece más adecuado, para la satisfacción de los objetivos del proyecto de ley, la incorporación del artículo 369 bis A propuesto, donde se señala que para la determinación de la cuantía de la pena de determinados delitos sexuales el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito. Así, se incorpora una regla en la parte especial sólo respecto de este catálogo de delitos en términos amplios respecto de la afectación psíquica de la víctima producida por el delito y no únicamente a la ocurrencia del suicidio.

Con relación a establecer que en caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 del Código Penal se cometiere contra mayores de edad la prescripción de la acción penal será de diez años, afirmó que la incorporación de esta norma generaría una distorsión penológica respecto del resto de las figuras del Código Penal, pues sería el único simple delito cometido contra personas adultas que prescribiría en 10 años.

Por ello, y para dotar de coherencia a diversas iniciativas, propuso revisar la tramitación del proyecto de ley que

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

modifica el Código Penal y la ley N° 21.160, para declarar imprescriptibles los delitos sexuales sin importar la edad de la víctima, y permitir la renovación de la acción civil reparatoria en todos ellos, correspondiente al Boletín N° 13.679-07, que pretende ampliar la imprescriptibilidad para todos estos delitos. NOTA: la iniciativa correspondiente al Boletín N°13.679-07 se encuentra pendiente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

En relación a prohibir la aplicación de la circunstancia atenuante consistente en procurar con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias en determinados delitos, afirmó que en general no se observan mayores dificultades en la incorporación de una regla en este sentido, pues es del mismo tenor a la reciente incorporación del artículo 390 quinquies del Código Penal mediante la ley N° 21.212, que excluye dicha atenuante de responsabilidad tratándose del delito de femicidio.

Con todo, hizo presente que en general se trata de una atenuante de escasa aplicación en delitos sexuales, pues no se aplica ni se alega generalmente en los delitos que se indican, por lo que no se espera que tenga un mayor impacto en la protección de víctimas de estos delitos.

En lo que concierne a sancionar penalmente la inducción al suicidio, valoró la recepción de las observaciones del Ministerio Público, en orden a simplificar la redacción del proyecto de ley original y ajustarlo al texto del actual artículo 143 del Código Penal español. Sin embargo, afirmó que el organismo ve con preocupación la generación de expectativas de resultados y eficacia de un delito de esta naturaleza sin considerar las dificultades probatorias a la hora de acreditar la acción típica, pues, entre otras consideraciones, la decisión de una persona de poner fin a su vida es una cuestión compleja y que puede obedecer a múltiples causas, por lo que una averiguación de este tipo requerirá de medios de prueba tales como pericias sociales, psicológicas o psiquiátricas, de compleja obtención en juicio.

En lo que respecta a las modificaciones propuestas al artículo 109 del Código Procesal Penal, dio cuenta de la ausencia de razones que justifiquen el establecimiento de un catálogo de derechos de esta naturaleza únicamente respecto de víctimas del catálogo de delitos sexuales. Así, resulta incoherente entender que se deba investigar con debida diligencia y perspectiva de género una violación o un delito de producción de pornografía infantil, pero no un femicidio o amenazas en contexto de violencia de género. Por ello, y para dotar de coherencia y sistematicidad a la normativa propuesta, propuso revisar las disposiciones contenidas en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiente al Boletín N° 11.077-07, y replicar los allí establecidos para un abanico más amplio de delitos, como todos aquellos constitutivos de violencia de género.

Agregó que lo propio ocurre tratándose del artículo 109 bis aprobado en general, pues, para dotar de coherencia y sistematicidad la norma propuesta, corresponde revisar la redacción a propósito de las medidas de protección a víctimas en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, en el enunciado se hace referencia a que estas medidas se pueden adoptar inclusive después de la denuncia, lo que puede generar algunas dudas interpretativas en relación a la posibilidad de decretarlas aun antes de la formalización. Por lo anterior, sugirió considerar una redacción similar a la contenida en el artículo 15 de la ley N°20.066, que establece que en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna.

Respecto de tales medidas, distinguió entre las medidas generales de protección y las medidas cautelares, pues mientras las primeras tienen como foco la protección de la víctima o testigos durante su interacción con el proceso penal y pueden ser decretadas por el juez o el Ministerio Público, las segundas importan una limitación de derechos y garantías fundamentales del imputado y solo pueden decretarse por un tribunal de la República. Por ello, resulta necesario distinguir las medidas de protección establecidas en las letras b) a f) -que tienen una lógica de protección y reiteran medidas establecidas en la ley N° 21.057- de la establecida en la letra a), que limita la libertad ambulatoria y las comunicaciones de los imputados, acusados o condenados por estos delitos. En consecuencia, sugirió revisar la pertinencia de una medida de este tipo, considerando, además, la existencia de medidas cautelares que apuntan en este mismo sentido en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En lo relativo al aspecto recursivo, manifestó que parece adecuada la modificación de la norma contenida en el artículo 149 del Código Procesal Penal, pues fortalece la persecución penal al permitir la apelación verbal de la resolución que ordenare, negare o revocare la prisión preventiva de imputados por los delitos de abusos sexuales

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

con contacto y estupro. Sin perjuicio de ello, afirmó que respecto de estos delitos no operaría la misma lógica de la incorporación de esta regulación especial, pues a diferencia del resto del catálogo de delitos allí señalado, estos no tienen asignada una pena de crimen.

Acerca de las modificaciones propuestas a la ley N° 18.216 y al decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, afirmó que resultan pertinentes, pues limitan la posibilidad de establecer una pena sustitutiva en el caso de los delitos de abuso sexual. Con todo, propuso la incorporación del delito de abuso sexual agravado por introducción de objetos, del artículo 365 bis, y del delito de estupro del artículo 363 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que respecto de los delitos de abuso sexual de los artículos 366 y 366 bis no operaría la misma lógica de la incorporación en esta regulación especial, pues, a diferencia del resto del catálogo de delitos allí señalados, no tienen asignada una pena de crimen.

## SESIÓN CELEBRADA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

En esta sesión se dio comienzo a la discusión de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general.

## ARTÍCULO 1

El artículo 1 aprobado en primer trámite constitucional modifica el Código Penal en lo referido a delitos contra la vida y la libertad e indemnidad sexual.

## Número 1)

El número 1) del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional establece, en el artículo 69 del Código Penal, que, dentro de los límites de cada grado, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, especialmente si, a propósito de éste, la víctima comete suicidio

Asimismo, establece que en caso de que la víctima se suicide a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo, según corresponda.

Indicación Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat, para suprimir el número 1) del artículo 1, referido a la incidencia en la cuantía de la pena si a propósito del delito la víctima comete suicidio

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat presentaron una indicación para suprimir el número uno del artículo 1 del proyecto de ley.

La Senadora señora Von Baer hizo presente que la propuesta se vincula con el número 4) del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional, que incorpora un artículo 369 bis A al Código Penal. Dicha disposición, en lo pertinente, establece que, para la determinación de la cuantía de la pena, en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.

Sobre dicha disposición, abogó por contemplar las medidas que permitan la realización de un peritaje psicológico conforme a parámetros que resguarden los derechos de las víctimas.

La Gerente de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, en el mismo sentido, explicó que, aplicando las obligaciones que emanan del deber de evitar una victimización secundaria y un enfoque de derechos, se debe cautelar que el peritaje constituya un derecho que la víctima puede ejercer de forma voluntaria, considerando que constituye un medio probatorio en un juicio penal. Con todo, agregó que, ante la falta de dicha prueba, pueden operar otros indicios relativos a la afectación psíquica la víctima, por ejemplo, a partir de informes médicos.

Enseguida, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, explicó que el artículo 369 bis A propuesto en el texto aprobado en primer trámite constitucional constituye una regla que especifica el alcance de la regla de determinación judicial de las penas, contenido en el artículo 69 del Código Penal, en lo relativo a delitos contra la libertad e



## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

indemnidad sexual, de modo que no altera sustantivamente tal regulación.

-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Von Baer.

Número 5)

El número 5) del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional establece, en el artículo 393 del Código Penal, que con la misma pena del delito de auxilio al suicidio será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.

Indicación de las Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat para aumentar la pena aplicable al que induzca al suicidio y se produce la muerte

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat presentaron una indicación para establecer que con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.

La Ministra subrogante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud, manifestó su conformidad con la propuesta de las Senadoras señoras Sabat, Goic, Allende y Muñoz.

La asesora legislativa de dicha Secretaría de Estado, señora Valentina Ávalos, hizo presente que la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat aumenta el límite superior del rango de la pena, toda vez que podría alcanzar al presidio mayor en su grado mínimo, lo que resultaría inapropiado por razones de proporcionalidad y sistematicidad de las penas contenidas en el Código Penal. En razón de ello, propuso establecer una sanción al delito de inducción al suicidio consistente en presidio menor en su grado máximo, lo que implicaría aplicar el rango superior de la pena aplicable al delito de auxilio al suicidio actualmente contenido en el Código Penal.

Por su parte, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, expuso que el rango de penas propuesto por la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat resulta acorde con la normativa contenida en el Código Penal, de modo que quedaría ubicada en un tramo superior al auxilio al suicidio e inferior a otros delitos contra la vida, como el homicidio.

Asimismo, arguyó que el tramo inferior de la pena permitiría la aplicación de salidas alternativas. Respecto del grado máximo, no existiría una afectación de la proporcionalidad de las penas ni del sistema de penas contenido en el Código Penal y resultaría concordante con la legislación comparada en materia de delitos que afectan el mismo bien jurídico.

-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat, fue aprobada por 2 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende y Goic, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.

Artículo 411 quáter, inciso primero

Indicación de la Senadora Muñoz para establecer respecto del delito de trata de personas la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados

La Senadora señora Muñoz presentó una indicación para establecer, en el artículo 411 quáter del Código Penal, que el que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El asesor legislativo de la Senadora señora Muñoz, señor Leonardo Bráncoli, explicó que la propuesta modifica la pena aplicable a las distintas conductas contenidas en el artículo 411 quáter del Código Penal. En efecto, bajo la regulación actualmente vigente, se sanciona con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio una



## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

serie de conductas que presentan una muy distinta gravedad y que, en consecuencia, requieren un tratamiento penal acorde a la entidad de la afectación de determinados bienes jurídicos.

Por ello, y con el propósito de aumentar el rango de penas, la propuesta permite aplicar la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados, junto a la multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales que actualmente contempla el Código Penal.

La Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, afirmó que la propuesta permite aumentar la punibilidad de un delito de especial gravedad, respecto de conductas que incluyen la servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta. En concordancia con ello, valoró la referida proposición.

En el mismo sentido, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, afirmó que la propuesta no afecta la proporcionalidad ni la sistematicidad de las penas contenidas en el Código Penal.

La Ministra subrogante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud, manifestó su conformidad con la propuesta de la Senadora señora Muñoz.

-Puesta en votación la propuesta de la Senadora señora Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Von Baer.

## ARTÍCULO 2

El artículo 2 aprobado en primer trámite constitucional modifica diversas disposiciones del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las garantías de la víctima durante la etapa de investigación y en el proceso penal.

## Número 1)

El número 1) del artículo 2 aprobado en primer trámite constitucional intercala, en el artículo 109 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, las víctimas tendrán además derecho a:

- a) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- b) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
- c) Recibir protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación.
- d) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en vídeo de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización.

Indicación de las Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat para agregar un inciso nuevo al artículo 109 del Código Procesal Penal, referido a los derechos de las víctimas de delitos sexuales

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat presentaron una propuesta para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 109 del Código Procesal Penal:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

- a.- Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

- b.- No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
- c.- Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- d.- Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
- e.- Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.
- f.- La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer, a petición de parte, las medidas que sean pertinentes.
- g.- Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.
- h.- A que se tomen todas las medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las personas con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con los funcionarios y funcionarias, o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos que esta contempla.

Con el fin anterior, se solicitará que la declaración que realice sea tomada por personal especializado de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones o el Ministerio Público, resguardando su privacidad y dignidad, y cuente con las condiciones necesarias para procurar que ésta no vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos, o que la propia víctima lo requiera para así evitar su victimización secundaria.

Para dichos efectos, los funcionarios señalados en el artículo 79 y los fiscales del Ministerio Público prevendrán a la víctima con el objeto de que, de ser posible, la declaración quede lo suficientemente registrada para que pueda ser analizada por los intervinientes.

Asimismo, la denuncia deberá ser recabada resguardando la privacidad de dicha interacción, y con respeto de la dignidad de la víctima.

El Ministerio Público citará a la víctima a prestar declaración en el tiempo más próximo a la denuncia, contado desde que ésta ingresa a su conocimiento.”.

-----

La Ministra subrogante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud, manifestó que la propuesta permite avanzar en la especialización del personal encargado de la práctica de diligencias de investigación y en el juzgamiento de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

La Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, advirtió que la atención de tales delitos requiere una especialización en diversas materias, particularmente de la dotación requerida en la etapa de juzgamiento.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, agregó, en el mismo sentido, que la propuesta requiere considerar la necesidad de establecer una ley general que evite la violencia de género en diversos ámbitos, tal como en el caso del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiente al Boletín N° 11.077-07.

-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Von Baer.

Número 3)

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

El número 3) del artículo 2 aprobado en primer trámite constitucional establece que tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva.

Indicación de las Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat para agregar delitos por los cuales no se podrá poner en libertad al imputado, mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución correspondiente

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat presentaron una propuesta para que establecer que tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366 inciso primero y segundo, 366 bis, 411 quáter, 366, 366 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, afirmó que la propuesta resulta coherente con las resoluciones adoptadas por la Comisión, en relación al tratamiento penal de las figuras contenidas en la referida proposición.

-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Von Baer.

## SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Indicación de las Senadoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer para agregar un artículo 191 ter, nuevo, al Código Procesal Penal

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer presentaron una indicación para incorporar un artículo 191 ter al Código Procesal Penal, relativo a la anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria, para establecer que el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

Dispone que, en los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.

Esta declaración deberá prestarse conforme a lo dispuesto en el artículo 308 inciso final.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, hizo presente la necesidad de incorporar, además de la norma propuesta, una disposición que permita evitar la victimización secundaria en el proceso penal ante delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

En razón de ello, propuso considerar que la iniciativa legal sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiente al Boletín N° 11.077-07, establece que, en caso de existir antecedentes fundados sobre la retractación de la mujer, se podrá dar lectura en el juicio oral a los registros en que consten sus declaraciones anteriores prestadas ante el Fiscal, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

Agregó que tal disposición permite resolver los efectos que en el proceso penal genera la retractación o la negativa de la víctima a declarar en el juicio oral, lo que permitiría evitar su victimización secundaria.

-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer.

Indicación de las Senadoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer para modificar el artículo 280 del Código Procesal Penal

El artículo 280 del Código Procesal Penal, relativo a la prueba anticipada, establece que durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191 de dicho Código.

Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191 o se tratase de la situación señalada en el artículo 191 bis, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada.

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, proponen agregar, luego de la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis”, una referencia al artículo 191 ter.

-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer.

Indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer relativa al artículo 308 del Código Procesal Penal

El inciso final del artículo 308 del Código Procesal Penal, relativo a la protección a los testigos, dispone que se entenderá que constituye un caso grave y calificado, para efectos de establecer medidas especiales, aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, proponen agregar que, para adoptar la decisión relativa a los casos graves y calificados, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio, así como también todos aquellos en los que en la solicitud se fundamente la posibilidad de victimización secundaria, teniendo especial consideración que dicha circunstancia se produciría especialmente en los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, hizo presente que, en la práctica, existen dificultades acerca del alcance de la facultad que puede ejercer el juez para disponer medidas especiales en favor de los testigos, a raíz de la expresión caso grave y calificado que contiene el inciso final del artículo 308 del Código Procesal Penal.

En razón de ello, propuso establecer que el tribunal, en casos graves y calificados, o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en las medidas que contiene el inciso primero del artículo 308 del Código Procesal Penal.

-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, fue aprobada, con la referida modificación, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer.

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

Indicación formulada por las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer al artículo 330 del Código Procesal Penal sobre interrogatorios y contrainterrogatorios a las víctimas

El artículo 330 del Código Procesal Penal regula los métodos de interrogación a un testigo o perito.

Al efecto, dispone que, en sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieran la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer presentaron una indicación para establecer que, en relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que busquen humillar, intimidar o lesionar la dignidad de la víctima

Asimismo, propusieron agregar, en el inciso tercero del artículo 330, luego del verbo "coaccionar", la frase: "o acosar".

La Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, sostuvo que uno de los factores que inciden en la victimización secundaria, en el marco de un procedimiento adversarial, consiste en los interrogatorios durante el juicio oral. Por ello, manifestó su conformidad con la norma propuesta, sin perjuicio de considerar las modificaciones que la ley N° 20.057 introdujo al artículo 310 del Código Procesal Penal, que aún no entra en vigor.

En razón de lo anterior, la Senadora señora Allende propuso establecer que no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen la dignidad de la víctima.

La Senadora señora Muñoz valoró la propuesta, en el entendido que da cuenta de la necesidad de proteger los derechos de las víctimas, lo que constituye uno de los ejes del proyecto, considerando que las garantías de los demás intervinientes se encontrarían establecidas en diversas disposiciones del Código Procesal Penal.

-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, que incorpora un inciso segundo al artículo 330 del Código Procesal Penal, para establecer que no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen la dignidad de la víctima, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer.

-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, que agregan en el inciso tercero del artículo 330 la frase: "o a acosar", fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer.

Indicación formulada por las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer para modificar el artículo 3 del proyecto aprobado en general que, a su vez, modifica el artículo 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público

El artículo 3 aprobado en primer trámite constitucional intercala los incisos segundo y tercero, nuevos al artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

El inciso segundo nuevo que se propone agregar dispone que cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite,

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

El inciso tercero establece que cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer presentaron una propuesta para suprimir el inciso segundo, nuevo, que el artículo 3 del texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Asimismo, propusieron establecer que, anualmente, todas las instituciones que intervienen en el proceso penal, en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, esto es, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio Médico Legal, Ministerio de Salud, Ministerio Público, y Poder Judicial deberán realizar cursos de capacitación a sus funcionarios, peritos, fiscales y jueces, que aborden la perspectiva de género en el proceso penal y la obligación de prevenir la victimización secundaria, que eviten la victimización secundaria, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

Aquellas instituciones que cuenten con escuelas de formación, deberán incluir estas temáticas en sus mallas curriculares y planes de formación y perfeccionamiento.

La asesora legislativa de la Senadora señora Sabat, señora Alexandra Maringuer, explicó que la propuesta que suprime el inciso segundo, nuevo, que el artículo 3 del texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, considera que el deber de entrega de información rige de modo general, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República y a las respectivas normas sobre acceso a la información pública. En consecuencia, afirmó que la propuesta resultaría redundante.

La Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, coincidió en que la entrega de información relativa a los procedimientos de acompañamiento y asesoría a víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual deriva del derecho de acceso a la información pública, de modo que la norma contenida en el texto aprobado en primer trámite constitucional es redundante.

Enseguida, afirmó que la propuesta que establece que anualmente todas las instituciones que intervienen en el proceso penal deberán realizar cursos de capacitación a sus funcionarios, peritos, fiscales y jueces resulta adecuada, pues permite avanzar en materia de formación y atención de las víctimas.

En relación a dicha disposición, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, hizo presente que la norma sometida a la consideración de la Comisión modifica la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, de modo que no resulta adecuado incorporar en dicha disposición una obligación que deberá ser cumplida por otros organismos, tales como Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio Médico Legal, Ministerio de Salud, Ministerio Público y el Poder Judicial.

En conformidad a ello, la Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, afirmó que las referidas obligaciones podrían ser incorporadas en el artículo 9° de la ley N° 21.378, que establece una Comisión para la Elaboración de Propositiones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, o en las respectivas normativa que establecen las funciones de los órganos públicos.

-Las indicaciones formuladas fueron resueltas en sesión de 14 de diciembre de 2021.

## SESIÓN CELEBRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

En esta sesión, se prosiguió el análisis pormenorizado de las indicaciones formuladas.

## NÚMERO 2) DEL ARTÍCULO 2° APROBADO EN GENERAL QUE CONTEMPLA UN ARTÍCULO 109 BIS EN EL CÓDIGO



## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

## PROCESAL PENAL VINCULADO A LA SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 372 TER DEL CÓDIGO PENAL

Al respecto, la Comisión Especial analizó una propuesta que reemplaza el artículo 372 ter del Código Penal, a raíz del análisis del número 2) del artículo 2° aprobado en general, que incorpora un artículo 109 bis al Código Procesal Penal.

Dicha propuesta contempla que en los delitos descritos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.

Al efecto, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, explicó que la propuesta deriva del artículo 109 bis que el proyecto incorpora al Código Procesal Penal, particularmente en relación a la facultad consistente en prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas.

En razón de ello, y para efectos de una debida concordancia entre las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal y en el Código Penal -como es el caso del artículo 372 ter-, se propone su incorporación al Código Penal, pudiendo ser ejercida en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de la formalización.

En consecuencia, propuso reemplazar el artículo 372 ter del Código Penal, para establecer que en los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del implicado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.

-Puesto en votación el numeral 2) del artículo 2° de proyecto, que incorpora un artículo 109 bis al Código Procesal Penal, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, salvo en lo relativo a establecer que el juez podrá, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas, toda vez que dicha facultad se encontrará comprendida en el artículo 372 ter que la Comisión acordó incorporar -con la misma unanimidad- al Código Penal.

## ARTÍCULO 411 QUÁTER, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A LA TRATA DE PERSONAS

En sesión de 14 de diciembre de 2021, la Senadora señora Muñoz presentó una propuesta para establecer, en el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal, que la pena privativa de libertad aplicable al delito de trata de personas si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, corresponderá a la de reclusión mayor en sus grados medio a máximo.

Al efecto, fundamentó dicha proposición en los acuerdos adoptados por la Comisión que modifican la sanción penal aplicable al que cometiere la referida conducta cuando la víctima fuere mayor de edad.



## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

-Puesta en votación la indicación de la Senadora señora Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.

## ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

En sesión del 14 de diciembre de 2021, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, acordó suprimir, en la letra f) que se incorpora al artículo 109 del Código Procesal Penal, que el requisito consistente en que la protección de los datos personales de la víctima deba ser resuelta a petición de parte, toda vez que se trata de un derecho de las víctimas que no requiere una solicitud previa al tribunal.

En consecuencia, podrá disponer la protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer, a petición de parte, las medidas que sean pertinentes

Asimismo, acordó establecer que, para evitar la victimización secundaria, se solicitará que la declaración que realice sea tomada por personal especializado de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones o el Ministerio Público, resguardando su privacidad y dignidad, y cuente con las condiciones y el soporte necesarios para procurar que ésta no vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos, o que la propia víctima.

## ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

En sesión de 14 de diciembre de 2021, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, propuso considerar que, toda vez que el propósito del proyecto apunta a evitar la victimización secundaria, surge la necesidad de especificar el alcance de las medidas de protección que contiene el artículo 308 del Código Procesal Penal.

En razón de ello, explicó que la referida disposición resulta aplicable, además de los testigos, a las víctimas que comparecen en tal calidad al proceso penal. Asimismo, amplía las medidas de protección que puede adoptar el juez durante las audiencias, justamente con el propósito de evitar la victimización secundaria.

En razón de ello, la Comisión acordó establecer, en el inciso final del artículo 308 del Código Procesal Penal, que se entenderá que constituye un caso grave y calificado, especialmente cuando existan malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.

-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.

## ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

En sesión de 14 de diciembre de 2021, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, reiteró la necesidad de regular la reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral conforme a los parámetros contenidos en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiente al Boletín N° 11.077-07.

En razón de ello, la Comisión acordó establecer que podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.

## ARTÍCULO 3 APROBADO EN GENERAL

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

## ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

En sesión de 14 de diciembre de 2021, la Comisión analizó una indicación para establecer, en el Código Procesal Penal, el deber de prevención de la victimización secundaria y no introducir modificaciones en el artículo 20 de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

Al efecto, la indicación contempla que las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Finalmente, dispone que, anualmente Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio Médico Legal, Ministerio de Salud, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial promoverán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

La Senadora señora Muñoz abogó por establecer el deber de las instituciones señaladas consistente en realizar tales planes o programas, para contemplar un deber más exigente que sólo propender a su ejecución, toda vez que, de otra forma, no sería posible alcanzar los objetivos que persigue el proyecto.

Enseguida, la Gerente de la Unidad de Víctimas y Testigos, señora Erika Maira, explicó que la propuesta, al estar incorporada al Código Procesal Penal, da cuenta de la necesidad de evitar la victimización secundaria en el proceso penal, mediante la actuación de los organismos que intervienen en tales instancias.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, comentó que, al establecer la función de promover y no ejecutar determinadas funciones, se evita una eventual afectación en materias de administración financiera del Estado, que corresponde a iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Con todo, manifestó su conformidad con establecer que tales servicios realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

La Gerente de la Unidad de Víctimas y Testigos, señora Erika Maira, hizo presente que las entidades mencionadas en la norma propuesta cuentan con un presupuesto asignado para la capacitación de su personal, de modo que ella no implica recaer en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La Senadora señora Allende manifestó su conformidad con dicha observación, toda vez que no se trata de una propuesta que recaiga sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.

-Las indicaciones formuladas al texto del artículo 3 aprobado en general fueron retiradas por sus autoras.

## ARTÍCULO 6 APROBADO EN GENERAL

El artículo 6 aprobado en primer trámite constitucional intercala, en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número "362," los guarismos "366, 366 bis,".

Las Senadoras Sabat, Goic, Allende y Muñoz presentaron una propuesta para intercalar, en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número "362," los guarismos "363, 365 bis, 366 inciso primero y segundo, 366 bis, 411 quáter".

En consecuencia, la referida disposición establecería que no procederá la facultad establecida en el inciso primero de dicho artículo ni la del artículo 33 de la ley N° 18.216, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 inciso primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 Y 411 quáter del Código Penal; en los artículos 8º,

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

-Puesta en votación la indicación de las Senadoras Sabat, Goic, Allende y Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.

## ARTÍCULO 7 APROBADO EN GENERAL

El artículo 7 aprobado en primer trámite constitucional establece, en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, que las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2º del artículo 365 bis y en los artículos 366, 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Las Senadoras Sabat, Goic, Allende y Muñoz presentaron una indicación para intercalar en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, el guarismo “363, 365 bis, 366 inciso primero y segundo, 366 bis, 411 quáter”.

-Puesta en votación la indicación de las Senadoras Sabat, Goic, Allende y Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.

-----

## SESIÓN CELEBRADA EL 4 DE ENERO DE 2022

## ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

En sesión de 4 de enero de 2022, la Comisión analizó una indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, relativa a los derechos de la víctima en el procedimiento penal.

Al efecto, dicha indicación apunta establecer que la víctima tendrá derecho a que se tomen medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Entre tales medidas, se contempla que tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público, y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.

La Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, explicó que la propuesta permite avanzar en medidas destinadas a evitar la victimización secundaria en las principales etapas del procedimiento, particularmente durante la etapa de denuncia, investigación y juzgamiento, al requerir la participación de personal capacitado en materia de género en cada una de ellas. Asimismo, contempla que la negativa o renuencia a tomar la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa, lo que resulta relevante a raíz de diversos testimonios de víctimas que han manifestado falencias en la práctica de tales declaraciones.

En relación al soporte en que deberá quedar registro de las declaraciones, explicó que se propone evitar que en este caso se aplique la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, atendido que se trata de hipótesis distintas y podría generar un impacto en la capacidad de atención que contempla dicho cuerpo legal.

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.

## ARTÍCULO 191 TER QUE SE INCORPORA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

En sesión de 4 de enero de 2022, la Abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, hizo presente que el inciso final, contenido en el artículo 191 ter que se propone agregar al Código Procesal Penal-que establece que la declaración anticipada de la víctima deberá prestarse conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 308 de dicho cuerpo legal- resulta innecesaria, toda vez que dicha norma regula una hipótesis distinta, relativa al procedimiento para la adopción de medidas de protección de un testigo.

Enseguida, manifestó que el artículo 16 de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, regula la declaración judicial anticipada de los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos contemplados en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, esto es, de aquellos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 374 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal.

En razón de ello, las Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz

propusieron incorporar, en el artículo 191 ter que se propone agregar al Código Procesal Penal, únicamente aquellos delitos que no se encuentran contenidos en el artículo 1° de la ley N° 21.057, con el propósito de evitar eventuales dificultades en la interpretación de ambos textos legales, en aquellos casos que se trate de niños, niñas y adolescentes víctimas de tales delitos.

-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.

## MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos consignados, la Comisión propone aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

## ARTÍCULO 1

## Número 1

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Von Baer).

## Números 2, 3 y 4

Artículos 94 bis, 368 bis A y 369 bis A del Código Penal

Han pasado a ser números 1, 2 y 3, respectivamente, sin enmiendas.

ooooooo

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

4. Sustitúyese el artículo 372 TER por el siguiente:

“Artículo 372 TER.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final, 142, inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).

Número 5

Artículo 393 del Código Penal

Ha reemplazado el inciso segundo que se incorpora, por el siguiente:

“Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.”.

(Mayoría 2 votos a favor, de las Senadoras Allende y Goic, y 1 abstención de la Senadora Von Baer).

oooooooo

Ha incorporado el siguiente número 6, nuevo:

6. En el artículo 411 quáter:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “en sus grados mínimo a medio” por la siguiente: “en cualquiera de sus grados”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Von Baer).

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “en su grado medio” por la siguiente: “en sus grados medio a máximo”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).

## ARTÍCULO 2

Número 1

Artículo 109 del Código Procesal Penal

Ha sustituido el inciso segundo que se propone intercalar por el siguiente:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.

g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Von Baer y unanimidad 3X0, Senadoras Allende, Goic y Muñoz).

## Número 2

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el artículo 109 bis:

-Ha reemplazado el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).

-Ha suprimido la letra a), pasando las letras b), c), d), e) y f) a ser las letras a), b), c), d) y e), sin enmiendas, respectivamente.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).

oooooooo

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

## Número 3

Ha pasado a ser número 4, reemplazado por el siguiente:

“4. En el inciso segundo del artículo 149:

- i. Sustitúyese el número “365 bis” por los números “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.
- ii. Intercálase, a continuación del número “391”, el número “411 quáter,”.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Von Baer).

oooooooo

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

“5. Intercálase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente nuevo:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer y unanimidad 3X0, Senadoras Allende, Muñoz y Provoste).

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280, la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis” por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer).

7. En el artículo 308:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,” la frase “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer).

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de” por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).

8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer).



## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

9. Agrégase en el artículo 331, la siguiente letra f), nueva:

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).

## ARTÍCULO 6

Ha reemplazado la frase “los guarismos “366, 366 bis” por las siguientes: “los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).

## ARTÍCULO 7

Ha sustituido la locución “el guarismo “366” por la siguiente: “los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).

-----

## TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone la aprobación del siguiente:

## PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

“En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A:

“Art. 368 bis A.- La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 369 bis A:

“Art. 369 bis A. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

4. Sustitúyese el artículo 372 TER por el siguiente:

“Artículo 372 TER.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final, 142, inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”.

5. Incorpórase en el artículo 393 el siguiente inciso segundo:

“Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.”.

6. En el artículo 411 quáter:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “en sus grados mínimo a medio” por la siguiente: “en cualquiera de sus grados”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “en su grado medio” por la siguiente: “en sus grados medio a máximo”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Intercálase en el artículo 109 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.

g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

4. En el inciso segundo del artículo 149:

i. Sustitúyese el número “365 bis” por los números “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

ii. Intercálase, a continuación del número “391”, el número “411 quáter,”.

5. Intercálase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente nuevo:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280, la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis” por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

7. En el artículo 308:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la frase “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de” por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni conainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

9. Agrégase en el artículo 331, la siguiente letra f), nueva:

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

Artículo 3.- Incorpórase en el artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1. En el inciso segundo:

a) Intercálase, a continuación del vocablo “víctimas”, la expresión “de los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D,”.

b) Incorpórase, a continuación de la palabra “pública” la frase “y de los delitos contemplados en los artículos 411

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación”.

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número “362,” los guarismos “363, 365 bis, 366, incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

Artículo 7.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D’Albora, Carolina Goic Boroevic (en reemplazo de la Senadora Yasna Provoste Campillay) y Marcela Sabat Fernández; en sesión celebrada el 12 de octubre de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn, y el Senador señor Guido Girardi Lavín (en reemplazo de la Senadora Adriana Muñoz D’Albora); en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Carolina Goic Boroevic y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D’Albora y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D’Albora y en sesión celebrada el 4 de enero de 2022, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D’Albora y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar

Secretaria abogada de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN (PROYECTO CONOCIDO COMO LEY ANTONIA)

(BOLETÍN N° 13.688-25)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: En forma general, proteger los derechos

## Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género

de las víctimas de delitos sexuales. Para ello se modifican el Código Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes estableciendo garantías para que dichas víctimas reciban un trato adecuado y digno, una investigación que incorpore la perspectiva de género y de derechos humanos, y se resguarde debidamente su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

Asimismo, se aumenta el marco de la pena aplicable al delito de inducción al suicidio, si se produce la muerte.

II. ACUERDOS: aprobado en general por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.

En cuanto a la discusión en particular, las modificaciones fueron aprobadas en forma unánime, con excepción del aumento de la pena para quien indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte, que fue aprobado por 2 votos a favor de las Senadoras señoras Allende y Goic y 1 abstención de la Senadora Von Baer.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de siete artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El número 5 del artículo 2, que incorpora un artículo 191 ter al Código Procesal Penal tiene el rango de norma orgánica constitucional, en virtud del artículo 77 de la Constitución Política, por incidir en atribuciones de los tribunales de justicia. Se consultó a la Corte Suprema mediante oficio de fecha 10 de enero de 2022. Asimismo, el artículo 3 tiene el rango de norma orgánica constitucional, en conformidad al artículo 84 de la Constitución Política, al modificar las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

V. URGENCIA: "simple".

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputadas y Diputados. Moción de los Diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Gonzalo Fuenzalida Figueroa, de las Diputadas señoras Paulina Núñez Urrutia, Maite Orsini Pascal y Gael Yeomans Araya y de la ex Diputada señora Marcela Sabat Fernández.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS: unánime (139 votos a favor).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de marzo de 2021.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) el Capítulo VII de la Constitución Política de la República, que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio Público; 2) el Código Penal; 3) el Código Procesal Penal; 4) la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público; 5) la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo; 6) la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial; 7) la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; 8) el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

---

Valparaíso, 5 de enero de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar

Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz

Abogado ayudante

## Oficio de Comisión a la Corte Suprema

**2.2. Oficio de Comisión a la Corte Suprema**

Oficio de Comisión a la Corte Suprema. Fecha 10 de enero, 2022. Oficio

Oficio N° M/02/2022

Valparaíso, 10 de enero de 2022.

AL PRESIDENTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA MINISTRO SEÑOR JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR

PRESENTE

La Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado aprobó el texto del proyecto de ley en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización (Boletín N°13.688-25), que en copia se acompaña.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y por orden de la Presidenta de la Comisión Especial, Senadora señora Isabel Allende Bussi, me permito recabar la opinión de la Excelentísima Corte respecto del número 5 del artículo 2, que incorpora un artículo 191 ter al Código Procesal Penal. El referido número 5 del artículo 2 de la iniciativa legal fue agregado en el segundo trámite constitucional por la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Pilar Silva García de Cortázar

Secretaria Abogada de la Comisión



### 2.3. Oficio de la Corte Suprema a Comisión

Oficio de la Corte Suprema a Comisión. Fecha 08 de febrero, 2022. Oficio

OFICIO N° 26- 2022

INFORME PROYECTO DE LEY N° 2-2022

ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 13.688-25

Santiago, 8 de febrero de 2022

Por Oficio N° M/02/2022, de fecha 10 de enero de 2022, la secretaria abogada de la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado, Sra. Pilar Silva García de Cortázar, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización” (Boletín N° 13.688-25).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 7 de febrero del actual, presidida por su subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señores Brito, Silva G. y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza y señora Gajardo y suplentes señores Biel, Muñoz P., Gómez, Vázquez y Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA SECRETARIA ABOGADA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL SENADO

SRA. PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR

VALPARAÍSO

“Santiago, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero. La secretaria abogada de la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado, Sra. Pilar Silva García de Cortázar, mediante Oficio N° M/02/2022, de 10 de enero de 2022, comunica el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización” (Boletín N° 13.688-25), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; solicitando, en particular, un pronunciamiento respecto del N° 5° del artículo 2° de la propuesta legal.

Dicha iniciativa tiene su origen en una moción presentada por las diputadas Sras. Paulina Núñez, Marcela Sabat, Gael Yeomans y Maite Orsini, y los diputados Sres. Gonzalo Fuenzalida y Marcelo Díaz, ingresada a tramitación el 4 de agosto de 2020, que se encuentra en segundo trámite constitucional, con urgencia simple en su tramitación, incorporado a la tabla para ser discutido en la Sala, pues dicha comisión, en sesión de 4 de enero, finalizó su discusión en general y particular.

Segundo. Descripción del proyecto:

La iniciativa legal se sustenta en el mandato que la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém Do Pará”) impone a los Estados que la han suscrito, en orden a erradicar la violencia contra la mujer. A su vez, según señala la moción, tiene como antecedente inmediato el caso de Antonia Barra[1], respecto del cual se lamenta que “el tribunal junto con declarar la prescripción de parte de los casos imputados, solamente dio por acreditada la violación de Antonia Barros, disponiendo una medida cautelar diversa de la prisión preventiva”[2].

El proyecto pretende abordar la violencia hacia la mujer principalmente en relación a los siguientes ámbitos:

## Oficio de la Corte Suprema a Comisión

augmentar el plazo de prescripción del delito de abuso sexual cuando se cometiere contra mayores de edad, crear un nuevo tipo de penal de incitación al suicidio, ampliar la atención que brinda la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, y establecer distintas medidas para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de los delitos más graves que impliquen violencia hacia ellas, en el marco del proceso penal.

Para garantizar los derechos de las víctimas se proponen las siguientes medidas: a) contar con acceso a asistencia y representación judicial; b) establecer diversos resguardos para prevenir su victimización secundaria, que se consagra como un derecho, disponiéndose que la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad, en el tiempo más próximo, por personal capacitado y evitando que vuelva a realizarse durante la investigación, debiendo la declaración judicial ser recibida por jueces capacitados, garantizando el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima (art. 109 del Código Procesal Penal, -en adelante CPP-), y regula un “deber de prevención de la victimización secundaria”, en el sentido que las personas e instituciones que intervienen en la denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de “evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal”, imponiendo a diversas instituciones, entre ellas, el Poder Judicial, la realización de capacitaciones anuales en esta materia (art. 109 ter CPP), por último, regula la posibilidad de anticipación de la prueba con el fin de evitar la victimización secundaria (art. 191 ter CPP); c) instaurar medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual, destinadas a proteger su identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica, tales como: suprimir de las actas de las audiencias toda información que pudiera servir para identificar a las víctimas, prohibir a los intervinientes que entreguen información sobre su identidad a los medios de comunicación social, impedir el acceso de público, determinadas personas o medios de comunicación a la sala de audiencias, entre otras, disponiéndose que “el Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad” (art. 109 bis CPP); d) por último, se consideran cursos especiales de capacitación y formación de jueces en materia de perspectiva de género en el proceso penal, a impartir por la Academia Judicial, también reglas que obligan a la capacitación de otros operadores del sistema.

Para incorporar dichas reformas, el proyecto de ley contempla

modificaciones al Código Penal; al Código Procesal Penal[3]; a las leyes N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo; N° 19.346, que crea la Academia Judicial; y N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; y al decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Tercero. Análisis del proyecto:

I. Disposición consultada: Artículo 2, N° 5

En concreto, se requiere el parecer respecto del numeral 5° del artículo 2° de la propuesta legal, que incorpora un artículo 191 ter al Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de anticipar prueba, en particular, la declaración de la víctima de determinados delitos, con el fin de evitar la victimización secundaria.

Los delitos respecto de los cuales se plantea la posibilidad de recibir la declaración anticipada de la víctima son los siguientes -todos del Código Penal-: a) secuestro con homicidio, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1 (art. 141 inciso final); b) tortura (art. 150 A); c) apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 150 D); d) violación (art. 361); e) abuso sexual agravado (art. 365 bis); e) abuso sexual de persona mayor de 14 años con la concurrencia de las circunstancias enumeradas para la violación o el estupro (art. 366 incisos primero y segundo); f) violación con homicidio (art. 372 bis); g) trata calificada de personas, cuando se cometa con fines de explotación sexual (art. 411 quáter); h) robo con violación (art. 33 N°1).

El texto literal de la norma propuesta, es el siguiente: “Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

## Oficio de la Corte Suprema a Comisión

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”

## Regulación de la prueba anticipada en el proceso penal

La rendición de prueba anticipada constituye una excepción en el sistema penal, que se erige en base al principio de intermediación, que exige que “el sentenciador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba”[4]. El fundamento de la prohibición de la prueba anticipada y, en general, en la etapa de instrucción previa al juicio oral, se encuentra en la transformación de la lógica del sistema, que se aleja de aquel de corte inquisitivo que primaba con anterioridad a la reforma.

Originalmente el Código Procesal Penal consagraba la prueba anticipada de testigos y de peritos, mediante la regulación establecida en sus artículos 191, 192 y 280. Actualmente, el artículo 191 regula la prueba anticipada del testigo que se encuentra en territorio nacional, la cual procederá si “el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental o algún otro obstáculo semejante”. En este caso, se debe citar a todas las personas que tengan derecho a asistir al juicio oral, las que contarán con las mismas facultades que tendrían de celebrarse el juicio oral, y la inasistencia del imputado no obstará a la validez de la audiencia. El artículo 192 regula la prueba anticipada del testigo que se encuentra en el extranjero, la que se rendirá ante el cónsul chileno o ante un tribunal del lugar. Por último, el artículo 280 inciso 3° regula la prueba anticipada rendida por los peritos, la que procede ante la previsible imposibilidad de que declare durante el juicio oral, por los mismos motivos señalados respecto de los testigos.

Posteriormente, en el año 2008, a raíz de la dictación de la Ley N° 20.253 (que “Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías”), se incorporó el artículo 191 bis, que consagra la posibilidad de rendir prueba anticipada en el caso de los menores de edad, añadiendo una nueva excepción al principio de intermediación de la prueba.

Dicho artículo posibilitó la recepción de la declaración anticipada de menores de edad víctimas de determinados delitos sexuales, concretamente, de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 (“De la violación”) y 6 (“Del estupro y otros delitos sexuales”) del Código Penal. En este caso es el juez quien debe recibir la declaración, “en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad” (art. 191 bis inciso 3° CPP). En esta ocasión también se debe citar a todos quienes tuvieran derecho a asistir al juicio oral y los y las intervinientes podrán efectuar preguntas al o la menor de edad por intermedio del juez.

Esta disposición se encuentra vigente, en la actualidad, sólo en algunas regiones, puesto que fue derogada por la Ley N° 21.057 o “Ley de entrevistas videograbadas”, cuya entrada en vigencia ha sido diferida a lo largo del país. Además, conforme al artículo quinto transitorio, el artículo 191 bis se entenderá vigente para todos los procesos que hayan sido iniciados antes de su entrada en vigencia.

## Regulación de la prueba anticipada en la Ley de entrevistas videograbadas

Dicha ley tiene por objeto, como lo dispone su artículo 1°, regular “la realización de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial con el objeto de prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes” que hayan sido víctimas de determinados delitos[5]; y regla las únicas entrevistas que, por regla general[6], se pueden realizar en el marco del proceso penal, en el contexto señalado por esta ley: la entrevista investigativa (art. 5) y la declaración judicial (art. 13). En ambos casos, se trata de entrevistas efectuadas por profesionales debidamente calificados y acreditados, de las cuales se deja un registro audiovisual que permite reproducir la declaración en otras instancias, sin que sea necesario que el niño, niña o adolescente se vea obligado a declarar nuevamente.

En relación a la declaración anticipada, su artículo 16 introduce un régimen especial de declaración judicial anticipada de los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos contemplados en el artículo 1°, sustrayéndola del régimen general establecido en el Código Procesal Penal, mediante la derogación de su actual artículo 191 bis,

## Oficio de la Corte Suprema a Comisión

como se indicó. Entre las particularidades de esta normativa especial se encuentran las siguientes: a) se amplía el catálogo de delitos por los cuales se puede solicitar la declaración judicial anticipada; b) en el régimen general del código, que seguiría el proyecto en análisis, solo el fiscal puede solicitar la prueba anticipada con anterioridad a la audiencia de preparación de juicio oral (art. 191 bis), mientras que los demás intervinientes solo pueden hacerlo con posterioridad a esta audiencia (art. 280 CPP). La ley N° 21.057, en cambio, dispone que solo pueden solicitarla el fiscal, la víctima, el querellante y el curador ad litem; c) la prueba debe ser incorporada en el juicio a través del soporte en que conste la videograbación, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, es decir, mediante su reproducción (art. 16, inc. 5°); d) siguiendo el espíritu general de la ley, se dispone que, sea anticipadamente o en juicio, el niño, niña y adolescente no prestará nueva declaración judicial, salvo: 1) que así lo solicitare libre y espontáneamente, o 2) en caso de petición fundada de alguno de los intervinientes por la existencia de nuevos antecedentes que la justifiquen y que pudieren afectar sustancialmente el resultado del juicio. Esta segunda declaración no está contemplada en la legislación actual; y e) igual que en el régimen general, la solicitud y rendición de la prueba anticipada es siempre ante el juez de garantía.

La Corte Suprema, durante la tramitación de esta ley, emitió su opinión en cuatro oportunidades, manifestando su anuencia con los fundamentos de la normativa, que se relacionan con el proyecto en análisis, en particular, lo relativo a evitar la victimización secundaria.

## Incorporación de la perspectiva de género en el proceso penal

Otro de los aspectos en los cuales el principio de inmediación puede ceder en función de otros valores igualmente relevantes de proteger en el proceso penal – en este caso el derecho a defensa-, podría ser evitar la revictimización de las víctimas de violencia de género y la violencia sexual, para lo cual el proyecto propone la regla especial para su declaración anticipada descrita previamente.

Desde la doctrina, entre los fundamentos que se esgrimen para fundamentar esta práctica, se encuentra el hecho de que los delitos de violencia de género responden a una lógica particular, que puede generar una especial vulnerabilidad en la víctima, la que podría verse incrementada a raíz de su participación en el proceso penal. En este sentido se afirma que “[d]ebido a la asimetría en la que se basa la violencia de género, los órganos judiciales deben tener presente la especial vulnerabilidad de quienes la padecen, más cuando dependen económica o emocionalmente del agresor. Por esta razón, en determinados supuestos puede ser útil para evitar los efectos traumáticos, ya no del delito en sí, sino de la respuesta de las instituciones y sus operadores a las damnificadas.” [7]

A nivel internacional, también se han construido ciertos estándares en materia probatoria que resultan aplicables a los casos de violencia de género, generados principalmente en base al Protocolo de Estambul y a las Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la atención médico- legal de víctimas de violencia sexual. Así, el deber de investigar con la debida diligencia esta clase de ilícitos está conformado por la necesidad de que “la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; que se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición (...)”.[8]

Esta regulación cobra aún más importancia si se considera que en muchas ocasiones, especialmente en los casos de violencia sexual, la declaración de la víctima es especialmente relevante para llevar a cabo la persecución penal, puesto que sobre ella se erige gran parte del peso de la prueba, por tratarse de delitos que ocurren en el espacio íntimo, sin testigos que tengan oportunidad de presenciarlos.[9]

A su vez, en términos generales, el profesor Jordi Nieva afirma que existen buenos motivos para considerar la toma de declaración anticipada de la víctima. En primer lugar, porque se evita la victimización secundaria. En segundo lugar, pues permite que la declaración se realice en un momento más próximo a aquel en que ocurrieron los hechos, lo que aumenta las posibilidades de verosimilitud del relato y disminuye las eventuales distorsiones del mismo, por último, ya que previene posibles retractaciones.[10]

No obstante, estima también que la declaración de la víctima debe desarrollarse en el marco de un interrogatorio practicado por una persona con conocimiento experto en psicología, que pueda comprender y manejar la especificidad de este testimonio. Concretamente, comprender que la situación del estrés por la que ha atravesado provoque que el relato pueda ser incoherente, descontextualizado o que puedan olvidarse algunos detalles relevantes. Todo ello, con el fin de evaluar debidamente su credibilidad.[11] Esta declaración debería realizarse en presencia de las partes intervinientes y su realización no debería obstar a que la víctima pueda declarar, si así lo

## Oficio de la Corte Suprema a Comisión

desea, nuevamente en el juicio oral.[12] En estos casos, el resto de los intervinientes podría conducir preguntas a la víctima a través del psicólogo o psicóloga, para evitar que esta se sienta intimidada o afectada de cualquier otra manera que pueda interferir con su declaración.[13]

Cuarto. Observaciones al articulado.

Entonces, la norma incorpora una nueva excepción al principio de intermediación en el marco del juicio oral, por la vía de incorporar una nueva hipótesis de prueba anticipada al Código Procesal Penal, esta vez, con el fundamento de prevenir la revictimización de las mujeres víctimas de determinados delitos constitutivos de violencia de género.

La regulación que se propone parece ir en la misma lógica en la que ha evolucionado el sistema penal, en virtud de la cual se hace preciso incorporar nuevos mecanismos para asegurar debidamente las garantías de quienes participan en él. Ya ocurrió en nuestro país y no se observan impedimentos para aplicarla respecto de otros sujetos en una situación de particular vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres que sufren violencia de género, tratándose de delitos de especial gravedad. Esta regulación va en línea también con los estándares desarrollados por los órganos y tratados internacionales de derechos humanos.

A su vez, en relación a su tenor literal, se advierte que cumple criterios esgrimidos por la Corte para su establecimiento, como es el hecho de que la declaración sea tomada por un juez y que se resguarden las garantías del imputado. En este sentido, sigue la misma estructura del resto de las disposiciones que regulan la prueba anticipada en el código, en el sentido de que para su realización “el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral”. Además, se señala que la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia. No obstante, se observa que, al no existir un registro videograbado de la entrevista, como sucede en el caso del artículo 16 de la ley N° 21.057 - con la que comparte la finalidad de evitar la revictimización-, podrían no cumplirse a cabalidad los objetivos planteados. La propuesta cumple con prevenir los efectos negativos que el paso del tiempo puede tener sobre la declaración de la víctima, pero no que no tenga que reiterarse en otras instancias. Al respecto, hay que considerar que los resguardos que contempla el actual artículo 16 de la ley N° 21.057 vinieron a completar lo dispuesto en el artículo 191 bis del Código Procesal Penal, que, en su momento, contuvo las primeras reglas tendientes a aminorar la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes de víctimas de delitos sexuales, pero que se consideraba insuficiente.

Asimismo, podría ser de utilidad regular cómo la declaración deberá ser incorporada al juicio, especificando si podrá llevarse a cabo mediante reproducción, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, como se establece en el art. 16, inciso 5°, de la ley N° 21.057[14].

Al mismo tiempo, la disposición no contempla resguardos específicos para la víctima en relación a su vinculación con otros intervinientes durante la audiencia en la que se preste la declaración, como sería, por ejemplo, evitar los enfrentamientos directos con el victimario y su defensa, estableciendo que las comunicaciones se realicen por intermedio del juez que dirija la audiencia. En este sentido, si bien el artículo 2° N° 8 de la propuesta modifica el artículo 330 del código, incorporando un inciso segundo, que señala que “en relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni conainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad”, pareciera que la prevención resulta insuficiente para los fines propuestos, puesto que podría ser parte del contenido de las facultades con las que cuenta el juez de la causa para dirigir la audiencia. Lo mismo aplica a la modificación introducida al inciso 3° (inciso 4° nuevo) de esta norma, que establece que no se admitirán preguntas destinadas a acosar ilegítimamente al testigo o perito.

Quinto. Otras disposiciones.

A continuación se presentan breves observaciones a otras normas del proyecto de ley, que si bien no fueron expresamente consultadas a esta Corte, igualmente pueden incidir en la labor que realizan los tribunales.

(i)Nuevos deberes para el Poder Judicial en relación a los derechos que se reconocen a la víctima

Dentro de las normas que consagran nuevos derechos a la víctima, y que como contrapartida imponen nuevos deberes al Poder Judicial, en el literal h) del nuevo inciso segundo del artículo 109 del Código Procesal Penal, se mandata “[q]ue se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia

## Oficio de la Corte Suprema a Comisión

debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad (...). Asimismo, se dispone que “[l]a declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima”.

Pues bien, de acuerdo al artículo 173 del Código Procesal Penal, la denuncia de un delito no solo puede hacerse efectiva ante la policía o el Ministerio Público, sino que también en tribunales con competencia en lo criminal. Por lo que el deber de que la denuncia sea recibida en condiciones que garanticen el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima, también le empecen a los tribunales penales. Asimismo, las declaraciones judiciales deberían realizarse respetando estas garantías.

Para el cumplimiento de lo anterior, los tribunales penales podrían requerir adaptaciones, en cuanto a tener espacios adecuados, profesionales capacitados, entre otros, pero el proyecto no tiene informe financiero que contemple recursos para aquello.

(ii) Deberes para el Poder Judicial en materia de capacitación

El artículo 5° de la iniciativa modifica la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, incorporando el siguiente artículo 22: “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”

Esta regulación se vincula con la referida modificación al artículo 190 del código, que incorpora el derecho para las víctimas de que la declaración judicial sea recibida por jueces capacitados. Como complemento, se establece en el nuevo artículo 109 ter que se introduce en el Código Procesal Penal, como parte del “deber de prevención de la victimización secundaria”, el mandato de que: “[a]nualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”.

En todos estos casos, se plantean deberes de formación y capacitación para la judicatura y funcionarios del Poder Judicial, así como también para otros actores del proceso penal. Sin embargo, se trata principalmente de mandatos que no contienen mayor detalle respecto de la forma en la que deban ser implementados. Así, por ejemplo, no se establecen plazos para su cumplimiento, ni número de funcionarios que deberán ser objetivo de esta calificación, así como tampoco se expresa si será voluntaria o forzosa respecto de quienes deban relacionarse con las víctimas de este tipo de delitos, entre otros aspectos.

Sexto. Conclusiones:

En términos generales, la propuesta que se analiza contempla modificaciones legales para abordar la violencia hacia la mujer principalmente en relación a los siguientes ámbitos: plazo de prescripción de estos delitos, creación de un nuevo tipo de penal de incitación al suicidio, ampliar la atención que brinda la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, y establecer distintas medidas para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de los delitos más graves que impliquen violencia hacia la mujer, en el marco del proceso penal.

Concretamente, se consultó la opinión respecto al artículo 2° N°5 de la propuesta, que incorpora una nueva hipótesis de prueba anticipada al Código Procesal Penal (nuevo artículo 191 ter), cuando se trate de víctimas de determinados delitos especialmente graves, que pueden resultar constitutivos de violencia de género, con el fin de evitar la revictimización de quienes sufren estos ilícitos; y a su respecto no se observan mayores inconvenientes, por cuanto ya existe en nuestro sistema procesal penal otras normas que expresan excepciones al principio de inmediación de la prueba, por causas específicas. En la actualidad, existe una legislación especial que busca evitar la revictimización de niños, niñas y adolescentes mediante la creación de un sistema de entrevistas videograbadas, legislación con la cual la Corte Suprema manifestó su conformidad y compartir su fundamento.

A su vez, la norma consultada cumple también con el resto de los parámetros que se han establecido, tanto por la ley como por las opiniones previas de la Corte Suprema, en este ámbito. Así, se consagra que la declaración será tomada por el juez, el cual citará a dicha instancia a todos quienes tengan derecho a comparecer en el juicio oral.



## Oficio de la Corte Suprema a Comisión

En este sentido, sigue la línea de las otras disposiciones del código que regulan la prueba anticipada.

Por otra parte, el establecer condiciones especiales para que las víctimas de violencia de género presten declaración, forma parte de los estándares internacionales que en materia probatoria existen al respecto y es una regulación acerca de la cual la doctrina ha destacado sus beneficios. Sin perjuicio de ello, preocupa que no haya claridad sobre cómo se espera se dé cumplimiento a las eventuales adaptaciones que se requieran en tribunales para alcanzar las condiciones de “seguridad, privacidad y dignidad de la víctima”

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización” (Boletín N° 13.68825).

Se previene que el ministro señor Valderrama, compartiendo el informe precedente, estuvo por destacar la necesidad de que el registro de la audiencia anticipada a que el mismo se refiere, se consigne mediante un sistema de audio por ser este a su juicio, el medio más idóneo para estos efectos.

Ofíciase.

PL N° 2-2022.”

Saluda atentamente a V.S.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO

Ministro

MARCELO DOERING CARRASCO

Secretario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



[1] “Muerte de estudiante conmociona a Temuco: Acusó por violación a hombre que ahora suma otras cuatro denuncias”. Fuente: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/10/18/964799/joven-muert-denuncio-abusoTemuco.html>

[2] Moción proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales mejorando las garantías y evitando su revictimización p. 1.

[3] Además de las medidas mencionadas en este cuerpo legal se introducen las siguiente modificaciones: (a) Se incorporan delitos de carácter sexual dentro de aquellos que impiden que el imputado sea puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare sustituyere o revocare la prisión preventiva; y (b) En relación al juicio oral se dispone que no podrán realizarse interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen a la víctima o le causen sufrimiento intimiden o lesionen su dignidad; y que cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima podrán reproducirse sus declaraciones previas a la audiencia de juicio.

[4] Roxin C. (2000). Derecho Procesal Penal trad. De Gabriela Córdoba y Daniel Pastor Editores del Puerto Buenos Aires p. 102. Citado por: Horvitz Lennon M. y López Masle J. (2004). Derecho procesal penal chileno Tomo I Editorial Jurídica de Chile p. 96.

[5] Los delitos respecto de los cuales se aplica esta ley son los ya contemplados en el artículo 191 bis del CPP (Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo “De la violación” y “Del estupro y otros delitos sexuales” respectivamente) y a ellos se suman los tipificados en los artículos 141 incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 374 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391; 395; 397 número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter y 433 número 1 todos del Código Penal.



## Oficio de la Corte Suprema a Comisión

[6] Excepciones a esta regla respecto a la entrevista investigativa videograbada se encuentran en el artículo 10° de esta ley que contempla la posibilidad de realizar una nueva entrevista cuando surgieran nuevos antecedentes que no fueron considerados en la primera entrevista y que fueran relevantes para el curso de la investigación o cuando el NNA manifestare espontáneamente su voluntad de hacer nuevas declaraciones. A su vez respecto a la declaración judicial una excepción se regula en el artículo 14° que permite a los adolescentes declarar en el juicio sin la intervención de entrevistador cuando manifestaren su voluntad en este sentido libre y voluntariamente.

[7] DI CORLETO Julieta (2015): "La valoración de la prueba en casos de violencia de género" en: HAZAN Luciano y PLAZAS Florencia (Coord.) *Garantías constitucionales en el proceso penal* (Buenos Aires Editores del Puerto) p. 13.

[8] *Ibíd.* p. 6.

[9] *Ibíd.* p. 4.

[10] *Ibíd.* p.244.

[11] *Ibíd.* p. 243.

[12] *Ibíd.* p. 244.

[13] *Ibíd.* p. 243.

[14] "Esta prueba será incorporada en el juicio a través del soporte en que conste la videograbación conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal."

## Discusión en Sala

**2.4. Discusión en Sala**

Fecha 08 de marzo, 2022. Diario de Sesión en Sesión 132. Legislatura 369. Discusión General. Se aprueba en general y particular con modificaciones.

**PROTECCIÓN DE DERECHOS DE VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES**

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

La señora Presidenta pone en discusión, en Fácil Despacho y conforme al acuerdo unánime de la Sala, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, con urgencia calificada de "simple".

--A la tramitación legislativa de este proyecto (boletín 13.688-25) se puede acceder a través del vínculo ubicado en la parte superior de su título.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

Este proyecto de ley tiene por objeto, en forma general, proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales. Para ello se modifican el Código Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes, estableciendo garantías para que dichas víctimas reciban un trato adecuado y digno; una investigación que incorpore la perspectiva de género y de derechos humanos, y se resguarde debidamente su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad sexual. Asimismo, se aumenta el marco de la pena aplicable al delito de inducción al suicidio, si se produce la muerte.

La Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género hace presente que la Sala, en sesión del 5 de octubre de 2021, la autorizó para discutir en general y en particular el proyecto en su primer informe.

La referida Comisión deja constancia de que aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz. En particular, la aprobó con las votaciones y modificaciones que se consignan en su informe.

La referida Comisión Especial hace presente que el número 5 del artículo 2, que incorpora un artículo 191 ter al Código Procesal Penal, y el artículo 3, ambos del proyecto de ley, requieren de 23 votos favorables para su aprobación, por tratarse de normas orgánicas constitucionales.

El texto que se propone aprobar se transcribe en las páginas 37 y siguientes del informe de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

Es todo, señora Presidenta.

La señora RINCÓN ( Presidenta ).-

Gracias, señor Secretario .

Señora Presidenta de la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género, Isabel Allende, tiene usted la palabra.

La señora ALLENDE.-

Gracias, Presidenta.

En primer lugar, quiero agradecer a la Sala por estar disponible para que pusiéramos en tabla este proyecto, que es ampliamente conocido como "Ley Antonia". Lo anterior se debe a que se originó en la Cámara de Diputados y tuvo la activa participación del padre de Antonia Barra , una adolescente -podemos llamarla así- que lamentablemente sufrió de acoso y finalmente se suicidó. Creemos que en honor a ella, a su familia, y a la pelea que ha dado su padre para que no tengamos más Antonias Barra, es tremendamente necesario e importante este proyecto.

## Discusión en Sala

Considero que sería muy significativo que un día como hoy, 8 de marzo, pudiésemos efectivamente aprobarlo.

Entonces, Presidenta, paso a señalar lo siguiente.

Como ya he dicho, a la normativa se la conoce como "Ley Antonia", lo que se debe a que durante la etapa de la investigación penal por delitos contra la libertad e indemnidad sexual no existe una regulación adecuada de los derechos de las víctimas, lo que ha impedido la debida protección y reparación integral de las personas afectadas.

Por eso que nuestra Comisión solicitó que esta iniciativa, originada en una moción de Diputadas y Diputados, le fuera enviada desde la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a lo que se accedió con fecha 22 de junio de 2021, autorizando su discusión en general y en particular en el primer informe.

Así, aprobamos en general y en particular el proyecto de ley, realizando una serie de modificaciones al texto que se despachó por la Cámara de Diputadas y Diputados, con la finalidad de asegurar la debida protección y garantizar un debido procedimiento a las víctimas de delitos de carácter sexual y de cualquier otro sobre violencia contra las mujeres.

Las principales enmiendas son las siguientes.

Se reemplazó el concepto de suicidio cometido a propósito del delito por el aumento del marco de la pena aplicable al delito de inducción al suicidio, si se produce la muerte, de 3 años y un día hasta 10 años. Es exactamente la situación que ocurrió con Antonia Barra .

Se establecen en el Código Penal medidas de protección para las víctimas y sus familias. Por ejemplo, la sujeción del imputado a la vigilancia de una institución o persona determinada; la prohibición de aproximarse a la víctima y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con esta.

Se introducen modificaciones al Código Procesal Penal para aumentar los derechos de las víctimas durante el proceso penal. Por ejemplo, contar con asistencia y representación judicial; no ser enjuiciadas, estigmatizadas ni cuestionadas por sus relatos, sus conductas o estilos de vida. Asimismo, que se realice una investigación con perspectiva de género y de derechos humanos; la protección de su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal, y que se adopten medidas para evitar la victimización secundaria.

Lo anterior se complementa con otras medidas especiales de protección, relativas a la supresión de las actas de las audiencias de toda información que permita identificar a las víctimas, sus familiares o testigos; permitir la anticipación de la prueba para evitar la victimización secundaria, y establecer que en los interrogatorios que se desarrollan en el proceso penal a la víctima no se la podrá humillar, causar sufrimiento, intimidar o lesionar su dignidad.

En el mismo orden de ideas, se dispone la realización de planes de formación y perfeccionamiento de las instituciones que interactúan con las víctimas del proceso penal, como Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio Público, Servicio Médico Legal, Defensoría Penal Pública y otros servicios.

Señora Presidenta , la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género aprobó por unanimidad las modificaciones realizadas al texto despachado por la Cámara de Diputados, con excepción del aumento de la pena para quien indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte, la que fue aprobada con los votos a favor de las Senadoras Goic y Allende y la abstención de la Senadora Von Baer .

En consecuencia, solicito a la Sala que apruebe la presente iniciativa legal en los mismos términos en que lo hizo la Comisión Especial, para contribuir al mejoramiento de las garantías y derechos de las víctimas de delitos sexuales y evitar que sufran la revictimización secundaria, la cual, como se produce hasta ahora, lamentablemente ha producido grandes dolores e injusticia a tantas mujeres y a sus familias.

Por eso mismo, Presidenta , solicitamos el apoyo de la Sala.

He dicho.

La señora RINCÓN ( Presidenta ).-

## Discusión en Sala

Gracias, Senadora Allende.

¿Si le parece a la Sala?

Muy bien.

Gracias a todos los colegas.

Como debe reunir un quorum especial, hay que tocar los timbres.

La señora ALLENDE.-

Sí.

La señora RINCÓN (Presidenta).-

Les pido que llamen a sus colegas para que todos se apersonen en la Sala.

El señor BIANCHI.-

Presidenta.

La señora RINCÓN ( Presidenta ).-

Senador Bianchi, tiene usted la palabra.

El señor BIANCHI.-

Muy breve, Presidenta.

Lo que pasa es que estoy pareado con el Senador Chahuán, pero como se trata de una norma de quorum, se me liberaría absolutamente del pareo, ¿cierto?

La señora RINCÓN (Presidenta).-

Puede votar.

El señor BIANCHI.-

Bien.

Me sumaría favorablemente.

La señora RINCÓN ( Presidenta ).-

En votación.

(Durante la votación).

La señora RINCÓN ( Presidenta ).-

Ayúdenme con los colegas que faltan.

(Pausa prolongada).

Senadora Allende.

La señora ALLENDE.-

Quiero explicar, porque varios colegas me han dicho que en la pantalla de su computador aparece el acuerdo suscrito con el Gobierno de Nueva Zelandia sobre trabajo remunerado...

## Discusión en Sala

La señora RINCÓN (Presidenta).-

Sí.

La señora ALLENDE.-

...de familiares dependientes del personal de misiones diplomáticas y consulares, y ese no es.

Lo que sucede es que como se aprobó...

La señora RINCÓN ( Presidenta ).-

Se aprobó verlo sobre tabla...

La señora ALLENDE.-

... y se puso sobre tabla, es bueno explicarle a la Sala que lo que estamos votando es la "Ley Antonia". Y aunque la pantalla diga otra cosa, quedémonos tranquilos porque lo que estamos votando es dicho proyecto de ley.

El señor MOREIRA.-

Así lo entendemos.

La señora ALLENDE.-

Eso nomás, Presidenta .

La señora RINCÓN (Presidenta).-

Gracias, Senadora.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

La señora RINCÓN ( Presidenta ).-

Terminada la votación.

--Se aprueba en general y en particular el proyecto (24 votos a favor), dejándose constancia de que se reunió el quorum constitucional requerido, y queda despachado en este trámite.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Carvajal, Ebensperger, Goic, Órdenes, Provoste y Rincón y los señores Alvarado, Bianchi, Castro, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, Guillier, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Prohens, Quintana, Sandoval y Soria.

La señora RINCÓN (Presidenta).-

Se deja constancia de la intención de voto a favor del Senador Montes.

Al haberse alcanzado el quorum solicitado, queda aprobado el proyecto.

## 2.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio Aprobación con Modificaciones . Fecha 09 de marzo, 2022. Oficio en Sesión 1. Legislatura 370.

Valparaíso, 09 de marzo de 2022.

Nº 117/SEC/22

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado el proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al Boletín No 13.688-25, con las siguientes enmiendas:

### ARTÍCULO 1

#### Número 1

Lo ha suprimido.

#### Números 2, 3 y 4

Han pasado a ser números 1, 2 y 3, respectivamente, sin enmiendas.

o o o o

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“4. Sustitúyese el artículo 372 TER, por el siguiente:

“Artículo 372 TER.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter; cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”.”.

o o o o

#### Número 5

#### Artículo 393 del Código Penal

Ha reemplazado el inciso segundo que se incorpora, por el siguiente:

“Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente número, nuevo:

#### 6. En el artículo 411 quáter:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “en sus grados mínimo a medio”, por la siguiente: “en cualquiera de

## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

sus grados”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “en su grado medio”, por la siguiente: “en sus grados medio a máximo”.

## ARTÍCULO 2

## Número 1

## Artículo 109 del Código Procesal Penal

Ha sustituido el inciso segundo que se propone intercalar, por el siguiente:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.

g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

## Número 2

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el artículo 109 bis que se intercala:

-Ha reemplazado el encabezamiento del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter,



## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:”.

-Ha suprimido la letra a), pasando las letras b), c), d), e) y f) a ser las letras a), b), c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

° ° ° °

Ha incorporado el siguiente número, nuevo:

“3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

° ° ° °

Número 3

Ha pasado a ser número 4, reemplazado por el siguiente:

“4. En el inciso segundo del artículo 149:

i. Sustitúyese el número “365 bis”, por los siguientes: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “391,”, lo siguiente: “411 quáter,”.

° ° ° °

Ha incorporado los siguientes números, nuevos:

“5. Intercálase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente nuevo:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

6. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 280, la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis”, por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

7. En el artículo 308:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la frase “o para evitar toda

## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral.”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de”, por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

9. Agrégase en el artículo 331, la siguiente letra f), nueva:

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

## ARTÍCULO 6

Ha reemplazado la frase “los guarismos “366, 366 bis,” , por lo siguiente: “los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,” , y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.”.

## ARTÍCULO 7

Ha sustituido la locución “el guarismo “366””, por la siguiente: “los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,””.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable de 24 senadores, de un total de 40 en ejercicio.

En particular, el número 5 del artículo 2 y el artículo 3, del proyecto de ley, también fueron aprobados por 24 votos a favor, de un total de 40 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 16.273, de 3 de marzo de 2021.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ

Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE

Secretario General del Senado

### 3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

#### 3.1. Informe de Comisiones Unidas

Cámara de Diputados. Fecha 23 de marzo, 2022. Informe de Comisiones Unidas en Sesión 6. Legislatura 370.

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE LA DE MUJERES Y DE EQUIDAD DE GÉNERO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN,

BOLETÍN N° 13.688-25.

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y la de Mujeres y de Equidad de Género informan, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en una moción de las diputadas señoras Maite Orsini y Gael Yeoman; de las exdiputadas señoras Paulina Núñez y Marcela Sabat y de los exdiputados señores Marcelo Díaz y Gonzalo Fuenzalida, sin urgencia.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 120 del reglamento de la Corporación, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas. [1]

Debe consignarse, para los fines pertinentes, que el Senado aprobó las siguientes disposiciones con los quórums especiales que se señalan:

El número 5 del artículo 2° y el artículo 3°, del proyecto de ley fueron aprobados por 24 votos a favor, de un total de 40 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

II.- ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:

Luego de la transcripción de cada una de las enmiendas introducidas por el Senado al texto aprobado por la Cámara de Diputados en su primer trámite constitucional, se hace una breve relación de los alcances de las modificaciones efectuadas.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO.

ARTÍCULO 1°

Introduce modificaciones en el Código Penal

Número 1)

Lo ha suprimido.

En relación con el alcance de esta enmienda, cabe señalar que se eliminan las modificaciones propuestas por esta Cámara al artículo 69 del Código Penal, puesto que esta materia se vincula con el número 4) del artículo 1° del texto aprobado en primer trámite constitucional, que incorpora un artículo 369 bis A al Código Penal, estableciendo que, para la determinación de la cuantía de la pena, en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.

\*\*\*

Números 2), 3) y 4)

## Informe de Comisiones Unidas

Han pasado a ser números 1), 2) y 3), respectivamente, sin enmiendas.

\*\*\*

Número 4)

Artículo 372 Ter

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“Artículo 372 Ter.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter; cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”

El alcance de esta modificación efectuada por el Senado surge a partir del artículo 109 bis que el proyecto incorpora al Código Procesal Penal en su primer trámite constitucional, especialmente en relación con la facultad consistente en prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas.

Por ello y para efectos de una debida concordancia entre las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal y en el Código Penal -como es el caso del artículo 372 ter-, se propone su incorporación al Código Penal, pudiendo ser ejercida en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de la formalización.

\*\*\*

Número 5)

Artículo 393

Ha reemplazado el inciso segundo que se incorpora, por el siguiente:

“Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.”

El sentido de esta enmienda es que el rango de penas propuesto resulta acorde con la normativa contenida en el Código Penal, de modo que quedaría ubicada en un tramo superior al auxilio al suicidio e inferior a otros delitos contra la vida, como el homicidio y el tramo inferior de la pena permitiría la aplicación de salidas alternativas. Respecto del grado máximo, no existiría una afectación de la proporcionalidad de las penas ni del sistema de penas contenido en el Código Penal y resultaría concordante con la legislación comparada en materia de delitos que afectan el mismo bien jurídico.

\*\*\*

Número 6)

Artículo 411 quáter

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

En el Artículo 411 quáter, reemplázase, en el inciso segundo, la frase “en su grado medio”, por la siguiente: “en sus grados medio a máximo”.

El alcance de la enmienda es modificar la pena aplicable a las distintas conductas contenidas en el inciso segundo

## Informe de Comisiones Unidas

del artículo 411 quáter del Código Penal en que las víctimas son menores de edad. En efecto, bajo la regulación actualmente vigente, se sanciona con la pena de reclusión mayor en su grado medio una serie de conductas que presentan una muy distinta gravedad y que, en consecuencia, requieren un tratamiento penal acorde a la entidad de la afectación de determinados bienes jurídicos, cual es reclusión mayor en sus grados medio a máximo.

\*\*\*

## ARTÍCULO 2º

Introduce las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal

Número 1)

Artículo 109

Ha sustituido el inciso segundo que se propone intercalar, por el siguiente:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

- a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
- b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
- c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
- e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.
- f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.
- g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.
- h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

El alcance de la modificación propuesta por el Senado mejora sustancialmente los derechos de las víctimas y en particular se impide su revictimización y se permite avanzar en la especialización del personal encargado de la práctica de diligencias de investigación y en el juzgamiento de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

\*\*\*

## Informe de Comisiones Unidas

Número 2)

Artículo 109 bis

- Ha reemplazado el encabezamiento del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:”.

- Ha suprimido la letra a), pasando las letras b), c), d), e) y f) a ser las letras a), b), c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

El sentido de esta enmienda del Senado deriva del artículo 109 bis que el proyecto incorpora al Código Procesal Penal, particularmente en relación con la facultad consistente en prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas. Y, para efectos de una debida concordancia entre las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal y en el Código Penal - como es el caso del artículo 372 ter-, se propone su incorporación al Código Penal, pudiendo ser ejercida en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de la formalización.

\*\*\*

Número 3)

Ha incorporado el siguiente número, nuevo:

“3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

El alcance de esta propuesta añadida por el Senado es consagrar el deber de prevención de la victimización secundaria, es decir las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal deben evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal y se añade que anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género

\*\*\*

Número 4)

“4. En el inciso segundo del artículo 149:

i. Sustitúyese el número “365 bis”, por los siguientes: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “391,”, lo siguiente: “411 quáter,”.

## Informe de Comisiones Unidas

El sentido de esta enmienda del Senado es fortalecer la persecución penal al permitir la apelación verbal de la resolución que ordenare, negare o revocare la prisión preventiva de imputados respecto de los delitos que se incorporan como los abusos sexuales con contacto y estupro.

\*\*\*

Número 5)

Ha incorporado el siguiente número 5 nuevo:

“5. Intercálase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente nuevo:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

El sentido de esta modificación propuesta por el Senado es permitir como prueba la declaración anticipada de la víctima de una serie de delitos de connotación sexual y así evitar la victimización secundaria.

\*\*\*

Número 6)

Ha incorporado el siguiente número 6 nuevo:

“6. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 280, la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis”, por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

Es una modificación formal de concordancia.

\*\*\*

Número 7)

Ha incorporado el siguiente número 7 nuevo:

“7. En el artículo 308:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la frase “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral,”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de”, por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

El sentido de esta enmienda del Senado se da en razón de que en los hechos existen dificultades acerca del alcance de la facultad que puede ejercer el juez para disponer medidas especiales en favor de los testigos, a raíz de la expresión caso grave y calificado que contiene el inciso final del artículo 308 del Código Procesal Penal.

Con ocasión de ello, se propuso establecer que el tribunal, en casos graves y calificados, o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en las medidas que contiene el inciso primero del



## Informe de Comisiones Unidas

artículo 308 del Código Procesal Penal.

Número 8)

Ha incorporado el siguiente número 8 nuevo:

“8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “En relación con la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

El alcance de la enmienda propuesta por el Senado está relacionado con evitar la victimización secundaria que podría darse en un procedimiento adversarial cuando uno de los factores que inciden en esa victimización consiste en los interrogatorios durante el juicio oral, por lo que se establece que no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen la dignidad de la víctima.

Asimismo, se añade que no se admiten en ningún caso preguntas destinadas a acosar al testigo o perito.

\*\*\*

Número 9)

Ha incorporado el siguiente número 9 nuevo:

“9. Agrégase en el artículo 331, la siguiente letra f), nueva:

f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

El sentido de esta modificación del Senado es permitir establecer que podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal (valoración de la prueba), teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.

\*\*\*

## ARTÍCULO 6°

### Ley 18.216

Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

Ha reemplazado en el artículo 1 la frase “los guarismos 366, 366 bis,” por lo siguiente: “los guarismos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

El alcance de esta enmienda es agregar diversos delitos de connotación sexual y de explotación sexual, cuyos autores consumados no podrán acceder a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 1 (sustitución de penas a las restrictivas o privativas de libertad) ni la del artículo 33 de la ley N° 18.216 (régimen de libertad vigilada intensiva).

\*\*\*

## ARTÍCULO 7°

Decreto Ley 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas

## Informe de Comisiones Unidas

de libertad

Ha sustituido en el inciso tercero del artículo 3° la locución el guarismo “366”, por la siguiente: “los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,””.

El alcance de esa modificación propuesta por el Senado es hacer más gravoso a los condenados por los delitos de connotación sexual o de explotación sexual que se incorporan, el optar a la libertad condicional, esto es una vez que hubieren cumplido dos tercios de la pena.

### III.- DISCUSIÓN ACERCA DE LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO.

Se transcribe un resumen del debate sobre algunos cambios efectuados por el Senado.

Al efecto, la diputada señora Maite Orsini, señaló que la mayoría de las modificaciones introducidas por el Senado en su segundo trámite, son positivas, sin embargo, hay dos cuestiones que estima deben ser reconsideradas. Por una parte, es la institucionalización y reconocimiento del suicidio femicidio, es decir que la consecuencia del delito principal, como puede ser una violación, sea el suicidio, y con ello, al momento de determinar la extensión de la pena sea esta siempre la más elevada dentro de su rango.

Y, por otro lado, el reconocimiento como derecho de la víctima, el que esta pueda entregar declaración judicial y realizar las entrevistas investigativas por medio de videograbadas, y prevenir con ello la victimización secundaria. Entendiendo que se requieren recursos para su implementación, expresó su voluntad de poder conversar con el Ejecutivo para que se puede patrocinar esta propuesta.

La diputada señora Mercedes Bulnes, enfatizó en la necesidad de incorporar en la instancia que corresponda, las especificidades reconocidas en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y niños, con la salvedad de que esta redacción, puede aplicarse en caso si la víctima es un hombre, por cuanto se refiere a la violencia de género. Siendo estas:

- 1.- Que el suicidio fuera presidido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima y,
- 2.- Que el agresor se haya aprovechado la superioridad generada por la relación existente o preexistente entre él y la víctima.

El diputado señor José Carlos Meza, solicitó rechazar la enmienda número 8 del artículo 2° que introduce modificaciones en el artículo 330 del Código Procesal Penal, por cuanto es necesario que se discuta y se definan criterios sobre el concepto de acoso en el Código Penal.

El presidente diputado señor Raúl Leiva, valoró gran parte de lo introducido por el Senado al proyecto de ley en discusión, sin embargo, comparte lo observado por las diputadas Bulnes y Orsini, respecto a los números 1 y 5 del artículo 1°, referido a la supresión del artículo 69 y, el reemplazo del inciso segundo del artículo 393, ambos del Código Penal, respectivamente. Y, lo señalado por el diputado Meza, respecto a la enmienda N° 8 del artículo 2°, que introduce modificaciones en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, sugirió, como comisiones unidas, recomendar aprobar todas las modificaciones propuestas por el Senado y con ellos solicitar la votación separada de las enmiendas antes descritas.

### IV.- ACUERDOS Y RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS.

Las Comisiones Unidas ACUERDAN RECOMENDAR APROBAR por unanimidad la totalidad de las enmiendas propuestas por el Senado.

Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Andrés Longton, Francisco Pulgar, Raúl Leiva (Presidente), José Carlos Meza (reemplaza a la diputada señora Chiara Barchiesi) y Gaspar Rivas (reemplaza a la diputada señora Karen Medina) y las diputadas señoras María Francisca Bello, Ana María Bravo, Lorena Fries (2 votos), Marta González, Carla Morales, Erika Olivera, Maite Orsini (2 votos), Alejandra Placencia, Natalia Romero, Emilia Schneider y Carolina Tello. (22X0X0).

No obstante lo anterior, ACUERDAN asimismo por asentimiento unánime solicitar a la Sala tenga a bien VOTAR

## Informe de Comisiones Unidas

## SEPARADAMENTE LAS SIGUIENTES ENMIENDAS:

- 1.- La N° 1) del artículo 1º, referido a la supresión del artículo 69 del Código Penal.
- 2.- La N° 5) del artículo 1º, que reemplaza el inciso segundo del artículo 393 del Código Penal y
- 3.- La N° 8) del artículo 2º, que introduce modificaciones en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

El debate íntegro de este proyecto en su tercer trámite constitucional se anexa digitalmente.

## V.- DIPUTADA INFORMANTE.

Se designó como Diputada informante a doña MAITE ORSINI PASCAL.

Tratado y acordado en sesión de fecha 23 de marzo de 2022, con la asistencia de las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de la de Mujeres y Equidad de Género, señores diputados Jorge Alessandri Vergara, Jaime Araya Guerrero, Cristián Araya Lerdo de Tejada, José Miguel Castro Bascuñán, Andrés Jouannet Valderrama, Andrés Longton Herrera, Francisco Pulgar Castillo, Raúl Leiva Carvajal (Presidente), y señoras diputadas María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Lorena Fries Monleón, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Maite Orsini Pascal, Alejandra Placencia Cabello, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

## Reemplazos temporales:

El diputado señor José Carlos Meza Pereira a la diputada señora Chiara Barchiesi Chávez.

El diputado señor Gaspar Rivas Sánchez a la diputada señora Karen Medina Vásquez.

Además, concurrieron las diputadas señoras Mercedes Bulnes Núñez y Consuelo Veloso Ávila.

Sala de la Comisión, a 23 de marzo de 2022.

ALVARO HALABI DIUANA

Abogado Secretario de la Comisión

---

*[1] Los comités parlamentaritos con fecha 18 de marzo recién pasado acuerdan remitir por una sesión a las Comisiones de Seguridad Ciudadana y a la de Mujeres y Equidad de Género para que sesionen unidas y se pronuncien respecto de las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización boletín N° 13.688-25.*

## Discusión en Sala

**3.2. Discusión en Sala**

Fecha 06 de abril, 2022. Diario de Sesión en Sesión 8. Legislatura 370. Discusión única. Se rechazan modificaciones.

RESGUARDO DE INTEGRIDAD Y PRIVACIDAD DE VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES DURANTE INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL (TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 13688-25)

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Corresponde tratar las modificaciones del Senado recaídas en el proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, conocida como "ley Antonia" (boletín N° 13688-25).

Para la discusión de este proyecto se otorgarán tres minutos a cada diputado y diputada inscritos para hacer uso de la palabra a través de su pupitre electrónico.

Diputada informante de las comisiones unidas de Seguridad Ciudadana y de Mujeres y Equidad de Género es la señorita Maite Orsini .

Antecedentes:

-Modificaciones del senado, sesión 1ª de la presente legislatura, en martes 15 de marzo de 2022. Documentos de la Cuenta N° 13.

-Informe de las comisiones unidas de Seguridad Ciudadana y de Mujeres y Equidad de Género, sesión 6ª de la presente legislatura, en lunes 4 de abril de 2022. Documentos de la Cuenta N° 6.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada informante.

La señorita ORSINI , doña Maite (de pie).-

Señor Presidente, honorable Cámara, las comisiones unidas de Seguridad Ciudadana y de Mujeres y Equidad de Género informan, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley, iniciado en moción de las diputadas señoras Maite Orsini y Gael Yeomans ; de las entonces diputadas señoras Paulina Núñez y Marcela Sabat , y de los entonces diputados señores Marcelo Díaz y Gonzalo Fuenzalida , que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, sin urgencia (boletín N° 13688-25).

Los Comités Parlamentarios, el 18 de marzo recién pasado, acordaron remitir las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto en debate a las comisiones de Seguridad Ciudadana y de Mujeres y Equidad de Género, para que, unidas y en una sesión, se pronunciaran al respecto.

Constancias previas

Conforme al referido acuerdo y según lo preceptuado en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, corresponde a esta comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Me referiré someramente a los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado al texto aprobado por la Cámara de Diputados en su primer trámite constitucional:

En su artículo 1º el Senado introduce diversas modificaciones al Código Penal.

Así, en su número 1 suprime los cambios realizados por la Cámara de Diputados al artículo 69.

## Discusión en Sala

En relación con el alcance de esta enmienda, cabe señalar que se eliminan las modificaciones propuestas por esta Cámara al artículo 69 del Código Penal, puesto que esta materia se vincula con el número 4) del artículo 1° del texto aprobado en primer trámite constitucional, que incorpora un artículo 369 bis A al Código Penal, estableciendo que, para la determinación de la cuantía de la pena, en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.

Números 2, 3 y 4

Han pasado a ser números 1, 2 y 3, respectivamente, sin enmiendas.

El Senado añade un nuevo número 4, al incorporar el artículo 372 ter, que es del tenor que sigue:

“Artículo 372 Ter.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter; cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”

El alcance de esta modificación efectuada por el Senado surge a partir del artículo 109 bis que el proyecto incorpora al Código Procesal Penal en su primer trámite constitucional, especialmente en relación con la facultad consistente en prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, incluso virtual o telemático, con las víctimas.

Por ello y para efectos de una debida concordancia entre las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal y en el Código Penal -como es el caso del artículo 372 ter-, se propone su incorporación al Código Penal, pudiendo ser ejercida en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de la formalización.

El Senado agrega un nuevo número 5, con ocasión de reemplazar el inciso segundo del artículo 393, por el siguiente:

“Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.”.

El sentido de esta enmienda es que el rango de penas propuesto resulte acorde con la normativa contenida en el Código Penal, de modo que quedaría ubicada en un tramo superior al auxilio al suicidio e inferior a otros delitos contra la vida, como el homicidio, y el tramo inferior de la pena permitiría la aplicación de salidas alternativas.

Respecto del grado máximo, no existiría una afectación de la proporcionalidad de las penas ni del sistema de penas contenido en el Código Penal y resultaría concordante con la legislación comparada en materia de delitos que afectan el mismo bien jurídico.

El Senado, en el número 6, reemplaza en el inciso segundo del artículo 411 quáter, la frase “en su grado medio”, por la siguiente: “en sus grados medio a máximo”.

El alcance de la enmienda es modificar la pena aplicable a las distintas conductas contenidas en el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal en que las víctimas son menores de edad. En efecto, bajo la regulación actualmente vigente, se sanciona con la pena de reclusión mayor en su grado medio una serie de conductas que presentan una muy distinta gravedad y que, en consecuencia, requieren un tratamiento penal acorde a la entidad de la afectación de determinados bienes jurídicos, cual es reclusión mayor en sus grados medio a máximo.

En su artículo 2, el Senado introduce modificaciones al Código Procesal Penal. Así, el Senado, en el número 1, sustituye el inciso segundo del artículo 109.

## Discusión en Sala

El alcance de la modificación propuesta por el Senado mejora sustancialmente los derechos de las víctimas y, en particular, se impide su revictimización y se permite avanzar en la especialización del personal encargado de la práctica de diligencias de investigación y en el juzgamiento de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

El Senado, en el número 2), reemplaza el encabezamiento del inciso primero del artículo 109 bis, por el siguiente:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:”.

Ha suprimido la letra a), pasando las letras b), c), d), e) y f) a ser las letras a), b), c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

El sentido de esta enmienda del Senado deriva del artículo 109 bis que el proyecto incorpora al Código Procesal Penal, particularmente en relación con la facultad consistente en prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas. Y, para efectos de una debida concordancia entre las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal y en el Código Penal - como es el caso del artículo 372 ter-, se propone su incorporación al Código Penal, pudiendo ser ejercida en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de la formalización.

El Senado, en su número 3), agrega el siguiente número, nuevo, incorporando un artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

El alcance de esta propuesta añadida por el Senado es consagrar el deber de prevención de la victimización secundaria, es decir las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal deben evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal y se añade que anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

El Senado, en su número 4), modifica el inciso segundo del artículo 149:

i. Sustitúyese el número “365 bis”, por los siguientes: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “391,”, lo siguiente: “411 quáter,”.

El sentido de esta enmienda del Senado es fortalecer la persecución penal al permitir la apelación verbal de la resolución que ordenare, negare o revocare la prisión preventiva de imputados, respecto de los delitos que se incorporan, como los abusos sexuales con contacto y estupro.

El Senado, en su número 5), incorpora el artículo 191 ter, nuevo:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero

## Discusión en Sala

y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

El sentido de esta modificación propuesta por el Senado es permitir como prueba la declaración anticipada de la víctima de una serie de delitos de connotación sexual y así evitar la victimización secundaria.

Mediante el número 6) el Senado incorpora reemplazar, en el inciso segundo del artículo 280, la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis”, por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

Es una modificación formal de concordancia.

A través de su número 7), el Senado modifica el artículo 308:

a) Intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la frase “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral,”.

b) Sustituye, en el inciso tercero, la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de”, por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

El sentido de esta enmienda del Senado se da en razón de que en los hechos existen dificultades acerca del alcance de la facultad que puede ejercer el juez para disponer medidas especiales en favor de los testigos, a raíz de la expresión caso grave y calificado que contiene el inciso final del artículo 308 del Código Procesal Penal.

Con ocasión de ello, se propuso establecer que el tribunal, en casos graves y calificados, o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en las medidas que contiene el inciso primero del artículo 308 del Código Procesal Penal.

El Senado, por su número 8), modifica el artículo 330:

a) Agrega el siguiente inciso segundo nuevo:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni conainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercala en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

El alcance de la enmienda propuesta por el Senado está relacionado con evitar la victimización secundaria que podría darse en un procedimiento adversarial cuando uno de los factores que inciden en esa victimización consiste en los interrogatorios durante el juicio oral, por lo que se establece que no se podrán realizar interrogaciones ni conainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen la dignidad de la víctima.

El Senado, en su número 9), agrega en el artículo 331 la siguiente letra f), nueva:

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

El sentido de esta modificación del Senado es permitir establecer que podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal (valoración de la prueba), teniendo en especial consideración los informes



## Discusión en Sala

psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.

## Artículo 6

Por este artículo 6, el Senado modifica la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad y reemplaza en el artículo 1 la frase “los guarismos 366, 366 bis,”, por lo siguiente: “los guarismos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,”, y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

El alcance de esta enmienda es agregar diversos delitos de connotación sexual y de explotación sexual, cuyos autores consumados no podrán acceder a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 1 (sustitución de penas a las restrictivas o privativas de libertad) ni la del artículo 33 de la ley N° 18.216 (régimen de libertad vigilada intensiva).

## Artículo 7

Por este artículo 7, el Senado, en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, sustituye en el inciso tercero del artículo 3 la locución “el guarismo “366””, por la siguiente: “los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,””.

El alcance de esa modificación propuesta por el Senado es hacer más gravoso a los condenados por los delitos de connotación sexual o de explotación sexual que se incorporan el optar a la libertad condicional, esto es una vez que hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Para concluir, estas comisiones unidas adoptan los siguientes acuerdos y recomendaciones: acuerdan recomendar aprobar por unanimidad la totalidad de las enmiendas propuestas por el Senado. No obstante lo anterior, acuerdan asimismo por asentimiento unánime solicitar a la Sala que tenga a bien votar separadamente las siguientes enmiendas:

1. El N° 1) del artículo 1º, referido a la supresión del artículo 69 del Código Penal.
2. El N° 5) del artículo 1º, que reemplaza el inciso segundo del artículo 393 del Código Penal, y
3. El N° 8) del artículo 2º, que introduce modificaciones en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Gracias, diputada, y le ofrezco disculpas. Al respecto le hemos representado al Secretario de la comisión respectiva la necesidad de que los informes sean relatos sucintos de lo que ha sucedido en la tramitación del proyecto y el informe completo.

En discusión las modificaciones del Senado.

Tiene la palabra la diputada Érika Olivera .

La señora OLIVERA (doña Érika).-

Señor Presidente, durante mi trabajo legislativo, una de mis grandes preocupaciones ha sido el problema social que hay detrás de las agresiones sexuales, especialmente cuando se vulneran los derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes. Lo he manifestado en una serie de proyectos de ley, además de vincularme con personas que han sido víctimas. Es un dolor gigantesco que como país debemos cargar y reparar a la brevedad.

Por cierto, debemos mejorar nuestra legislación desde la óptica de la reparación, la indemnidad y el derecho al acceso a la justicia. Por eso, propusimos extender la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuando la víctima

## Discusión en Sala

fuese mayor de edad, como también excluir del beneficio de la libertad condicional a los agresores sexuales.

Este proyecto va en ese sentido: mejorar nuestro sistema procesal penal en vista del resguardo de la víctima durante el proceso. Destaco el aumento del plazo de prescripción de la acción penal en el caso del delito de abuso sexual, el cual se aumenta hasta los diez años, tratándose de víctimas mayores de edad, en el entendido de que ellas generalmente requieren de un tiempo, muchas veces años, para denunciar los hechos teniendo claridad de lo sucedido y cuando han desaparecido las amenazas se sufrir represalias por denunciar.

Esa propuesta en particular recoge lo que desde años hemos propuesto, como el derecho al tiempo, que no es más que aquella especial consideración que debe tener todo sistema de justicia respecto de las víctimas de delitos sexuales y su imposibilidad de denunciar los hechos inmediatamente después de acontecidos.

Además, creo muy importante la restricción de la atenuante de reparación del mal causado en este tipo de delitos, particularmente porque, de acuerdo con la naturaleza y la gravedad de estos delitos, es difícil imaginar acciones que puedan tener concretamente el efecto de reparar el daño causado.

Finalmente, tal como lo propusimos en su oportunidad, se restringirá la aplicación de beneficios para condenados, tales como la sustitución de penas y la libertad condicional. Esto representa un avance para quienes consideramos que los derechos de las víctimas deben ser escuchados y respetados, incluso en la aplicación de penas para los victimarios, en el entendido de que la entrega de un beneficio como la libertad condicional puede poner en peligro a las víctimas y sus familias.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Mercedes Bulnes .

La señora BULNES (doña Mercedes).-

Señor Presidente, respecto del proyecto, tengo una larga experiencia, porque tuve la oportunidad de defender a una de las víctimas del denominado caso Antonia. Conozco el dolor que provocó, y por eso un grupo de diputados, transversalmente, apoyó esta iniciativa.

Creo que, en general, el proyecto con las modificaciones que introdujo el Senado ha quedado bastante perfeccionado, por lo cual estimo que prácticamente todas las modificaciones debieran ser aprobadas.

Sin embargo, la supresión del artículo 69, en la forma que se propone en la indicación del Senado, tiene una grave consecuencia, porque los delitos de connotación sexual afectan a las personas y a sus familias, incluso a sus descendientes, por muchísimo tiempo, y el juez debe estar en condiciones de apreciar, en la determinación de la pena, la extensión y gravedad del daño, que deberá determinarse, por cierto, mediante las reglas habituales en los procedimientos penales, donde deberán rendirse las pruebas semejantes, pero el juez debe estar en condiciones de recorrer y estimar la conducta especialmente agravada en los casos en que el delito de connotación sexual haya provocado un daño mucho mayor.

Lamento que la extensión del tiempo para intervenir no sea suficiente, porque la modificación del Senado respecto del artículo 393, si bien a mi juicio es muy interesante, tiene la desventaja de que no señala expresamente en qué casos debe entenderse la inducción al suicidio.

En este sentido, quiero recordar lo que propone como ley modelo Naciones Unidas en estos casos en que el suicidio fuere precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima, sea este uno de los casos que se pueda calificar como inducción al suicidio o que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

El suicidio femicida tiene una extrema gravedad, de modo que agregar la inducción al suicidio como hipótesis de un nuevo delito es indispensable en nuestro procedimiento. Por lo tanto, esta diputada va a votar en contra esas dos indicaciones...

## Discusión en Sala

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Ha terminado su tiempo, señora diputada. Tiene la palabra el diputado Cristhian Moreira .

El señor MOREIRA.-

Señor Presidente, qué materia más importante de legislar es esta, que va en resguardo de la dignidad e indemnidad de quienes han sufrido un trauma tan severo como es ser víctima de delitos de tal gravedad.

El proyecto modifica diversas disposiciones del Código Penal que se traducen en un estatuto de garantías en favor de las víctimas de delitos sexuales en el contexto de un procedimiento penal. A su vez, se aumenta el plazo de prescripción de la acción penal para los casos de abusos sexuales de cinco a diez años, dado el tiempo que la mayoría de las veces demora la víctima en asimilar y aceptar el hecho ocurrido y tomar la difícil decisión de denunciarlo.

Sumado a lo anterior y en pos de avanzar hacia una vida sin violencia, el proyecto instaría al juez de la causa a prohibir preguntas que lesionen o afecten la dignidad de la víctima, con el fin de otorgarle un trato digno que resguarde su vida, integridad física e indemnidad sexual.

Durante su tramitación en el Senado se incluyó el incremento de penas en caso de que exista inducción al suicidio por parte del atacante. Esta debe ser una de las modificaciones más relevantes que introduce este proyecto, ya que pone de manifiesto su razón de ser, la cual fue respaldada por la unanimidad de la Cámara Alta.

Espero que hoy tengamos el mismo apoyo para dar una respuesta enfática a la lamentable y dolorosa muerte de la joven Antonia Barra , en 2019, una de las tantas mujeres que han sido víctimas de abuso sexual y que han cometido suicidio a causa de este.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Bernardo Berger .

El señor BERGER.-

Señor Presidente, honorable Cámara, es tremendamente angustiante haber tenido que lamentar la pérdida de la vida de una joven como Antonia para por fin dar pasos más certeros y definidos en la constante pelea de conseguir justicia para las víctimas de abuso sexual.

Evitar la revictimización es un elemento clave y relevante contenido en este proyecto de ley, considerando los grandes dolores e injusticias que han padecido tantas mujeres y sus familias.

Asimismo, aumentar el plazo de prescripción de delitos sexuales a través de la modificación de los artículos 365 y 366 del Código Penal es otra acertada disposición que evitará que las acciones penales se extingan antes de que la víctima se sienta preparada para comenzar un proceso judicial, considerando que el daño psicológico provocado por los abusadores sexuales produce en la mayoría de los casos una denuncia tardía.

Valorables también son las normas que evitan e impiden preguntas que humillen, causen sufrimiento o lesionen la dignidad de la víctima.

Por último, y como una de las disposiciones claves y eje central de este proyecto, destaco la figura de incitación al suicidio, hecho que deberá considerar el tribunal a cargo del proceso al momento de decidir la pena, aumentándola de tres años y un día a cinco años, y de cinco años y un día a diez años.

En cuanto al alcance de las enmiendas introducidas por el Senado, estoy convencido de que estas vienen a reforzar los importantes principios que motivaron la redacción de la iniciativa en comento.

## Discusión en Sala

Concuerdo con la idea propuesta en la Comisión de Mujeres y Equidad de Género en cuanto a perfeccionar las disposiciones que configuran la incitación al suicidio y otras llevándolas a comisión mixta.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Luis Sánchez .

El señor SÁNCHEZ.-

Señor Presidente, la verdad es que cuando uno lee este proyecto de ley, parece muy bueno, con sus detalles. En él se aumentan las penas para personas que cometen delitos de grave connotación sexual, se mejoran los controles por parte de los tribunales a la persona investigada y la protección para las víctimas, como son la vigilancia al imputado o investigado, la prohibición de visitas al domicilio de la víctima, a su lugar de trabajo o de estudio, a su familia; protecciones especiales a las víctimas tendientes a resguardar sus datos personales, intimidad, honra, integridad.

Asimismo, la iniciativa contiene derechos especiales para las víctimas, como el acceso a la asistencia y representación judicial, a no ser enjuiciada o estigmatizada, a una investigación diligente, a una respuesta oportuna de nuestras instituciones y mucho más.

Me pregunto, entonces, ¿por qué las víctimas de tantos otros delitos no reciben esta protección por parte de la normativa penal y las instituciones de justicia de nuestro país? Esa desigualdad es brutal. Nuestra legislación penal amerita hoy una reforma integral, que ya no puede seguir esperando. Tenemos un sistema penal que defiende más a los delincuentes que a las víctimas, y eso no puede continuar así.

Es un acto de tremenda justicia que hoy discutamos un proyecto de ley que mejora la protección para las víctimas de delitos sexuales. Pero les pido, por favor, que no nos olvidemos de las víctimas de muchos otros delitos que hoy quedan en la impunidad total.

He dicho.

-Aplausos.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Jorge Guzmán .

El señor GUZMÁN.-

Señor Presidente, una de las principales obligaciones de un país, de un Estado es garantizar a sus ciudadanos una vida libre de violencia.

Lamentablemente, muchas veces nos encontramos con situaciones en que chilenos son víctimas de hechos de violencia, y lo que es más grave aún, de violencia sexual. En consecuencia, surge otra obligación del Estado, que es uno de los derechos humanos más importantes: el derecho a la justicia.

Entonces, surge la siguiente pregunta. Este acceso a la justicia en delitos tan delicados, como aquellos de índole sexual, ¿cumple con el objetivo de proteger realmente a la víctima? Hasta ahora esa respuesta claramente es no, existiendo muchas veces una mala o inadecuada atención a la víctima, lo que se denomina "victimización secundaria".

Este proyecto, en definitiva, se hace cargo de perfeccionar la atención para que las víctimas reciban un trato adecuado y digno, una investigación que resguarde los derechos humanos de estas, su vida, su integridad física y sexual, y principalmente su libertad personal.

## Discusión en Sala

Como diputados, tenemos el compromiso más absoluto por una vida sin violencia. Condenamos profundamente la violencia sexual y creemos en la obligación de un Estado eficiente y efectivo en la atención a las víctimas a través de un adecuado acceso a la justicia.

El centro de la acción penal debe estar en la víctima y no en el victimario. Por eso, creemos que este proyecto va en la línea correcta, en el sentido de eliminar esa victimización secundaria, proteger a la víctima y condenar, de una vez por todas, de forma eficiente a autores de delitos tan graves como son los de violencia sexual.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Andrés Celis .

El señor CELIS.-

Señor Presidente, este proyecto tiene como objetivo central proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales.

Para ello, se modifican el Código Penal, el Código Procesal Penal y otros cuerpos legales, estableciendo garantías para que tales víctimas reciban un trato adecuado y digno, una investigación que incorpore la perspectiva de género y de derechos humanos, y se resguarden debidamente su vida, integridad física, indemnidad sexual y libertad personal. Asimismo, se aumenta el marco de las penas aplicables al delito de inducción al suicidio si se produce la muerte de aquellas.

Estimo que se trata de una iniciativa valorable y positiva, pues constituye una forma de adecuar nuestro ordenamiento jurídico al cumplimiento de las obligaciones que nuestro país ha contraído en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por él.

Es un hecho cierto que Chile está al debe en materia de protección y resguardo de los derechos de las mujeres. Se ha avanzado, pero aún queda mucho mucho por hacer. En este sentido, es positivo que a través del proyecto en discusión se busque contribuir en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a través de la modificación de diversos cuerpos legales que regulan la materia.

De esa manera, resulta valorable que mediante esta propuesta de ley se busque proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándoles apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida siempre libre de toda violencia.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Maite Orsini .

La señorita ORSINI (doña Maite) .-

Señor Presidente, 7 de febrero de 2017: Antonia Garros , 23 años. Durante una violenta agresión por parte de su pareja y después de una larga relación de maltrato y abuso, y en presencia de personal de Carabineros, fue víctima de un suicidio femicida. 13 de octubre de 2019: Antonia Barra, 21 años. Luego de ser violada, acosada y degradada por su agresor, fue víctima de un suicidio femicida. 28 de junio de 2020: Anaís Godoy , 16 años. A pesar de su valentía al denunciar al agresor que la hostigó y la amenazó, Fiscalía archivó su caso, lo que gatilló en ella una profunda depresión que terminó en un suicidio femicida.

A todas ellas les fallamos: les falló la justicia, les falló la institucionalidad, les falló el Estado; les fallamos con una legislación insuficiente, que no tipifica el suicidio femicida, que no resguarda sus derechos como víctimas ni les entrega las garantías necesarias para denunciar.

## Discusión en Sala

A ellas, y a muchas otras, les fallamos. Hablamos de mujeres adultas, ancianas, jóvenes, niñas, llenas de miedo: miedo a denunciar, miedo a su violador, miedo a ser juzgadas, cuestionadas o rechazadas por la sociedad o por la propia justicia.

Sus familias, también víctimas de violencia machista y de un sistema patriarcal que abandonó a sus hijas, han alzado la voz por ellas, por su memoria, por justicia. En particular, quiero saludar a Alejandro, padre de Antonia Barra, con quien hemos trabajado codo a codo en este proyecto de ley, y recordar que son las familias las que impulsaron este acto de memoria, de justicia y de reivindicación.

El Estado tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos de las víctimas, sobre todo de delitos tan atroces como estos. Pero aquí también les hemos fallado, pues las víctimas temen denunciar y quedar desprotegidas ante sus agresores. Ellas son sometidas a un proceso sin perspectiva de género, humillante, doloroso, revictimizante, en el que son cuestionadas y culpadas. Sus casos son convertidos en circos mediáticos. Tanto ellas como sus relatos son cuestionados públicamente; son juzgadas: se juzga su estilo de vida, su forma de vestir, su forma de vivir; son obligadas a declarar una y otra vez, recordando los horrores que vivieron. Todo esto, además, dentro de un plazo de prescripción insuficiente y sabiendo lo difícil que resulta probar en juicio una agresión sexual.

Este proyecto viene a saldar esta deuda. Sabemos que no va a terminar con las violaciones, que no va a poner fin a la cultura patriarcal, pero es un paso necesario y que va en el sentido correcto. Gracias a este proyecto, que será ley de la república, el proceso penal dejará de ser un circo de exposición mediática y revictimización, para tomar el rol que corresponde: un espacio de protección en que la víctima...

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Ha concluido su tiempo, diputada. Tiene la palabra la diputada Camila Musante .

La señora MUSANTE (doña Camila).-

Señor Presidente, el proyecto en discusión es fruto de una moción que ingresó en 2020, cuya motivación está en el repudiable hecho del acoso, abuso, violación y revictimización sexual, tal como sucedió en el caso de Antonia Barra. Tristemente, la tramitación del proyecto ha tardado tanto como el mismo proceso que persigue la justicia para ella.

Mientras tanto, siguen ocurriendo casos similares y la suerte legislativa continúa dejando en la indefensión a las víctimas de estos delitos y en la impunidad absoluta a sus autores.

La importancia de esta ley en proyecto es muchísima, partiendo por la urgencia de calificar la violencia sexual como violencia de género, con el fin de otorgar a las víctimas de delitos sexuales una protección específica.

No obstante lo anterior, es imperativa también la tipificación del suicidio femicida. Lo digo, porque en este preciso momento en que pronuncio estas palabras hay personas, sobre todo mujeres y disidencias sexuales y de género que están siendo llevadas al límite por terceras personas; derechamente, están llevándolas a acabar con su vida.

Justamente por ello, y por la importancia de una correcta tipicidad en las normas penales, esperamos que su redacción se mejore lo más posible.

Ni el Estado, ni sus instituciones ni la sociedad en su conjunto pueden dejar de conmoverse o quedar indiferentes ante esta realidad. Debemos avanzar hacia la construcción de un marco jurídico que habilite la prevención, la identificación del agresor y la reparación a la víctima.

La principal característica del suicidio femicida, a lo que pretende apuntar el presente proyecto, es que las mujeres deciden poner fin a sus días debido a distintas situaciones de violencia de género de las que han sido víctimas, viendo la muerte como la única salida.

El rol del Estado cuidador es hacerse cargo del bienestar físico y psíquico de las personas; un Estado que entiende que cuando una persona se quita la vida no podemos permanecer indiferentes, sino que es necesario prevenir,

## Discusión en Sala

identificar a los responsables y, por cierto, reparar.

Por eso, se hace necesario avanzar rápidamente en el diseño y ejecución de planes de formación y perfeccionamiento para la prevención de la victimización secundaria, la realización de una investigación diligente, intersectorial y con perspectiva de derechos humanos, la integración de la perspectiva de género en el proceso penal y la implementación de protocolos de protección especial a las víctimas, garantizando que esos casos sean tratados con perspectiva de género, es decir, apreciando el contexto de violencia sistémica y el desequilibrio en las relaciones de poder entre géneros en los que se enmarcan. De lo contrario, se seguirá obstruyendo el derecho de las mujeres a acceder a la justicia.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Emilia Schneider .

La señorita SCHNEIDER (doña Emilia) .-

Señor Presidente, quiero saludar y agradecer el informe y el trabajo de la diputada Orsini , así como la exposición de las compañeras que me han precedido en el uso de la palabra, y valorar tremendamente el trabajo que ha hecho y seguirá haciendo la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, de la cual tengo el honor de ser parte.

Este proyecto nace del dolor y de la conmoción que generó en la sociedad chilena el caso de Antonia Barra, joven que se quitó la vida tras sufrir una violación, agresiones sexuales y psicológicas. Como feministas, vimos con impotencia cómo el proceso judicial y los tribunales no daban el ancho para reconocer la violencia machista contra Antonia , tan similar a otros casos que reportan los medios de comunicación y a otros tantos que quedan en el silencio.

Voy a aprobar esta iniciativa, porque es parte de nuestro compromiso con los movimientos feministas y su objetivo de eliminar cualquier tipo de violencia de género y de discriminación. También lo haré porque urge incorporar en la justicia chilena la perspectiva de género, lo cual implica reconocer y corregir la desigualdad estructural en la que nos encontramos mujeres y diversidades sexuales en una cultura y sociedad patriarcal.

Las sanciones y el enfoque punitivo no bastan, por cierto, pero son herramientas necesarias para proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales y terminar con la impunidad, que es una lamentable costumbre en nuestro país.

Este proyecto, además de referirse a la inducción al suicidio con resultado de muerte o suicidio femicida, modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes, estableciendo garantías para que exista un trato digno, que evite la revictimización y garantice una investigación respetuosa, donde se resguarde la integridad de la persona denunciante. Fundamentalmente, nos estamos poniendo al día en cuestiones básicas de derechos humanos.

Sin embargo, votaré en contra de dos modificaciones del Senado en los artículos en que se ha solicitado votación separada, pues creo que el reconocimiento del delito de suicidio femicida es esencial. Por eso, debe ser incorporado en comisión mixta, para que contemple todos los tipos de violencia patriarcal, sea física, sexual, simbólica o económica, que afectan la salud mental de las mujeres, principalmente, pero también de diversidades sexuales y de género, por ejemplo, en el caso de suicidios de niños y jóvenes LGTBIQ+ ante la discriminación sufrida en su entorno escolar o familiar.

Al respecto, existe evidencia, puesto que según la Encuesta T, de OTD Chile, el 56 por ciento de las personas trans ha intentado suicidarse, y de este grupo el 83 por ciento lo ha intentado antes de los 16 años de edad.

Espero que en el Congreso Nacional también avance el proyecto de ley denominado “José Matías”.

Debemos velar por que esta ley en proyecto, en caso de aprobarse, sea una herramienta concreta para las víctimas y para sus familias, y no se convierta solo en un saludo a la bandera.

Por ello, me remito a lo planteado por la diputada Bulnes , abogada de la familia de Antonia, y por la diputada Fries



## Discusión en Sala

, en las comisiones unidas de Seguridad Ciudadana y Mujeres, donde revisamos las modificaciones del Senado, de forma que deben...

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Ha concluido su tiempo, diputada. Tiene la palabra el diputado Christian Matheson .

El señor MATHESON.-

Señor Presidente, para mí las penas que establece este proyecto de ley debiesen ser mucho mayores, porque el daño con el que tiene que convivir la persona que ha sufrido un delito sexual, tanto directa como indirectamente, lo acompañará toda la vida.

De todas maneras, manifiesto mi apoyo a la iniciativa, porque al menos es un paso en la dirección correcta.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Marta González .

La señora GONZÁLEZ (doña Marta).-

Señor Presidente, quiero felicitar y saludar a todas las parlamentarias y a todos los parlamentarios que con su trabajo han permitido llegar a este punto.

Se trata de un arduo trabajo realizado durante años para poder visibilizar el sentir de las víctimas, para que todos los estamentos de la sociedad entiendan qué pasa cuando una mujer es abusada, es dañada, es vejada, es agredida permanentemente, incluso por años; cuando es perseguida, es invisibilizada y no tiene una red donde poder denunciar o esa red donde se denuncia es totalmente insuficiente. Muchas veces hemos visto cómo las órdenes de alejamiento, finalmente, terminan en femicidios, y también hemos visto en muchas ocasiones cómo las mujeres prefieren no denunciar, porque no hay salida para ellas. Es algo que se debe corregir y se debe terminar.

Por eso, entrego un gran saludo a todas las mujeres que han estado tratando de enfrentar ese dolor, esa vejación y ese sistema general de abuso permanente y sistemático, con el objeto de traducirlo para que la justicia, finalmente, tenga ojos para acoger esas demandas, ya que para uno lo que parece tan evidente para la justicia no lo es.

Por eso, no dejemos nunca de preguntarnos de dónde viene la violencia hacia la mujer, de dónde viene esa agresión y de dónde viene ese ver a la mujer como un ser inferior, un ser de dominación, un ser que debe estar supeditado a otro. Es algo que la legislación todavía no contempla y muchos estamentos tampoco lo establecen.

Esa es la razón por la cual debemos seguir trabajando para que la mujer sea libre en todos los ámbitos de la vida, para que sea plena en derechos, para que pueda decidir sobre sus condiciones de vida, sobre su cuerpo y sobre las condiciones en que ella quiera vivir. En eso debemos avanzar. Por eso, no nos dejemos nunca de preguntar de dónde viene la violencia patriarcal y la violencia machista.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Karol Cariola .

La señorita CARIOLA (doña Karol) .-

Señor Presidente, para muchas de nosotras es muy importante intervenir en este proyecto de ley. Llevamos la

## Discusión en Sala

maskarilla que hace referencia a la justicia que hemos demandado por Antonia Barra . Y es importante hacer mención de esto, porque hace algún tiempo, con algunas compañeras y amigas de lucha feministas, nos preguntábamos por qué en Chile hay tantas leyes que llevan nombres. Y es porque, lamentablemente, tienen que ocurrir casos brutales, dolorosos, terribles, para tener que llevar adelante modificaciones legales que se hagan cargo de realidades que por años las mujeres hemos venido viviendo.

La violencia de género está extendida al ámbito sexual, físico, psicológico, simbólico, político e institucional. Se expresa de distintas maneras, y somos nosotras quienes la vivimos. Hemos tenido que establecer leyes para lograr sancionar y reconocer aquella violencia que por años no ha sido reconocida. Por eso, abogamos con tanta fuerza para que el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sea, de una vez por todas, ley de la república. Por eso valoramos que nuestro gobierno le haya puesto urgencia, para que el proyecto sea ley.

Pero hay casos respecto de los cuales también debemos hacernos cargo, porque existen vacíos legales. Por ejemplo, el caso de Amira Belén Godoy ha quedado en absoluta impunidad. Ella era una joven de 15 años que se suicidó tras haber sido acosada y haber sufrido violencia permanente, dejando evidencias de las razones del suicidio. Por otra parte, Antonia Barra se suicidó como consecuencia de una violación que, en principio, todo Chile vio como quedaba impune.

Son muchos los casos de violación que quedan en la impunidad en Chile. Por eso, esperamos que el proyecto que establece que una relación sexual sin consentimiento es violación sea aprobada en el Senado.

Hemos intentado avanzar en medidas, pero todavía no son suficientes. Creo que el valor fundamental de este proyecto no recae solo en las medidas de protección en general, sino también en el reconocimiento del suicidio femicida como una tipificación legal.

Por eso, como lo que despachó el Senado es insuficiente, vamos a rechazar las modificaciones planteadas, para que el proyecto vaya a comisión mixta. El suicidio femicida debe quedar explícitamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo han planteado la Convención de Belém do Pará y otras instancias internacionales. En Chile hay suicidio femicida y no debe seguir quedando en la impunidad.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre las modificaciones del Senado en los siguientes términos:

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Corresponde votar las modificaciones incorporadas por el Senado al proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, con la salvedad de aquellas que requieren quorum especial de aprobación y aquellas cuya votación separada ha sido solicitada.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 137 votos; por la negativa, 14 votos. No hubo abstenciones.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acevedo Sáez , María Candelaria , Coloma Álamos, Juan Antonio , Longton Herrera , Andrés , Raphael Mora , Marcia , Aedo Jeldres , Eric , Concha Smith, Sara , Malla Valenzuela , Luis , Rathgeb Schifferli , Jorge , Ahumada Palma ,

## Discusión en Sala

Yovana , Cordero Velásquez , María Luisa , Manouchehri Lobos , Daniel , Rey Martínez, Hugo , Alessandri Vergara , Jorge , Cornejo Lagos , Eduardo , Martínez Ramírez , Cristóbal , Riquelme Aliaga , Marcela , Alinco Bustos , René , Cuello Peña Y Lillo , Luis Alberto , Matheson Villán , Christian , Rivas Sánchez , Gaspar , Araya Guerrero , Jaime , De Rementería Venegas , Tomás , Medina Vásquez , Karen , Romero Talguía , Natalia , Arce Castro , Mónica , Del Real Mihovilovic , Catalina , Mellado Pino , Cosme , Rosas Barrientos , Patricio , Arroyo Muñoz , Roberto , Delgado Riquelme , Viviana , Mellado Suazo , Miguel , Sáez Quiroz , Jaime , Astudillo Peiretti , Danisa , Donoso Castro , Felipe , Melo Contreras , Daniel , Saffirio Espinoza , Jorge , Barrera Moreno , Boris , Durán Espinoza , Jorge , Mirosevic Verdugo , Vlado , Sagardia Cabezas , Clara , Barría Angulo , Héctor , Durán Salinas , Eduardo , Mix Jiménez , Claudia , Santana Castillo , Juan , Becker Alvear , Miguel Ángel , Flores Oporto , Camila , Molina Milman , Helia , Santibáñez Novoa , Marisela , Bello Campos , María Francisca , Fries Monleón , Lorena , Morales Alvarado , Javiera , Sauerbaum Muñoz , Frank , Beltrán Silva , Juan Carlos , Fuenzalida Cobo , Juan , Morales Maldonado , Carla , Schalper Sepúlveda , Diego , Benavente Vergara , Gustavo , Gazmuri Vieira , Ana María , Moreira Barros , Cristhian , Schneider Videla , Emilia , Berger Fett , Bernardo , Giordano Salazar , Andrés , Mulet Martínez , Jaime , Sepúlveda Soto , Alexis , Bernales Maldonado , Alejandro , González Gatica , Félix , Musante Müller , Camila , Serrano Salazar , Daniela , Bianchi Chelech , Carlos , González Olea , Marta , Naranjo Ortiz , Jaime , Soto Ferrada , Leonardo , Bobadilla Muñoz , Sergio , González Villarroel , Mauro , Nuyado Ancapichún , Emilia , Soto Mardones , Raúl , Bórquez Montecinos , Fernando , Guzmán Zepeda , Jorge , Ñanco Vásquez , Ericka , Sulantay Olivares , Marco Antonio , Bravo Castro , Ana María , Hertz Cádiz , Carmen , Olivera De La Fuente , Erika , Tapia Ramos , Cristián , Bravo Salinas , Marta , Hirsch Goldschmidt , Tomás , Orsini Pascal , Maite , Teao Drago , Hotuiti , Brito Hasbún , Jorge , Ibáñez Cotroneo , Diego , Ossandón Irrarázabal , Ximena , Tello Rojas , Carolina , Bugueño Sotelo , Félix , Ilabaca Cerda , Marcos , Oyarzo Figueroa , Rubén Darío , Trisotti Martínez , Renzo , Bulnes Núñez , Mercedes , Jiles Moreno , Pamela , Palma Pérez , Hernán , Ulloa Aguilera , Héctor , Calisto Águila , Miguel Ángel , Jouannet Valderrama , Andrés , Pérez Cartes , Marlene , Undurraga Gazitúa , Francisco , Camaño Cárdenas , Felipe , Labbé Martínez , Cristian , Pérez Olea , Joanna , Undurraga Vicuña , Alberto , Cariola Oliva , Karol , Labra Besserer , Paula , Pérez Salinas , Catalina , Veloso Ávila , Consuelo , Carter Fernández , Álvaro , Lagomarsino Guzmán , Tomás , Pino Fuentes , Víctor Alejandro , Venegas Salazar , Nelson , Castillo Rojas , Nathalie , Lavín León , Joaquín , Pizarro Sierra , Lorena , Videla Castillo , Sebastián , Castro Bascuñán , José Miguel , Leal Bizama , Henry , Placencia Cabello , Alejandra , Von Mühlbrock Zamora , Gastón , Celis Montt , Andrés , Lee Flores , Enrique , Pulgar Castillo , Francisco , Weisse Novoa , Flor , Cicardini Milla , Daniella , Leiva Carvajal , Raúl , Ramírez Diez , Guillermo , Winter Etcheberry , Gonzalo , Cid Versalovic , Sofía , Lilayu Vivanco , Daniel , Ramírez Pascal , Matías , Yeomans Araya , Gael , Cifuentes Lillo , Ricardo

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Araya Lerdo De Tejada , Cristián , Jürgensen Rundshagen , Harry , Ojeda Rebolledo , Mauricio , Sánchez Ossa , Luis , Barchiesi Chávez , Chiara , Kaiser Barents-Von , Hohenhagen , Johannes , Romero Leiva , Agustín , Schubert Rubio , Stephan , De La Carrera Correa , Gonzalo , Meza Pereira , José Carlos , Romero Sáez , Leonidas , Urruticoechea Ríos , Cristóbal , Irrarázaval Rossel , Juan , Moreno Bascur , Benjamín .

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Corresponde votar la modificación del Senado que incorpora un nuevo numeral 5 al artículo 2 del proyecto.

Para su aprobación se requiere el voto favorable de 89 señoras diputadas y señores diputados en ejercicio, por tratarse de una norma propia de ley orgánica constitucional.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 147 votos; por la negativa, 0 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

## Discusión en Sala

Acevedo Sáez , María Candelaria , Concha Smith, Sara , Longton Herrera , Andrés , Riquelme Aliaga , Marcela , Aedo Jeldres , Eric , Cordero Velásquez , María Luisa , Malla Valenzuela , Luis , Rivas Sánchez , Gaspar , Ahumada Palma , Yovana , Cornejo Lagos , Eduardo , Manouchehri Lobos , Daniel , Romero Leiva , Agustín , Alessandri Vergara , Jorge , Cuello Peña Y Lillo , Luis Alberto , Martínez Ramírez , Cristóbal , Romero Sáez , Leonidas , Alinco Bustos , René , De La Carrera Correa, Gonzalo , Matheson Villán , Christian , Romero Talguia , Natalia , Araya Guerrero , Jaime , De Rementería Venegas , Tomás , Mellado Pino , Cosme , Rosas Barrientos , Patricio , Araya Lerdo De Tejada , Cristián , Del Real Mihovilovic , Catalina , Mellado Suazo , Miguel , Sáez Quiroz , Jaime , Arce Castro , Mónica , Delgado Riquelme , Viviana , Melo Contreras , Daniel , Saffirio Espinoza , Jorge , Arroyo Muñoz , Roberto , Donoso Castro , Felipe , Meza Pereira , José Carlos , Sagardia Cabezas , Clara , Astudillo Peiretti , Danisa , Durán Espinoza , Jorge , Mirosevic Verdugo , Vlado , Sánchez Ossa , Luis , Barchiesi Chávez , Chiara , Durán Salinas , Eduardo , Mix Jiménez , Claudia , Santana Castillo , Juan , Barrera Moreno , Boris , Flores Oporto , Camila , Molina Milman , Helia , Santibáñez Novoa , Marisela , Barría Angulo , Héctor , Fries Monleón , Lorena , Morales Alvarado , Javiera , Sauerbaum Muñoz , Frank , Becker Alvear , Miguel Ángel , Fuenzalida Cobo , Juan , Morales Maldonado , Carla , Schalper Sepúlveda , Diego , Bello Campos , María Francisca , Gazmuri Vieira , Ana María , Moreira Barros , Cristhian , Schneider Videla , Emilia , Beltrán Silva , Juan Carlos , Giordano Salazar , Andrés , Moreno Bascur , Benjamín , Schubert Rubio , Stephan , Benavente Vergara , Gustavo , González Gatica , Félix , Mulet Martínez , Jaime , Sepúlveda Soto , Alexis , Berger Fett , Bernardo , González Olea , Marta , Musante Müller , Camila , Serrano Salazar , Daniela , Bernales Maldonado , Alejandro , González Villarroel , Mauro , Naranjo Ortiz , Jaime , Soto Ferrada , Leonardo , Bianchi Chelech , Carlos , Guzmán Zepeda , Jorge , Nuyado Ancapichún , Emilia , Soto Mardones , Raúl , Bobadilla Muñoz , Sergio , Hertz Cádiz , Carmen , Ñanco Vásquez , Ericka , Sulantay Olivares , Marco Antonio , Bórquez Montecinos , Fernando , Hirsch Goldschmidt , Tomás , Ojeda Rebolledo , Mauricio , Tapia Ramos , Cristián , Bravo Castro , Ana María , Ibáñez Cotroneo , Diego , Olivera De La Fuente , Erika , Teao Drago , Hotuiti , Bravo Salinas , Marta , Ilabaca Cerda , Marcos , Orsini Pascal , Maite , Tello Rojas , Carolina , Brito Hasbún , Jorge , Irrarázaval Rossel , Juan , Ossandón Irrarázabal , Ximena , Trisotti Martínez , Renzo , Bugueño Sotelo , Félix , Jiles Moreno , Pamela , Palma Pérez , Hernán , Ulloa Aguilera , Héctor , Bulnes Núñez , Mercedes , Jouannet Valderrama , Andrés , Pérez Cartes , Marlene , Undurraga Gazitúa , Francisco , Calisto Águila , Miguel Ángel , Jürgensen Rundshagen , Harry , Pérez Olea , Joanna , Undurraga Vicuña , Alberto , Camaño Cárdenas , Felipe , Kaiser Barents-Von , Hohenhagen , Johannes , Pérez Salinas , Catalina , Urruticoechea Ríos , Cristóbal , Cariola Oliva , Karol , Labbé Martínez , Cristian , Pizarro Sierra , Lorena , Veloso Ávila , Consuelo , Carter Fernández , Álvaro , Labra Besserer , Paula , Placencia Cabello , Alejandra , Venegas Salazar , Nelson , Castillo Rojas , Nathalie , Lagomarsino Guzmán , Tomás , Pulgar Castillo , Francisco , Videla Castillo , Sebastián , Castro Bascuñán , José Miguel , Lavín León , Joaquín , Ramírez Diez , Guillermo , Von Mühlenbrock Zamora , Gastón , Celis Montt , Andrés , Leal Bizama , Henry , Ramírez Pascal , Matías , Weisse Novoa , Flor , Cicardini Milla , Daniella , Lee Flores , Enrique , Raphael Mora , Marcia , Winter Etcheberry , Gonzalo , Cifuentes Lillo , Ricardo , Leiva Carvajal , Raúl , Rathgeb Schifferli , Jorge , Yeomans Araya , Gael , Coloma Álamos , Juan Antonio , Lilayu Vivanco , Daniel , Rey Martínez , Hugo .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Medina Vásquez , Karen , Oyarzo Figueroa , Rubén Darío , Pino Fuentes , Víctor Alejandro

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Corresponde votar la modificación incorporada por el Senado al N° 1 del artículo 1° del proyecto, para suprimir el artículo 69 del Código Penal.

Quienes voten a favor lo hacen por la supresión del artículo 69 del Código penal; quienes voten en contra lo hacen por mantenerlo.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 67 votos; por la negativa, 76 votos. Hubo 7 abstenciones.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Rechazada.

## Discusión en Sala

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alessandri Vergara , Jorge , Coloma Álamos, Juan Antonio , Lavín León , Joaquín , Rathgeb Schifferli , Jorge , Araya Lerdo De Tejada , Cristián , Concha Smith , Sara , Leal Bizama , Henry , Rey Martínez, Hugo , Barchiesi Chávez , Chiara , Cordero Velásquez , María Luisa, Lee Flores , Enrique , Romero Leiva , Agustín , Barría Angulo , Héctor , Cornejo Lagos , Eduardo , Lilayu Vivanco , Daniel , Romero Sáez , Leonidas , Becker Alvear , Miguel Ángel , De La Carrera Correa, Gonzalo , Longton Herrera , Andrés , Saffirio Espinoza , Jorge , Beltrán Silva , Juan Carlos , Del Real Mihovilovic , Catalina , Martínez Ramírez , Cristóbal , Sánchez Ossa , Luis , Benavente Vergara , Gustavo , Donoso Castro , Felipe , Matheson Villán , Christian , Sauerbaum Muñoz , Frank , Berger Fett , Bernardo , Durán Espinoza , Jorge , Mellado Suazo , Miguel , Schalper Sepúlveda , Diego , Bobadilla Muñoz , Sergio , Durán Salinas , Eduardo , Meza Pereira , José Carlos , Schubert Rubio , Stephan , Bórquez Montecinos , Fernando , Flores Oporto , Camila , Morales Maldonado , Carla , Sulantay Olivares , Marco Antonio , Bravo Salinas , Marta , Fuenzalida Cobo, Juan , Moreira Barros , Cristhian , Teo Drago , Hotuiti , Calisto Águila , Miguel Ángel , González Villarroel , Mauro , Moreno Bascur , Benjamín , Trisotti Martínez , Renzo , Camaño Cárdenas , Felipe , Irarrázaval Rossel, Juan , Ojeda Rebolledo , Mauricio , Undurraga Vicuña , Alberto , Carter Fernández , Álvaro , Jürgensen Rundshagen , Harry , Ossandón Irarrázabal , Ximena , Urruticoechea Ríos , Cristóbal , Castro Bascuñán , José Miguel , Kaiser Barents-Von Hohenhagen , Johannes , Pérez Cartes , Marlene , Von Mühlenbrock Zamora , Gastón , Celis Montt , Andrés , Labbé Martínez , Cristian , Ramírez Díez , Guillermo , Weisse Novoa , Flor , Cifuentes Lillo , Ricardo , Labra Besserer , Paula , Raphael Mora , Marcia .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Acevedo Sáez , María Candelaria , Cuello Peña Y Lillo , Luis Alberto , Melo Contreras , Daniel , Rosas Barrientos , Patricio , Aedo Jeldres , Eric , De Rementería Venegas , Tomás , Mirosevic Verdugo , Vlado , Sáez Quiroz , Jaime , Ahumada Palma , Yovana , Delgado Riquelme , Viviana , Mix Jiménez , Claudia , Sagardia Cabezas, Clara , Alinco Bustos , René , Fries Monleón , Lorena , Molina Milman , Helia , Santana Castillo, Juan , Araya Guerrero , Jaime , Gazmuri Vieira , Ana María , Morales Alvarado , Javiera , Santibáñez Novoa , Marisela , Arce Castro , Mónica , Giordano Salazar , Andrés , Mulet Martínez , Jaime , Schneider Videla , Emilia , Arroyo Muñoz , Roberto , González Gatica , Félix , Musante Müller , Camila , Sepúlveda Soto , Alexis , Astudillo Peiretti , Danisa , González Olea , Marta , Naranjo Ortiz , Jaime , Serrano Salazar , Daniela , Barrera Moreno , Boris , Guzmán Zepeda , Jorge , Nuyado Ancapichún , Emilia , Soto Ferrada , Leonardo , Bello Campos , María Francisca , Hertz Cádiz , Carmen , Ñanco Vásquez , Ericka , Soto Mardones, Raúl , Bernales Maldonado , Alejandro , Hirsch Goldschmidt , Tomás , Orsini Pascal , Maite , Tapia Ramos , Cristián , Bianchi Chelech , Carlos , Ibáñez Cotroneo , Diego , Palma Pérez , Hernán , Tello Rojas , Carolina , Bravo Castro, Ana María , Jiles Moreno , Pamela , Pérez Olea , Joanna , Ulloa Aguilera , Héctor , Brito Hasbún , Jorge , Jouannet Valderrama , Andrés , Pérez Salinas , Catalina , Undurraga Gazitúa , Francisco , Bugueño Sotelo , Félix , Lagomarsino Guzmán , Tomás , Pizarro Sierra , Lorena , Veloso Ávila, Consuelo , Bulnes Núñez , Mercedes , Leiva Carvajal, Raúl , Placencia Cabello , Alejandra , Venegas Salazar , Nelson , Cariola Oliva , Karol , Malla Valenzuela , Luis , Ramírez Pascal , Matías , Videla Castillo , Sebastián , Castillo Rojas, Nathalie , Manouchehri Lobos , Daniel , Riquelme Aliaga , Marcela , Winter Etcheberry , Gonzalo , Cicardini Milla , Daniella , Mellado Pino , Cosme , Romero Talguía , Natalia , Yeomans Araya, Gael .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Ilabaca Cerda , Marcos, Olivera De La Fuente , Erika, Pino Fuentes , Víctor Alejandro , Rivas Sánchez , Gaspar , Medina Vásquez , Karen , Oyarzo Figueroa , Rubén Darío , Pulgar Castillo, Francisco .

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Corresponde votar la modificación incorporada por el Senado al N° 5 del artículo 1° del proyecto, que reemplaza el inciso segundo del artículo 393 del Código Penal.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 67 votos; por la negativa, 76 votos. Hubo 7 abstenciones.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

## Discusión en Sala

Rechazada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alessandri Vergara , Jorge , Coloma Álamos, Juan Antonio , Lavín León , Joaquín , Rathgeb Schifferli , Jorge , Araya Lerdo De Tejada , Cristián , Concha Smith , Sara , Leal Bizama , Henry , Rey Martínez, Hugo , Barchiesi Chávez , Chiara , Cordero Velásquez , María Luisa, Lee Flores , Enrique , Romero Leiva , Agustín , Barría Angulo , Héctor , Cornejo Lagos , Eduardo , Lilayu Vivanco , Daniel , Romero Sáez , Leonidas , Becker Alvear , Miguel Ángel , De La Carrera Correa, Gonzalo , Longton Herrera , Andrés , Saffirio Espinoza , Jorge , Beltrán Silva , Juan Carlos , Del Real Mihovilovic , Catalina , Martínez Ramírez , Cristóbal , Sánchez Ossa , Luis , Benavente Vergara , Gustavo , Donoso Castro , Felipe , Matheson Villán , Christian , Sauerbaum Muñoz , Frank , Berger Fett , Bernardo , Durán Espinoza , Jorge , Mellado Suazo , Miguel , Schalper Sepúlveda , Diego , Bobadilla Muñoz , Sergio , Durán Salinas , Eduardo , Meza Pereira , José Carlos , Schubert Rubio , Stephan , Bórquez Montecinos , Fernando , Flores Oporto , Camila , Morales Maldonado , Carla , Sulantay Olivares, Marco Antonio , Bravo Salinas , Marta , Fuenzalida Cobo, Juan , Moreira Barros , Cristhian , Teao Drago , Hotuiti , Calisto Águila , Miguel Ángel , González Villarroel , Mauro , Moreno Bascur , Benjamín , Trisotti Martínez , Renzo , Camaño Cárdenas , Felipe , Irrarrázaval Rossel, Juan , Ojeda Rebolledo , Mauricio , Undurraga Vicuña , Alberto , Carter Fernández , Álvaro , Jürgensen Rundshagen , Harry , Ossandón Irrarrázabal , Ximena , Urruticoechea Ríos , Cristóbal , Castro Bascuñán , José Miguel , Kaiser Barents-Von Hohenhagen , Johannes , Pérez Cartes , Marlene , Von Mühlenbrock Zamora , Gastón , Celis Montt , Andrés , Labbé Martínez , Cristian , Ramírez Diez , Guillermo , Weisse Novoa , Flor , Cifuentes Lillo , Ricardo , Labra Besserer , Paula , Raphael Mora , Marcia .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Acevedo Sáez , María Candelaria , Cuello Peña Y Lillo , Luis Alberto , Melo Contreras , Daniel , Rosas Barrientos , Patricio , Aedo Jeldres , Eric , De Rementería Venegas , Tomás , Mirosevic Verdugo , Vlado , Sáez Quiroz , Jaime , Ahumada Palma , Yovana , Delgado Riquelme , Viviana , Mix Jiménez , Claudia , Sagardia Cabezas, Clara , Alinco Bustos , René , Fries Monleón , Lorena , Molina Milman , Helia , Santana Castillo, Juan , Araya Guerrero , Jaime , Gazmuri Vieira , Ana María , Morales Alvarado , Javiera , Santibáñez Novoa , Marisela , Arce Castro , Mónica , Giordano Salazar , Andrés , Mulet Martínez , Jaime , Schneider Videla , Emilia , Arroyo Muñoz , Roberto , González Gatica , Félix , Musante Müller , Camila , Sepúlveda Soto , Alexis , Astudillo Peiretti , Danisa , González Olea , Marta , Naranjo Ortiz , Jaime , Serrano Salazar , Daniela , Barrera Moreno , Boris , Guzmán Zepeda , Jorge , Nuyado Ancapichún , Emilia , Soto Ferrada , Leonardo , Bello Campos , María Francisca , Hertz Cádiz , Carmen , Ñanco Vásquez , Ericka , Soto Mardones , Raúl , Bernales Maldonado , Alejandro , Hirsch Goldschmidt , Tomás , Orsini Pascal , Maite , Tapia Ramos , Cristián , Bianchi Chelech , Carlos , Ibáñez Cotroneo , Diego , Palma Pérez , Hernán , Tello Rojas , Carolina , Bravo Castro , Ana María , Jiles Moreno , Pamela , Pérez Olea , Joanna , Ulloa Aguilera , Héctor , Brito Hasbún , Jorge , Jouannet Valderrama , Andrés , Pérez Salinas , Catalina , Undurraga Gazitúa , Francisco , Bogueño Sotelo , Félix , Lagomarsino Guzmán , Tomás , Pizarro Sierra , Lorena , Veloso Ávila, Consuelo , Bulnes Núñez , Mercedes , Leiva Carvajal , Raúl , Placencia Cabello , Alejandra , Venegas Salazar , Nelson , Cariola Oliva , Karol , Malla Valenzuela , Luis , Ramírez Pascal , Matías , Videla Castillo , Sebastián , Castillo Rojas , Nathalie , Manouchehri Lobos , Daniel , Riquelme Aliaga , Marcela , Winter Etcheberry , Gonzalo , Cicardini Milla , Daniella , Mellado Pino , Cosme , Romero Talguia , Natalia , Yeomans Araya, Gael .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Ilabaca Cerda , Marcos, Olivera De La Fuente , Erika, Pino Fuentes , Víctor Alejandro , Rivas Sánchez , Gaspar , Medina Vásquez , Karen , Oyarzo Figueroa , Rubén Darío , Pulgar Castillo, Francisco .

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Corresponde votar la modificación incorporada por el Senado al N° 8 del artículo 2° del proyecto, que introduce modificaciones en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 120 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 29 abstenciones.



## Discusión en Sala

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acevedo Sáez, María Candelaria, Cordero Velásquez, María Luisa, Lilayu Vivanco, Daniel, Raphael Mora, Marcia, Aedo Jeldres, Eric, Cornejo Lagos, Eduardo, Longton Herrera, Andrés, Rathgeb Schifferli, Jorge, Alessandri Vergara, Jorge, Cuello Peña Y Lillo, Luis Alberto, Malla Valenzuela, Luis, Rey Martínez, Hugo, Alinco Bustos, René, De Rementería Venegas, Tomás, Manouchehri Lobos, Daniel, Riquelme Aliaga, Marcela, Araya Guerrero, Jaime, Del Real Mihovilovic, Catalina, Martínez Ramírez, Cristóbal, Romero Talguía, Natalia, Arce Castro, Mónica, Delgado Riquelme, Viviana, Matheson Villán, Christian, Rosas Barrientos, Patricio, Astudillo Peiretti, Danisa, Donoso Castro, Felipe, Mellado Pino, Cosme, Sáez Quiroz, Jaime, Barrera Moreno, Boris, Durán Espinoza, Jorge, Mellado Suazo, Miguel, Saffirio Espinoza, Jorge, Barría Angulo, Héctor, Durán Salinas, Eduardo, Melo Contreras, Daniel, Sagardia Cabezas, Clara, Becker Alvear, Miguel Ángel, Flores Oporto, Camila, Mirosevic Verdugo, Vlado, Santana Castillo, Juan, Bello Campos, María Francisca, Fries Monleón, Lorena, Molina Milman, Helia, Santibáñez Novoa, Marisela, Beltrán Silva, Juan Carlos, Gazmuri Vieira, Ana María, Morales Alvarado, Javiera, Sauerbaum Muñoz, Frank, Benavente Vergara, Gustavo, Giordano Salazar, Andrés, Morales Maldonado, Carla, Schalper Sepúlveda, Diego, Berger Fett, Bernardo, González Gatica, Félix, Moreira Barros, Cristhian, Schneider Videla, Emilia, Bernales Maldonado, Alejandro, González Olea, Marta, Mulet Martínez, Jaime, Sepúlveda Soto, Alexis, Bianchi Chelech, Carlos, González Villaruel, Mauro, Musante Müller, Camila, Serrano Salazar, Daniela, Bórquez Montecinos, Fernando, Guzmán Zepeda, Jorge, Naranjo Ortiz, Jaime, Soto Ferrada, Leonardo, Bravo Castro, Ana María, Hertz Cádiz, Carmen, Nuyado Ancapichún, Emilia, Sulantay Olivares, Marco Antonio, Bravo Salinas, Marta, Hirsch Goldschmidt, Tomás, Ñanco Vásquez, Ericka, Tapia Ramos, Cristián, Brito Hasbún, Jorge, Ibáñez Cotroneo, Diego, Olivera De La Fuente, Erika, Teo Drago, Hotuiti, Bugueño Sotelo, Félix, Ilabaca Cerda, Marcos, Orsini Pascal, Maite, Tello Rojas, Carolina, Bulnes Núñez, Mercedes, Jiles Moreno, Pamela, Ossandón Irrázabal, Ximena, Trisotti Martínez, Renzo, Calisto Águila, Miguel Ángel, Jouannet Valderrama, Andrés, Palma Pérez, Hernán, Ulloa Aguilera, Héctor, Cariola Oliva, Karol, Labbé Martínez, Cristian, Pérez Cartes, Marlene, Undurraga Gazitúa, Francisco, Castillo Rojas, Nathalie, Labra Besserer, Paula, Pérez Olea, Joanna, Undurraga Vicuña, Alberto, Castro Bascuñán, José Miguel, Lagomarsino Guzmán, Tomás, Pérez Salinas, Catalina, Veloso Ávila, Consuelo, Celis Montt, Andrés, Lavín León, Joaquín, Pizarro Sierra, Lorena, Venegas Salazar, Nelson, Cicardini Milla, Daniella, Leal Bizama, Henry, Placencia Cabello, Alejandra, Videla Castillo, Sebastián, Cid Versalovic, Sofía, Lee Flores, Enrique, Ramírez Diez, Guillermo, Winter Etcheberry, Gonzalo, Concha Smith, Sara, Leiva Carvajal, Raúl, Ramírez Pascal, Matías, Yeomans Araya, Gael.

-Votó por la negativa la diputado señora:

Mix Jiménez, Claudia

-Se abstuvieron los diputados señores:

Ahumada Palma, Yovana, Coloma Álamos, Juan Antonio, Meza Pereira, José Carlos, Romero Leiva, Agustín, Araya Lerdo De Tejada, Cristián, De La Carrera Correa, Gonzalo, Moreno Bascur, Benjamín, Romero Sáez, Leonidas, Arroyo Muñoz, Roberto, Fuenzalida Cobo, Juan, Ojeda Rebolledo, Mauricio, Sánchez Ossa, Luis, Barchiesi Chávez, Chiara, Irrázabal Rossel, Juan, Oyarzo Figueroa, Rubén Darío, Schubert Rubio, Stephan, Bobadilla Muñoz, Sergio, Jürgensen Rundshagen, Harry, Pino Fuentes, Víctor Alejandro, Urruticoechea Ríos, Cristóbal, Camaño Cárdenas, Felipe, Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Johannes, Pulgar Castillo, Francisco, Von Mühlenbrock Zamora, Gastón, Carter Fernández, Álvaro, Medina Vásquez, Karen, Rivas Sánchez, Gaspar, Weisse Novoa, Flor, Cifuentes Lillo, Ricardo.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

En consecuencia, el proyecto pasa a comisión mixta.



## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

**3.3. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora**

Oficio Rechazo de Modificaciones. Fecha 06 de abril, 2022. Oficio en Sesión 7. Legislatura 370.

VALPARAÍSO, 6 de abril de 2022

Oficio 17.339

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión del día de hoy, aprobó las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al boletín N° 13.688-25, con la salvedad de las recaídas en los números 1 y 5 del artículo 1, que ha rechazado.

En razón de lo anterior, procede la formación de la Comisión Mixta que establece el artículo 71 de la Constitución Política de la República

Hago presente a V.E. que la enmienda relativa al número 5 del artículo 2 del proyecto de ley, incorporado por el H. Senado, fue aprobada con el voto a favor de 147 diputadas y diputados, de un total de 155 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 117/SEC/22, de 9 de marzo de 2022.

Dios guarde a V.E.

RAÚL SOTO MARDONES

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIC

Secretario General de la Cámara de Diputados

## 4. Trámite Comisión Mixta: Cámara de Diputados-Senado

### 4.1. Informe Comisión Mixta

Fecha 30 de agosto, 2022. Informe Comisión Mixta en Sesión 68. Legislatura 370.

INFORME DE LA COMISION MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización (Ley Antonia).

BOLETÍN N° 13.688-25.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, propone la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, iniciado en moción de los ex Diputados Marcelo Díaz Díaz y Gonzalo Fuenzalida Figueroa, de las Diputadas Maite Orsini Pascal y Gael Yeomans Araya y de las ex Diputadas Paulina Núñez Urrutia y Marcela Sabat Fernández. El Ejecutivo hizo presente urgencia con el carácter de “suma”.

La Cámara de Diputadas y Diputados, en sesión de 13 de julio de 2022, designó como integrantes de la Comisión Mixta a la Diputada Danisa Astudillo Peiretti, a los Diputados Daniel Lilayu Vivanco y Andrés Longton Herrera, y a las Diputadas Maite Orsini Pascal y Carolina Tello Rojas.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 6 de abril de 2022, designó a las Senadoras Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau, y al Senador Gustavo Sanhueza Dueñas.

Prevía citación del Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 10 de agosto de 2022, con la asistencia de las Senadoras señoras Allende, Núñez y Pascual, y del Senador señor Sanhueza, y de las Diputadas señoras Bulnes (en reemplazo de la Diputada señora Tello) y Orsini, y del Diputado señor Lilayu, eligiendo como Presidenta a la Senadora Claudia Pascual Grau.

Cabe señalar que la proposición de la Comisión Mixta contiene normas de quórum simple.

#### ASISTENTES

A las sesiones que realizó la Comisión Mixta concurrieron, además de sus integrantes, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, acompañada por la jefa de Reformas Legales, señora Camila de la Maza, los abogados asesores señor Nicolás Morales y señora Paloma Galaz, y la jefa de prensa, señora Carolina Araya. La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Francisca Oyarzún. Asimismo, estuvieron presentes los siguientes asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Hermes Ortega; de la Senadora Carvajal, los señores Rodrigo Vega y Leonardo Estradé Brancoli; de la Senadora Núñez, la señora Johana Godoy y los señores Luis Poncet y Pablo Cantero; de la Senadora Pascual, el señor Roberto Carrasco y la señora Macarena Galaz; del Senador Sanhueza, la señora Carolina Navarrete; de la Diputada Astudillo, los señores Juan Peña y Rodrigo San Juan; de la Diputada Bulnes, la señora Gloria Pantoja, de la Diputada Orsini, las señoras Francisca Bustamante y Fernanda Meirelles, y el señor Miguel Corona, de la Diputada Tello, la señora Sonia Neyra, del Diputado Longton, la señora Macarena Cox y del Comité Renovación Nacional, el señor Pablo Celedón.

#### MATERIAS DE LA DIVERGENCIA

La controversia se originó en el rechazo, por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados (donde se inició el proyecto de ley), en el tercer trámite constitucional, de las enmiendas introducidas -por el Senado- al número 1 del artículo 1 (que el Senado suprimió) y al número 5 del artículo 1 (respecto del cual el Senado reemplazó el inciso segundo que la Cámara de Diputados había agregado al artículo 393 del Código Penal).

## Informe Comisión Mixta

-----

## DISCUSIÓN DE LAS DIVERGENCIAS Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

## PRIMERA DIVERGENCIA

SUPRESIÓN POR EL SENADO DEL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 1 APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS. EL NÚMERO 1 MODIFICABA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR EL SUICIDIO COMETIDO POR LA VÍCTIMA A PROPÓSITO DEL DELITO Y DEL MAL PRODUCIDO POR AQUÉL COMO UN ELEMENTO QUE EL TRIBUNAL TENDRÁ EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA PENA, NO PUDIENDO APLICAR LA SANCIÓN EN SU MÍNIMUM O EN SU GRADO MÍNIMO

La Cámara de Diputadas y Diputados en el primer trámite constitucional aprobó modificar el artículo 69 del Código Penal de la siguiente manera:

“ART. 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, especialmente si, a propósito de éste, la víctima comete suicidio. En caso de que la víctima se suicide a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo, según corresponda.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió dicha modificación, supresión que fue rechazada por la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional.

-----

## SEGUNDA DIVERGENCIA

REEMPLAZO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO PENAL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS HABÍA INCORPORADO SANCIONANDO CON PRESIDIO MENOR EN SUS GRADOS MEDIO (541 DÍAS A TRES AÑOS) A MÁXIMO (TRES AÑOS A CINCO AÑOS) AL QUE INDIJERE A OTRO A QUE SE SUICIDE, SI SE PRODUCE LA MUERTE. EL SENADO ELEVÓ LA PENA A PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO A PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO (CINCO AÑOS A DIEZ AÑOS).

La Cámara de Diputadas y Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

-----

## SESIÓN REALIZADA EL 16 DE AGOSTO DE 2022

En esta sesión, las y los integrantes de la Comisión Mixta analizaron diversas propuestas con la finalidad de concordar un texto que resuelva las diferencias entre ambas Cámaras.

Al inicio de la sesión, la Senadora señora Pascual propuso que el proyecto de ley deba contemplar, además de la figura de inducción al suicidio, un tipo penal que sancione el suicidio femicida. Desde esa perspectiva, hizo presente que, para abordar las materias sometidas a su consideración, la Comisión Mixta deberá analizar la ubicación de las figuras propuestas en el Código Penal, propendiendo a mantener la sistematicidad de dicho cuerpo normativo, junto a las conductas sancionadas y las penas propuestas en cada caso.

Enseguida, la Diputada señora Orsini abogó por incorporar una figura penal relativa al suicidio femicida, atendida la necesidad de sancionar dicha conducta de forma autónoma. En cualquier caso, afirmó que la pena aplicable debería ser inferior a la del delito de homicidio, atendido un criterio de proporcionalidad de las penas.

La Senadora señora Núñez coincidió en la necesidad de introducir una figura penal específicamente aplicable al suicidio femicida, distinguiendo la sanción aplicable a otras figuras similares.

El Senador señor Sanhueza manifestó su conformidad con incorporar un tipo penal que sancione el suicidio femicida. Junto a dicho tipo penal, coincidió en establecer otra figura que sancione en términos generales la inducción al suicidio en que subyace un acto de discriminación.

## Informe Comisión Mixta

La Senadora señora Allende coincidió en la necesidad de sancionar tanto el delito de inducción al suicidio como la figura consistente en el suicidio femicida, cuando éste se comete ante determinadas conductas realizadas por el autor que constituyen violencia de género.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, coincidió en la necesidad de legislar el delito de inducción al suicidio y el suicidio femicida, pues se trata de figuras complementarias que permiten visibilizar la problemática que aborda el proyecto. Para ello, propuso establecer una figura específica que sancione la violencia de género, en línea con la tradición jurídica que rige en el país y que atiende a las figuras actualmente contenidas en el Código Penal.

La Diputada señora Tello abogó por la incorporación de una figura penal que, de forma específica, sancione el suicidio femicida que se hubiere producido a raíz de conductas que constituyen violencia de género.

El Diputado señor Longton, luego de compartir el propósito del proyecto de ley, hizo presente que en el caso del delito de inducción al suicidio subyacen relaciones de poder o jerarquía que, conforme a la imposibilidad de sancionar dos veces la misma conducta, no deben ser luego incorporadas como elementos que permitan agravar la responsabilidad penal.

La Diputada señora Astudillo manifestó que existen casos en que en la inducción al suicidio no existe una relación de subordinación o jerarquía, de modo que resulta adecuado sancionar dicha conducta junto a una figura específicamente aplicable en los casos de violencia de género.

La Senadora señora Carvajal afirmó que la figura propuesta puede enfrentar dificultades de prueba en el proceso penal.

## SESIÓN REALIZADA EL 17 DE AGOSTO DE 2022

En esta sesión, se tomó conocimiento de distintas propuestas para propiciar el acuerdo entre las dos Cámaras.

Primera propuesta, de las Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, del Senador Sanhueza, del Diputado Longton y de la Diputada Tello, cuyo objetivo es incorporar en el Código Penal un artículo 393 bis, referido al delito de inducción al suicidio, con resultado de muerte y con ocasión de haberse producido en un contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima, cuya sanción será presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día hasta 5 años) a presidio mayor en su grado mínimo (de 5 años y 1 día hasta 10 años).

Se excluirá el grado mínimo de la pena cuando el delito se haya cometido en cualquier situación donde se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

El otro objetivo es agregar al Código Penal un artículo 390 sexies que conceptúa el suicidio femicida como aquel delito en que quien indujere a una mujer a cometer suicidio, si se produce la muerte; o que, con ocasión de hechos constitutivos de violencia de género, causare su suicidio, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años) como autor de suicidio femicida.

Segunda propuesta, de la Senadora Carvajal, con la finalidad de agregar un artículo 393 bis y un artículo 390 sexies al Código Penal. El primer artículo establece como regla general que aquel que indujere a otro a cometer suicidio sin resultado de muerte, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo. Si se produce la muerte, la pena será de presidio menor en su grado máximo.

Agrega el aumento de la pena en un grado cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias: que la víctima sea un menor de 18 años, que sea un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad o que el delito se haya cometido en cualquier situación donde se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

El artículo 390 sexies es similar a la primera propuesta, pero no considera la inducción al suicidio de una mujer con resultado de muerte.

Tercera propuesta, del Diputado Longton, consiste en un artículo 393 bis, nuevo en el Código Penal y una

## Informe Comisión Mixta

modificación al Código Civil, esta última para comprender como indigno de suceder al que indujo al suicidio a la persona del difunto.

El artículo 393 bis sanciona al que induzca a otro a cometer suicidio con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, pero si se produce la muerte la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

Introduce como circunstancias agravantes el que la víctima sea menor de 18 años, o se trate de una adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad; también que la víctima sea o haya sido cónyuge o conviviente del hechor o haber sido pareja sentimental o sexual sin convivencia. Si en estos casos, la conducta fuere cometida por un hombre en contra de una mujer recibirá el nombre de inducción al suicidio femicida.

Cuarta propuesta, de la Diputada Orsini, que sólo incorpora un artículo 390 sexies al Código Penal, sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo al que habiendo cometido un delito constitutivo de violencia de género produzca el suicidio de la víctima y recibirá el nombre de autor de un suicidio femicida.

Quinta propuesta, de la Diputada Astudillo, para agregar un artículo 393 bis al Código Penal que sanciona con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo al que induzca a otro a cometer suicidio, si se produce la muerte.

Excluye el grado medio de la pena si la víctima fuera una mujer y su muerte ocurriera con ocasión de hechos previos sufridos por ésta, que fueren constitutivos de violencia de género y pudieren ser atribuibles al inductor al suicidio, caso en el cual el delito se denominará inducción al suicidio femicida.

## SESIÓN REALIZADA EL 30 DE AGOSTO DE 2022

En esta última sesión dedicada a resolver las discrepancias surgidas entre la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado se analizaron las siguientes proposiciones nuevas:

## MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La Diputada señora Orsini propuso incorporar un inciso tercero, nuevo, al artículo 351 del Código Procesal Penal, para establecer que se entenderá especialmente que no pueden estimarse como un solo delito las infracciones cuyo bien jurídico protegido sean la vida, la integridad física, la indemnidad sexual o la libertad sexual.

Al efecto, la Diputada señora Orsini explicó que de ese modo se apunta a establecer que, para efectos de la determinación de la pena, cuando se trate de delitos que afecten la vida o la indemnidad física o sexual de una persona, diversas conductas no se puedan entender como un solo delito, sino como conductas separadas.

La Senadora señora Allende valoró el contenido de la propuesta. Con todo, manifestó reparos en relación su vinculación con las ideas matrices del proyecto de ley.

La Senadora señora Carvajal propuso considerar una propuesta sobre la materia en sucesivas instancias legislativas.

La Diputada señora Astudillo coincidió con dicha observación.

La Senadora señora Pascual, luego de valorar la propuesta, hizo presente que excede las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Con todo, manifestó su voluntad de abordar la materia en una iniciativa legal específica sobre la materia.

-La propuesta fue declarada inadmisibles, por corresponder a una materia que no tiene relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, en conformidad a los artículos 69 de la Constitución Política de la República y 24 y 25 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

## INCORPORACIÓN DE UN ARTÍCULO 390 SEXIES EN EL CÓDIGO PENAL

La Senadora señora Carvajal propuso incorporar un artículo 390 sexies al Código Penal, para establecer que el que indujere a una mujer a cometer suicidio, o que, con ocasión de hechos constitutivos de violencia de género,

## Informe Comisión Mixta

causare su suicidio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Las Senadoras señoras Allende, Núñez y Pascual, el Senador señor Sanhueza, las Diputadas señoras Astudillo, Orsini y Tello y los Diputados señores Lilayu y Longton propusieron establecer que el que, con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Agregando un inciso segundo que dispone que se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código.

La Senadora señora Pascual afirmó que la propuesta permite incorporar la figura denominada suicidio femicida, lo que constituye una importante innovación en relación a la legislación comparada.

-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Núñez y Pascual, del Senador señor Sanhueza, de las Diputadas señoras Astudillo, Orsini y Tello y de los Diputados señores Lilayu y Longton, fue aprobada por la unanimidad de las y los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, Senador señor Sanhueza, Diputadas señoras Astudillo, Orsini y Tello y Diputados señores Lilayu y Longton.

#### INCORPORACIÓN DE UN ARTÍCULO 393 BIS EN EL CÓDIGO PENAL

La Senadora señora Carvajal presentó una propuesta para incorporar un artículo 393 bis, para establecer que quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Al efecto, explicó que la propuesta distingue la sanción aplicable a la inducción al suicidio y la inducción al suicidio con resultado de muerte, con el propósito de considerar un tratamiento penal distinto en cada caso, atendida la gravedad de cada una de esas conductas.

A su turno, las Senadoras señoras Pascual, Allende y Núñez, el Senador señor Sanhueza, las Diputadas señoras Astudillo, Orsini y Tello y los Diputados señores Lilayu y Longton propusieron incorporar un artículo 393 bis al Código Penal, para establecer que quien induzca a otra persona a cometer suicidio si se produce la muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

La Diputada señora Orsini explicó que la propuesta considera la inducción al suicidio en que no concurre una circunstancia constitutiva de violencia de género. Asimismo, contempla una hipótesis agravada, en aquellos casos en que la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima se produce con ocasión de concurrir cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, con una sanción equivalente a la que se aplicará al que, con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer.

La Senadora señora Núñez propuso consagrar un rango de pena entre el presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en el caso de inducción al suicidio si se produce la muerte.

El Diputado señor Longton hizo presente la necesidad de resguardar un criterio de proporcionalidad de las penas.

La Senadora señora Carvajal valoró la propuesta, considerando que el proyecto sanciona la inducción al suicidio, incluso sin resultado de muerte, e incorpora una serie de circunstancias que constituyen violencia de género.

## Informe Comisión Mixta

La Senadora señora Allende valoró la incorporación de una figura que sanciona la inducción al suicidio, incluyendo una figura agravada si se produce la muerte.

El Diputado señor Longton, luego de manifestar su voto favorable a la propuesta, hizo presente sus reparos a establecer una sanción inferior cuando el sujeto activo tiene la voluntad de producir el suicidio de la víctima respecto de aquellos casos en que, con ocasión de hechos constitutivos de violencia de género, se causare el suicidio.

El Senador señor Sanhueza compartió dichas observaciones. Sin embargo, sostuvo que la iniciativa puede colaborar en la prevención de conductas que constituyan inducción al suicidio.

En razón de lo anterior, la Senadora señora Pascual propuso incorporar un artículo 393 bis al Código Penal, para establecer que quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

La Senadora señora Pascual manifestó que la figura penal propuesta constituye un avance relevante para la sanción de conductas graves que merecen un reproche penal.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de las y los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, Senador señor Sanhueza, Diputadas señoras Astudillo, Orsini y Tello y Diputados señores Lilayu y Longton.

-----

#### PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta viene en proponer la resolución de las discrepancias entre ambas ramas del Congreso Nacional de la manera siguiente:

#### ARTÍCULO 1(Modificaciones al Código Penal)

##### Número 1

Aprobar la supresión efectuada por el Senado.

(Unanimidad 10 votos a favor. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza, y Diputadas Astudillo, Orsini y Tello, y Diputados Lilayu y Longton).

##### Número 5

Agregar, mediante la sustitución del número 5, el siguiente artículo 390 sexies:

“Art. 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código.”.

(Unanimidad 10 votos a favor. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza, y Diputadas Astudillo, Orsini y Tello, y Diputados Lilayu y Longton).

##### Número 6, nuevo



## Informe Comisión Mixta

Agregar, mediante el número 6, nuevo, el siguiente artículo 393 bis:

“Art. 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

(Unanimidad 10 votos a favor. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza, y Diputadas Astudillo, Orsini y Tello, y Diputados Lilayu y Longton).

-----

## TEXTO DEL PROYECTO

En caso de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

“En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A:

“Art. 368 bis A.- La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 369 bis A:

“Art. 369 bis A. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

4. Sustitúyese el artículo 372 TER por el siguiente:

“Art. 372 TER.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final, 142, inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 390 sexies:

“Art. 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio fémida.

## Informe Comisión Mixta

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 393 bis:

“Art. 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 411 quáter la frase “en su grado medio” por la siguiente: “en sus grados medio a máximo”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Intercálase en el artículo 109 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

- a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
- b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
- c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
- e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.
- f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.
- g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.
- h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

## Informe Comisión Mixta

## 2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.”.

## 3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

## 4. En el inciso segundo del artículo 149:

i. Sustitúyese el número “365 bis” por los números “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

ii. Intercálase, a continuación del número “391”, el número “411 quáter,”.

## 5. Intercálase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente nuevo:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la

## Informe Comisión Mixta

audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280, la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis” por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

7. En el artículo 308:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la frase “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de” por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni conainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o acosar”.

9. Agrégase en el artículo 331, la siguiente letra f), nueva:

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

Artículo 3.- Incorpórase en el artículo 20 de la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1. En el inciso segundo:

a) Intercálase, a continuación del vocablo “víctimas”, la expresión “de los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D,”.

b) Incorpórase, a continuación de la palabra “pública” la frase “y de los delitos contemplados en los artículos 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación”.

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

## Informe Comisión Mixta

“Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número “362,” los guarismos “363, 365 bis, 366, incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

Artículo 7.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo”.

-----

Acordado en sesión de fecha 10 de agosto de 2022, con la asistencia de las Senadoras Claudia Pascual Grau (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Paulina Núñez Urrutia, y del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas, y con la asistencia de las Diputadas Mercedes Bulnes Núñez (en reemplazo de la Diputada Carolina Tello Rojas) y Maite Orsini Pascal, y del Diputado Daniel Lilayu Vivanco; en sesión de 16 de agosto de 2022, con la asistencia de las Senadoras Claudia Pascual Grau (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado y Paulina Núñez Urrutia, y del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas, y con la asistencia de la Diputada Danisa Astudillo Peiretti, de los Diputados Daniel Lilayu Vivanco y Andrés Longton Herrera, y de las Diputadas Maite Orsini Pascal y Carolina Tello Rojas; en sesión de 17 de agosto de 2022, con la asistencia de las Senadoras Claudia Pascual Grau (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado y Paulina Núñez Urrutia, y del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas, y con la asistencia de la Diputada Danisa Astudillo Peiretti, de los Diputados Daniel Lilayu Vivanco y Andrés Longton Herrera, y de las Diputadas Maite Orsini Pascal y Carolina Tello Rojas, y en sesión de 30 de agosto de 2022, con la asistencia de las Senadoras Claudia Pascual Grau (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado y Paulina Núñez Urrutia, y del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas, y con la asistencia de la Diputada Danisa Astudillo Peiretti, de los Diputados Daniel Lilayu Vivanco y Andrés Longton Herrera, y de las Diputadas Maite Orsini Pascal y Carolina Tello Rojas.

Valparaíso, a 30 de agosto de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar

Secretaria Abogada de la Comisión Mixta

Mauricio Fuentes Díaz

Abogado ayudante

## Discusión en Sala

**4.2. Discusión en Sala**

Fecha 31 de agosto, 2022. Diario de Sesión en Sesión 68. Legislatura 370. Discusión Informe Comisión Mixta. Se aprueba.

RESGUARDO DE INTEGRIDAD Y PRIVACIDAD DE VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES DURANTE INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL (PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA. BOLETÍN N° 13688-25)

La señorita MIX, doña Claudia (Vicepresidenta).-

Corresponde tratar el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización (boletín N° 13688-25).

Para la discusión de este proyecto se otorgarán tres minutos por bancada.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado. Documentos de la Cuenta N° 11 de este boletín de sesiones.

Una señora DIPUTADA.-

Señora Presidenta, ¿este proyecto no iba a ser votado sin discusión?

La señorita MIX, doña Claudia (Vicepresidenta).-

No fue aprobado por los Comités que fuera votado sin discusión, señora diputada.

En discusión la proposición de la Comisión Mixta. Tiene la palabra la diputada Érika Olivera .

La señora OLIVERA (doña Érika).-

Señora Presidenta, siempre es bueno discutir sobre estos temas tan importantes.

En la Comisión de Mujeres y Equidad de Género hemos discutido largamente iniciativas de ley que buscan proteger, en todo momento y circunstancia, a las mujeres y a otras personas en situación de vulnerabilidad de ser víctimas de delitos sexuales y de otros de alta connotación social. Ha sido un proceso de descubrimiento y reconocimiento, pero sobre todo de acompañamiento para aquellas víctimas de delitos sexuales que requieren y demandan justicia y reparación. Ha sido un proceso duro, no exento de dificultades. Ha sido un proceso de reconocimiento de las mujeres como víctimas, pero sobre todo como sujetos de derechos que requieren ser resguardados por la legislación que, día a día, vamos estudiando y mejorando.

En esta oportunidad, el proyecto de ley que recibimos de la Comisión Mixta introduce diversas modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal en relación con la prescripción y determinación judicial de las penas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, y el establecimiento de derechos y garantías para las víctimas.

En honor al tiempo asignado, no quiero extenderme respecto del contenido total del proyecto de ley, pero sí destacar su característica de que no es una reforma puntual, sino un conjunto de disposiciones que se relacionan entre sí en vistas a este mejoramiento de la legislación aplicable.

Finalmente, no quiero dejar pasar la oportunidad de valorar la forma en que la justicia ha procedido recientemente en casos de connotación pública, en que se ha condenado a personas por delitos sexuales. Quiero destacar el compromiso de la familia de Antonia Barra, representada por la figura de su padre, don Alejandro Barra , cuya dedicación por el caso de su hija ha sido determinante para la condena del acusado. Su compromiso y preocupación demuestran la historia de miles de víctimas y de sus familias que sufren las consecuencias de un delito que vulnera y daña lo más profundo de la dignidad de cualquier ser humano. Hacer nuestro trabajo y no descansar en el mejoramiento de la legislación debe ser nuestro compromiso para entregar, día a día, dignidad a esas víctimas y a la vez prevenir para que hechos de esta gravedad no sigan ocurriendo.

Llamo a votar a favor este informe, ya que, de aprobarse, el proyecto pasaría a promulgarse como ley.

## Discusión en Sala

He dicho.

La señorita MIX, doña Claudia (Vicepresidenta).-

Tiene la palabra, hasta por tres minutos, la diputada Maite Orsini .

La señorita ORSINI (doña Maite) .-

Señora Presidenta, no venía preparada para intervenir, porque pensé que votaríamos este proyecto sin discusión. No obstante, quiero hacer uso de la palabra para señalar lo siguiente:

Ningún proyecto de ley, ninguna política pública ni nada de lo que podamos hacer en este Congreso Nacional nos va a devolver a Antonia Barra . Ningún proyecto de ley nos va a devolver a Antonia Garros ni a los miles de mujeres víctimas de suicidio femicida.

Con las víctimas de violencia sexual tenemos una deuda que desde hoy empezamos a saldar. Sabemos lo tremendamente difícil que es para las mujeres víctimas de violencia sexual acercarse a la institucionalidad a denunciar, porque lamentablemente han sido víctimas de una institucionalidad que las discrimina, las juzga y las revictimiza. No hay nada más brutal lo saben las mujeres que me están mirando y que han sido víctimas de este tipo de delitos que ser víctima de violencia sexual. No es lo mismo que te roben un celular que te quiten un pedazo de tu vida, pues esto genera un dolor que te acompañará durante todos los días de tu vida.

Por eso, celebro este proyecto de ley, que en general entrega garantías a las víctimas para poder acercarse a las instituciones con mayor seguridad, y que también obliga a impartir perspectiva de género a todas las instituciones que forman parte de la justicia penal, como las policías, las fiscalías, los tribunales.

En particular, celebro la tremenda innovación que se ha logrado en la Comisión Mixta, pues nos lleva a ser pioneros en el mundo en la tipificación del suicidio femicida y en la tipificación de la inducción al suicidio cuando este se realiza por motivos de violencia de género.

Cierro mi intervención mandando un abrazo muy grande al padre de Antonia Barra, el señor Alejandro Barra , a la hermana de Antonia y a su madre, y también a la familia de Antonia Garros, que también ha dado una lucha incansable, a la que hoy podremos entregar algo de justicia y de tranquilidad, porque, como dije, si bien nada nos va a devolver sus vidas, este proyecto es un avance para que nunca más en Chile este tipo de delitos cometidos en contra de las mujeres queden en la impunidad.

He dicho.

-Aplausos.

La señorita MIX, doña Claudia (Vicepresidenta).-

Tiene la palabra la diputada Carolina Tello .

La señora TELLO (doña Carolina).-

Señorita Presidenta, este proyecto, que incorpora una serie de modificaciones a nuestro sistema de justicia, es muy esperado y constituye una necesidad imperiosa para las mujeres y niñas de nuestro país.

La iniciativa permite a jueces y juezas adoptar medidas de protección para la víctima y su familia, y establece una serie de nuevos derechos para las víctimas de delitos de violencia sexual, tales como no ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilos de vida.

El proyecto insta a que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, mediante la incorporación de la perspectiva de género y los derechos humanos; añade medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual; establece un deber general de prevención de la victimización secundaria, y regula cuestiones tan prácticas y recurrentes como impedir que abogados y abogadas, a la hora de interrogar a las víctimas, las humillen, les causen sufrimiento, las intimiden o lesionen su dignidad.

Las señaladas son solo algunas de las grandes innovaciones y de los importantes avances que contempla este



## Discusión en Sala

proyecto, junto, por supuesto, con la tipificación del suicidio femicida, que es una forma de violencia que se encuentra absolutamente invisibilizada e impune hasta ahora.

Al votar el informe de la Comisión Mixta recaído en este proyecto no podré evitar pensar en Antonia y en su familia, en particular en el proceso judicial que tuvieron que enfrentar, así como en el fallo y la condena de su femicida. El razonamiento del tribunal respecto de su caso dio cuenta de la enorme diferencia que se genera, en particular para las víctimas, cuando el sistema de justicia aplica estándares de derechos humanos, como lo es el enfoque de género.

Esta justicia, que da cuenta de los estereotipos y de los roles diferenciados que hombres y mujeres cargamos en nuestra sociedad, es la que esperamos sea utilizada de forma transversal en todo el proceso penal, desde la recepción de las denuncias, las primeras diligencias de las policías, la investigación llevada por el Ministerio Público hasta el momento de la aplicación del derecho, del juicio y de dictar sentencia.

Me parece importante aclarar y recalcar que la utilización de la perspectiva de género en ningún caso vulnera los principios que rigen el sistema penal, sino más bien se utiliza para alcanzar la igualdad sustantiva entre las personas y para que las mujeres no sigamos siendo castigadas por dónde estamos o por cómo vestimos.

El proyecto que debemos votar y aprobar hoy, que se encuentra en la etapa de pronunciamiento sobre el informe de la Comisión Mixta, permitirá transformar en esperanza el dolor profundo que nos dejó la partida de Antonia.

Este proyecto es un homenaje a ella y a todas las víctimas que han tenido que pasar no solo por el abuso y las agresiones sexuales, sino además enfrentar el estigma, la discriminación y la revictimización a las que el sistema de justicia somete a las sobrevivientes.

El caso de Antonia y la fortaleza de su familia, que luchó por esta iniciativa y por encontrar justicia para su hija, dio el empuje necesario a otras cinco víctimas para denunciar, para creer que esta vez sí serían escuchadas, que no estaban solas y que sí les íbamos a creer.

Por eso, por ella, por las sobrevivientes y por las que vendrán, vamos a votar a favor el informe de la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada María Luisa Cordero .

Le quedan 15 segundos del tiempo de su Comité.

La señora CORDERO (doña María Luisa).-

Señor Presidente, es un poco agresivo que el tiempo para intervenir sea tan breve.

Quiero señalar, como un homenaje a Antonia Barra, que no todas las personas que sufren la experiencia traumática de ella se suicidan.

Ella tenía una estructura depresiva y sufrió un fenómeno descrito por los alemanes, a comienzos del siglo XX y finales del siglo XIX, que se llama insuficiencia avergonzante. Ella tenía tal cantidad de vergüenza y dolor que se suicidó.

No estoy aplaudiendo el suicidio, pero lo digo porque, de repente, en las comunidades más chicas se producen escándalos y los periodistas se exceden en comentar determinadas situaciones, lo que termina provocando la autoeliminación de quienes están sufriendo de la vergüenza y de la insuficiencia avergonzante.

He dicho.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

No hay más diputados inscritos. Cerrado el debate.

## Discusión en Sala

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra la diputada Maite Orsini .

La señorita ORSINI (doña Maite) .-

Señor Presidente, solicito que se saquen del acta las palabras de la diputada Cordero , puesto que imputa un trastorno mental a una mujer fallecida sin haber sido su médico tratante y entendiendo, en conversación con los familiares de Antonia, que ella no tenía el diagnóstico que acaba de determinar la doctora, lo que resulta tremendamente ofensivo tanto para la familia como para la memoria de Antonia Barra.

Así, insisto en que, por favor, se saquen dichas expresiones del acta.

He dicho.

-Aplausos.

El señor SEPÚLVEDA (Vicepresidente).-

La Mesa revisará la petición hecha por su señoría. Si se estima que corresponde, se procederá en consecuencia.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre la proposición de la Comisión Mixta en los siguientes términos:

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Corresponde votar la proposición de la Comisión Mixta recaída en el proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 125 votos; por la negativa, 0 votos. Hubo 12 abstenciones.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acevedo Sáez , María Candelaria , Cuello Peña Y Lillo , Luis Alberto , Medina Vásquez , Karen , Riquelme Aliaga , Marcela , Aedo Jeldres , Eric , De Rementería Venegas , Tomás , Mellado Pino , Cosme , Rivas Sánchez , Gaspar , Ahumada Palma , Yovana , Delgado Riquelme , Viviana , Mellado Suazo , Miguel , Rojas Valderrama , Camila , Alinco Bustos , René , Donoso Castro , Felipe , Melo Contreras , Daniel , Romero Talguía , Natalia , Araya Guerrero , Jaime , Durán Salinas , Eduardo , Mix Jiménez , Claudia , Rosas Barrientos , Patricio , Arroyo Muñoz , Roberto , Fries Monleón , Lorena , Molina Milman , Helia , Sáez Quiroz , Jaime , Barrera Moreno , Boris , Fuenzalida Cobo , Juan , Morales Alvarado , Javiera , Saffirio Espinoza , Jorge , Barría Angulo , Héctor , González Gatica , Félix , Morales Maldonado , Carla , Sagardia Cabezas , Clara , Becker Alvear , Miguel Ángel , González Olea , Marta , Moreira Barros , Cristhian , Santana Castillo , Juan , Bello Campos , María Francisca , González Villarroel , Mauro , Mulet Martínez , Jaime , Sauerbaum Muñoz , Frank , Beltrán Silva , Juan Carlos , Guzmán Zepeda , Jorge , Muñoz González , Francesca , Schalper Sepúlveda , Diego , Benavente Vergara , Gustavo , Hertz Cádiz , Carmen , Naranjo Ortiz , Jaime , Schneider Videla , Emilia , Berger Fett , Bernardo , Hirsch Goldschmidt , Tomás , Naveillan Arriagada , Gloria , Sepúlveda Soto , Alexis , Bernales Maldonado , Alejandro , Ibáñez Cotroneo , Diego , Nuyado Ancapichún , Emilia , Serrano Salazar , Daniela , Bianchi Chelech , Carlos , Ilabaca Cerda , Marcos , Nanco Vásquez , Ericka , Soto Ferrada , Leonardo , Bobadilla Muñoz , Sergio , Jiles Moreno , Pamela , Olivera De La Fuente , Erika , Soto Mardones , Raúl , Bórquez Montecinos , Fernando , Jouannet Valderrama , Andrés , Orsini Pascal , Maite , Sulantay Olivares , Marco Antonio , Bravo Castro , Ana María , Jürgensen Rundshagen , Harry , Ossandón Irrarrázabal , Ximena , Tapia Ramos , Cristián , Brito Hasbún , Jorge , Labbé Martínez , Cristian , Oyarzo Figueroa , Rubén Darío , Teao Drago , Hotuiti , Bogueño Sotelo , Félix , Labra Besserer , Paula , Palma Pérez , Hernán , Tello Rojas , Carolina , Bulnes Núñez , Mercedes , Lagomarsino Guzmán , Tomás , Pérez Cartes , Marlene , Trisotti Martínez , Renzo , Calisto Águila , Miguel Ángel , Lavín León , Joaquín , Pérez Olea , Joanna , Ulloa Aguilera , Héctor , Camaño Cárdenas ,

## Discusión en Sala

Felipe , Leal Bizama , Henry , Pérez Salinas , Catalina , Undurraga Gazitúa , Francisco , Carter Fernández , Álvaro , Lee Flores, Enrique , Pino Fuentes, Víctor Alejandro , Undurraga Vicuña , Alberto , Castillo Rojas , Nathalie , Leiva Carvajal, Raúl , Pizarro Sierra , Lorena , Veloso Ávila, Consuelo , Castro Bascuñán , José Miguel , Lilayu Vivanco , Daniel , Placencia Cabello , Alejandra , Venegas Salazar , Nelson , Celis Montt , Andrés , Longton Herrera , Andrés , Pulgar Castillo , Francisco , Videla Castillo , Sebastián , Cicardini Milla , Daniella , Manouchehri Lobos , Daniel , Ramírez Diez , Guillermo , Von Mühlenbrock Zamora , Gastón , Cifuentes Lillo , Ricardo , Martínez Ramírez , Cristóbal , Raphael Mora , Marcia , Weisse Novoa , Flor , Coloma Álamos, Juan Antonio , Marzán Pinto , Carolina , Rathgeb Schifferli , Jorge , Winter Etcheberry , Gonzalo , Cordero Velásquez , María Luisa , Matheson Villán , Christian , Rey Martínez, Hugo , Yeomans Araya , Gael , Cornejo Lagos, Eduardo

-Se abstuvieron los diputados señores

Araya Lerdo De Tejada , Cristián , Kaiser Barents-Von , Hohenhagen , Johannes , Ojeda Rebolledo , Mauricio , Sánchez Ossa , Luis , Barchiesi Chávez , Chiara , Meza Pereira , José Carlos , Romero Leiva , Agustín , Schubert Rubio , Stephan , Irarrázaval Rossel, Juan , Moreno Bascur , Benjamín , Romero Sáez , Leonidas , Urruticoechea Ríos , Cristóbal .

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Despachado el proyecto al Senado.

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

**4.3. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora**

Oficio Aprobación Informe Comisión Mixta. Fecha 31 de agosto, 2022. Oficio en Sesión 50. Legislatura 370.

VALPARAÍSO, 31 de agosto de 2022

Oficio N° 17.704

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al boletín N° 13.688-25.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

RAÚL SOTO MARDONES

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados

## Discusión en Sala

**4.4. Discusión en Sala**

Fecha 31 de agosto, 2022. Diario de Sesión en Sesión 50. Legislatura 370. Discusión Informe Comisión Mixta. Se aprueba.

**PROTECCIÓN DE DERECHOS DE VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor ELIZALDE (Presidente).-

Vamos a dar cuenta de la iniciativa, y después le otorgaremos la palabra a la Presidenta de la Comisión Mixta, para que entregue el informe correspondiente.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

Conforme al acuerdo adoptado en Sala, el señor Presidente pone en discusión el informe de la Comisión Mixta constituida de acuerdo al artículo 71 de la Constitución Política de la República a fin de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

--A la tramitación legislativa de este proyecto (boletín 13.688-25) se puede acceder a través del vínculo ubicado en la parte superior de su título.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

Este proyecto inició su tramitación en la Cámara de Diputadas y Diputados, la que aprobó un texto compuesto por siete artículos, cuyo objetivo, en términos generales, es proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales.

Posteriormente, el Senado, en segundo trámite constitucional, realizó un conjunto de enmiendas a la iniciativa, las cuales en tercer trámite constitucional fueron aprobadas por la Cámara de origen, con excepción de dos de ellas: la primera, referida al número 1 del artículo 1, que el Senado suprimió; y la segunda, al número 5 del artículo 1, en la cual el Senado reemplazó el inciso segundo que la Cámara de Diputados había agregado al artículo 393 del Código Penal.

Lo anterior dio lugar a la formación de una Comisión Mixta que, de acuerdo con las votaciones unánimes que consigna en su informe, como forma y modo de resolver las discrepancias producidas propone lo siguiente:

-En el artículo 1, en relación con el número 1, aprobar la supresión efectuada por el Senado.

-En el artículo 1, con respecto al número 5, mediante la sustitución de este numeral, agregar en el Código Penal un artículo 390 sexies que busca sancionar a quien "con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer".

-En el artículo 1, incorporar un número 6, nuevo, por el que se agrega en el Código Penal un artículo 393 bis referido a quien induzca a otra persona a cometer suicidio.

La Comisión Mixta deja constancia de que la proposición fue acordada por la unanimidad de sus integrantes.

Cabe señalar que, en sesión de esta fecha, la Cámara de Diputadas y Diputados, Cámara de origen, aprobó la proposición formulada por la Comisión Mixta.

Corresponde, entonces, que el Senado se pronuncie respecto de la propuesta efectuada por la referida Comisión.

En el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición se transcriben el texto aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional; las modificaciones introducidas por el Senado en el segundo trámite que fueron rechazadas por la Cámara de origen en tercer trámite; la proposición de la Comisión Mixta, y el texto que quedaría de aprobarse esta propuesta.

Es todo, señor Presidente.

## Discusión en Sala

El señor ELIZALDE (Presidente).-

Gracias, señor Secretario.

Tiene la palabra la Presidenta de la Comisión Mixta, Senadora Claudia Pascual.

La señora PASCUAL.-

Muchas gracias, Presidente.

Por su intermedio, a todos los Senadores y las Senadoras, quiero plantear el debate que se dio en la Comisión Mixta respecto del proyecto de ley sobre mejoramiento de las garantías procesales, protección de los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización (boletín N° 13.688-25), conocido también como "Ley Antonia", porque tiene su origen en el caso de Antonia Barra, cuyos familiares están hoy día acompañándonos.

La discusión y votación de este informe de la Comisión Mixta respecto de la iniciativa llamada "Ley Antonia" constituye la última etapa del proceso legislativo que se inició el 4 de agosto del año 2020 con la moción de las Diputadas Maite Orsini y Gael Yeomans, de las entonces Diputadas Paulina Núñez -hoy día Senadora- y Marcela Sabat y de los entonces Diputados Marcelo Díaz y Gonzalo Fuenzalida.

Quiero recordar que este proyecto de ley tiene como fin asegurar la debida protección de los derechos de las víctimas de delitos sexuales, y de cualquier otro delito sobre violencia contra las mujeres, y garantizarles un debido procedimiento, mandato que la Comisión Mixta contempló al aprobar por la unanimidad de sus integrantes el establecimiento del delito de suicidio femicida y el de inducción al suicidio.

Las divergencias entre la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado se referían a ambas materias, existiendo, en todo caso, propuestas coincidentes con la necesidad de incorporar una figura penal autónoma del suicidio femicida y, a su vez, un tipo penal que sancione en términos generales la inducción al suicidio junto con una figura agravada por razones de género.

De ese modo, la unanimidad de los integrantes y las integrantes de la Comisión Mixta, las Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y quien habla y el Senador Sanhueza y las Diputadas Astudillo, Orsini y Tello y los Diputados Lilay y Longton, concordaron en incorporar en el Código Penal, a continuación de la normativa que regula el femicidio, un artículo 390 sexies que contempla el delito de suicidio femicida, tipo penal que se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Y será considerado autor del delito de suicidio femicida el que, con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género cometidos contra la víctima, causare el suicidio de la mujer.

Asimismo, la Comisión, por la misma unanimidad, agregó un artículo 393 bis que sanciona a quien induzca a otra persona a cometer suicidio con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, y si se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Señor Presidente, lo anteriormente explicado corresponde a la inducción al suicidio en términos amplios; pero se ha agregado también, dentro de este artículo, un segundo inciso que contempla la figura penal agravada de inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima con ocasión de concurrir cualquiera de las razones de género establecidas en el artículo 390 ter del Código Penal -relativo al femicidio por razón de género-, delito que será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Presidente, reitero y destaco la unanimidad alcanzada por las y los integrantes de la Comisión Mixta. Quiero agradecer la voluntad de todos los Senadores, las Senadoras, los Diputados, las Diputadas y de nuestros asesores que trabajaron en cuatro sesiones de Comisión a fin de llegar a este acuerdo, mediante el cual se establece la consagración de estos delitos que se integran al Código Penal, constituyendo un avance relevantísimo para la sanción de conductas graves que han afectado principalmente a las mujeres y que han provocado injusticias y dolores irreparables como la pérdida de vidas, o también tener hoy día, a propósito del caso particular de Antonia Barra y de las demás víctimas de Martín Pradenas, condenas que no nos satisfacen como país, ni menos a sus familias, puesto que su relevancia ameritaba una condena mayor.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la Sala la aprobación del informe de la Comisión Mixta, tal como lo hizo la Cámara de Diputadas y Diputados esta mañana con una votación de 125 votos a favor, 12 abstenciones y 0

## Discusión en Sala

votos en contra.

Espero que este respaldo también sea absolutamente mayoritario, de no poder alcanzarse la unanimidad.

Muchas gracias, Presidente .

El señor ELIZALDE (Presidente).-

A usted, Senadora Pascual.

Vamos a abrir la votación.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

En votación.

(Durante la votación).

La señora ALLENDE.-

¡A favor!

El señor DE URRESTI.-

¡Un minuto, Presidente!

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor ELIZALDE (Presidente).-

Terminada la votación.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (28 votos a favor).

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Campillai, Ebensperger, Gatica, Núñez, Pascual, Provoste y Sepúlveda y los señores Castro González, Castro Prieto, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Edwards, Elizalde, Insulza, Kusanovic, Latorre, Moreira, Núñez, Ossandón, Pugh, Quintana, Saavedra, Sandoval y Van Rysselberghe.

El señor ELIZALDE (Presidente).-

Se deja constancia de la intención de voto afirmativo de los Senadores señores Cruz-Coke, Kast y Keitel).

(Más adelante se deja constancia también de la intención de voto favorable del Senador señor Espinoza).

En consecuencia, se aprueba el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación de este proyecto, y se despacha el oficio correspondiente a la Cámara de Diputados para que, a su vez, oficie al Ejecutivo a fin de que se proceda a su promulgación.

(Aplausos en la Sala).

Aprovechamos de expresarles nuestra solidaridad a los familiares de Antonia Barra y felicitarlos además por el enorme esfuerzo que realizaron para que esta ley finalmente se hiciera realidad.

El señor ESPINOZA.-

Presidente.

El señor ELIZALDE (Presidente).-



## Discusión en Sala

Tiene la palabra el Senador Espinoza.

El señor ESPINOZA.-

Presidente , le doy excusas, pero le solicito que se consigne mi voto favorable, por favor, pues pensé que había votado.

El señor ELIZALDE ( Presidente ).-

Se dejará constancia de la intención de voto afirmativo del Senador señor Espinoza.

Pasamos ahora al primer proyecto del Orden del Día, que es el que regula la actividad apícola. El Secretario hará la relación, y después le daremos la palabra a la Senadora Aravena para que entregue el informe respectivo.

---

Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

#### **4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Oficio Aprobación Informe Comisión Mixta. Fecha 31 de agosto, 2022. Oficio en Sesión 69. Legislatura 370.

Valparaíso, 31 de agosto de 2022.

N° 417/SEC/22

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al Boletín N° 13.688-25.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 17.704 de 31 de agosto de 2022.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO

Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE

Secretario General del Senado

## 5. Trámite Tribunal Constitucional

### 5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley Consulta Facultad de Veto. Fecha 31 de agosto, 2022. Oficio

*S.E. El Presidente de la República comunica que no hará uso de la facultad de Veto en fecha 26 de septiembre de 2022*

VALPARAÍSO, 31 de agosto de 2022

Oficio N° 17.706

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al boletín N° 13.688-25.

Sin embargo, teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, ha de ser enviado al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con el número 1º de ese mismo precepto.

En razón de lo anterior, la Cámara de Diputados, por ser cámara de origen, precisa conocer previamente si V.E. hará uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le solicito comunicarlo a esta Corporación, devolviendo el presente oficio.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

“En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A:

“Artículo 368 bis A.- La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 369 bis A:

“Artículo 369 bis A.- Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

4. Sustitúyese el artículo 372 TER por el siguiente:

“Artículo 372 ter.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter; cuando se cometan

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 390 sexies:

“Artículo 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 393 bis:

“Artículo 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 411 quáter la frase “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Intercálase en el artículo 109 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.

g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular,

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

4. En el inciso segundo del artículo 149:

a) Sustitúyese el número “365 bis” por lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

b) Intercálase, a continuación de la expresión “391,”, lo siguiente: “411 quáter,”.

5. Incorpórase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente artículo 191 ter:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280 la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis” por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

7. En el artículo 308:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la siguiente frase: “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral,”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de” por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

9. Agrégase en el artículo 331 la siguiente letra f):

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

Artículo 3.- Incorpóranse en el artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1. Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, de alguno de los delitos contemplados en el Título Séptimo del Libro Segundo, “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual” y de los delitos contemplados en los artículos 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.”.

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación de la expresión “362,” lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

Artículo 7.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,”.

Dios guarde a V.E.

RAÚL SOTO MARDONES

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKÍĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados



## Oficio al Tribunal Constitucional

**5.2. Oficio al Tribunal Constitucional**

Oficio al Tribunal Constitucional. Fecha 26 de septiembre, 2022. Oficio

VALPARAÍSO, 26 de septiembre de 2022

Oficio N° 17.741

A S.E. LA PRESIDENTA DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tengo a honra transcribir a V.E. el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al boletín N° 13.688-25.

De conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, informo a V.E. que el proyecto quedó totalmente tramitado por el Congreso Nacional el día de hoy, al darse cuenta del oficio N° 010-370, de 15 de septiembre de 2022, cuya copia se adjunta, mediante el cual S.E. el Presidente de la República manifiesta a esta Corporación que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República, corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto del número 5 del artículo 2 y del artículo 3 del proyecto de ley.

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

“En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A:

“Artículo 368 bis A.- La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 369 bis A:

“Artículo 369 bis A.- Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

4. Sustitúyese el artículo 372 TER por el siguiente:

“Artículo 372 ter.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter; cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su

## Oficio al Tribunal Constitucional

familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 390 sexies:

“Artículo 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 393 bis:

“Artículo 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 411 quáter la frase “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Intercálase en el artículo 109 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.

g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

## Oficio al Tribunal Constitucional

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

- a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.
- b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.
- c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.
- d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.
- e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

4. En el inciso segundo del artículo 149:

- a) Sustitúyese el número “365 bis” por lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.
- b) Intercálase, a continuación de la expresión “391,”, lo siguiente: “411 quáter,”.

5. Incorpórase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente artículo 191 ter:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero

## Oficio al Tribunal Constitucional

y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280 la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis” por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

7. En el artículo 308:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la siguiente frase: “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral,”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de” por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

9. Agrégase en el artículo 331 la siguiente letra f):

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

Artículo 3.- Incorpóranse en el artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1. Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

## Oficio al Tribunal Constitucional

“Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, de alguno de los delitos contemplados en el Título Séptimo del Libro Segundo, “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual” y de los delitos contemplados en los artículos 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.”.

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación de la expresión “362,” lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

Artículo 7.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,”.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el artículo 3 del proyecto de ley, tanto en general como en particular, con el voto favorable de 139 diputados, de un total de 153 en ejercicio.

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley, en general, con el voto favorable de 24 senadores, de un total de 40 en ejercicio.

En particular, el número 5 del artículo 2 y el artículo 3, del proyecto de ley, también fueron aprobados por 24 votos a favor, de un total de 40 senadores en ejercicio.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, aprobó el número 5 del artículo 2 del proyecto de ley, incorporado por el Senado, con el voto a favor de 147 diputados, de un total de 155 en ejercicio.

Se dio cumplimiento así, en todos los casos anteriores, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, cúmplame informar a V.E. que, durante el segundo trámite constitucional, la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado, mediante oficio N° M/02/2022, de fecha 10 de enero de 2022, solicitó su opinión a la Excma. Corte Suprema acerca del número 5 del artículo 2 del proyecto de ley.

Adjunto a V.E. copia de la respuesta de la Excma. Corte Suprema, contenida en el oficio N° 26-2022, de 8 de febrero de 2022.

La Cámara de Diputados consultó a S.E. el Presidente de la República, mediante oficio N° 17.706, de 31 de agosto de 2022, si haría uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República, el que

---

Oficio al Tribunal Constitucional

fue contestado negativamente a través del señalado oficio N° 010-370.

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan actas, por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.

RAÚL SOTO MARDONES

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKÍĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados

### 5.3. Oficio del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional. Fecha 23 de noviembre, 2022. Oficio en Sesión 101. Legislatura 370.

Santiago, 22 de noviembre de 2022

OFICIO N° 468-2022

Remite sentencia

EXCELENTÍSIMO SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

Remito a V.E. copia de la sentencia dictada por esta Magistratura, en el proceso Rol N° 13680-22-CPR, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al boletín N° 13.688-25.

Atentamente a V.E.

Secretaria

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

DON VLADO MIROSEVIC VERDUGO

CONGRESO NACIONAL

PRESENTE

2022

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Rol 13.680-22 CPR

[17 de noviembre de 2022]

---

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 13.68825

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO: Que, por Oficio N° 17.741, de 26 de septiembre de 2022 ingresado a esta Magistratura con la misma fecha - la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha remitido copia autenticada del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al boletín N° 13.688-25, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del número 5 del artículo 2 y del artículo 3 del proyecto de ley;

SEGUNDO: Que, el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de



## Oficio del Tribunal Constitucional

este Tribunal Constitucional “[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”;

TERCERO: Que, de acuerdo con el precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

## II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que, las disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control de constitucionalidad son las que se indican a continuación:

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

(...)

5. Incorpórase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente artículo 191ter:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

(...)

Artículo 3.-

Incorpóranse en el artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

## III. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES POR LAS CUALES HA SIDO REMITIDO A CONTROL PREVENTIVO EL PROYECTO DE LEY

QUINTO: Que, el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la establece que:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios

## Oficio del Tribunal Constitucional

para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letra”;

SEXTO: Que , en tanto, el artículo 84 de Carta Fundamental determina que:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo”;

#### IV.LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO NO REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: Que, las disposiciones del proyecto de ley remitidas para examen preventivo de constitucionalidad no revisten carácter orgánico constitucional, en tanto no inciden en el ámbito reservado por la Constitución Política en sus artículos 77 y 84;

OCTAVO: Que, el número 5 del artículo 2 del proyecto de ley revisado incorpora al Código Procesal Penal, a continuación del artículo 191 bis, un nuevo artículo 191 ter, el cual establece la posibilidad de que el fiscal solicite al juez de garantía la declaración anticipada de aquellas víctimas de los delitos que se detallan, con el fin de evitar la victimización secundaria;

NOVENO; Que, el precepto legal en examen no establece nuevas atribuciones para los Tribunales de Garantía ni para el Ministerio Público, toda vez que la anticipación de prueba ya se encuentra regulada en el Código Procesal Penal en los artículos 191 y 191 bis, recayendo el precepto del proyecto en aspectos de carácter meramente procedimental, por lo que no constituye una norma de carácter orgánico constitucional en los términos establecidos en los artículos 77 y 84 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO: Que, por su parte, artículo 3 del proyecto de ley examinado, en su inciso primero, posibilita a cualquier persona a solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos que se indican.

A continuación, en el inciso segundo establece que el Ministerio Público, cuando tome conocimiento de un hecho que revista los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, deberá tomar contacto con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos;

DECIMOPRIMERO: Que, esta disposición establece un deber de información a la comunidad sobre el procedimiento que adopta el Ministerio Público para acompañar y asesorar a las víctimas de los delitos especificados. Además, regula el deber del ente persecutor de tomar contacto con la víctima cuando tome conocimiento de un hecho con caracteres de delito de violencia sexual;

DECIMO SEGUNDO: Que, el precepto analizado constituye una especificación de deberes del Ministerio Público para con la comunidad y con las víctimas de delitos de connotación sexual, los cuales ya se encuentran descritos de manera general en el artículo 78 del Código Procesal Penal y en el artículo 1°, inciso primero, de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Por ende, no establece nuevas atribuciones que digan relación con la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 84 de la Carta Fundamental.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 77, 84 y 93, inciso primero, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

## Oficio del Tribunal Constitucional

QUE ESTA MAGISTRATURA NO EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL NÚMERO 5 DEL ARTÍCULO 2 Y DEL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 13.68825, POR NO VERSAR SOBRE MATERIAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

Acordada la declaración de ley simple del número 5 del artículo 2 del proyecto de ley en examen con el voto dirimente de la Presidenta del Tribunal Constitucional, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

## DISIDENCIAS

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y señora DANIELA MARZI MUÑOZ, quienes estuvieron por declarar propio de ley orgánica constitucional el número 5 del artículo 2 del proyecto de ley en examen, en atención a que los incisos primero y segundo establecen nuevas atribuciones respecto de los jueces de garantía y del Ministerio Público, innovando respecto de una herramienta excepcional en el proceso penal, como es la anticipación de prueba. Por ello, es una norma que tiene el carácter orgánico constitucional a que se refieren los artículos 77 y 84 de la Constitución Política.

A su turno, el inciso tercero de la disposición en examen resulta un complemento indispensable para los incisos anteriores, por lo que también reviste el carácter orgánico constitucional señalado.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar propio de ley orgánica constitucional el artículo 3 del proyecto de ley en examen, teniendo presente que la norma determina nuevas facultades para el Ministerio Público, las cuales innovan en el deber de información y protección a víctimas, por lo que se encuentran dentro del ámbito orgánico constitucional que el legislador ha establecido en el artículo 84 de la Carta Fundamental.

## PREVENCIONES

Se previene que el Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, junto con estimar que el número 5 del artículo 2 del proyecto de ley examinado es propio de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 77 y 84 de la Constitución, estima que el inciso final de la disposición consultada resulta inconstitucional por las siguientes razones:

- 1.- Que, el Código procesal Penal admite la prueba anticipada respecto a los testigos y a los peritos para lo cual se deberá citar por el juez penal respectivo a todos aquellos que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, entre los cuales está, desde luego, el acusado, quien tendrá todas las facultades previstas en la ley procesal para su participación en la audiencia del juicio oral;
- 2.- Que, una de las garantías que le confiere la ley al imputado consiste en no ser juzgado en su ausencia (artículo 93, letra i)), lo que está en consonancia con el derecho a defensa jurídica que asegura a toda persona el artículo 19 N° 3 constitucional, defensa que implica un amplio margen en el ejercicio de esta garantía constitucional como lo es el de derecho a presentar medios probatorios, exposición de la defensa letrada del acusado la teoría del caso, y en general interponer todos los recursos posibles en el marco del sistema procesal penal que rige en el país;
- 3.- Que, las normas jurídicas que regulan la posibilidad de que se rinda prueba anticipada establecen la exigencia de que todas las partes que van a intervenir en el pertinente juicio oral estén presentes en la audiencia en que se reciban las mismas. Así lo disponen los artículos 191, 191 bis y 280 del citado Código, lo que implica que el imputado-acusado no pueda ausentarse lo que constituye una situación esencial para que la anticipación de la prueba tenga legitimidad constitucional;
- 4.- Que, el artículo 191 ter que se incorpora al Código Procesal Penal, permite la anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria en los delitos que la disposición legal señala, lo que desde la perspectiva de la dignidad de la persona parece adecuado. Sin embargo, el inciso final de la norma jurídica establece que la ausencia del imputado válidamente emplazado no producirá la nulidad de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada;

## Oficio del Tribunal Constitucional

5.- Que, lo dispuesto en el referido inciso final del artículo 191 ter del proyecto incorporado por el proyecto de ley en su artículo 2 numeral quinto es contrario a la Constitución por vulnerar la garantía fundamental de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos que tienen todas las personas, entre las cuales se encuentra el acusado, atendido que su defensor no podrá interrogar a los testigos o peritos que declaren antes del juicio oral pertinente, lo que consuma una situación de indefensión de este interviniente en términos que vulnera su derecho fundamental en forma esencial, considerando que el contenido del derecho a la defensa es el que el letrado del acusado pueda contra interrogar a las personas que deponen anticipadamente y que pueden afectar la presunción de inocencia de que goza;

El Ministro señor CRISTIAN LETELIER AGUILAR estuvo por declarar inconstitucional el artículo 109 bis letras b), c) y d) incorporado por el artículo 2 numeral segundo del proyecto de Ley controlado, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal por estimar que se afecta la libertad de expresión, garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 12 Constitucional, fundado en las siguientes consideraciones:

1.- Que, la libertad de expresión contiene el acceso a la información la cual está cautelada en la disposición constitucional referida, la que permite tomar conocimiento de un hecho que importa a toda la opinión pública y que le permite formarse una opinión acerca del asunto pertinente y en ese aspecto la libertad de prensa constituye un elemento fundamental para acceder a esa información.

2.- Que, facultar al Juez de Garantía y al Juez de Juicio Oral en lo Penal para que prohíba a los intervinientes la entrega de información o formulen a los medios de comunicación social relativas a la identidad de las víctimas de un delito de violencia sexual, salvo que sean niñas, niños o adolescentes, afectan la referida libertad de prensa, entendida esta garantía fundamental sin otra limitación que la responsabilidad que con llevan los que la ejercen;

3.- Que, asimismo otra manifestación de la conculcación de la referida libertad es la prohibición que tendrían los medios de comunicación social de acceder a la audiencia si alguna de las víctimas lo solicita, según expresa el texto de artículo 109 bis, modificación introducida al Código Procesal Penal por el proyecto de ley en control de constitucionalidad;

4.- Que, también atenta contra el artículo 19 número 12 Constitucional el eventual impedimento que pueda ordenar el Juez de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de que personas determinadas o del público en general accedan a la sala de audiencias o bien ordenen la salida de ellas, si alguna de las víctimas así lo solicitan, facultad consagrada en la letra c) de la citada disposición antes señalada;

Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ previenen que estuvieron por declarar propio de la ley orgánica constitucional que contempla el artículo 77 de la Carta Fundamental, los artículos 1° numeral 4, y 2° numeral 2 del proyecto de ley examinado, disposiciones que no fueron consultadas por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, estimando que ambas normas confieren nuevas atribuciones al Juez de Garantía o al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal respecto a las medidas de protección que deben adoptar para las víctimas y testigos de los delitos que detalla, lo que amplía el ámbito de competencia de tales tribunales, revistiendo el carácter orgánico constitucional que determina el artículo 77 de la Constitución Política.

El Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ estuvo por declarar como materia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política, el artículo 2° numeral 2, salvo el inciso final, el cual sólo reviste el carácter de ley simple.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, regístrese y archívese.

Rol N°13.680-22 CPR.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

Oficio del Tribunal Constitucional



**B14E7785-0947-4D57-9627-4262107971A5**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

## 6. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

### 6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio Ley a S. E. El Presidente de la República. Fecha 16 de diciembre, 2022. Oficio

VALPARAÍSO, 16 de diciembre de 2022

Oficio N° 17.934

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 17.741, de 26 de septiembre de 2022, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al boletín N° 13.688-25, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, con el fin de someter a control preventivo de constitucionalidad el número 5 del artículo 2 y el artículo 3 del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, mediante correo electrónico, ha remitido el oficio N° 468-2022, de 22 de noviembre de 2022, con la sentencia recaída en la materia, y ha declarado que no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el número 5 del artículo 2 y del artículo 3 del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al boletín N° 13.688-25, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Por tanto, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

“En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A:

“Artículo 368 bis A.- La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 369 bis A:

“Artículo 369 bis A.- Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

4. Sustitúyese el artículo 372 ter por el siguiente:

“Artículo 372 ter.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter; cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 390 sexies:

“Artículo 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 393 bis:

“Artículo 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 411 quáter la frase “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Intercálase en el artículo 109 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.

g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.



## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

4. En el inciso segundo del artículo 149:

a) Sustitúyese el número “365 bis” por lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

b) Intercálase, a continuación de la expresión “391,”, lo siguiente: “411 quáter,”.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

5. Incorpórase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente artículo 191 ter:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280 la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis” por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

7. En el artículo 308:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la siguiente frase: “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral,”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de” por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

9. Agrégase en el artículo 331 la siguiente letra f):

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

Artículo 3.- Incorpóranse en el artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1. Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, de alguno de los delitos contemplados en el Título Séptimo del Libro Segundo, “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual” y de los delitos contemplados en los artículos 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.”.

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación de la expresión “362,” lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

Artículo 7.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que esta iniciativa de ley tuvo su origen en moción del exdiputado Gonzalo Fuenzalida Figueroa; de las diputadas Maite Orsini Pascal y Gael Yeomans Araya; de las exdiputadas Paulina Núñez Urrutia y Marcela Sabat Fernández, y del exdiputado Marcelo Díaz Díaz.

Adjunto a V.E. copia de la sentencia respectiva.

Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados

## Ley N° 21.523

## 7. Publicación de Ley en Diario Oficial

### 7.1. Ley N° 21.523

Tipo Norma	:	Ley 21523
URL	:	<a href="http://www.leychile.cl/N?i=1187224&amp;t=0">http://www.leychile.cl/N?i=1187224&amp;t=0</a>
Fecha	:	19-12-2022
Promulgación		
URL Corta	:	<a href="http://bcn.cl/3axvs">http://bcn.cl/3axvs</a>
Organismo	:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Título	:	MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN
Fecha	:	31-12-2022
Publicación		

#### LEY NÚM. 21.523

#### MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley iniciado en moción del exdiputado Gonzalo Fuenzalida Figueroa; de las diputadas Maite Orsini Pascal y Gael Yeomans Araya; de las exdiputadas Paulina Núñez Urrutia y Marcela Sabat Fernández, y del exdiputado Marcelo Díaz Díaz,

#### Proyecto de ley:

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

#### 1. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

"En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años."

#### 2. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A:

"Artículo 368 bis A.- La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación."

#### 3. Incorpórase el siguiente artículo 369 bis A:

"Artículo 369 bis A.- Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos

## Ley N° 21.523

primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito."

4. Sustitúyese el artículo 372 ter por el siguiente:

"Artículo 372 ter.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter; cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima."

5. Agrégase el siguiente artículo 390 sexies:

"Artículo 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter."

6. Incorpórase el siguiente artículo 393 bis:

"Artículo 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 411 quáter la frase "en su grado medio" por "en sus grados medio a máximo".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

## Ley N° 21.523

1. Intercálase en el artículo 109 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.

g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima."

2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis:

"Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación,

## Ley N° 21.523

el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad."

3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

"Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género."

4. En el inciso segundo del artículo 149:

a) Sustitúyese el número "365 bis" por lo siguiente: "363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis".

b) Intercálase, a continuación de la expresión "391,", lo siguiente: "411 quáter,."

5. Incorpórase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente artículo 191 ter:



## Ley N° 21.523

"Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada."

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280 la frase "la situación señalada en el artículo 191 bis" por la siguiente: "las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter".

7. En el artículo 308:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "y calificados,", la siguiente frase: "o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral,".

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase "aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de" por la siguiente: ", especialmente cuando existan".

8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad."

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra "coaccionar", la expresión "o a acosar".

9. Agrégase en el artículo 331 la siguiente letra f):

"f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra."

Artículo 3.- Incorpóranse en el artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

## Ley N° 21.523

"Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Quando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía."

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1. Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, de alguno de los delitos contemplados en el Título Séptimo del Libro Segundo, "Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual" y de los delitos contemplados en los artículos 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación."

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida."

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el siguiente artículo 22:

"Artículo 22.- La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género."

## Ley N° 21.523

Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación de la expresión "362," lo siguiente: "363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,", y sustitúyese la expresión "y 391" por ", 391 y 411 quáter".

Artículo 7.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase "del artículo 365 bis y en los artículos", lo siguiente: "363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de diciembre de 2022.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Marcela Ríos Tobar, Ministra de Justicia y Derechos Humanos.- Antonia Orellana Guarello, Ministra de la Mujer y la Equidad de Género.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al boletín N° 13.688-25

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Cámara de Diputadas y Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del número 5 del artículo 2 y del artículo 3 del proyecto de ley; y por sentencia de 17 de noviembre de 2022, en los autos Rol 13680-22-CPR.

Se declara:

Que esta Magistratura no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el número 5 del artículo 2 y del artículo 3 del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, correspondiente al Boletín N° 13.688-25, por no versar sobre materias propias de Ley Orgánica Constitucional.

Santiago, 22 de noviembre de 2022.- María Angélica Barriga Meza, Secretaria.